







176 pages.

ano 1883

ANTIGÜEDADES SORIANAS

FÉ LIBRERO
MADRID.

RECEIVED
MARCH 1957

MONUMENTOS, PERSONAJES

Y

HECHOS CULMINANTES DE LA HISTORIA SORIANA

POR

ANTONIO PEREZ RIOJA

(ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DE LA HISTORIA)

Y CRONISTA HONORARIO DE SORIA



CATA-34201
C-1038448

MADRID

Est. tip. de **El Correo**, á cargo de Francisco Fernandez
8 - Calle de San Gregorio - 8

1883



R. 29062

LOS MONUMENTOS SORIANOS

La importancia y celebridad de los monumentos artísticos de Soria y su provincia, pudieran haber sido más subidas, si á su conservación y cuidado se hubiera atendido con más esmero.

Tan sólo con haber ido recogiendo atentamente los restos arquitectónicos y vestigios epigráficos, las armas, cuadros, monedas y demás objetos esparcidos por su extensa comarca, y que se han perdido por diversas causas para su lustre y gloria, tendria la ciudad numantina la vanagloria de poseer el *Museo provincial* más lucido, que capital castellana alguna ostentar pudiera.

Y respecto á los monumentos imposibles de reunir en local dado, bastaba con haber procurado su reproduccion por medio de la fotografía ó el grabado.

No ha sucedido esto por desgracia, y de aquí que, en vez de enumerar bellezas artísticas en ordenado catálogo, tengamos que hacer bosquejo desordenado de las obras de arte y dispersas ruinas que, á través del tiempo destructor y nuestra incuria, se levantan por el recinto soriano mostrando sus mutiladas formas, como en demanda de proteccion y amparo.

Mas, antes de emprender nuestro informe trabajo, cúmplenos consignar con grande complacencia el reciente triunfo que la Soria monumental y artística ha obtenido.

Sus tres joyas históricas más importantes, consideradas ya como recuerdo de veneracion ó como obras de arte, han sido declaradas *Monumentos nacionales*, y á lograr van por ello la proteccion que las

leyes conceden á los ornamentos del pasado que tal honor obtienen...

Congratulémonos, por tanto, de que ya las *Ruinas de Numancia*, *San Juan de Duero* y el *ex-monasterio de Huerta*, serán conservados y restaurados por el Estado, que á la verdad, deudor le era á Soria de concesion semejante. Asi debió creerlo la Real Academia de la Historia cuando, exponiendo á la Direccion general de Obras públicas la justicia de acceder á lo solicitado por la Junta provincial de Monumentos de Soria, decia en su informe: «La memoria de la heroica Numancia recibiria agravio si se tratara de probar que deben mantenerse en pié sus venerandas ruinas. De los restos del monasterio benedictino de San Juan de Duero, baste decir que la galana y peregrina construccion de su claustro es uno de los raros ejemplos que en nuestra patria se conservan de arquerias románicas con cimbras ultra-semicirculares. Del antiguo é insigne monasterio de Santa María de Huerta, ¿podrá recordarse algo que más le ennoblezca que el hallarse en él sepultado el sábio y por tantos títulos preclaro Arzobispo D. Rodrigo?.....»

Estos antecedentes consignados, entremos á hacer una ligera descripción de los monumentos más notables de la provincia soriana, examinando á la vez el estado de conservacion en que se encuentran.

Ruinas de Numancia.—Ningun vestigio se alza en pié en el circuito del gran pueblo.

A flor de tierra no quedan hoy más que un trozo de muro, donde se comenzó en 1842 á levantar un monumento que no se ha terminado, áun cuando es de creér, para honra de los contemporáneos, que de un modo ú otro será llevado á realizacion completa, y una inscripción sepulcral embutida en la parte baja de la pared que mira al rio, en la iglesia de los Mártires, que puede interpretarse así: *Consecrado á los Dioses Manes. Herennio Modesto, liberto de Lucio Herennio. Eudemo cuidó de hacerlo para su patrono.* Publicáronla el P. Florez y Morales, con alguna supresion.

El terreno que ocupó la parte principal de la ciudad ilustre hállase al E. del rio Duero, en el cerro llamado el Castro, de cumbre llana y rápida pendiente en todos sentidos, ménos en el de Levante, y dominando las llanuras inmediatas de Tordesillas, de Buitrago y de Renieblas, así como las suaves colinas del término municipal de Soria, que encauzan el Duero despues de unirse con el Tera.

Denotan haber sido éste el asiento de una ciudad antigua los res-

tos y vestigios hallados en todos tiempos, que refieren haber visto Ambrosio de Morales, el P. Florez, Loperraez, Erro y otros escritores.

En el año 1853 se comenzaron á hacer escavaciones, interrumpidas á los pocos dias, y en ellas aparecieron algunos cimientos de piedra en seco, formados de cantos rodados, y entre ellos restos de tejas planas, ladrillos gruesos, arcilla pulverizada y alguna otra cosa de no gran importancia, segun el académico Sr. Saavedra (D. Eduardo), principal motor de estos trabajos y de los demás que luego se prosiguieron.

En estas escavaciones se encontró un trozo de muralla, en un sitio donde los vecinos del inmediato pueblecito de Garrejo acostumbraban á extraer piedra para la construccion de sus viviendas.

La Real Academia de la Historia, deseando llevar á cabo la patriótica empresa de continuar las escavaciones comenzadas con tan noble empeño, solicitó del Gobierno los recursos necesarios para este objeto, nombrando una Comision que entendiese en el asunto.

Obtenido el oportuno permiso, las escavaciones continuaron en el año 1861, aunque en pequeña escala.

La citada Academia recogió los objetos entonces encontrados, y poseida de admiracion hácia el heróico pueblo, acordó que se conservasen con esmero y con entera separacion en su gabinete de antigüedades tan preciosas reliquias. Allí las admiramos algunas veces, con la codiciosa mirada del que observa el tesoro de sus ascendientes fuera de la solariega casa, siquiera compense su quebranto la respetabilidad del asilo que se procuraron.

La descripcion de estos objetos se encuentra enumerada en la noticia de las actas de la Academia de 1862, y no la reproducimos, tanto por no alargar demasiado esta descripcion, como por la dificultad de su reproduccion aquí, principalmente de las monedas.

En cuanto á los vestigios de murallas, que segun Ambrosio de Morales se advierten, se halla depurado ya que no son más que los conglomerados naturales formados por la roca interior del cerro.

San Juan de Duero.—Son los vestigios de este monumento, que el Sr. Saavedra fué el primero en dar á conocer, una de las cosas más notables que pueden enseñarse en Soria al forastero.

San Juan de Duero está á la márgen izquierda del rio cuyo nombre toma, y que baña en la actualidad su cimiento por la parte de Poniente.

Magnífico debía ser el golpe de vista que presentaba este hermoso edificio en los tiempos en que aún estaba consagrado al culto, pues aún hoy, desmantelado el interior, reducido á ruinas y escombros la mitad del átrio, no deja de suspender el ánimo del que acierta á contemplar la perspectiva que sus restos ofrecen, bien desde la falda del monte de las Animas, que cae á Levante, bien penetrando en su recinto para examinar más de cerca las bellezas de sus diversas partes.

La disposición general del edificio corresponde al tipo de las basilicas primitivas, con su orientación más moderna, es decir, con el santuario del lado del Oriente; compónese de una sola nave en figura de trapecio, un coro casi cuadrado y un ábside semicircular, con un átrio de grande extensión para lo que es el templo, y cuya figura tampoco es regular, ni en la forma ni en las dimensiones, por la parte del Mediodía.

Todos los muros son de mampostería ordinaria, y la obra de la iglesia es bastante esmerada, aunque no así la del recinto del átrio. La sillería se encuentra en las cornisas, jambas, dinteles y arcos, además de las columnas y capiteles, y es toda de la arenisca, fuerte y fácil de labrar, que se encuentra en las canteras de Valonsadero. Del mismo material es la bóveda en cañon ligeramente apuntada del coro, y el cascaron del ábside. La techumbre de la nave es de madera, bastante bien conservada en su mayor parte.

Si la montaña vecina no permitiese advertir desde su falda la agradable vista del edificio, nada habría más pobre que San Juan de Duero por su parte exterior. En cambio, su interior encierra más de un asunto de estudio para el arquitecto y el arqueólogo.

Una de las cosas que más pueden llamar la atención son las dos capillas laterales que terminan la nave y estrechan la entrada del coro, cuya escalinata, que se conserva, se adelanta hasta el paramento anterior de ellas. Parece por la disposición de las partes principales, que deben ser posteriores al resto del edificio, y que su objeto ha de haber sido ocupar los dos frentes que dejaba la nave descubiertos al unirse con el coro, que es más estrecho, pero no tanto que se pudiese prolongar aquella en forma de colaterales hasta terminar al par del ábside ó rodearle. La planta de estas capillas es cuadrada y tienen acceso por dos lados, por medio de arcos de medio punto sostenidos en cada ángulo por un haz de cuatro columnas. Sobre estos arcos se eleva una bóveda, esférica por la parte interior y cónica por

la de afuera, formando el conjunto como un pórtico ó dosel usado en otras ocasiones en edificios de la misma arquitectura. El intrados de los arcos conserva vestigios de una pintura encarnada que figura cerros ó espirales, y cada dos de ellos se apoyan en el ábaco de un grueso capitel, común á las cuatro columnas. Los ocho capiteles están llenos de figuras de bajo relieve, los de la izquierda con asuntos fantásticos ó simbólicos, y los de la derecha con pasajes de la vida del Salvador, que representan el Nacimiento, la Adoracion de los Magos, la Degollacion de los Inocentes y la huida á Egipto. En el frente de las columnas hay vestigios de unas ligeras estrías, que no debian correr en toda su longitud.

Nada ha quedado del altar principal, ni de la escalinata que debió haber entre el coro y el ábside, puesto que el suelo de éste está más elevado. Del pavimento no hay tampoco señal en ninguna parte, ni de los bancos, que deben haber corrido á lo largo del Santuario, como se ven aún á los lados del coro y en la parte superior de la nave, hasta los dos ingresos laterales, lo que no deja de ofrecer particularidad. En el ábside se observa parte de la pintura negra con que estuvo adornado su paramento, enlucido aún de blanco.

No hay puerta principal á los piés de la iglesia, segun es costumbre general, y las dos laterales carecen de adorno en las jambas y archivoltas, con una sencilla imposta para dar arranque al coro. En la entrada de éste, el llamado arco de triunfo descansa en columnas monostilas, con capiteles foliados y basas apoyadas en la prolongacion de los asientos.

Un sólo sepulcro se advierte en el muro septentrional, del que no queda más que la losa de tapa, con la estatua de un abad, de formas algo prolongadas, y el cerco terminado por un arco escarzano con la orla perlada.

Si notable es el templo, el átrio lo es aún más, bajo cualquier punto de vista que se considere.

Cuatro especies de arcadas forman la galería que le rodea, pero dispuestas de modo que cada cual ocupa las dos mitades contiguas de los dos lados, que se reunen en cada ángulo. Una de estas mitades, la occidental de la galería del Norte, ha desaparecido completamente, y sus bellos y variados capiteles se encuentran tapiando las muchas puertas que comunican con el campo. En el ángulo NE. los arcos son lanceados, con la archivolta adornada de muchos filetes y

retablos y las columnas cuádruples: en el SE. son de medio punto quebrado, ó sea ligeramente apuntados y prolongados en herradura, con pilastra y basa rectangular y sin capitel: en el SO. los arcos son de la misma especie, aunque de distinta combinacion, y las columnas son dobles, y lo mismo en el restante, pero con arcos de medio punto y basamento corrido.

Los tres ángulos primeros están ochavados, con un arco mayor lanceado, y el último se ha dejado vivo, con una série de retablos ocupados por dos órdenes superpuestos de columnas, de que no han quedado más que las basas y capiteles. En el centro de cada frente hay un macizo, cuyos ángulos están redondeados por columnas, de las que muy pocas conservan sus capiteles ni la cornisa, y en los chaflanes que la tienen aparece sostenida por canecillos en forma de búcaros, cabezas de leon, etc.

Tanto en la planta como en la perspectiva, se puede ver el gran número de vanos ó aberturas que tiene el muro del átrio. En él se encuentra la puerta occidental, ó principal del edificio, con su escalinata, pero sin labores ni adornos, además de otras cuatro en el lado meridional, otra en el chaflan NE., una ventana en el lado oriental y un aligeramiento bajo y apuntado en el muro de la iglesia, hácia donde caen las capillas.

Dos de éstas están adornadas, y tan sólo por el paramento interior con unas ligeras labores en forma de puntas de diamante ó de estrías cruzadas.

La ejecucion material de todo cuanto el átrio encierra es de la mayor perfeccion, contrastando notablemente la labor profunda y delicada de los capiteles con la rudeza del trabajo de las capillas interiores.

En sus alzados se percibe la variedad y gusto de todos los de la parte de afuera, que en su mayor parte están cubiertos de hojas, lisas unas veces, otras más ó ménos profundamente laciniadas, y algunas bordadas en su limbo y diversamente combinadas con volutas ó sin ellas; hay bastantes en que aparecen grifos y otras figuras monstruosas, y uno hay historiado con buenas figuras humanas, pero bastante mutiladas; tambien se ven una camada de ciervos y otra de javalíes en los capiteles del ángulo NO. Las molduras de las archivoltas, especialmente en los arcos entrelazados, están muy bien terminadas en sus perfiles, y alguno que otro de estos conserva en su superficie señales de una pintura roja formando *zig-zag*.

Esta ligera descripción puede dar una idea suficiente del monumento y del carácter de cada una de sus partes. Su planta, orientación y formas generales y las de decoración, no dejan duda que el género de arquitectura es el llamado románico, romano-bizantino ó romanesco, que floreció desde principios del siglo xi hasta fines del xii y principios del xiii en las Castillas.

Lastimoso es el estado en que se encuentra este edificio de tan singular arquitectura; y de continuar así, antes de mucho tiempo no quedarán apenas vestigios de él. Afortunadamente, con la declaración de *Monumento nacional* que ha logrado, el remedio ha llegado todavía á tiempo, y la Academia de San Fernando, al aprobar el presupuesto que para reparar sus deterioros más graves se ha formado, ha merecido el parabien más cumplido de los amantes de nuestras glorias artísticas.

El monasterio de Huerta.—Equivocadamente, á lo que parece, la fundación de este grandioso edificio se ha venido atribuyendo á Fr. Martín de Finojosa, cuando el verdadero fundador resulta haber sido Alfonso VII de Castilla, que fué quien pidió á Francia monjes del Císter al efecto (1).

Su orden arquitectónico pertenece al árabe-germánico, con algunos detalles de la escuela bizantina, exceptuando su primer patio, que es del tiempo de Herrera y del orden toscano.

Compónese este patio de dos órdenes de claústros, uno en la planta baja y otro en la principal, sirviendo el primero para dar entrada á todo el monasterio, y el segundo de comunicación para las celdas que había enclavadas en esta ala del edificio y que fueron destruidas por un incendio en 1858.

Desde este patio se pasa á otro mucho más grande, que pertenece al árabe-germánico, como el resto del edificio; este patio se compone, como el primero, de dos órdenes de claústros que conducen á la iglesia, al refectorio, cocina y subida principal. Sus bóvedas inferiores son peraltadas, y están sostenidas por una combinación juguetona de látigos, de bastante mérito.

(1) Fr. Martín debió ser su segundo Abad; fué electo en 1666, á los veintisiete de su edad y siete después de haber tomado el hábito de monje; durante su Abadía adquirió el monasterio extraordinario engrandecimiento. En 1186 fué elevado á la Silla episcopal de Sigüenza, y á los ocho años, renunciando el cargo, se retiró nuevamente al monasterio, donde vivió aún diez y nueve años de simple monje.

Los capiteles que contienen las columnas que están sosteniendo los dos órdenes de arcadas son de caprichoso labrado, y, sin ser bizantinos, revelan algo de aquella escuela; los más notables aquí son los artesonados que existieron en el segundo claústro, pues por algunos pequeños fragmentos que se conservan se deduce que fueron un conjunto de belleza, notándose que las cuatro crujiás eran de diferente dibujo, mas todas ellas de un gusto exquisito y una ejecución admirable. Nada queda de esta parte más que pequeños vestigios y algunos tirantes que se han respetado, por temor de que los muros se separaran y sobreviniera un general hundimiento. Los tres paramentos de las pocas tirantes que quedan, están tallados con bastante gracia y maestría.

El claústro de la planta baja encierra en su recinto, en el ala de la derecha, segun se entra para ascender á la parte superior, una série de sepulcros incrustados en el macizo del muro, que pertenecen á otros tantos personajes célebres en las armas, contándose entre ellos un hermano de Fr. Martin de Finojosa. Al terminarse el claústro de los sepulcros, se encuentra una puerta que da entrada á la iglesia, y la subida de la escalera principal. La arquitectura de este recinto es igual á la del claústro que le antecede, mas con decoracion posterior del órden corintio.

Compónese de tres naves de elevadas proporciones y conjunto bellísimo; sostienen las bóvedas grandes pilastras de planta de cruz, y predomina en toda ella un gusto exquisito y atrevida ejecución, sin que le afee ninguna reminiscencia churrigueresca. En el lado del Evangelio, y abierto en el macizo del muro, hay un nicho que contiene una tumba en forma de urna cineraria, de mármol negro con adornos de bronce, de alto relieve. Dentro de esta tumba están los restos mortales del Arzobispo D. Rodrigo (1).

Enfrente de este nicho, y al lado de la Epístola, hay otro exactamente igual en forma y decoracion, que contiene los restos de Fr. Martin de Finojosa.

(1) Lafuente dice que en su epitafio *se leía* este concepto, expresado en mal latín: «Mi madre es Navarra; Castilla mi nodriza; París mi escuela; Toledo mi domicilio; Huerta mi sepulcro; el cielo mi descanso.» El Arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Rada fué natural de Puente de Rada, en Navarra. Estudió en la célebre Universidad de París; antes que de Arzobispo de Toledo, estuvo de obispo en Osma; siendo, finalmente, el gran consejero de Alfonso el Noble y de San Fernando.

Junto á la primera grada del altar mayor, en los dos primeros lados que forma el polígono del presbiterio, se ven dos panteones del orden dórico, pertenecientes á los duques de Medinaceli, con portadas de mármol de varios colores, y cerrados por dos grandes verjas de hierro bien trabajadas.

Tiene el coro bajo una sillería del gusto de Berruguete; los dos brazos que forman la cruz son, la una de la sacristía, y la otra de una magnífica capilla dedicada á relicario.

Forma el templo un conjunto armonioso y bello, sin exageracion ni pobreza en su decorado, siendo bueno su estado de construccion. La del refectorio es atrevida y de proporciones colosales; su planta es elíptica y se eleva en altura hasta dominar todo el edificio; las columnas que sostienen la bóveda, esbeltas y delicadas como una caña, extienden sus ramas como una palma, entrelazándose unas á otras con mil caprichosas combinaciones. La escalera, abierta en uno de los muros que da paso al púlpito, tiene algun mérito en los balaustres de toda su línea, que lo componen columnitas sosteniendo otros tantos pequeños arcos góticos.

Respecto á su estado de conservacion, nos dan cabal idea los datos siguientes que hemos recogido.

La Real Academia de la Historia, en sesion de 4 de Junio de 1880, se enteró de una comunicacion del gobernador de la provincia de Soria, en la que manifestaba que existe en el ex-monasterio un refectorio digno de conservarse, por las preciosidades que encierra, y que, hallándose bastante ruinoso, habia acordado la Comision de Monumentos ponerlo en conocimiento de la Academia, para que, si otras atenciones se lo permitian, atendiese á necesidad tan urgente. La Academia emitió su informe en estos términos: «El expediente que esta Real Academia tiene el honor de devolver á V. E., iniciado por el plausible celo del Sr. Director general de Instruccion pública, arroja de sí luz abundante para que se pueda emitir el informe que se desea. Ya la Real Academia de la Historia ha solicitado que el célebre ex-monasterio de Huerta sea declarado Monumento nacional. Ahora cumple al deber que le impone su instituto el pedir, con no menor encarecimiento, que el Gobierno salve de la ruina que le amenaza la parte más interesante de ese monumento que, por fortuna, se mantiene aún en regular estado, cual es la que comprende la iglesia, con su sacristía y relicario; el claústro ojival, la antigua sala

capitular, vulgarmente designada con el nombre de *Caballeriza del rey D. Alfonso VIII*, el refectorio bajo, el refectorio alto, la biblioteca, la escalera de honor y la llamada *Capilla ardiente.*»

El celoso eclesiástico encargado hoy de su custodia, y cuya solitud es digna de todo elogio, al contestar al interrogatorio formulado por el gobierno de Soria, acerca del estado del edificio, señala, con erudicion poco comun, las épocas á que pertenecen esas diversas construcciones, y da razon cabal de las causas que han producido su lamentable deterioro.

Lo que él expone puede servir de guia segura para resolver desde luego, en la imposibilidad de reedificar todo aquel vasto monasterio, qué parte puede restaurarse para que no venga á tierra dentro de pocos años la histórica mole cisterniense de los siglos XII y XIII, y á qué puntos conviene principalmente aplicar el remedio.

La capital soriana apénas si muestra ya más que vestigios y huellas de sus obras artísticas de otro tiempo. Mas, antes de describir las que se mantienen en pié, echemos una ojeada sobre las que han ido ó van desapareciendo.

De su más antigua y monumental iglesia de *San Nicolás*, no se conserva hoy más que la portada.

En opinion del académico Sr. Saavedra, la obra correspondia á la segunda mitad del siglo XII, y pertenecia al género románico, en su transicion al ojival.

Cuando se efectuó el derribo (que se llevó á cabo hace algunos años para evitar el desplome), se encontraron sepulcros abiertos en el grueso del muro por la parte exterior, sin lápida ni inscripcion, y una mómia que se presume fuera la del bachiller *Pedro de Rúa*, autor de la *Sylva Urbis Numantie*.

Las grandes figuras que llenan el medio punto de la portada, aún en pié, se refieren, sin duda, á un pasaje de la vida de San Nicolás de Bari, á quien el templo se hallaba dedicado. Representan al Santo Obispo de Mira en el acto de recibir los regalos que le envió el Emperador Constantino, que consistian en el libro de los Evangelios, escrito en letras de oro y encuadernado y cubierto ricamente; un incensario de excelente labor, adornado de piedras preciosas, y dos candeleros de oro para servicio del altar y perpétua memoria de la

devocion que el Emperador con él tenia. Está el grupo tan bien conservado, que sólo falta la mitad superior del báculo de Obispo y un trozo de uno de los candeleros.

La altura de las estatuas, cuyo relieve es tan abultado que parecen independientes del fondo, se acomoda exactamente al espacio que deja el semicírculo, de modo que resultan más pequeñas las figuras que tienen los libros; la del Santo es inmensa, pues estando sentado, su cabeza excede á las de todos los demás.

De los grupos de los capiteles parecen referirse á la vida de San Nicolás el cuarto, quinto, el sexto y el último solamente. El cuarto puede representar la agresion de una partida transeunte de soldados á una ciudad pacífica de la Licia, cuyos estragos logró contener el Santo con su presencia; en el quinto capitel está en medio de su Sínodo ó Cabildo; en el sexto se le vé en el acto de salvar la vida á tres habitantes de Mira condenados injustamente á muerte por el prefecto Eustaquio, que se halla á sus piés implorando perdon, viéndose en el dibujo tan sólo su cabeza, porque el resto del cuerpo y el tercer reo se hallan en la cara literal del capitel, y en la del último hay un hombre partiendo pan en una mesa, á la cual acuden los monjes, que se ven dentro de un edificio en la cara dibujada, recuerdo de la ocasion en que San Nicolás multiplicó algunos pedazos de pan hasta dar alimento á todo su monasterio.

Los tres capiteles restantes de la izquierda parecen significar pasajes del Nuevo Testamento: el primero, la Cananea de Tiro á los piés de Jesús; el segundo, Jesús asistido de los ángeles en el desierto; y el tercero, la Magdalena ungiendo los piés á Jesús en casa del fariseo Simón. Por fin, el sétimo capitel contiene la conocida historia de la cápa de José, sacada del Viejo Testamento; las figuras tienen bastante relieve, y están ménos bien proporcionadas que las del medio punto.

Tal es la portada de San Nicolás, que queda como único vestigio de ese templo.

Las treinta y siete parroquias que antiguamente contaba la ciudad, existen hoy reducidas á ocho.

San Pedro, al que están incorporadas Santa María de Canales, Santa María de Afogalobos, Santa María del Azogue (hoy capilla parroquial), Santa María de Barnuevo, Santa María de Calatañazor, San Miguel de Montenegro, San Miguel de Cabrejas, San Ginés, San Vi-

cente, San Agustín, San Juan de los Narros, San Millán y San Cosme.

Las restantes fueron agregadas á las otras siete hoy existentes, que son: la Mayor, el Espino, Santo Tomé, San Juan, el Salvador, San Clemente y San Nicolás; destruida ésta, fué agregada á la de San Clemente, que tiene por anexo el santuario del Mirón.

De los numerosos conventos que tuvo Soria, quedan: el colegio de Jesuitas, convertido en Instituto provincial.

El monasterio benedictino de Nuestra Señora de la Blanca, en Plaza de Toros.

El de *San Francisco*, en hospital y colegio de niñas de las Hermanas de la Caridad.

El de la *Merced* (donde murió *Tirso de Molina*), en Asilo de expósitos y Beneficencia.

El de *Dominicos* es hoy convento de Santa Clara y parroquia de Santo Tomé.

Veamos las noticias que se conservan de ellos.

El convento de *San Francisco* fué fundado por el Santo en persona en 1214. Diz que cuando vino á Soria fué hospedado en el Priorato benedictino de la Blanca. Sus compañeros de viaje y fundaciones eran: Fr. Bernardo de Quintanábal y Fr. Egidio de Asís.

Segun tradicion, por sí mismo señaló San Francisco con grupos de piedras el recinto que habia de ocupar el convento. En él se celebró el segundo capítulo general de la órden, siete años despues de la muerte del fundador.

En este convento están enterrados el desgraciado príncipe de Mallorca y rey de Nápoles D. Jaime, que murió en Soria (año de 1375); el famoso merino mayor de Castilla, Garcilaso de la Vega, que fué asesinado en la iglesia del convento en 1328, y un insigne soriano llamado Fr. Pedro Miquel, natural de Candilichera, hermano lego que, segun informacion jurídico-canónica, fué célebre por sus virtudes y milagros.

El primitivo convento se quemó en 1618 casi todo, ménos la iglesia, y fué reedificado por la piedad de los sorianos.

El de *San Agustín*, fundado á la orilla del Duero y unido á las murallas, conserva la única parte que no pudo destruir la piqueta del general Durán, en la última guerra contra los franceses.

En 1522 hiciéronle donacion de su hacienda, á condicion de que

serviera para Colegio de Artes, D. Rodrigo de Torres, comendador de Santiago y doña Aldonza, su mujer.

En él florecieron el P. Cornejo, electo Obispo de Almería; el Padre Bernardino Rodriguez, Arzobispo de Mont-Real, y el venerable Alonso de Orozco, autor de los *Comentarios* á la regla de San Agustin. Tambien salió de él el venerable Fr. Juan del Corral, que sufrió martirio en Africa.

El convento del Cármen dice Loperraez que se fundó en 1582 por la misma Santa Teresa; pero, segun consta en el libro de fundaciones, se erigió en Junio de 1581.

Para esta fundacion vino Santa Teresa desde Palencia, en compañía de siete monjas y una freila (religiosa lega de alguna órden regular) del P. Fr. Nicolao de Jesús y María, y un lego.

El nuevo convento era antes morada de su ilustre protectora doña Beatriz de Beaumont y Navarra, señora virtuosísima y tan generosa que, no sólo dió su palacio y sus bienes á Santa Teresa para la nueva fundacion, sino que se dió *á sí misma*, tomando el hábito de Carmelita descalza en el convento de Pamplona (1).

La iglesia parroquial de la Santísima Trinidad fué destinada al nuevo convento, y dicha parroquia fué agregada á otra iglesia.

La misma Santa Teresa describe así la fundacion del convento de Soria:

«En el Burgo de Osma comulgamos dia octavo de Santísimo, saliendo por la tarde á pasar la noche en nuestra iglesia, y al dia siguiente, cinco de la tarde, llegamos á Soria. El Fr. Obispo (el venerable Velazquez, confesor de la Santa y de la doña Beatriz, que fundaba el convento por consejo del mismo) estaba en una ventana de su palacio echándonos la bendicion, que nos consoló no poco. La señora de Beaumont estaba esperándonos en su casa, que habia luego de ser monasterio; y no vimos la hora que entrar en ella, porque era mucha la gente.

»En una sala muy grande de la casa, que ya tenia preparada y adornada la señora, se celebró la Santa Misa, dia de nuestro padre San Elíseo (14 Junio 1581.)

»Despues del convento de Sevilla (nos dice un historiador de la

(1) Esta doña Beatriz era viuda de D. Juan Alonso de Vinuesa, hombre muy rico y estimado en Soria.

Santa) el de Soria era el predilecto de Santa Teresa; en él escribió dos cartas para la madre Catalina de Cristo, su primera priora, y otra para la hermana Leonor de la Misericordia.»

El convento de Dominicos.—Fué fundacion de D. Francisco Beltran Coronel, maestrescuela de la iglesia de Osma, en 1556: la obra fué concluida por su deudo inmediato D. Francisco Beltran de Rivera, dean de la colegiata de Sória, habiendo dado por esto, el primero al segundo, el patronato de la capilla mayor; á este convento fué incorporada la iglesia parroquial de Santo Tomé por una Bula del Papa Gregorio XII, en 1793. La capilla del Rosario es fundacion de los señores D. Juan de Torres y su consorte Doña Inés de la Cerda, cuyos descendientes son por esta causa los patronos de la capilla, donde tienen su enterramiento.

El convento de la Merced.—Se fundó en 1387, pero vivieron los religiosos en el que fué convento de monjas de *Sancti Spiritus*, fundado por D. Diego de Acebes, obispo de Osma, que fué con Santo Domingo de Guzman á la conversion de los Albigeneses, antes que se fundara el de la Merced. En 1478 se trasladaron á la iglesia de San Martin, donde habitaron hasta el año 1835.

El convento de Santa Clara.—Fundado por D. Gonzalo Gil de Miranda, que dejó en él dotada una capilla para su sepulcro, por los años de 1224. El patronato pasó despues á la casa del conde de Gómara. Las religiosas de Santa Clara, cuando el convento se convirtió en cuartel, se trasladaron á una casa contigua á San Clemente (donde hoy tiene su casa-cuartel la Guardia civil), y despues al ex-convento de Santo Domingo, donde aún habitan.

El convento de la Concepcion.—Fué fundado en 1569 por el capitán D. Francisco de Barnuevo y su consorte Doña María, segun un manuscrito que hallamos en la Academia de la Historia, aunque en la *Crónica de Soria* atribuimos la fundacion al Dr. Acebes, hijo de aquellos señores. El convento fué quemado en 1812.

El colegio de Jesuitas, con el título del Espíritu Santo, doce religiosos, y una renta de veinte mil reales, fué fundacion de D. Fernando de Padilla, Prior de Osma en 1576. Hijo de esta casa ilustre fué el V. P. Diego de Morales, natural de *Peroniél*, que pasando á las Indias á convertir infieles, mereció la corona del martirio.

Como monumentos arquitectónicos y obras de arte, no merecen

detenida descripción ninguno de estos edificios, y lo mismo puede decirse de las demás iglesias de la capital soriana, exceptuando la *Colegiata de San Pedro* y el templo de *Santo Domingo*, cuyo valor bajo este aspecto es más subido, y requiere por tanto, algunas líneas.

La Real é insigne iglesia colegial de San Pedro, parece que fué erigida á principios del siglo XII (año 1109) por el rey D. Alfonso I de Aragon; cedida por la entonces villa de Sória al Obispo D. Juan II de este nombre, que años despues, en 1152, la erigió en iglesia colegial de canónigos seglares de San Agustin, que profesaron la vida monástica hasta el año 1407 en que se secularizaron por causas que se ignoran, se la concedieron los honores de *Con catedral*, y los Obispos se titularon de Osma y Sória, como los de Calahorra y la Calzada, por Bula del Papa Clemente IV, en 1267.

Autorizóse su traslacion al centro de la capital (iglesia de Nuestra Señora la Mayor) que no llegó nunca á verificarse, por un privilegio del emperador Carlos V, del año 1525.

El dean primero de la Colegiata fué D. Martin Sanchez, capellan del rey D. Juan II; y aún lo era en 1470, año de su fallecimiento, segun el epitafio de su sepulcro, incrustado en la pared junto á la puerta principal del templo.

La basilica de San Pedro, es edificio de órden dórico que, aún cuando se compone de tres naves, puede considerarse como una sola, ancha y espaciosa, formada por intercolumnarios que desde el arranque de la capilla mayor se componen de seis columnas en su longitud y cuatro en su latitud, partiendo desde ellas los arcos y cordones para la formacion de las bóvedas, que son muy sólidas, aunque demasiado planas, con varios adornos y molduras: estas columnas miden cada una siete varas próximamente de circunferencia; unos cincuenta piés de elevacion, y el templo sesenta y três varas de longitud y cuarenta y tres de latitud, sin contar las capillas colaterales, iguales en su construccion al resto de la iglesia. Su restauracion última data del año 1572, época del Renacimiento.

La delicadeza de los primores artísticos completa la sencillez majestuosa del conjunto. Dos órdenes de sillas de nogal llenan el coro, adornadas con graciosas columnitas y otras bellas esculturas. El altar mayor tiene excelentes cuadros de talla dorados, representando la vida y gloriosa muerte de su patrono, el Príncipe de los Apóstoles.

Las colaterales de Nuestra Señora de los Angeles y de San Miguel

son de gran mérito artístico, por las imágenes y cuadros de talla que los adornan. En esta última se ha cometido el sacrilegio artístico de embadurnar su retablo de roble tallado, con una pintura blanca que lo ha puesto en estado lastimoso. La espaciosa capilla de Nuestra Señora de San Millan consta de tres altares: el de la Virgen de aquel título, el de los Dolores y el de San Luis Gonzaga.

La grande y magnífica verja que la custodia, donacion de una piadosa señora, da nuevo realce á sus bellezas artísticas.

En su centro se venera el Sagrario, que ocupa la cabeza de San Saturio, y á los lados se admiran los cuadros al óleo que representan á San Joaquin y Santa Ana en el acto de recibir al celestial mensajero, y pasajes de la vida del Santo, que encantan por su dibujo y colorido. La reja del coro, la valla y los púlpitos son del más exquisito gusto moderno.

El claústro corresponde, si no supera, á la majestad y belleza del templo. En él existen sarcófagos y sepulcros, entre los que hay uno que conserva un esqueleto, con una almohada de terciopelo carmesí debajo de su cabeza, y á poca distancia una arquilla de nogal que contenia un pergamino, que no se ha descifrado y que no sabemos quién posee hoy.

En estos claústros se están haciendo, segun vimos recientemente, restauraciones, en las que es de aplaudir únicamente el buen deseo, por lo que creemos no estaria de más una inspeccion de la Junta provincial de Monumentos.

El archivo de la colegiata de San Pedro tiene rica coleccion de Privilegios y Bulas pontificias.

Figuran en ella la Sentencia del prelado D. Juan II en favor de sus canónigos regulares contra los canónigos de Osma, que pretendian sujetar al prior de estos últimos el prior de los primeros.

Un Privilegio de Alfonso VIII, con varias mercedes en favor de la iglesia colegial.

Una Bula del Papa Alejandro III, confirmando la institucion de los canónigos reglares y las donaciones hechas á la iglesia de San Pedro.

La sentencia dada por el Arzobispo D. Martin, de Toledo, en 1206, en la controversia suscitada entre los Cabildos colegial y parroquias de Soria, en favor del primero.

Una sentencia del obispo de Osma, D. Mendo, en 1223, contra el

clero de varios pueblos que se oponia al Cabildo colegial, disputándole su antiguo derecho á los diezmos.

Un Privilegio del rey D. Fernando III el Santo, confirmando otro de Alfonso VIII en favor de la iglesia de San Pedro.

Otro del mismo monarca, dado en Jaen en 1246, que concede *libertad de pastos*, en todo el reino, á los ganados de la colegiata de San Pedro, confirmado en Sória, en 1256, por Alfonso X.

Una Bula del Papa Clemente IV, dada en Viterbo en 1267, elevando la iglesia de San Pedro al honor de catedral con la de Osma: el primer Obispo, con el doble título de Osma y Soria, fué D. Agustin.

Hemos visto tambien un singular Privilegio del rey D. Juan I, confirmado por D. Juan II, en favor de la iglesia de San Pedro, relativo al derecho de percibir el cánón ó tributo llamado de las *Palillas*, ó sea el derecho de guardar una paletada de grano de cada fanega que se vendiese.

Otro Privilegio del Obispo de Osma, D. Pedro de Castilla, concede al Cabildo colegial el uso de las capas de coro, y lo hace superior al clero de Soria y su tierra, confirmado y ampliado por el Obispo don Bernardo Calderon, en 1788.

Y aparte, por último, de otras no tan curiosas, se conservan dos Cartas del Papa Adriano VI, acerca de la reliquia del *Lignum Crucis* que se venera en la iglesia de San Pedro.

Parece ser que dicha reliquia procedia del expolio del celeberrimo César Borgia, y pensando el Cabildo que sería, en su origen, propiedad del Relicario romano, la devolvió al Papa; pero éste, para aumentar más y más la devocion y piedad de los sorianos, hizo donacion de ella á la iglesia colegial.

La iglesia de *Santo Tomé*, vulgarmente denominada de Santo Domingo, ya hemos dicho que ha tomado este nombre del convento adjunto á la misma; pero ántes de la fundacion de éste, era y ha seguido siendo siempre, como lo es en la actualidad, iglesia parroquial bajo la advocacion del primero de los citados Santos.

Está situada en la parte Norte de la ciudad, dentro de su recinto y enfrente de la antigua puerta del Rosario. De su fundacion no se conserva memoria alguna; las bóvedas ojivales que cubren sus naves, y casi toda la fábrica de éstas, son del siglo xvi, por la forma y adorno de sus capiteles, que corresponden al tipo *historiado*, con esculturas de figuras humanas y de animales y vegetales de labor

muy esmerada, son del estilo románico más florido, y, por consiguiente, del último período, que en España y especialmente en Soria, por sus circunstancias, no puede referirse á una época anterior al último tercio del siglo XII.

Créese, por tanto, que la iglesia de Santo Tomé, con su actual fachada, fué construida á últimos del siglo XII ó principios del XIII.

En cuanto á su historia posterior, consta por documentos fehacientes que en 1559 se otorgó la escritura de fundacion del adjunto convento de Santo Domingo, como hemos dicho al ocuparnos del mismo.

El interior de la iglesia es de estilo ojival muy sencillo, y se observa perfectamente que fué ampliada y casi reconstruida por completo cuando fué agregada al convento, destacándose perfectamente las partes más antiguas y las reparaciones hechas en la época actual. En cuanto á la fachada, tiene en su conjunto el encanto y la gracia especial del estilo románico, que se siente como se siente la poesía y en general el arte de aquella época que, incorrecto aún, contenía yá en vigorosa germinacion los elementos que muy pronto se desarrollaron y adquirieron las espléndidas formas que admiramos en la época en que floreció el estilo ojival. La bóveda de la portada está compuesta por cinco arcos escalonados, apoyados sobre columnas empotradas; el medio punto de arco de la puerta está cerrado por una piedra que forma el dintel del arco más próximo al interior de la iglesia, y que tiene en su cara anterior un bajo relieve de difícil interpretacion, que, segun el ingeniero Sr. Llasera, al que debemos estos apuntes, representa la Gloria con el Padre Eterno sentado, y teniendo delante, de pié y en figura de la mitad de tamaño que la anterior, á Jesucristo; el intrados de los cuatro arcos restantes está decorado con figuras al estilo de la época, en alto relieve muy pronunciado, representando una sucesion de escenas del Antiguo y Nuevo Testamento, desde Adan hasta la Resurreccion de Jesucristo. El roseton está lobulado por ocho arcos de medio punto apoyados en otras tantas columnas que se unen en el centro, y su estilo alicatado, así como el de la cruz terminal del edificio, tiene un carácter mudéjar muy marcado. Los capiteles de las columnas en que se apoyan los arcos simulados de los dos cuerpos de la fachada, son cónicos é historiados.

Hay señales en la fachada por las que se deduce que tuvo un

pórtico con cubierta de madera, adosada en toda su longitud y hasta la altura del primer cuerpo. Está construida de piedra sillería, arenisca de grano fino y compacto, bastante heladiza, lo que explica las notables degradaciones que se observan en los fustes y bases de las columnas, de las que faltan algunas. Los paramentos tienen un color rojizo, producido por el óxido de hierro que se forma en las superficies de la piedra sometida á las influencias atmosféricas, y esto da una entonacion bellísima y en extremo artística al conjunto.

Escritas estas líneas, y hojeando á Monqueron, leemos que la iglesia de Santo Domingo, estuvo ántes en la calle de Caballeros, casas de D. Pedro Gonzalez de Santa Cruz, y que se hizo en 11 de Marzo de 1570. Valga, por tanto, como noticia.

Como hemos dicho, en las demás iglesias sorianas es más el valor histórico que el artístico, habiendo alguna, como la de *El Salvador*, cuya fundacion se atribuye al primer señor de Soria, *Fortun Lopez*, uno de cuyos nietos la cedió á la órden militar de Calatrava en 1169, de la cual siguió siendo Encómienda hasta 1322, en que se erigió en iglesia parroquial.

Saliendo de la ciudad por la parte de Poniente, y siguiendo el curso del Duero, puede admirarse el original santuario del patron de Soria, San Saturio.

Fué este templo obra de la piedad soriana, citándose como á principal bienhechor á un comerciante portugués que vivia en la poblacion por los años de 1586, dedicado al comercio de lanas, y que cooperó, no sólo á su restauracion, sino á la abertura de la roca del camino, ántes inaccesible.

El santuario soriano, cuya subida se hace al través de una peña horadada, contiene en su recinto habitaciones espaciosas para el capellan y hospedaje de los devotos, y sostiene encima el templo del Santo anacoreta, elevándose su cúpula 300 piés sobre el nivel del rio.

Al pié de la cueva, en la que vivió treinta y cinco años San Saturio, existe la capilla de San Miguel Arcángel, que le habia erigido y dedicado el Santo anacoreta, en recuerdo de su dia natal.

Una escalera de piedra sillería que, no obstante su gran altura, es accesible por la ingeniosa forma de su construccion, conduce al santuario y sus aposentos; y otra escalera interior, abierta á pico en el corazon de la roca, ofrece la salida, atravesando la magnífica sala de piedra, adornada de columnas, que se admira en el

centro del peñon, donde tenía sus juntas la hermandad llamada de los Heros.

El camarín que guarda los restos mortales del Santo, forma un octógono en que compiten la escultura y la pintura; adórnalo magníficos candelabros y arañas de cristal de roca é infinitos *ex-votos* de la sencillez soriana. Sus dos colaterales representan, al óleo, uno la Soledad de Nuestra Señora, y el otro á Santa Ana, á quien la Virgen presenta á su Hijo.

El resto de las bóvedas y paredes está cubierto con notables pinturas al fresco, debidas al pincel del artista Zapata, presbítero soriano y muy distinguido discípulo de Jordan, segun unos, y de Palomino, á creer á otros.

Siguiendo por las cercanías de Soria, el más antiguo templo de la Edad Media que puede verse es *La monja de Fuentetoba*; el monasterio parece que fué fortificado en el siglo xvi por los condes de Castejon, á cuya propiedad pasó en ese tiempo; pero la capilla es de arquitectura del siglo xi, marcada especialmente por la forma lisa de los capitales cónicos de la portada, que se compone de tres arcos concéntricos de medio punto, sin labor ni moldura en las archivoltas, estilo que tambien dejan advertir en el ábside los capiteles del arco apuntado, por su forma cúbica redondeada en los ángulos inferiores.

En esta capilla se venera y custodia la imágen de Nuestra Señora de Valvanera, una de las que se tienen en el país por más antiguas, como lo demuestra tambien su escultura.

De esta imágen, dice el P. Fr. Diego de Silva, en su *Historia de Valvanera*, que fué nada ménos que tallada por las manos de San Lúcas, consagrada por el Apóstol San Pedro, y trasladada á España por San Onésimo, habiendo estado escondida dentro del hueco de un roble, hasta que despues de algunos siglos se apareció á un ermitaño llamado Nuño Oñez.

La *Monja*, segun vemos consignado en un manuscrito, perteneció, primero, á los monjes Benitos, luego al Priorato de Valvanera, y despues á los *Solier* de Soria.

Junto á las ruinas de Numancia, y en la falda de aquél cerro, álzase asimismo una pequeña ermita, cuya construccion es del siglo xiii, segun atestigua la inscripcion que se lee en su muro, que dice así:

Anno Domini mccc.xxvi.

En su portada hállase, asimismo, la inscripcion siguiente:

*Ista vorax fossa
clericorum continet ossa
Metii et Lici
degentum semper amici.*

Esta voráz fosa contiene los huesos de los clérigos Mecio y Lico, que vivieron siempre amigos.

Lleva la ermita la advocacion de los mártires Nereo, Aquileo, Pancracio y Domitila, que el pueblo vecino de Garray venera por sus patronos.

Siguiendo hasta San Pedro Manrique, nos hallamos con su notable iglesia de San Miguel, de arquitectura árabe-germánica, distribuida en tres naves.

Lo más saliente en ella, es un arco dando paso á una capilla en la que se representa el Apostolado, de gran relieve, metido en unos pequeños nichos góticos y apareados, con la Trinidad en su remate; la capilla es gótica, y toda ella afilegranada.

Tambien conserva San Pedro Manrique los vestigios de fuertes murallas de un castillo, y los restos de un magnífico convento de los Templarios.

Pero, bajo el aspecto monumental, el más suntuoso templo que tiene la provincia es, á no dudar, la catedral del Burgo de Osma.

Su exterior es severo, y lo completa más una airosa torre de dos cuerpos que le agregó el obispo D. Juan Dominguez, en 1232.

Para saber minuciosidades de este templo, es preciso hojear á Loperaez. Dejándolas aquí á un lado, nos limitaremos á consignar que son dignas de mencion sus capillas, tanto por su construccion como por las obras de arte que las adornan, así en frescos, estátuas y medallones, como en jaspes y mármoles, que tienen el doble mérito de haber sido extraídos de las canteras de la comarca.

Son las más notables de estas capillas la del venerable Palafóx y la del santo Obispo Pedro de Osma, cuyo sepulcro se eleva en el centro.

Eruditos trabajos de investigacion se han hecho, relativos á esta sepultura. Ultimamente, en el *Boletín* de la Real Academia de la Historia, hemos visto un informe que viene á esclarecer debidamente el asunto, y que copiamos á la letra. Dice así: «El Sr. D. Lorenzo

Aguirre, Correspondiente de nuestra Academia de Soria, avisó, hace algun tiempo, que se habia hallado el sepulcro de San Pedro, llamado comunmente de Osma, primer Obispo de aquella diócesis, después de la restauracion de aquella iglesia en el siglo XII. » La Academia acordó excitarle á que diese alguna noticia más sobre el hallazgo de este monumento.

Así lo hizo aquél, remitiendo un curioso informe sobre las vicisitudes de él, á partir desde la muerte del santo Prelado, segun lo que dice Loperraez en su importante obra acerca de los Obispos de Osma; añadiendo una curiosa descripcion de dicho cenotafio, del cual dice que es de mármol blanco, con la estatua yacente del Santo y relieves que representan algunos milagros y acontecimientos de su santa vida.

El Sr. Aguirre, después de rectificar alguna inexactitud de Loperraez, manifiesta el deseo de que la sobredicha urna, respetable por su antigüedad, sea trasladada á paraje donde pueda ser más apreciado su mérito arqueológico, en la misma iglesia.

La colegiata de Berlanga es tambien un suntuoso templo que honra á la provincia, y que fué debida á la piedad de los duques de Frias, señores en lo antiguo de aquella villa.

El ilustre arquitecto que trazó y dirigió esta obra, cuya construccion duró poco más de tres años, fué Juan Rasines. La primera piedra se puso en 22 de Junio de 1526, consagrándose el templo en 9 de Enero de 1530.

Consta de tres claras y espaciosas naves de igual elevacion, y dos colaterales más bajas, cortadas en ocho capillas que se corresponden; su forma es de cruz latina, con 186 piés de longitud, 132 de latitud y 90 de elevacion del pavimento á la bóveda, que se ostenta sostenida por ocho columnas aisladas, cuyas bases miden 22 piés de circunferencia y terminan en forma de una palma, cuyas hojas se extienden graciosamente por la bóveda; la majestad de la capilla mayor corona el conjunto de las bellezas arquitectónicas que la adornan.

Enriquecen al templo colegial pinturas y esculturas de gran mérito, mereciendo citarse los púlpitos y la reja del coro; la doble sillería del mismo, toda de nogal y primorosamente labrada, y más particularmente las dos estatuas de San Pedro y Santiago, en la silla del Prelado; las cabezas de los cuatro profetas mayores, en la reja del

coro, y otros detalles que decoran las sillas. Son notables el *Ecce-Homo* de mármol blanco que se halla encima de los altares del trascoro; el magnífico lienzo del Salvador, con la Cruz á cuestras, que se tiene por obra del Ticiano; el cuadro de la Asuncion, en el altar mayor; el de San Andrés, en su capilla, y el Descendimiento de la Cruz, de la sacristía.

En su notable Relicario existen, amen de las reliquias de Santa Bárbara y San Pedro de Osma, las cabezas de San Vicencio y Justiniano; Santa Bernabea, vírgen y mártir, compañeros de Santa Ursula, y Santa Eufemia, la mártir de Calcedonia.

Además de los sepulcros de los hermanos Gonzalo Bravo de Laguna y algun otro, adorna el recinto del templo el soberbio panteon de sus fundadores y patronos.

El llamado convento de *Espeja*, conserva en mediano estado dos patios con dos órdenes de claustros y celdas, hospedería y otras dependencias, siendo el templo suntuoso, con una gran nave, coro de nogal, y un buen órgano.

En su capilla mayor se ostenta un magnífico sepulcro de alabastro con la estatua yacente de D. Diego de Avellaneda, Obispo que fué de Tuy.

La iglesia de Baraona es digna de atencion por sus sepulcros y el recuerdo histórico consignado en uno de sus altares de haber oido allí misa Felipe V en 22 de Agosto de 1710.

La iglesia parroquial de Borobia, ostenta en su capilla mayor un soberbio panteon, cercado de verja, que guarda las cenizas de D. Carlos de Luna y su esposa doña Francisca Manrique de Benavides, de la familia de D. Álvaro de Luna.

* Pero interminable, á más de enfadoso, resultaria este capítulo si siguiéramos mencionando todos y cada uno de los templos existentes en la provincia y que por alguna particularidad son señalados.

Consignados los más principales, y sin detenernos aquí ni áun para reseñar los que ostentan en su recinto villas como Almarán, Agreda y Medinaceli—poblacion ésta que, dicho sea de paso, conserva tambien los restos de un grandioso arco romano—haremos otra ligera excursion por campos hoy yermos y abandonados, que un dia fueron asiento de pueblos que la antigua geografia señala.

Ni en Termancia, ni en Osma, la histórica *Uxama Argele* de los romanos, hallamos restos de monumento alguno. Unicamente se han

encontrado en todos tiempos gran cantidad de medallas, barros cocidos, mosaicos y otros restos que atestiguan su existencia.

Lo mismo sucede en Calatañazor, en cuyos campos se encuentran los labradores á menudo trozos de armas y otros objetos que dan consistencia á la tradicion y á la historia de la famosa batalla.

Los más antiguos restos que se ven, son unos sepulcros abiertos en la roca, que se encontraron cubiertos de tierra y con los esqueletos en ellos.

En el monetario de la Academia de la Historia hay dos medallas árabes procedentes de Calatañazor, pertenecientes la una á los primeros tiempos de la dominacion musulmica, y la otra acuñada en Ceuta bajo el reinado de Edris II, emir de Granada.

Siguiendo por las inmediaciones de Osma en busca de antigüedades, se han encontrado tambien, junto á Valdenebro, en un despojado que se ve á la derecha del Sequillo, pedazos de reja, ladrillo y mampostería en gran abundancia.

Se supone que estas ruinas pertenecen á alguna poblacion ó casa de campo de la época romana, cuyo nombre no se ha averiguado.

Ultimamente, abriéndose unas zanjas, hallóse un trozo de mosaico, ornado de sencillas labores formando círculos, que fué á poder del señor Obispo de Osma.

En estas escavaciones se halló tambien el trozo de mosaico que D. Eduardo Saavedra remitió á la Academia de la Historia.

Pero de esta clase de restos y vestigios, hállanse por do quiera en la provincia.

En las cercanías del pueblo de las Cuevas, cerro de los Mártires, han aparecido en otros tiempos piedras, armas, sepulcros y monedas á las que hace ya referencia el Sr. de Morales.

El diligente y estudioso Soriano D. Bruno Moreno, tropezó con otras dos inscripciones, una en la puerta de la casa del cura del pueblo, y otra sirviendo de tapa de losa en un encañado de la dehesa.

La primera, muy completa, dice: *Lucius Terentius Rufinus Irico Rufi filius annorum XXX hic situs est. Marcus frater faciendum curavit.*

Esto es; *Aquí yace Lucio Terencio Rufino Irrico, hijo de Rufo, de treinta años. Su hermano Marco cuidó de que se hiciera (el sepulcro).*

La segunda, supliéndola en algo de lo que le falta, puede inter-

pretarse así: *A los dioses manes. Aquí yace Cornelia Mansuetila, de veinte años. Su padre, Cornelio Saturnino, la puso* (la losa).

En la cocina de la taberna de Navalcaballo, servía hace unos años (y tal vez siga sirviendo) para poner las *teas* con que se alumbran aquellos naturales, un resto de ara, de cuya inscripcion puede restituirse lo que sigue:

a NTESTIA

a NNiA na

.

v. s. L. M.

Que sería: Antestia Anniana... cumplió sus votos de buena voluntad.

En un corral del pueblo de Tardesillas, vecino á Numancia, se encuentra un trozo de columna bastante maltratado, no tanto, sin embargo, que no deje descifrar una inscripcion que se completa del siguiente modo:

D N I M P. C

F L V A L C O

N S T A N T I O

M a X V L C T S E

M P E R A V g. august

O B R I g. M. p. XXViiii?

Esto es: *domino nostro Imperatori Caio Flavio Valerio Constantio Máximo. Victori Semper Augusto. Augustobrigam passum millia XXVIII.*

A nuestro señor el emperador Cayo Flavio Valerio Constancio, máximo vencedor siempre Augusto. A Augustobriga XXVIII millas.

En Calderuela, á cuya entrada hay una antigua fuentecita, sirve de asiento en el átrio de la iglesia un tronco de columna que contiene una inscripcion, en la que para suplir lo poco, aunque no falto de importancia, que se ha destruido, es menester admitir que la piedra fué arrancada de las inmediaciones; y atendiendo á que en el pasado siglo aún se conservaba noticia de haberse llevado del costado del camino de Cortos, se puede darle esta interpretacion. El *emperador Cé-*

sar Neron Trajano, Augusto, Germánico, Pontífice máximo con la potestad tribunicia, Padre de la patria, Cónsul tercera vez, lo hizo. Desde Augustobriga, XVII millas.

El consulado tercero de Trajano corresponde al año 100. Esta inscripción, nos dice el Sr. Saavedra, debe ser la que copia Loperraez del mismo lugar, aunque muy falto de letras, que son todas perfectamente legibles, y sin el último renglon, del que queda lo suficiente para conocer el principio del nombre de Augustobriga, aunque lo demás, y la distancia se han destruido desgraciadamente, al hacer de la piedra una punta, para mejor hincarla en tierra.

En el mismo átrio hay otros dos hitos ó columnas monolitas, tendidas á lo largo en la pared, y sin inscripción. Otros asientos se ven, que son sepulcros de piedra labrados de una sola pieza, de dos metros de largo y rectangulares, cuya tapa formaba albardilla, segun manifiestan los trozos esparcidos alrededor; estos y los que sirven de abrevadero fueron del pueblo, y en algunos inmediatos se encontraron enterrados delante de la iglesia, y á profundidad considerable, cuando reformaron el cementerio antiguo.

No sin fundamento cree Loperraez que esta piedra es la que Zurita vió en pié cerca de Aldealpozo y camino de Numancia.

Otra piedra ha desaparecido desde el siglo pasado al presente, que se hallaba, segun Loperraez, á un lado del camino que es la carretera para Navarra, y á la distancia de media legua de Pozalmuro, situacion que conviene perfectamente al sitio llamado *La Hoya de los Santos*, en donde se han encontrado en varias ocasiones algunos objetos antiguos, como molinos de mano, sillares, y otros y en 1835 salió una olla llena de monedas, al parecer de *Turiaso*.

Tambien en Matalabreras se encuentran dos piedras miliarias, una á la salida del camino de Castilruiz, sin inscripción, aunque parece haberla tenido, y la otra en la extremidad del pueblo; ésta puede verse en Zurita (Ant. ang. Itin. 597).

El P. Florez copia tambien otra, que cree se halla en Agreda, en el jardín de la casa del marqués de Velamazán, conde de Agramonte. (Mendez, vida del P. Florez, 355).

Los vecinos de Muro de Agreda han desenterrado, en diversas ocasiones, vasijas, sillares, molduras, ladrillos gruesos, tejas grandes, tanto planas como alomadas, espuelas, pedazos de bronce, monedas y piedras de moler trigo, etc.

Entre el pueblo y la venta se encontró, en el siglo pasado ó ántes, segun tradicion, una pieza de metal como una campana, que ha dado nombre á la cerrada donde apareció, y al explanar el terreno para edificar la venta, salió una vasija con cenizas y una chapa metálica atada por fuera con alambres. En el campo que da frente á esta venta se ha descubierto un mosaico, que debe conservar el dueño de ella, muy bien ajustado en un rincon del zaguan, y tiene más de una vara de largo y media de ancho.

El Sr. Saavedra pudo procurarse un pedazo de él, que remitió á la Academia con la vasija y las cuatro monedas, que acreditan la duracion de Augustobriga tanto casi como el gobierno imperial en Roma.

En el término de Masegoso (Pozalmuro), se han hallado tambien vasijas y monedas de plata.

Y por no alargar más estas indagaciones, diremos, finalmente, que en las escavaciones practicadas para abrir los cimientos del elegante viaducto del Matadero, á la salida de la carretera de Soria á Logroño, se encontraron gran número de monedas de plata de Sancho de Navarra, de Alfonso de Castilla, y un medallon de cobre con leyenda arábiga de relieve.

Como monumento artístico del siglo xvi, conserva Berlanga parte de su castillo, restaurado en los torreones y muros de su fachada de Poniente.

En la mitad de su subida álzase el palacio ducal de la casa de Frias, con una fachada de sillería y dos torres á los extremos, con espacioso patio de columnas jónicas al centro, y espaciosos y abandonados jardines. El resto del palacio ardió en 1811, cuando la guerra de los franceses, como ardieron la sala capitular y oficinas de la colegiata, otro palacio de los mismos duques, en el bosque de la Choza, y las casas de los Surcos, Aparicios y otras.

La torre Tartajo es otro recuerdo histórico que cerca de Soria puede visitarse.

Al desembocar de las vertientes del monte *Tiñoso*, se encuentra en su derecha este pueblecito, que debe su nombre á una pequeña torre medio arruinada, con puertas y ventanas ojivales, que pertenece al condado de Lérida.

En su inmediacion se encuentra el imponente macizo de la ele-

vada sierra del Almuerzo, ó de los Siete Infantes de Lara, llamada así porque, según la tradición del país, en una ermita que cae á espaldas de dicha sierra hicieron alto los desventurados hijos de Gonzalo Gustios, cuando desde su solar de Castilla vinieron á tomar la cuenca del Rituerto para dirigirse á Almenar, donde tuvo principio el sangriento drama que terminó en los campos de Araviana, situados al pié del vecino Moncayo.

A la *Torre Tartájo*, según Andrade en su *Crónica de Calatrava*, le dió su nombre uno de los sucesores del *Cid*, llamado Martín González, del linaje de los Santisteban, de Soria.

Zurita dice, que los Gutierrez de Torres, caballeros sorianos, eran, en 1452, señores de Almenar y *de las torres de Martín González*.

Recuerdo histórico es asimismo, más bien que enhiesta fortaleza, el castillo del Burgo de Osma.

Según las crónicas, al pié de sus muros estuvo expuesto á perder la vida el infante D. Fernando de Aragon, cuando se dirigia misteriosamente, y como héroe de romance, á unirse en Valladolid con su prometida, la infanta doña Isabel de Castilla.

Los que luego brillaron tanto como *Reyes Católicos*, estaban entónces vigilados por los partidarios de la reina doña Juana y su hija la Beltraneja: los Mendozas, de la villa de Almazán, tenían á su cuidado una línea de fortificaciones por esta parte, para impedir el paso de Fernando desde Aragon á Castilla.

Este, con su comitiva, habia llegado de noche al Burgo de Osma, rendido de cansancio y aterido de frio; acercáronse todos á la puerta del castillo, que guardaba el conde de Treviño, partidario de Isabel; mas creyéndolos enemigos los de dentro, un centinela les arrojó desde el adarve una piedra enorme, que pasó rozando á la cabeza de D. Fernando.

El cronista Palencia, que con el infante iba, lanzó entónces un grito; reconocieron los del castillo su voz, y entónces el conde y los suyos les abrieron las puertas y recibieron con grande alegría.

Otras fortalezas arruinadas tambien en gran parte, se alzan por aquella comarca del Burgo de Osma, que es la que con más profusion las tuvo.

Osma ostenta en la cúspide de uno de sus cerros algun torreón en mal estado, y á su pié el llamado palacio del Condestable Luna, que hoy sirve de cárcel y ayuntamiento.

San Estéban de Gormáz, luce su arco y puerta de estilo árabe, y en su iglesia algun estandarte de aquella época.

San Leonardo, los restos de su gran castillo.

Zayas de Bascones, el palacio de los condes de Castrillo.

Vildé, sus legendarias casas de *la Mora*, y de San Benito.

La villa de *Arcos*, el mejor conservado de los antiguos palacios del ducado de Medinaceli.

Almazúl, su histórico Algarbe con torreón morisco.

Ciria, su gran castillo señalado por algunos algibes y desportillados muros.

Fuentepinilla, señala su abolengo señorial en el arco llamado Puerta de la Villa, los restos de sus murallas, y el palacio de los duques de Abrantes.

Calatañazor, su castillo elevado sobre una peña inaccesible y voladiza por algunos lados, y que tuvo su entrada por un camino cubierto defendido por murallas. Sus torreones son redondos, y cuadrada la torre principal, que es de mampostería en los dos primeros cuerpos, y de hormigon el resto; sus ventanas de sillería son muy estrechas, y tienen una pequeña muesca en las partes superiores é inferior.

El *Castillo de Soria*, aquel magnífico alcázar cuya primitiva torre fuéalzada en el siglo ix por el conde Fernan-Gonzalez, no es hoy, tampoco, poco más que un paredón informe. El general español Durán no dejó allí piedra sobre piedra, después que lo tomó á los franceses en la última guerra de la Independencia. Es, por lo tanto, ocioso, que reseñemos aquí su magnificencia y su importancia en la Edad Media, que ya apuntamos en la *Crónica histórica* de la provincia.

Las *murallas*, construidas según Miñano, por los años 1290, y reedificadas con más ostentación y solidez por D. Pedro I de Castilla, sólo dejan ver algun trozo como muestra por el llamado arco del Rosario, el Calaverón y en las márgenes del Duero.

Lo mismo acontece con cientos de casas de hijos-dalgos, de las que sólo enseña Soria los escudos y cuarteles sobre los restos de almenas y negros paredones.

En su calle de San Lorenzo mantiénesese todavía en pie la casa de los ilustres *diez*, con el escudo, en que se lee este mote: «*Siendo uno contra diez, con razon Diez le dijeron;*» y en la plaza de San Estéban,

aún mejor conservada, la de los señores de Osonilla ostentando una gran esfera caída, con este lema: «*El mundo es así.*»

El alcázar de Suero de Vega, llamado por corrupcion (el Solo-vega), en el que se crió Alfonso VIII el de las Navas, es hoy prosáica posada de la Gitana; y en la mayor parte de las solariegas casas de los mil trescientos caballeros sorianos que lucieron su pujanza en la toma de Algeciras, han sustituido á sus escudos otros de más sencilla composicion, que en descomunales letras negras dicen: *Almacen de maderas.*

Como enseñoreándose sobre tanto escombros, y señalando el tránsito de las edades, se levanta la torre y el palacio del conde de Gómara, monumental edificio de orden dórico, que Soria enseña al viajero con orgullo.

El palacio del conde de Gómara, llamado más generalmente en el país palacio de los Ríos, pertenece á una ilustre familia soriana que personifica casi toda la historia de la ciudad numantina en los dos siglos últimos.

Hablando de los Ríos, dice la *Crónica de Calatrava* que, cuando vinieron á Soria fabricaron un palacio, cuya portada es de tan insigne fábrica, que de caballero particular no hay otra en España que la imite; la cual—añade—tiene un juego de pelota formado con arcos de sillería, y otra pieza, incorporada en la misma portada, para tener los caballos y mulas de sus carrozas, con otro arco grande que sustenta la portada, forma calle y sirve de admiracion á cuantos lo han visto.

Mosquera, hablando del linaje de los Salvadores, dice: «Son de este linaje las villas de Almazán y Gómara y el Alferazgo mayor de Soria, donde tienen sus casas con una de las mejores delanteras y de más insigne labor que hay en España, si no es la mejor, por haber costado más de treinta mil ducados, que en parte donde son los materiales y piedra tan apropósito y de poca costa, es una gran cosa, la cual labró D. Francisco del Río, en años muy necesitados, para ocupar con crecidas limosnas los pobres de su patria.»

Son estas las únicas noticias que hemos podido recoger referentes á la fundacion de este palacio, en cuyos archivos tenemos indicios de que existen interesantes documentos que completarian la historia soriana.

Loperraez dice que el condado de Gómara se creó por Cárlos II en 1689; pero en otros documentos antiguos leemos que Anton del

Río, primer conde de Gómara, compró el título para él y sus descendientes al rey D. Felipe II.

En todos tiempos, la fastuosidad de esta casa señorial de los Ríos ha sido proverbial en Soria.

Entre otras anécdotas se cuenta que, visitando uno de los condes de Gómara el Palacio Real de Madrid, en tiempo de Carlos III, hubo de notar la insistencia con que uno de los mayordomos llamaba su atención sobre la elegancia é inmenso valor de la cama del rey.

—«¡Buena es!—exclamó el conde en tono algun tanto desdeñoso—pero, más que ésta vale la cama de mis galgos en Soria.»

No tardó el mayordomo en comunicar aquello, que creyó una insolencia al monarca, ni éste en ordenar á la primera autoridad de Soria se presentase en el palacio del conde á examinar la cama de sus galgos; pero tambien el conde supo bien pronto la importancia que se habia dado á sus palabras y el enojo y órden del rey, y anticipándose al real correo, expidió otro para su administrador, previniéndole encerrase los galgos en la gran lonja de lana fina que habia en el palacio. «Allí los encontró acostados el mensajero del rey—añade muy engreida la tradicion del país—y éste hubo de reconocer que el conde de Gómara no habia mentado.»

Y se dice que la travesura privó al conde soriano de la grandeza de España de primera clase.

De otras ilustres casas solariegas se guarda asimismo el recuerdo, ya que no cosa mejor, en Soria.

Aunque pudriéndose, ó poco ménos, aún se mantienen en pié el llamado palacio de D. Juan I, las casas del *Mariscal* (que debió ser don Carlos de Arellano, señor de Ciria y de Borobia, que residia en Soria en el año 1500) (1); la de los *Leones*, de la que dice un manuscrito que «costó más de doce mil ducados, que para allí donde todo cuesta mucho más barato, es más que en Sevilla 100 millones,» y las casas de los Barnuevos y Riveras, cuyos nombres llenan las páginas guerreras de la Edad Media, y que estaban en todo su apogeo por los años de 1109, cuando como dice la *Crónica*, si bien el rey D. Alonso el Bravo no pudo detenerse en Soria para poblarla con la grandeza que él pre-

(1) Este Arellano era hermano de D. Juan Ramirez, señor de los Cameros, y marido de una sobrina de D. Alvaro de Luna, llamada doña Aldara, que le llevó como regalo de boda de su tío el Condestable, el Castillo de Ciria.

tendia, encargólo á su yerno, el rey D. Alonso de Aragon, que llaman el Batallador, el que la pobló y engrandeci6 con tanto afecto, que en las historias de España tiene el nombre de Poblador de Soria; y todo esto lo hizo, habiendo entregado primero á la religion de los Templarios su ilustre casa de San Polo y la ermita de San Lázaro, etc. La decadencia de aquellas casas y de la poblacion en general, proviene de un suceso que debemos apuntar, siquiera para que se expliquen nuestros descendientes sorianos el por qué de tanto agrietado palacio y tantos desvencijados muros como les transmitimos, sin haber tenido ni áun la suerte de convertírseles en fábricas, ni talleres, ni en nada de lo que, como monumental, dejar debe nuestra época.

Hé aquí ese suceso, un tanto aderezado, en el que nos iniciaron algunos empolvados cricones.

Corría un tiempo en que ocupaba el trono de Castilla Alfonso XI, llamado despues el Justiciero, y en que traía alborotado el reino el turbulento infante D. Juan Manuel.

Dispuso el rey castellano para reprimir sus desmanes, que saliese desde Córdoba para tierra de Soria, su Merino mayor Garcilaso de la Vega, con el encargo de reunir cuanta gente de armas posible fuera, y de marchar con ella al encuentro del infante.

. Partió el favorito, cuya privanza disgustaba tan altamente á los castellanos, acompañado de algunos de sus deudos, infanzones, escuderos del rey y unas compañías de su guardia, y pronto dió la vista á Soria, donde le aguardaban inesperados sucesos.

Tranquilos vivían los sorianos, viendo cómo se acrecentaba la poblacion y su importancia, merced á las concesiones y privilegios que desde su repoblador, Alfonso el Batallador, habían ido aumentando en favor suyo, como premio de su lealtad y buenos servicios á los reyes.

Contaba en este tiempo nuestra ciudad, segun la misma Crónica de Alfonso XI, muchísimos caballeros de grandes haciendas, que sustentaban más de mil doscientos hombres de á caballo.

Véase cómo Garcilaso podía prometerse gran auxilio de Soria para robustecer la empresa que el rey le había encomendado.

Pero habia cundido la voz en la ciudad—siendo lo más peregrino que la falsedad hubo de partir de los amigos del privado—de que éste venia á tomar posesion de ella y á hacer morir á algunos de sus principales caballeros afectos al rebelde infante.

Previendo por tales rumores un conflicto, negáronse entónces los de Soria á dar aposento en la ciudad al enviado del rey y á las gentes que con él venian.

Cerráronle las puertas, y Garcilaso no hubo más remedio que aposentarse, con su hijo y los demás nobles que le acompañaban, en el monasterio de San Francisco, situado fuera de los muros, y alojar sus soldados por la comarca.

Mas no tardó mucho en presentarse delante de las puertas de la ciudad un mensajero del humillado valido, pretendiendo saber por qué se le impedia penetrar en ella.

Conferenciaron los sorianos, y de comun acuerdo se decidió pasara á San Francisco un noble de la ciudad, para manifestar al cortesano que, no confiando mucho en sus intenciones, y puesto que, segun afirmaban, el deseo del rey no era otro que el de alistar alguna gente que le ayudase, podia desde luégo partir para la frontera de Aragon á juntar hueste, en la confianza de que Soria no habia de faltarle con la suya, ni dejar de proveerle con vituallas y cuanto estimare necesario.

Llevó tal mensaje al ya despechado Garcilaso un caballero de los de la casa troncal de los Doce Linajes, cuyos representantes eran tenidos por lo de más ilustre, puesto que era su sangre la del famoso Campeador Rodrigo de Vivar.

No hubo de pesar mucho por lo visto, en el ánimo del Merino del rey la prosapia del mensajero, puesto que al escuchar la exigencia que traia, dicen las crónicas que llegó hasta insultarle de palabra.

Mucho se agraviaron por ello los de Soria, y sentidos del insulto, requirieron de nuevo á Garcilaso para que se alejase de las cercanías de la ciudad, si no queria ser causa de escándalos y alborotos.

Pero desestimó éste nueva vez el aviso, y consiguió exaltar más el ánimo de los buenos vecinos de la ciudad.

El convento de San Francisco daba entónces vista á la ciudad, no embarazado, como ahora, por las frondosas alamedas del Espolon y plaza de Herradores, que datan de tiempos posteriores.

Dispuestos los sorianos á vengar el insulto del altivo Adelantado, que seguía porfiando para que se le franquearan las puertas, llegaron á idear una salida en que lo cogieran desprevenido con los nobles que le acompañaban.

Para conseguir su objeto, socavaron el espeso muro de la ciudad por la parte que daba frente al monasterio, y abriendo, cuando la noche pudo favorecer sus planes, un pequeño postigo, que disimularon por la parte interior, esperaron el instante en que los atalayas, colocados encima de la muralla, diesen el aviso oportuno.

Llegó éste con efecto; Garcilaso, con su pequeña córte, de vuelta de una excursion por los alrededores, apeábase á la puerta de su obligado alojamiento.

Entónces los de la ciudad, empujando el endeble tapiál que los ocultaba, lanzáronse ligeros á caer sobre ellos.

Apercibiéronse sin embargo los de Garcilaso, y aún tuvieron tiempo para encerrarse en el monasterio.

Mas pronto el tumulto popular, forzando las puertas, se precipitó dentro de aquella pacífica morada consagrada á la religion, y el estruendo de sus voces y de sus armas turbó el augusto silencio que de ordinario reinara bajo sus bóvedas.

Grande debió ser la confusión que sucedió al tumultuoso allanamiento; sangrientas fueron las escenas de que fué teatro el convento todo, y que por resultado dieron la severa justicia que después hizo en la ciudad el soberano de Castilla.

No las describiremos en todos sus horrores; bástenos con narrar que el tumulto topó con Garcilaso en la iglesia, donde, «con un hábito de fraile y arrodillado, estaba leyendo en un breviario puesto al revés, en lo cual le reconocieron, porque no sabia leer,» segun anota la misma tradicion.

Allí le concluyeron los amotinados á puñaladas, como habian hecho con su hijo, con su deudo Alvar Perez de Quiñones y otros veintidos caballeros más.

Y aún pudieron escapar otros, protegidos por el mismo disfraz que tan poco habia servido á Garcilaso.

Pero los sorianos, aún no satisfechos con su venganza, corrierón tras los improvisados franciscanos hasta el vecino lugar de Golmayo, donde se hallaba el resto de las gentes del rey, y allí hicieron *una considerable* matanza de ellos.

Tal desacato tuvo el castigo que merecia; pues aún cuando el rey disimuló por entónces, cuenta su Crónica, que al año siguiente pasando por Soria para llevar á su hermana la infanta doña Leonor á la villa de Agreda á celebrar sus bodas con el rey D. Alonso de Aragon, aprovechó la coyuntura de la vuelta para castigar terriblemente á los que habian sido cabeza del motin y pudieron ser habidos.

El rey mandó destruir más de trescientas casas y sembrar de sal otras muchas; casi toda la nobleza ausentóse entónces de Soria.

Un manuscrito titulado *Suma de Crónicas* de los reyes de Castilla e Leon, que hace años registramos en la *Biblioteca Nacional*, termina así la relacion del trágico suceso.

«En otro cronista que habla de este rey D. Alonso, que no tiene Abtor, dice, cómo estando el rey en Medina del Campo, vinieron á él los de Soria, que habian muerto á Garcilaso, que andaban huyendo fuera del Reino, e que por el castigo que el rey fizo en Soria, que fue muy grande, perdonólos, y vinieron y a el a Medina, e que el rey mandó a Gregorio Roiz e Garcilaso, fijo de Garcilaso, que los asegurasen en presencia de amos hermanos, e dixoles que fuesen seguros sobre su cabeza; e partidos de Medina, estando comiendo en Valdecastillas, vino y Gregorio Roiz e mató catorce de los principales, e a uno de ellos que se llamara la Morcuera, principal causador de la muerte de su padre, por lo cual Gregorio Roiz se fue huyendo a Aragon e estubo allí fasta la batalla del Salado que envió pedir merced al rey que se le perdonase, no por mas tiempo de quanto durase aquella batalla, e el Rey túvolo por bien, e vino Gregorio Roiz a ella e truxo veinte homes darmas, todos con penachos, y dice esta Crónica que fueron los primeros penachos que se vieron en Castilla, e fizo aquella batalla, e despues contra moros, muy grandes fazañas, e fechos darmas muy señalados, por lo cual el Rey le perdonó, e le fizo muy señaladas mercedes, asi de vasallos como de otras cosas.»

El *Postigo* de Soria, por dónde los sorianos salieron para ejecutar esta venganza, fué, andando los tiempos, la puerta principal de la ciudad, y en este siglo ha sido demolida para dar ensanche á la calle del Collado. Es sensible que no se haya guardado dibujo ninguno de ella, ni que se hayan conservado las inscripciones y escudos de la casa de Austria que la adornaban.

Ciento treinta años más tarde de este suceso, que como hemos dicho, originó la postracion de la ciudad hasta un punto casi increíble, esto es, en 1458, tuvo lugar otro que vamos á narrar, por referirse á las suntuosas casas de los *San Clementes*, que aún se alzan en pié en Soria, y cuya poseedora actual, mi distinguida amiga Cecilia San Clemente, marquesa viuda de Montesa, ignora seguramente.

En aquel año tenia el gobierno del castillo y de la ciudad un Juan de Luna, sobrino del famoso condestable, cuya tiránica accion parecia pesaba demasiado en Soria.

Llegó un dia en el que dispuso imponer un nuevo tributo á la poblacion, consistente en no sabemos cuántas cargas de trigo, cántaras de vino y bastante número de reses vacunas.

Pero entónces opúsose á tal demasía Hernan Martin de San Clemente, que desempeñaba el cargo de *Fiel* de Soria y su *Tierra*, cargo honroso que obligaba á cuidar del bien público y del particular de cada ciudadano.

Este *Fiel* era nombrado por las aldeas, divididas en sexmos, que llevaban el título de *Tierra de Soria*.

El procurador de la ciudad habia manifestado que sólo en un caso de necesidad muy apremiante darian al gobernador del castillo lo que pedia; por lo cual éste, que siempre veia con ira al noble soriano oponerse á sus exacciones, trató ya de una vez de deshacerse de tan poderoso contrario.

Brindóse á servirle en tan ruin empresa un hidalgo llamado Juan Barruevo, el cual, para realizar su empresa, pidióle al Luna una carta para el condestable de Navarra, su pariente, con la súplica de que pusiera cien hombres á su disposicion.

Hízolo así éste, y quedando servido luégo por el de Navarra, en breve tuvo la ciudad ocasion de tocar las consecuencias.

El proceso que se formó acerca del caso por el alcalde entónces de Soria, Pero Sanz de Arévalo—y que ha venido á nuestras manos—refiere con curiosos pormenores sus peripecias, que, por el sabor de época que tienen, no alteramos en lo más mínimo. Dice así el documento:

«Martes 11 de Henero de 1459 años, entre las doce y una, estando todos durmiendo en sus casas, entró Juan de Barnuevo con 100 homes en Soria y fuese derecho á casa de Hernan Martinez de San Clemente,

y cercándose, dió con las puertas en tierra, y encendiendo luces, se fué para el aposento donde dormia Hernan Martinez de San Clemente (que era ya viejo y biudo); dió golpes á la puerta diciéndole que abriese, y declarándole como era Juan de Barnuevo; respondió que esperase mientras se echaba una ropa, y empuñando una espada, abrió, y vista la gente, preguntó al Juan de Barnuevo qué queria. El respondió no tenga pena vuesa merced, que no es nada. Y el Hernan le replicó: pues hazez lo que quisiéredes. Y el Juan de Barnuevo le puso guarda de los que consigo llevaba, y con el resto de la gente se vino la calle abaxo á casa de Lope de San Clemente, su hijo, que era la primera, y hallando abierta la puerta de la calle, que un azemilero suyo avia madrugado á yr por leña, y se dejó la puerta así, y pareciéndole al Juan Barnuevo que los avian sentido allí pasaron á la casa del hermano, que fué la de Alonso de San Clemente; hallaron cerradas las puertas, y al ruido que tenian en la calle (dize el testigo) que despertó un criado de casa, y desde la ventana les dixo: á ellos, á ellos, que mas somos que ellos; y les arrojó un tizon con lumbré, y fué corriendo al aposento de su señor á darle aviso de como quedaran haziendo fuerza para hechar las puertas en tierra. El Alfonso de San Clemente se levantó, y ya estaba la gente dentro, y encendieron hachas y candelas para entrar por la casa, y al entrar estos en el patio, el Alonso de San Clemente se pasaron por un agujero á otra casa vecina, y los enemigos, como acertaron á verle, fueron tras él y le cojieron: y declara el testigo que hazia luna clara y que desde una ventana vió como sacaron á la calle á Alonso de San Clemente, y el Juan de Barnuevo hechó mano á un puñal y le fué á dar un golpe, mas tubóle el Alonso de San Clemente el brazo, y á esto acudió la otra gente y le dieron tres cuchilladas en el muslo derecho, y dixo el herido á voces tres vezes (confession), y luego el Juan Barnuevo le dió una puñalada por la tetilla derecha, de la cual cayó en tierra, y allí le degolló el Barnuevo, y le dió otras dos puñaladas amanteniense por la degolladura: dexándole muerto á la puerta de su casa, se entraron adentro y le saquearon y robaron la casa y se llevaron quanto en ella avia, y testifica el dicho home que hallaron en plata cosa de quarenta marcos y en la caballeriza tres caballos de la brida e uno de la gineta e dos mulas de silla e tres azemilas e un asno, y que andando en el saco uno de los cien lacayos de Juan de Luna (que así los llamaban), quitó á su mujer del Alonso de San Clemente un alayd

de aljofar muy rico que trahya al cuello, que era lo mismo que sarta ó gargantilla, y ella le rogó que tomase el alayd y la matase, pero no la mató. Los criados de casa salieron á recoger el cuerpo de su señor, mas no le dejaron meter los que estaban de guarda. Mientras esto pasava en casa de Alonso de San Clemente, su hermano Lope de San Clemente, viendo no ser parte para resistir á tanta gente, púsose en salvo, y dexó su casa al riesgo que la viniese y pasóse por un agujero á casa del Bachiller Calderon, y allí vinieron las monjas que avia en Santa Clara con color de que venian á consolar á la mujer de Alonso de San Clemente, y miraron cual era la mas larga monja de las que allí avian venido, é desnudóse el hábito é vistiéronle á Lope de San Clemente, y con asaz temor dellas seeyndo á boca de noche llevaron así á su monesterio al Lope de San Clemente. Estas palabras son del testigo, el cual (dize) fué en hazer el agujero por donde se pasó Lope de San Clemente á casa del Bachiller Calderon, y en vestirle el hábito de la monja. Luego que Juan de Barnuevo hubo acabado con la casa de Alonso Clemente, vino á la de Lope de San Clemente para matarle, la cual estaba cerca, y como no le hallaron, dió saco á su casa y de aquí se fueron á la de Hernan Martinez de San Clemente, su padre, en la cual recogieron todo lo que de otras avian robado, y dexando en guarda dello algunos lacayos, el Juan de Barnuevo con los demás llevó preso al Hernan Martinez á la *Torre de la Puente* (1), y lo pasó por delante del cuerpo difunto de Alonso de San Clemente su hijo, que le fué de grande dolor.

»Despues de pasado el padre, dexaron el cuerpo á los criados para que le metiesen en casa; de donde se entiende que lo avian antes estorbado porque el padre le viese; ya, á este tiempo era cerrar del dia, y Juan de Barnuevo fué al castillo á dar cuenta á Juan de Luna de la maldad que avia hecho, y diciéndole como dexava en prision á Hernan Martinez de San Clemente, le dixo: que, ¿por qué no le avia muerto, que á ese avia de matar el primero? A lo cual respondió el Juan de Barnuevo, que no tuviese pena, que bien se podia enmendar el yerro. Los cien lacayos, á esta saçon, estaban encastillados en las casas del Hernan Martinez de San Clemente, que eran fuertes y con

(1) Esta torre, que se alzaba en medio del puente sobre el Duero y que *aún sirve* para el tránsito, fué demolida al construirse la carretera de Navarra, á fin de dar acceso á los carruajes.

su torre de piedra (1), y en la de la iglesia de Sancto Thomé, que está frente á ellas. Aquí se hicieron fuertes y repartieron el robo, que fué de muchas riquezas de joyas, de oro y de plata, de cosas de casa, especialmente de la casa de Hernan Martinez; el cual se estava en la torre de la Puente aparexando para bien morir. Robaron tambien la casa del arcediano de Soria, su hijo y otras algunas. Venido el dia, las monjas de Sancta Clara y algunos religiosos padres de San Francisco, fueron á rogar á doña María de Luna, mujer del Juan de Luna, que acavase con su marido les diesen á Hernan Martinez de San Clemente, y una de las monjas que lo pedia era la Costanza San Clemente, su hija. La respuesta que dió el Juan de Luna á su mujer, fué decir: que sí, que él les daría á Hernan Martinez de San Clemente, y hablando con Juan de Barnuevo, le dixo que fuese á las torres de la Puente y matase á Hernan Martinez, y muerto se le diese. El Juan de Barnuevo lo cumplió así, porque fué á la Puente y le dió de puñaladas, y llegando allá por él, su hija la monja con las religiosas y padres de San Francisco, y otras personas seglares, le sacaron muerto á Hernan Martinez y se le dieron. La hija y las monjas recibieron el cuerpo con gritos y llantos, y le llevaron á su monasterio de Sancta Clara, donde le enterraron en el Chorro, por causa de estar ocupada y tomada por los lacayos, la iglesia de Sancto Thomé, y no se poder enterrar en la capilla mayor, que era suya. Cometido este delito, Juan de Barnuevo y su gente se fueron á Navarra.»

Prueba este suceso á qué decadencia habia llegado la poblacion, que no se decidió á ponerse enfrente de los *cien* lacayos á que se refiere el proceso.

Pero lo que sin duda, no fué posible á los sorianos, lo ejecutó la justicia del rey.

Enrique IV vino á Soria, condenando á muerte y pérdida de sus bienes á Juan de Barnuevo y sus cómplices, ahorcándose los que pudieron ser habidos. Juan de Barnuevo pereció luégo en la batalla de Albarcuza, á manos de los mismos que le ayudaron en su hazaña de Soria.

(1) Aún se alza en pié esta torre, aunque en malísimo estado y amenazando desplomarse.

A Juan de Luna, refieren las Crónicas que, llamado por el rey desde el pueblo de Ayllón, en son de paz y concordia, hizo prenderlo en una cacería, dándole á elegir entre ser allí degollado ó hacer entrega de las fortalezas de Sória, San Esteban de Gormáz y otras que poseía.

Debió optar por esto último, pues el rey cedió entónces estas villas á D. Juan Pacheco, marqués de Villena, que las venia reclamando.

Enriquez del Castillo, en su Crónica del rey D. Enrique IV, relata así el suceso:

«Algunos Caballeros e Grandes del reino, por aficiones siniestras de la paz que unos con otros tenían, estaban aliados para poner al Rey en necesidad e acrescentar sus estados. Entre los cuales era uno Juan de Luna, sobrino de D. Alvaro de Luna, Maestre de Santiago e Condestable de Castilla, que estaba poderoso en el reino, no tanto por antigüedad de su estado, quanto porque el Maestre su tio le avía apoderado en algunas Tenencias, así de la cibdad de Soria, como de otras villas que le avía dado con singulares fortalezas. Así mesmo el condado de Sant Estevan, que estaba todo de su mano despues de la muerte del Conde D. Juan de Luna, hijo del Maestre D. Alvaro de Luna; e la hija heredera como tutor de ella, y gobernador del Condado. Y como el marqués de Villena avía grand gana de aver aquel señorío con las tres villas del Infantazgo para D. Diego Pacheco su hijo mayor, y casalle con aquella hija sucesora y heredera de aquel Condado y Señorío, ovo manera de indinar al Rey contra este Juan de Luna, para que le prendiese, disciendo: Que pues aquel era parcial de los Caballeros deservidores de su alteza, e tenía usurpada la fortaleza y cibdad de Soria, y el Condado con las villas del Infantado, que desde allí, si se revelase, podría hacer mucho daño. En tal manera, que el Rey determinó de ponello en obra disciéndole quel iba á deportar por las sierras del Condado, y fuese para Ayllón, donde Juan de Luna estaba; el cual con mucho amor, y ganosa voluntad le rescibió é festejó lo mejor que pudo. E despues á la partida, quando Juan de Luna salió con el Rey, el marqués de Villena tenía dado cargo á ciertos criados suyos, que vista su señal, que les avía de hacer, que le cercasen e prendiesen en el campo, junto con la persona del Rey. E ansi salido Juan de Luna al campo, y fecha la señal por el marqués, aque-

llos que tenían el cargo, le prendieron muy rigurosamente, e preso mandó el Rey que le llevasen á buen recabdo, disciendo que le mandaría degollar, si luego no entregase todas las fortalezas que tenía, así de Soria, como del Infantazgo, e del Condado e las suyas, con la condesa de Sant-Estevan, que estaba en su poder. Entonces Juan de Luna, temiendo de morir, mandó luego entregar todo cuanto le fué pedido por el Rey; e ansi entregado, el Rey puso sus Alcaydes en todas las fortalezas. Pero donde á poco tiempo fué entregado al marqués todo lo que era del Condado, con el Infantazgo y la Condesa: donde apoderado hizo lo que adelante será contado por la Historia. ▶

1877
The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the membership of the Society since the last meeting of the Council, held on the 15th of the month of January, 1877.

Admitted on the 15th of January, 1877.

Admitted on the 1st of February, 1877.

Admitted on the 15th of February, 1877.

Admitted on the 1st of March, 1877.

Admitted on the 15th of March, 1877.

Admitted on the 1st of April, 1877.

Admitted on the 15th of April, 1877.

Admitted on the 1st of May, 1877.

Admitted on the 15th of May, 1877.

Admitted on the 1st of June, 1877.

Admitted on the 15th of June, 1877.

Admitted on the 1st of July, 1877.

Admitted on the 15th of July, 1877.

Admitted on the 1st of August, 1877.

Admitted on the 15th of August, 1877.

Admitted on the 1st of September, 1877.

Admitted on the 15th of September, 1877.

Admitted on the 1st of October, 1877.

Admitted on the 15th of October, 1877.

Admitted on the 1st of November, 1877.

Admitted on the 15th of November, 1877.

Admitted on the 1st of December, 1877.

Admitted on the 15th of December, 1877.

CRONOLOGÍA SORIANA

CRONOLOGÍA SORIANA



Haciendo caso omiso de signos ideográficos que señalar pudieran vestigios de generaciones que vivieron con anterioridad á los albores de la historia escrita, abriremos la galería de los personajes sorianos que registra la historia, con los legendarios nombres de los héroes numantinos.

Megara, Retógenes, Aluro, Lintevón, Haraco, Oriamón, Marceo: estos son, con los de Eulora, Terma y Elida, los inmortales nombres que primeramente brotan en el frondoso árbol de la genealogía soriana.

Y su historia es la misma gloriosa y breve historia de la perínclita ciudad en que la luz vieron.

Luchar hasta el heroísmo, y morir gloriosamente para vivir eternamente en la historia.

Su heroico fin compendia toda su grandeza.

La homérica epopeya numantina es su completa biografía.

Numancia sucumbió, y de sus cenizas cual ave fénix, nació, á no dudar, la Soria que Melo, Plinio y el anónimo de Rávena atestiguan vivía en el siglo VII. Los suevos con el rey Miro y los godos con Leovigildo, se disputaban nuestro suelo. De esta época data la existencia del anacoreta Saturio, venerado como patron de la ciudad soriana:

Su juventud corrió, sin duda, entre el estruendo y la agitacion de las guerreras luchas de aquel tiempo.

Despues, los anales de la Iglesia se encargaron de recoger su nombre para darle un preferente lugar en sus páginas.

Tutor y Malo escribió minuciosamente la vida del Santo.

Hay tambien otra obra póstuma del Dr. D. Juan Antonio, párroco de la villa de Pozuelo de Alarcon, publicada en 1713, en dos tomos de fólio voluminoso, con el título de *Anacoreta canonizado*.

Y otra, publicada por los Carmelitas descalzos de Madrid en 1793, cuyo primer volúmen consta (segun reza su portada) de treinta diatribas ó comentarios sobre la *Vida, muerte, milagros y canonizacion del glorioso San Saturio, patron de Soria*; y el segundo volúmen de treinta discursos teológicos y canónicos, sobre la *Canonizacion del célebre solitario del siglo VI*.

A tan prolijos textos remitimos á nuestros lectores.

Soria, repoblada por Alfonso el *Batallador*, comienza á aumentar las páginas de la historia pátria, á la sazón limitada casi á consignar hechos de fuerza.

Natural era dar á las armas, ante todo, un contingente con que poder terciar en las agitaciones y revueltas de la época.

Fortun Lopez (1).

Primer gobernador ó señor de Soria, tiene la preeminencia entre los guerreros sorianos de la Edad Media.

Antes de ese tiempo, sin embargo, véanse citados por los historiadores nombres que parecen asumir la representacion, á lo ménos de la comarca soriana.

(1) Así lo nombran varios historiadores; pero Sandoval, en su *Crónica*, dice: «En este año (era 1157) pobló el rey á Soria, y fué que se acabó de asentar su poblacion, la cual hizo Inigo Lopez, caballero de la casa de Vizcaya, y la comenzó, y se le dió este cargo, como parece, por Cartas reales en que, entre otros confirmadores, dice: *Dominanti in Soria. Eneco Lopez.*»

La misma *Crónica* dice, refiriéndose al pueblo sobre el que se alzan las ruinas de Numancia: «Era 1144, año 1006. Dije, escribiendo del monasterio Santo y Real de San Millan, cómo en este año mandó el rey al conde D. Garcia Ordoñez que poblase la ciudad de Garray, que es agora un lugar pequeño cerca de Soria, riberas del rio Duero.»

Argaiz nos habla de un D. Diego Porcel que, en el año 431, mató trescientos moros cerca de la villa de Tardajos, del obispado de Osma, llamada ántes *Tardafia*, y de la que se llamaba señor este conde castellano.

Cuenta tambien la tradicion que en los llanos de Barahona fué vencido por doña María Perez, en empeñada batalla y cuerpo á cuerpo, D. Alfonso I de Aragon; por cuya hazaña Alfonso VI de Castilla la dió un anillo y el título de *Varona*, del cual se puede presumir tomó el pueblo luégo su nombre.

La *Crónica* del Cid cita asimismo como valientes caballeros sorianos, capitanes de á caballo al servicio del Campeador, á Anton Sanchez y Martin Salvadores.

Y de igual época datan *Alvar Alvarez*, *Alvar Salvadores*, *Nuño-Gustios* y *Pedro Bermudez*, caballeros sorianos, á los que Rodrigo de Vivar encomendó su estandarte en *Peña-alcocér*, y que obtuvieron un gran triunfo sobre la morisma.

Uno de estos cuatro caballeros, *Alvar Salvadores*, segun dice Mosquera, fué señalado por la arrogante y temeraria empresa de arremeter con doscientos ginetes á todo el ejército musulman y arrollarlo hasta su mismo campamento. Empeño bizarro que le costó quedar cautivo de la morisma, de la que le arrancó después, en otro brillante hecho de armas, su grande amigo *El Cid*.

Y tambien menciona Mosquera á *Martin Gonzalez*, linajudo de los Santistéban de Soria, que adquirió celebridad por la circunstancia de haber muerto á manos del Cid, su compañero de armas.

De este Martin, y de *Fortun Sanchez de Torres*, que mereció por sus proezas algunas reales distinciones, parece que conservaba algun testimonio en sus *archivos* la casa troncal de los Doce Linajes de Soria.

Pero esta histórica casa se ha deshecho, y hace algunos años vendieron sus representantes á un conocido prendero de Madrid, entre otras reliquias, las armaduras que diversos monarcas de Castilla le habian donado. Este es el poder del tiempo y de las circunstancias.

Antes de la repoblacion de Soria, las crónicas tambien nos hablan de

Cárlos de Vera, progenitor de la estirpe de los Veras de Soria, que fueron, andando el tiempo, procuradores en Córtes. Fué hijo bastardo del tambien bastardo rey D. Ramiro, y murió en el castillo de la ciudad, donde habia sido encerrado después de la desastrosa batalla de

Atapuerca. Esta batalla tuvo lugar en 1.º de Setiembre de 1054 en el campo llamado de la Matanza, y, como dice *Mosquera*, dió ocasion á las coplas de García Dei, que comienzan:

«VÍ á Don Cárlos de Aragon,
de alta sangre y nobleza,
y á la su generacion,
en Soria muerto en prision
con veros de fortaleza.»

Segun el mismo, D. Cárlos casó en la prision con una señora de Soria, de quien hubo dos hijos, D. Cárlos y D. Luis, apellidados los Veras.

Volviendo al primero de los que se llamaron señores de Soria, la tradicion nos lo presenta como marido de una doña Elvira, hija del caballero soriano D. Pedro Nuñez, señor de Fuente-armexil, que, lo mismo que su yerno, jugó un importante papel en los disturbios de la minoridad de Alfonso VIII.

Estos sucesos llenaron casi todos los afanes y cuidados de los dos primeros gobernadores de Soria, de *Fortun Lopez* y de su sucesor *Gutierre Fernandez de Castro*, que en 1148 aparece firmando con tal carácter varios documentos que existen en los archivos.

Al morir Sancho III, dejó á este segundo señor de Soria por ayo y tutor del rey niño Alfonso VIII, mandándole, sin embargo, que no despojase á nadie de sus tenencias y honores hasta la mayoría de Alfonso.

Esta disposicion, como es sabido, produjo una série de lamentables turbaciones en Castilla, por las envidias y animosidades de los Laras contra los Castros, que no podian sufrir que tuviera la Regencia otro que no fuera D. Manrique de Lara.

Sublevo éste á toda su familia contra su rival, y Castilla se dividió en *dos encarnizados bandos, de Castros y Laras*.

Don Gutierre, hombre prudente y desinteresado, á fin de evitar los males que la discordia traia, espontáneamente hizo cesion de la tutela y entregó el rey niño á D. García de Aza, hermano de madre de los Laras. Don Manrique quitó con maña á ésta la tutela, y los Laras entónces, orgullosos con su triunfo, persiguieron á los Castros, quitándoles empleos y honores.

Núñez de Castro, en su *Crónica* de Alfonso VIII, dice acerca del asunto:

«De esta credulidad de D. Gutierre se siguieron tantas calamidades, discordias, rebeliones, robos y muertes á Castilla toda, que se anegó en diluvios de llanto, sin que en muchos años se serenase su rostro ni viniese dia claro en tan deshechas borrascas.

Ocasion oportuna le pareció al rey D. Fernando de Leon para apoderarse del rey y reino de Castilla, porque las disensiones civiles en los reinos son, y han sido siempre, la causa más poderosa de su ruina.

Formó con toda brevedad un ejército numeroso, y entró talando y apoderándose de algunos lugares de Castilla, en particular de los que estaban al márgen del rio Duero. No ignoraba el conde D. Manrique la entrada del rey de Leon, y temiendo mayores infelicidades y daños á Castilla, y que corria grande riesgo la persona del rey niño, le llevó á la ciudad de Soria, por parecerle más segura, por lo fragoso y encumbrado del sitio. Hospedóle en la iglesia de Santa Cruz de aquella ciudad, que era entónces en forma de un buen castillo. Quien más fomentaba la retirada y abrigo del rey era D. Gutierre Fernandez de Castro, que aunque le habia desposeido de la tutoría y gobierno de su persona, le amaba como fiel y leal vasallo, teniendo muy presente la recomendacion de su padre D. Sancho; pero murió en esta afliccion, sin que le diese lugar la fortuna á su celo para dorar un yerro, que nació de ser mejor vasallo que político.

Muerto D. Gutierre Fernandez de Castro, el conde D. Manrique, usando de mano más poderosa, pidió á D. Fernando, D. Alvaro, don Pedro y D. Gutierre Ruiz, sobrinos del difunto conde, las tierras del rey D. Alonso, que tenian en honor y custodia hasta que el rey tuviese quince años. Repugnaron la entrega, é indignado el conde don Manrique, y juntamente los de su casa y parcialidad, se declararon enemigos de los Castros.

Pudieron templar su enojo ó manifestarse con más modestia; pero, dejándose llevar de los primeros impulsos de la ira, desenterrando el cuerpo de D. Gutierre, le retaron de traidor. En ningun siglo se contará por hazaña retar á un muerto, ni por cordura adjudicar las acciones de los que viven á los que pudieron influir en ellas estando muertos. Redújose á los estrados este desafuero, y condenado por hecho temerario, fué restituido D. Gutierre á su honorífico sepulcro.

Quedaron los sobrinos de D. Gutierre capitaneados por D. Fernando Ruiz de Castro, que solicitaron el apoyo del rey de Leon. El monarca leonés, afligido por las calamidades que turbaban el reino de su sobrino, entró en Castilla para obligar á los Laras á que le entregaran al niño Alfonso.

Retiráronse éstos á Soria con el rey, ofreciendo entregarle al de Leon, bajo la condicion y garantía de que, cuando saliese de la menor edad, le serían devueltos sus dominios, cuya administracion tendria entre tanto D. Manrique.

Pasó el rey D. Fernando á Soria para tratar allí el negocio; mas cuando llegó el caso de presentar el rey niño al monarca leonés su tío, como el tierno huérfano comenzase á llorar en brazos de su tutor, so pretexto de acallarle, volviéronle á su palacio, de donde el D. Pedro Nuñez de Fuente-Armexir le sacó resueltamente debajo de su capa y le trasportó á San Estéban de Gormaz, y de allí á Atienza, y luégo á Avila.

Con estas sediciones y tumultos, dice un cronista, abrasándose Castilla en bandos, se le abria camino al rey D. Fernando de Leon para no perder tiempo en la conquista. Aumentábanse los Reales del conde D. Manrique, viendo al leonés apoderado, no sólo de muchos lugares y plazas fuertes, sino tambien de las Rentas reales de Castilla, Toledo y Extremadura; y pareciéndole más acertado el tener por amigo al rey D. Fernando, le ofreció homenaje y entregarle la persona del rey, haciéndole su vasallo; resolucion no bien recibida de los castellanos que, como más acostumbrados á dominar á otros que á obedecer, llevaban muy á mal que su señor y rey natural se hiciese vasallo del rey de Leon; y para tomar medio más decente, y de mayores conveniencias á Castilla (si es que en aquel estado pudiera lograr algunas), convocó Córtes el conde D. Manrique en la ciudad de Soria, donde estaba el rey D. Alonso, y el mismo conde acompañó al rey D. Fernando hasta la ciudad, para que se hallase en las referidas Córtes, aunque juzgaba que el reino y ricos-hombres no habian de condescender en el vasallaje del rey.

Sucedió así, en efecto; Nuñez de Castro lo explica extensamente en el capitulo II de su Crónica, que titula: *Córtes celebradas en la ciudad de Soria, libran al rey D. Alonso de dar el vasallaje al rey D. Fernando de Leon*. Lo que lo impidió fué el acto realizado por D. Pedro Nuñez, que queda referido.

Fueron luégo señores de Soria:

Iñigo Lopez, que lo fué tambien de Calahorra.

Pedro Ximenez Iñiguez, señor de los Cameros, y

Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, que gobernaba tambien en Briviesca y Nájera.

Tambien se tituló *Duquesa de Soria* la hija del duque de Alencastre doña Catalina, que casó con el infante D. Enrique, por habérsela dado en arras el rey D. Juan I, segun vemos en la *Crónica del rey D. Pedro*.

Las crónicas de Castilla hacen mencion de los siguientes caballeros sorianos:

Juan Alonso de Salcedo (1):

Llamado el *Bravo*, fué, con efecto, audaz soldado y aventurero como ninguno. Prisionero varias veces de los musulmanes cayó, por último, herido en el cerco de Tarifa, y allí acabó su existencia, aunque con la aureola de un mártir cristiano; puesto que habiéndole dado á optar entre renegar de su Religion ó morir acuchillado, el valiente soriano no vaciló en el sacrificio de su existencia.

Rodrigo de Vera:

Maestre de las órdenes militares, que en el sitio de Alegrete dejó puesto tan alto su valor, asaltando los muros de la villa, que dejó fama entre sus compañeros de armas y entre los contrarios que, aludiendo á su cortedad de vista, decian de él: *Garday vos de cego, que traz los homes de ferro*.

Brabo de Laguna (Pedro):

Hijo de Berlanga, que fué alcaide del castillo de Atienza, y murió en 1471.

En el reinado de D. Pedro I de Castilla, se dieron á conocer:

Los Fernandez de Soria:

Dos hermanos que se hicieron notar grandemente por sus proezas en la toma de Algeciras, en donde se presentaron con cuatrocientos caballos, pagados á sus expensas; fueron grandes aliados y amigos del rey, al que constantemente acompañaron, sufriendo con él la adversidad de la suerte en los campos de Araviana, y disfrutando el honor de la victoria en Nájera.

{1} Otro *Salcedo* (Sancho García), murió en Alarcos con la gente de Soria.

Gomez Carrillo:

Hijo de Pero Ruiz Carrillo, cuya vida y trágica muerte merece los honores de la leyenda. Su hermano, *Garci-Laso Carrillo*, por vengarse del rey D. Pedro que, á lo que parece, le habia ofendido *tomándole á su mujer* doña María Gonzalez de Henestrosa, se fué desde Soria á Aragon con los rebeldes, y desde aquel punto nuestro D. Gomez se hizo sospechoso para D. Pedro de Castilla.

Dióle, sin embargo, la tenencia de Algeciras—indudablemente, para mejor deshacerse de él—pero ya en la travesía, el patron de la galera que lo conducia dispuso cortarle la cabeza y arrojar su cuerpo al mar.

La mujer y los hijos de D. Gomez fueron llevados presos á Soria.

D. Pedro se vindicaba luégo en Almazan de estos horrores, ante el legado del Papa, asegurando que tenia pruebas de las inteligencias del caballero soriano con sus parientes rebeldes de Aragon.

Alfonso Gonzalez, de Vozmediano.

Pedro Gonzalez, de Castillejo, y

Lope Diaz de Perea, freire de la órden de Santiago:

Recibieron la muerte en Monteagudo, por traidores al rey D. Pedro, que no concebía que en la comarca soriana pudiera haber caballero alguno afecto al infante D. Enrique.

Beltran de Eril (1):

Alcaide del castillo de Soria en tiempo de D. Pedro el *Cruel*, y padre de doña Elvira, la que en amores con el infante D. Juan, hijo bastardo del rey, que vivió y murió prisionero en este castillo, tuvo dos hijos de esta union que, andando los tiempos, fueron el uno obispo de Osma, y la otra abadesa del monasterio de Santo Domingo el Real, de Madrid.

La prision de este infante y sus amores con la hija del alcaide, dieron asunto al insigne literato D. Juan Eugenio Hartzenbusch para el delicado drama que tituló *El Bachiller Mendarias*, cuya accion se desarrolla al comenzar las fiestas que en Soria llaman de San Juan, ó de las Calderas.

En él se reseña la tradicion que las jóvenes de la ciudad conservaban de fiar su suerte matrimonial al nombre que en la calle se

(1) En los *Anales de Aragon* se coloca tambien á este caballero entre los mesnaderos de aquel reino. (Libro VIII, capítulo VI.)

oyera á las doce de la noche del risueño San Juan, estando vestidas de blanco y con el pié metido en un lebrillo con agua bendita.

Elvira, en virtud de esta tradicion, llega á ser la mujer del infante D. Juan, y la madre luégo del obispo que fué de Osma, D. Pedro de Castilla.

El infante D. Sancho:

Fué otro hijo bastardo del rey D. Pedro, que nació y murió en la villa de Almazán.

Fernan Yañez de Barnuevo:

Fué alférez mayor del rey D. Juan II, y como capitán de los tercios sorianos se señaló honrosamente en las jornadas de Avis y Alencastre.

Ramir-Yañez de Barnuevo:

Fué señor de las villas de Rute y de Zambra, que conquistó su valor y le fueron otorgadas por el rey D. Juan II, al que habia servido ántes en calidad de doncel. Este Barnuevo estuvo casado con doña Constanza de Mendoza, hermana del señor de Almazan D. Pedro de Mendoza.

Blasco de Barnuevo:

Fué compañero en la batalla de Pavía del célebre guipuzcoano Juan de Urbietta, al que, en opinion de algun historiador, pudiera disputar la gloria de haber hecho prisionero al rey francés Francisco I.

Francisco de Barnuevo:

Compañero de Pizarro en la conquista del Perú; vuelto á los pátrios lares, fundó en Soria el colegio llamado de Nobles viejos, destinándolo á mantener diez hijos-dalgo, los más viejos de su linaje, ó de otros once restantes, si no los hubiese del suyo.

Rodrigo de Morales:

Capitán insigne que, al frente de las huestes de Soria, salvó la villa de Alfaro del apurado trance en que la tenia el conde de Fox. Soria debe á aquel bizarro hecho el privilegio y franquicia que á su mercado otorgó Enrique IV, y que conmemora una lápida que aún se ostenta en la fachada de la Casa Consistorial de la ciudad.

Pedro de Morales:

Paje de la casa del famoso Condestable de Castilla D. Alvaro de Luna, al que acompañó hasta las gradas del cadalso, y de quien recibió como postrer regalo el anillo que siempre había usado.

Diego Lopez de Medrano:

Capitan aguerrido, muerto á la vista de Granada, mandando la hueste de Soria en tiempo de los Reyes Católicos, que premiaron sus servicios señalando á su viuda una pension de 60.000 maravedís, á la que se nombró tambien dama de la reina.

Gonzalo de Veteta:

Alcaide del castillo de Soria, del hábito de Santiago y embajador en Roma por los Reyes Católicos. Antes, en Ubeda, con 100 caballos y 900 peones, destrozó al rey de Granada Muley-Abdalí y un ejército de 8.000 infieles. Estuvo casado con doña Inés de Ozes, dama de la reina Isabel, á la que se dieron en dote los portazgos de Soria y su tierra.

Jorge de Veteta:

Hijo del anterior, tambien del linaje de los Santistéban; mandó la gente de Soria durante la conquista de Granada.

Pedro Martin de Soria:

Primer señor de Osonilla, por haber regalado al rey Sancho IV la famosa espada del Cid llamada la *Colada*.

Su casa solariega es una de las pocas que aún existen en buen estado en Soria, como dijimos en otro lugar.

En el reinado de Felipe IV tropezamos con un soriano *sui generis* y especial, llamado

Velasquillo:

Famoso bufon del rey, nacido en el pueblo de Quintana-Redonda, en donde fundó nada ménos que un mayorazgo, que poseia todavía á principios del siglo la familia de los Plazas, apellido que tuvo su mujer.

Se sabe por tradicion que en la iglesia del pueblo habia un retablo con los retratos de los Velasquillos (marido y mujer), que un escru-losa párroco mandó borrar. El bufon habia regalado ornamentos y alhajas de valor á la iglesia de su pueblo, segun la misma tradicion. El oficio era, por lo que se ve, productivo, y rumboso el que lo ejercia en loor de Felipe IV.

En el reinado siguiente, hízose notar:

El conde de San Estéban de Gormaz:

Capitan general de Aragon, cuando este reino se levantó por Carlos de Austria. Se hizo famoso por la receta que para cortar de raíz el mal de la sublevacion proponia, y que era la de dar garrote á todos los sublevados.

Otro soriano se distinguió durante el reinado de Felipe V, si no precisamente como hombre de armas, por la respetabilidad de sus funciones y la solicitud con que las hubo de desempeñar; fué éste:

Francisco Antonio de Salcedo:

Marqués del Vadillo, corregidor de Madrid hasta 1729 en que murió.

Fué estimadísimo del rey y de la Córte, en la que, bajo su direccion, se hicieron el cuartel de Guardias de Corps, la casa Hospicio, el puente de Toledo, la fuente de la Red de San Luis y la ermita de la Virgen del Puerto, en la que aún existe un retrato suyo.

En el reinado de Felipe II hizose notar tambien, como hombre de administracion y de gobierno, Alvarez de la Salma (D. Simon), alcalde de Soria en aquel tiempo, y perteneciente al linaje de Caltañazor.

Cuando la Iglesia y las ciencias teológicas fueron abriéndose paso, disputando á Marte su influencia, no se descuidaron los sorianos en inscribir sus nombres en los nuevos fastos que abrian las aspiraciones de los tiempos.

En esta esfera, las crónicas nos hacen mencion de los siguientes:

Fray Bernardino Rodriguez:

De los primeros que tomaron el hábito de agustino en el convento de esa órden fundado en Soria. Fué luégo catedrático en la Universidad de Salamanca, Provincial de Castilla y electo obispo de Gaeta en 1648; cuando el famoso Fray Gabriel Tellez (Tirso de Molina), acababa sus dias de Comendador del convento de la Merced, de Soria, nuestro ilustre paisano oficiaba como obispo de Guadix en Andalucía.

Diego Lainez:

Hijo de la villa de Almazan, General de la Compañía de Jesús, que sobresalió por sus notables cualidades en el Concilio de Trento.

Juan Dominguez:

Obispo de Osma desde 1231 á 1240, en que fué promovido al arzobispado de Búrgos.

Francisco Domingo:

De la órden de Predicadores y primer obispo de Ubeda en 1249.

El Padre Agustin:

Obispo de Osma en 1351 á 1356.

Juan de Morales:

Favorito de Alfonso XI, canónigo de la iglesia colegial de San Pedro en Soria, prior de Osma y obispo de Jaen más tarde.

Pedro Martinez:

Obispo que fué de Plasencia en 1401. Las crónicas citan á cierta hermana suya, que estuvo casada en Soria con Diego Fernandez, y citan asimismo á otro Pedro Martinez que fué obispo de Jaen y canciller del rey.

Pedro de Castilla:

Obispo de Osma en 1422, nacido de los amores del infante don Juan con doña Elvira Eril, que ya dejamos referidos. Otros le dan por padre al tambien bastardo hijo del rey D. Pedro, llamado D. Diego, y hay autor, como Albar García, que en una historia del reinado de D. Juan II, dice que este D. Pedro, electo obispo de Osma, era hijo de un hijo que el rey D. Pedro *oviera non legitimamente*, pero sin decir el nombre de los padres. Este obispo fué el que bendijo en Alfaro el matrimonio del príncipe de Astúrias D. Enrique, hijo de D. Juan II, con la infanta doña Blanca, hija de D. Juan de Navarra.

El obispo Salcedo:

Cinó la mitra de Coria, y pasó á ser arzobispo de Santiago y de Sevilla.

José de Barnuevo:

De la órden de San Benito, que llegó á ser obispo de Osma.

Juan Ramirez de Lucena:

Abad de Cobarrubias y cronista de los Reyes Católicos.

Juan Hurtado de Mendoza:

Inquisidor en Valladolid.

Juan Calderon:

Penitenciario en Toledo.

Antonio Hurtado de Mendoza:

Intendente de la Cancilleria de Granada.

Fernando del Rio Malo y Francisco Malo y Neira:

Priores de la catedral de Osma.

Julian de San Agustin:

Religioso de San Francisco, nacido en la villa de Medinaceli y beatificado por Leon XII en 1825.

Joaquin de Eleta:

Nacido en el Burgo de Osma, confesor de Carlos III, decano del Consejo de la Inquisicion, obispo de Osma y arzobispo de Tebas.

Juan Gonzalo Bravo de Lagunas:

De la villa de Berlanga; fué capellan mayor de la princesa y luego reina de Portugal, Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos; obispo después de Coria, Calahorra y Ciudad-Rodrigo, donde murió en 1517.

El Padre Tomás:

Hijo de Berlanga, dominico, obispo de Panamá y fallecido en su villa natal en 1546.

Iñigo de Brizuela:

Obispo de Segovia: nació en Berlanga en 1557; fué consultor del archiduque Alberto, gobernador de Flandes, después confesor de Felipe III; siendo presentado para la mitra de Segovia, en 1622, por Felipe IV; murió en 1629 en Santo Domingo el Real, en Madrid, y su cuerpo fué trasladado al de San Estéban, de Salamanca, donde habia tomado el hábito.

Fueron tambien hijos ilustres de Brias:

El Ilmo. Zapata Vega y Morales, obispo de Zamora en 1703, y fundador del colegio de Jesuitas, hoy Seminario Conciliar de aquella ciudad.

D. José Aparicio, sobrino del anterior y obispo de Astorga desde 1708 á 1723.

Natural de Berlanga fué tambien Alfonso Fernandez, autor de *Paraninphus Complutensis*, y de Caltojar D. Juan Manuel Contreras, magistral de la iglesia Colegiata de Medinaceli y abad de la de Berlanga.

Fué de Brias D. Juan Aparicio y Navarro, obispo de Lugo y de Leon, que murió en 1696, el cual costeó la construccion de la iglesia parroquial que tiene aquel pueblo, del cual fué tambien su sobrino

D. Juan Aparicio, obispo de Astorga en 1708, que siguió la iglesia, hizo los retablos y acabó la torre.

Cobarrubias, lugar del Municipio de Cobertelada, es patria del obispo que fué de Zamora, D. Manuel Tarancon.

Natural de Oucala fué D. Juan Francisco Jimenez del Rio, obispo de Segovia y arzobispo de Valencia á fines del siglo pasado y principios del actual: hizo á sus expensas la iglesia del pueblo de su nacimiento.

Finalmente: en el pueblo de Bliccos nació el último obispo que Soria ha proporcionado á la Iglesia, *D. Francisco Jimenez*, profesor en el Seminario Conciliar del Burgo de Osma y obispo de Teruel hasta 1870, en que falleció.

Las armas y las letras en fecundo consorcio, que en nuestro país produjeron los Cervantes, Ercillas y tantos otros nombres exclarecidos, dieron á Soria tambien uno de los más peregrinos ingénios que la pluma y la espada pueden producir. Tal fué

Francisco Mosquera y Barnuevo:

La patria le debe algunos servicios de gran estima como guerrero, como estadista y como escritor y poeta. Capitan de tercios al servicio del emperador Carlos V, caballero de Calatrava y de Santiago, alcalde y gobernador de Carabuey, anotador incansable de obras de Heráldica y de Derecho, y autor, por último, del renombrado poema *La Numantina*, la más completa y bella odisea de las antiguas hazañas de la antigua Soria. La ciudad le debe, cuando ménos, su nombre insigne, esculpido en una calle ó plaza de la ciudad que sirva de perenne recuerdo á sus paisanos.

El Doctor Acebes:

Herederoy sucesor inmediato de nuestro Mosquera, fué tambien soriano distinguido; fundó el convento de religiosas de la Concepcion de la ciudad, y después de pasar por la Chancillería de Valladolid, terminó su carrera como obispo de Ciudad-Rodrigo.

La medicina tiene su representacion honrosa en la antigua Soria, en el

Doctor Juan Fernandez:

Médico de los Reyes Católicos, de D. Juan II y de su hijo Enrique IV, llamado el *Impotente*, áun cuando no lo fuera en concepto de nuestro Doctor, que se hizo precisamente famoso por sus escritos para demostrar la legitimidad de la llamada *Beltraneja*.

Como hombres de Administracion y de gobierno se distinguieron en el pasado siglo:

Perez Caballero (D. José):

De la villa de Suella-Cabras, abogado del Colegio de Madrid é intendente del Jardin Botánico en 1773, ministro togado del Real Consejo de Hacienda y encargado por el rey de una enseñanza de química, para la que estableció un laboratorio en la calle de Alcalá, donde comenzó á dar lecciones en 1788.

Andrés y Arroyo (D. Juan):

Natural de Navaleno, fué ministro de la Real Hacienda y obtuvo destinos de gran importancia en Buenos-Aires y el Paraguay.

El marqués del Surco:

D. Francisco Gomez Grijalba, consejero que fué de Indias, murió al comenzar el siglo, y fué hombre de agudo y festivo ingenio.

Las bellas artes registran en sus anales al soriano

Antonio Zapata:

Presbítero y pintor muy aventajado, discípulo de Jordan y Palomino. Entre las obras más notables que de él se conservan, son estimadas en el país los frescos que decoran la ermita de San Saturio, y el cuadro de San Pedro y San Pablo de la catedral del Burgo de Osma.

Más numerosa es la falange de escritores que pueden registrarse en esta galería.

Como soriano debe considerarse al caballeresco poeta *Ab-el-Raman*, que tanto floreció en el siglo x, y que, áun cuando árabe de raza, vió la luz en la episcopal Osma.

Historiadores y poetas sorianos tambien, fueron:

Bernardo de la Torre:

Hijo de la villa de Abejar, que escribió y publicó en 1766 la *Historia de Nuestra Señora del Camino*.

Pedro de Osma:

Autor de un famoso tratado llamado *Confessione*, que llegó á ser examinado, y áun condenado en algunas de sus proposiciones, en un

Concilio provincial de 52 doctores, congregados al efecto por disposición del Papa Sixto IV (1).

Pedro Nuñez:

Escribió y tradujo varias obras al castellano, entre las que es digna de mención y aprecio el *Sumario de los reyes de Leon y Castilla*, obra que debe existir en la biblioteca del duque del Infantado.

Pedro Tutor y Malo:

Canónigo en Alcalá de Henares y profesor de hebreo; autor del *Compendio historial de las dos Numancias*, con la vida del anacoreta San Saturio; obra que dedicó á la ciudad de Soria y se imprimió en Alcalá en 1690.

Pedro Rua:

Poeta místico, que escribió en exámetros la *Sytra Urbis Numantiae* y tres eruditas cartas que se imprimieron juntas con las conocidas del obispo Guevara.

Diego de Torres:

Profesor de Astrología en Salamanca y licenciado en Medicina, que escribió notablemente sobre ambas ciencias.

Bartolomé de Torres:

Autor de la *Topografía de Numancia*, que dedicó al obispo de Osma en 1545.

Agustin Salazar y Torres:

Poeta dramático contemporáneo y amigo de D. Pedro Calderon de la Barca. Entre sus comedias sobresalen *El encanto de la hermosura* y *Elegir al enemigo*; se malogró al cumplir los treinta y cuatro años.

Antonio Fuenmayor:

Hijo de la villa de Agreda, autor de la *Vida y hechos del Papa San Pío V.*

Gil Fadrique de Castejon:

Autor de un Diccionario jurídico-legal muy apreciado.

Pero sobre todos ellos, como escritora de renombre y fama, nos toca ensalzar el nombre de la venerable de Agreda:

(1) En su libro negaba: que la confesion sacramental fuera necesaria para el perdón de los pecados; que fuera de derecho divino, ni precisa para los pecados de pensamiento, ni suficiente para los pecados públicos; negaba que la absolucion fuera útil ántes de haber cumplido la penitencia; condenaba las indulgencias en favor de las almas del purgatorio, y sostenia que el Papa no puede dispensar en las leyes de la Iglesia universal. Según Amat, Pedro de Osma se retractó luego de cuanto había escrito.

Sor María de Jesús Coronel y Arana.

Veamos lo que de ella dice uno de sus entusiastas admiradores:

La más ilustre soriana, ornamento de España y gloria de la orden seráfica; la querida esposa del Hijo de Dios, la Teresa de Jesús del siglo xvii; la que conversaba con los santos y los ángeles; la celosa misionera de la América Meridional, que por más de quinientas veces se vió en ella convirtiendo y catequizando á los infieles; la venerable y mística doctora, tan célebre por su santidad como por sus heroicas virtudes y su *Mística ciudad de Dios*; la fundadora y abadesa del convento de la Concepcion en la histórica y antiquísima poblacion de Agreda, conocida con el nombre de la venerable Sor María de Jesús de Agreda.

Su obra, llena de la ciencia de Dios, examinada minuciosamente por los Tribunales de la Inquisicion y de los obispos españoles; obra evidentemente inspirada, sin que hayan podido hallar en ella cosa ninguna contraria á la Religion ni á la moral; esta obra dice más que cuanto pudieran decir los elogios humanos.

En el suplemento á *El Bergier* se dice que la *Mística ciudad de Dios* fué combatida con oposicion fortísima, pero que no pudieron desacreditarla todos los esfuerzos humanos; y corre y correrá como una fuente de celestial doctrina, edificando á los fieles y encendiendo en todos los corazones el amor purísimo hácia la Reina de los cielos.

El Sr. D. Vicente de la Fuente, en la *Historia eclesiástica*, dice, por su parte: «Apénas salió á luz la *Mística ciudad de Dios*, cuando dió lugar á muy serias contestaciones. Los dominicos no pudieron llevar con paciencia que la Virgen dictara revelaciones al tenor de las doctrinas escolásticas, y que se resolvieran, con título de *revelacion*, varias doctrinas escolásticas en el sentido de los franciscanos. Como, por otra parte, en la primera mitad del siglo xvii, los falsarios habian inundado la Iglesia de España de revelaciones fabulosas, reliquias falsas y otras mil ficciones á este tenor, se acusó á los confesores de la V. M. de haber retocado el original.

»Apurado Benedicto XIV por los reyes de Nápoles y de España para que se procediese al exámen de la obra, dió un extenso y curioso breve (1748), manifestando la necesidad de proceder con pulso en la materia, para hacer constar que la obra, tal como estaba, era original de la V. M. de Agreda, y que era preciso consultar á las Universidades de Salamanca y Alcalá, Lovaina y Tolosa, en vista de la censura publicada por la Sorbona contra la primera parte. Breve suma-

mente curioso, dice el Sr. de la Fuente, no tan sólo por la mucha erudición que contiene, sino también por la destreza diplomática que revela en aquel sábio Pontífice.»

El original de la obra, según Madoz, se conserva en el convento de monjas franciscas, fundado por su autora en la villa de Agreda.

Volviendo ahora á aquel tiempo en el que, además de la reconquista material, fué necesario al país formar el conjunto de sus instituciones fundamentales, civiles y políticas, nos encontraremos con el llamamiento de Córtes, en las que, desde luégo, tuvo Soria voz y voto.

Las primeras noticias que se refieren á los representantes que Soria tuvo en las antiguas Córtes de Castilla, alcanzan al año 1315, en las convocadas en Búrgos por Alfonso XI (1).

Los procuradores que á ellas llevó la provincia, fueron:

De la ciudad:

Por la nobleza.—Rodrigo Yañez de Barnuevo (ó Varrionuevo, como dice el acta), Nuño Fernandez, Lorenzo Perez y Rodrigo de Morales.

Por el comun.—Diego Perez y Fernan Perez.

De varios pueblos.—Ivñez Gomez.

De San Estéban de Gozmar.—Gil Perez.

De Caracena.—Domingo Rey.

De San Pedro de Yanquas.—Gonzalo Perez y Martin Fernandez (en

(1) Consta que á las Córtes de Carrion, convocadas por Alfonso VIII en 1188, y áun á otras, asistieron procuradores de nuestra provincia; pero en vano hemos pretendido encontrar sus nombres. En esta parte nuestra Cronología tiene que ser, por hoy, algo incompleta, puesto que, áun dada la mayor diligencia, nos encontramos con que muchas de las actas que mencionan historiadores y cronistas son muy difíciles de encontrar en Archivos ni Bibliotecas.

los manuscritos de Salazar se dice: Garcia Lopez y Martin Fernandez.)

De Magaña.—(Mogana, dice un manuscrito de la Biblioteca Real), Diego Martinez y Diego Gil.

De Vea.—Benito Perez, alcalde.

De Medinaceli.—Gil Ruiz de Miño y Diego Martinez.

En las Córtes celebradas en Soria por D. Juan I, en 1380 (Era de 1418), firmaron el otorgamiento sobre judíos y sobre lutos hechos en ellas, como secretarios ó escribanos de Cámara:

Juan Sanchez y Diego Fernandez.

Procurador por Soria en estas Córtes, lo fué

Ruy Sanchez Zapata, copero mayor del rey.

En estas Córtes, entre las providencias tomadas en asuntos de pública moralidad, se reprodujo la ley del rey D. Pedro, relativa á que las mancebas de los clérigos llevaran una señal que las distinguiera.

Los procuradores de Soria en las Córtes de 1391, celebradas en Madrid por Enrique III, fueron:

Ferran Sanchez de Barnuevo, el mayor.

Juan Morales.

Ferran Alvarez de Chaveleta, al que unos Códices nombran Chavalera y otros Talavera.

García Alvarez de Vera.

En aquellas animosas Córtes que se llamaron la Junta Santa de Avila, Soria no podia faltar, cuando sus hermanas, las demás provincias de Castilla, se levantaban para defender sus libertades, amenazadas por el emperador Cárlos V.

En aquella manifestacion de las Comunidades, Soria tuvo su digno representante en el licenciado *Bartolomé de Santiago*, mártir luégo de la saña imperial, puesto que fué *justiciado* por estar comprendido entre los que no habian de gozar su perdon y remision.

Como representantes en las Córtes de Madrid, en 1563, tuvo Soria:

Ramir-Yañez de Sarabia.

Bernardino de Morales.

Suplicaron la traslación á la capital de la Sede episcopal de Osmá, y comisionados por las Córtes en union de Ruy Barba Coronado y el licenciado Agreda, fueron al rey con la demanda; éste les contestó que «en su tiempo tendria memoria de lo que se le suplicaba.

En las Córtes siguientes de 1566, los procuradores sorianos, fueron:

Francisco de Neila.

El Doctor Marron.

Reprodujeron la súplica del obispado, pidiendo que, en el ínterin, se pusiera un vicario en Soria.

A las Córtes de 1571 envió nuestra ciudad la siguiente representacion:

Juan Barrionuevo de Mendoza.

Licenciado *Juan de Morales.*

Hicieron el acostumbrado juramento de no otorgar cosa alguna sin consultarlo ántes con la ciudad, y votaron el servicio ordinario y extraordinario, declarando hacerlo sin perjuicio de las franquicias de Soria. Además de su participacion en los beneficios generalmente otorgados á los procuradores, el rey les hizo merced de treinta mil maravedís anuales con dispensacion del diezmo que, por tal merced, correspondia á la Chancillería.

A las Córtes siguientes de 1573 se envió por procuradores á

Velasco de Medrano.

Gonzalo de Lara.

Hicieron igual juramento y pleito-homenaje, y percibieron los mismos treinta mil maravedís.

A las Córtes de 1579, asistieron por Soria:

El doctor *Tomás Calderon.*

Juan Alvarez, regidor.

Procuradores sorianos en las Córtes de 1583 á 1585, fueron:

Lope de Morales, de Santa María del Espino, y el licenciado *Francisco Rodriguez de Morales.*

Representaron en el agravio que se hacia á Soria por un juez que venia vendiendo tierras, muy excediéndose de su comision.

A las Córtes siguientes envió nuestra ciudad á los esforzados procuradores:

Pedro de Santa Cruz.

Gil Gonzalez de Vera.

Pidió el primero que se suplicase al Rey que no se nombrasen más jueces de tierras baldías, por ser notorio el daño que venian ocasionando los tales jueces, que acabarían por ser la total ruina del reino.

Vera se opuso valientemente á que se otorgara al secretario del rey, Antonio de Paredes, el regalo de dos mil ducados que se pedían á las Córtes, porque—segun expresó—teniendo el reino tanta obligacion á procurar cobrar de su majestad lo que estaba en su poder de las sobras de los encabezamientos, sería de gran inconveniencia ver á su majestad y sus ministros que le pidien esta hacienda para distribuirla en semejantes cosas...

En las Córtes de 1611 fueron procuradores: *Juan Brabo de Sarabia*, que sacó un hábito de Santiago para un hermano suyo, y un corregimiento para él.

Y el licenciado *Alonso Rodriguez de Morales*, que logró ser nombrado alcalde de Córte de la Audiencia de Sevilla.

Las Córtes de 1789, que fueron las últimas llamadas de Castilla, y que cerraron un período de seis siglos, en los que nacieron, se desarrollaron y murieron las instituciones representativas, tuvieron por representantes de Soria á

El *marqués de Zafra* y
Herran (D. Joaquin).

Si nada notable se puede mencionar de ellos, viene á compensarlo el representante que Soria tuvo en las extraordinarias Córtes de Cádiz de 1812. Fué este

García Herreros (D. Manuel):

Patriota de los más ardientes de aquel tiempo, fué, con otros ilustres patricios, preso en 10 de Mayo de 1814, y condenado á ocho años de presidio en Alhucemas.

Cuando la reaccion desapareció, él en cambio llegó á ser ministro.

Logró fama, principalmente por uno de sus enérgicos discursos, del que, para terminar, transcribiremos este párrafo:

«¿Qué diría de su representante aquel pueblo numantino que, por no sufrir la servidumbre, quiso ser pábulo de la hoguera? Los padres y las tiernas madres que arrojaban á ella á sus hijos, ¿me juzgarían digno del honor de representarlos, si no lo sacrificase todo al ídolo de la libertad? Aún conservo en mi pecho el calor de aquellas llamas, y

él me inflama para asegurar que el pueblo numantino no reconocerá ya más señorío que el de la nación. Quiere ser libre, y sabe el camino de serlo.»

De entónces acá, Soria, en la tribuna parlamentaria como en todo lo que merece encomio, ha decaído horriblemente.

Su cronología contemporánea no tienta á hacerla estímulo ninguno. Recordando, más que sus glorias pasadas, sus miserias presentes, tenemos el presentimiento de que ha de ser posible lo que expresaba uno de los conocedores verdaderos de sus cosas, en esta profecía:

«¡Soria, Sorilla,
tú te verás como Fuentepinilla!»

ANTIGÜEDADES SORIANAS

Vamos á reseñar ligeramente, como lo hemos hecho en la parte monumental é histórica, lo que fué la antigua Sória bajo su aspecto industrial y económico.

Entre sus producciones naturales, merecen citarse ante todo, sus abundantes canteras de jaspes, que proveyeron de excelentes materiales á numerosas iglesias de España y á algunos sitios reales.

Sus salinas de Imon y de Atienza, fueron asimismo celebradas en otro tiempo.

Sus minerales han sido siempre codiciados; en la villa de Agreda se beneficiaba ya en 1627 una abundante mina de alcohol, por real cédula que expidió Felipe IV. Otras dos minas de hierro utilizaba en aquel tiempo el marqués del Espinar, en términos de la Cueva y Beraton; en la Oliva se trabajaba otra de cobre y plata por varios vecinos, y se daba real cédula á D. Luis de Peralta y Cárdenas para beneficiar una mina de carbon de piedra en jurisdiccion de Agreda.

De otras muchas pudiéramos dar noticia, que en diferentes pueblos de la provincia, con más ó ménos intensidad, se beneficiaron antiguamente.

Entre las infinitas reales cédulas que, otorgadas por diferentes reyes para estos usufructos se conservan en los archivos sorianos, hay un curioso pliego de condiciones que presentaron al rey Felipe IV, para beneficiar las minas de cobre, plomo y estaño de Hinojosa, en 1628, el conde de Sora, capitan de la compañía de Archeros,

D. Luis Chirino de Salazar, alguacil mayor de la Inquisición, D. Pablo Carondeleth, del Consejo de S. M. en la provincia de Henao, y Nicolás de Cardona, fiscal de la Junta de minas.

El valor de su cosecha de granos se calculaba, por los estadistas del siglo pasado, así:

De trigo, 1.840.000 fanegas, con precio de 30 rs.: valor de la cosecha, 55.200.000 rs.

De centeno, 550.000 fanegas á 17 rs., 9.350.000 rs. Se calculaba el consumo de la provincia, en trigo y centeno, en 86.000 fanegas, quedando lo restante para la exportación á Aragon y Navarra. La ganancia que dejaban estos frutos en la provincia se calculaba en 39.780.000 rs.

En junto, la cosecha de toda clase de granos se valuaba en 58.402.320 rs.

El comercio de las lanas era tambien de alguna importancia.

El P. Pedro Calatayud, en su tratado sobre ventas y compras de lanas merinas, da algunas curiosas noticias acerca de las particularidades de este comercio en nuestra provincia.

La lana extraida de Sória para reinos extranjeros durante varios años, la consigna así una curiosa estadística:

En 1786, 72.953 arrobas con 19 libras, lavada, y 292 arrobas 19 libras de la sucia.

En 1787, 78.790 arrobas, lavada, y 424 arrobas y 16 libras de la sucia.

En 1788, 86.262 arrobas y tres libras, lavada, y 781 arrobas de la sucia.

En 1789, 75.003 arrobas y 12 libras, lavada, y 614 de la otra.

En 1791, 87.457 arrobas y cuatro libras, lavada, y 1.979 arrobas y 22 libras de la sucia.

Por las relaciones que se llevaban en la Aduana de Agreda, vemos que en los cinco años de 1736 á 1742 se extrajeron, por dicha Aduana, 288.976 arrobas de lana fina, lavada.

En estos años, segun una estadística que hemos visto, Sória tenía en su recinto los siguientes industriales:

Trece cosecheros de lana fina; 17 de lana churra; 26 tratantes en lanas de todas clases; 16 mercaderes de paños y sedas; 14 de cerería, confitería y mercería; 18 de ferretería, quincalla y comestibles, y 10 tratantes de xalmería, que componian el número de 114. Y con

estos elementos se tuvo la pretension de crear el Consulado de comercio.

Para la Administracion de las rentas reales, existian en la provincia seis aduanas: una principal y cinco subalternas. Hallábase la primera en Agreda y las otras en Cervera, Alfaro, Calahorra, Alcanadre y Rincon del Soto, pueblos éstos que hoy pertenecen á la provincia de Logroño.

Para el llamado resguardo de union de rentas generales y tabaco del partido de Agreda, habia una ronda montada, dos de á pié y otra llamada Volante de Cervera. Y, sin embargo, el contrabando que se hacia de Navarra á Castilla era muy notable. Los empleados se quejaban de lo mucho que se introducía por el paso de Valverde, jurisdiccion de Cervera, debido al derecho que tenia esta villa para no permitir el registro dentro de ella, derecho en que la sostuvo el Consejo de Castilla hasta fines del reinado de Cárlos III.

Las rentas provinciales de Sória ascendian al año á 1.921.168 reales y 4 maravedís, y su valor líquido para el rey era de 1.796.874 reales y 19 maravedís.

La representacion de estas rentas la asumia el Intendente con su Asesor. Para la cobranza habia una Contaduría principal y una Administracion con seis oficiales, tesorero, dos felatos y un resguardo.

Viniendo á su industria, hallamos la novedad de que por los años de 1500 hubo en la villa de Calatañazor alguna manufactura de seda, lo mismo que en la de Gormaz, de lo cual se hace relacion en instrumentos de sus archivos.

En Imon, pueblo del ducado de Medinaceli, existian aún en el siglo pasado cuatro tornos para hilar seda, y otros cuatro en Jubera.

Peromás que la de seda era importante la manufactura de las lanas.

La fábrica de paños de Sória era antiquísima. Por los repartimientos del estado general y documentos de las Cofradías se ve que desde principios del siglo XII existia con privilegios, prerogativas y exenciones otorgadas por los reyes.

Asimismo la sociedad de tejedores, que existia ya en 1283, obtuvo de Alfonso X un privilegio para su gobierno, que por lo curioso vamos á transcribir.

Dice así:

«Sepan cuantos esta carta vieren, como yo el Infante Don Joan, fijo primero heredero del muy noble e muy alto mi sennor el Rey Don Enrique, e

sennor de Lara e de Vizcaya: vi una carta del Rey Don Alfonso mio abuelo, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, e seellada con su seello de plomo pendiente; el tenor de la cual es este que sigue: Sepan quantos esta carta vieren, como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia e de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve e Sennor de Vizcaya, e de Molina; vimos una carta, que nos ovimos dado a los omnes buenos de la Cofradia de los texedores de Soria, escripta en pergamino de cuero, e seellado con nuestro seello de plomo colgado, fecha en esta guisa. Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, e de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e sennor de Molina. Al Consejo e a los Jurados, e a los Alcaldes, e a los Joeses de Soria, ansi a los que agora hi son, como a los que seran de aqui adelante, e a qualquier de vos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado de Escribano publico. Salud e gracia: los omnes buenos del Cabildo de la Cofradia de los texedores de hi de la viella e del termino, embiaron mostrar a mi e a la Reyna Donna Maria mi abuela, e al Infante Don Joan, e al Infante Don Pedro, nuestros tios e nuestros tutores, e guarda de nuestros Reynos, con treslado signado de Escribano publico, que disien que era carta de postura que habian los dichos texedores, con usto el dicho Coccio de hi de Soria, seellada con vuestro seello, fecha en esta guisa. Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren, como ante nos el Conceio de Soria vinieron omnes buenos de la Cofradia de los texedores, e dixeron nos de como habian sus posturas, que qualquiere que labrase de noche que pechase cinco sueldos, por que habia hi algunos que falsaban las laboros labrando de noche. Otrossi, que qualquier que toviere peine menor de treinta e dos linuelos, e del marco que les dio el Rey Don Alfonso, visabuelo del Rey Don Alfonso nuestro sennor, que Dios perdone, que pechase cinco sueldos. Otrossi, qualquier que labrase con dos..... deras, que pechase cinco sueldos. Otrossi, qualquier que texiere estambre blanco o trama, por razon de facer lavor morena o laxia de esta filaria, que pechase sesenta sueldos, e que le quemem la labor. Otrossi, qualquier que metiese palo de..... en la lavor que ficiese, que pechase sesenta sueldos e que le quemem la lavor.

Otrosi la trenza quando sea ordida, que haya ochenta e ocho varas, que pese una aranzada e cinco libras de estambre, e qualquier que gela fallare menor, que peche cinco sueldos. Otrossi, que ninguno non labre pelo menudo, e aquel que lo labrare peche sesenta sueldos. Otrossi toda mugier que fuere a ordir que vaya a casa del prebostre, que uire que faga derecho, e si non hi fuere qualquier que gelo..... peche cinco sueldos. Otrossi... texer lino o estopazo, que vaya a tomar marco a casa del prebostre e a qualquier que menos gelo fallaren de marco que les diemos nos el Conceio, sobredicho..... el pueblo..... por bien, e otorgamosles que vala tambien en los que son..... de la Cofradia, como en las que son en la Cofradia, tambien en los que son en las Aldeas, como en los de la viella, tambien los Judios como en los..... e que pueda poner cada anno quatro omes buenos de la dicha Co-

fradia..... sobre sus iuras que prendan por las calonnas a qualquier que pennos les amparare, que peche la calonna doblada a la dicha Cofradia, e por que esto sea firme, e non pueda venir en dubda, mandamosles dar esta carta abierda, e seellada con nuestro seello pendiente en testimonio, fecha la carta dies e ocho dias de Mayo, era de mil e trescientos e veinte e un anos. E yo Joan Martines, Escribano publico de Soria, vi tal carta del sobrecho Conceio, seellada con el seello de cera colgado, e concertelo con Diego Sanches, e con Sanches Ferrandes, e con Roy Yague, e saque de ello traslado, en fee en ella este mio signo en testimonio, Fecho Viernes veinti un dia de Junio, era de mil e trescientos e cinquenta e dos anos. Agora los omes buenos de la dicha Cofradia de los texedores, embiaronse querellar a mi e a los dichos mis tutores, e disen que ellos usando de la dicha carta de gran tiempo aca, e poniendo de entre si cada anno quatro omes buenos de la dicha Cofradia, que guardasen sobre iura todas las cosas que en la dicha carta se contenian que ponedes vos el dicho Conceio e en el termino, e que non dexades usar a los quatro omes buenos aquellos ponen para esto como dicho es. E estos omes tal que ponedes que los prendan, e los remiden, e les toman todo quanto les fallan por fuerza, sin razon, e sin derecho, vos non lo habiendo de fuera, e siendo contra la carta aquellos tienen de vos el dicho Conceio de la dicha postura en esta razon. Et si esto ansi pasase que serie gran mi deservicio e extragamento dellos e de su menester, e por esta razon que pierden e menoscaban mucho de lo suyo, e embiaron pedir mercet a mi e a los dichos tutores que mandasemos hi, lo que toviesemos por bien. Porque vos mando vista esta mi carta que veades la carta de la dicha postura, que los omes buenos de la dicha Cofradia tienen de vos el dicho Conceio en esta razon, et guardadgela, et complitgela en todo segud que en ella dise, e les fue guardada en tiempo del Rey Don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui. Et defiendo que de aqui adelante ninguno non sea osado deles ir nin deles pasar contra la dicha carta sin razon e sin derecho, ansi como non deben parregla quebrantar nin menguar en ninguna cosa por ninguna manera, sopena de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno, por cada vegada que contra ella les quisieren ir o pasar de aqui adelante, quando a los dichos oficiales de hi de la dicha viella, o a qualquiere de vos que gelo no consientan e que les prendan por la dicha pena a cada uno e que la guarden para facer della lo que yo mandare. Et que fagan encomendar a los dichos texedores, o a qualquier dellos, o a quien sus vos toviere, todo el danno, e el menoscabo que por esta rason ficieren doblado. Et non fagan ende al, so la dicha pena a cada uno, e demas a ellos, e a lo que oviere me tornaria por ello; et de como lo cumpliredes, mando a qualquiera Escribano publico de hi de la viella, que para esto fuere llamado, que de ende a los dichos texedores, o a qualquiera dellos, o a quien su vos toviere, testimonio signado con su signo, porque yo e los dichos mis tutores sepamos en como complides esto que yo mando et non fagan ende al, so la dicha pena, e del oficio de la Escribania, et de esto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos

quatro dias de Noviembre era de mil e trescientos e cinquenta e tres annos. Yo Pedro Ruis la fise scribir por mandado del Rey e de los sus tutores. = Gonzalo Peres. = Ferrant Viceinte. = Ferrant Ferrandes. = Don Sancho Obispo. = Joan Martinez. = Rui Garcia. = Sancho Gonzales. = Et agora los omnes buenos de la dicha Cofradia embiaronnos pedir mercet que les confirmasemos esta dicha carta, e que ge la mandasemos guardar. Et nos el dicho Rey Don Alfonso, por faser bien et mercet a los omes buenos de la dicha Cofradia, otorgamosles e confirmamosles esta dicha carta desta dicha mercet, et mandamos que les vala, e les sea guardada en todo segunt que en ella dise, et segunt les fue guardada en tiempo de los Reyes, ende nos venimos e en el nuestro fasta aqui; et sobre esto mandamos a los Alcaldes, e a la Justicia, e al Juez, e a los iurados de Soria, a los que agora hison e seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de Escribano publico, que amparen e defiendan a la dicha Cofradia con esta mercet que les non fasemos, et non consentan a ninguno que les pase contra esto que nos mandamos..... que contra ellos les fuere que les prenden..... de los cient maravedis de la moneda nueva a cada uno por cada vegada. Et la guarden para faser della lo que nos mandaremos..... o a qualesquier dellos o a quien sus veces toviere..... El menoscabo que por esta razon ficiessen..... mandamos a qualesquier Escribano publico de hi de la dicha viella, o de otro logar qualquier que para esto fuere llamado, que de ende a los de la dicha Cofradia, o a qualquier dellos, o a quien so vos tuviere testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como complides nuestro mandado, et non faga ende al so la dicha pena, e del oficio de la Escribania. Et de esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Valladolid quinse de Octubre, era de mil e trescientos e setenta años. Et yo Pasqual Ferrandes la fise scribir por mandado del Rey. Alfonso Gonzales, Joan Peres, Pedro Ferrandes, e Ferrant Peres. Et agora los dichos omnes buenos del Cabillo de los texedores, embiaronme pedir mercet que les confirmare la dicha carta, e mandase que les fuese guardada segun que en ella se contenia. Otrossi, mostraronme una carta de los regladores que han de veer ende ordenar fasienda de la dicha viella de Soria, seellada con el seello del Conceio, en que me embiaron mostrar como porque les fuera fecho entender que algunos texedores no usaban bien de su oficio como debian, e que ponian en las telas menos linnuelos de los que debian poner por lo qual que ellos teniendo que era mi servicio, e provecho de los de la dicha ciudad, e de su tierra, que ficiese este ordenamiento, que todos los texedores e texedoras de la dicha ciudad e de su tierra, que pongan en las telas de lino quarenta e dos linnuelos, e en las de estopazo treinta e dos linnuelos. Et qualquier que menos pusiere que peche por cada vegada dose maravedis. Et qualquiere que texiere con pua vasia, que peche por cada vegada cinco maravedis. Otrossi, que dos omnes buenos que andidieren a requerir lo sobredicho que de cada anno de cada telar aian cinco dineros. Et desto que sea ansi sobre los christianos como sobre los iodios e

moros que usaren del dicho oficio. Et que me pidian por mercet que gelo mandase ansi confirmar, e guardar, a vuelta de las otras cosas suso contenidas en la dicha carta. Et yo el dicho Infante Don Joan, por les faser bien e mercet, confirmogelo todo, e mando e tengo por bien que les vala, e sea guardado segunt que en esta dicha carta se contiene, et que usen dello en la manera que dicha es, so las penas que dichas son, e mando a los caballeros, e al Conceio, e a los Alcaldes, e Alguacil de la dicha ciudad de Soria e a todos los otros oficiales qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, que lo guarden e fagan ansi guardar, e que non consientan que algunos vayan e pasen contra ella en alguna manera, et non fagan hi al sopena de la mi mercet, e de seiscientos maravedis desta moneda usual a cada uno dellos, por quien fincar de lo ansi faser e complir. Dada en Soria quatro dias de Febrero era de mil e quatrocientos e diez e seis annos. Yo el Infante.»

Los individuos de esta Sociedad eran, sin duda, los que sostenian en Soria el ramo tan útil de estas manufacturas, con lo que se mantenía floreciente la ciudad; quedan hoy únicamente las ruinas de sus tintes y batanes á las orillas del Duero; las escrituras que se conservan hasta el siglo xvii hacen mencion de la fábrica y sus individuos; las listas de los parroquianos del cabildo de curas, hechas por los años de 1270, hacen relacion de sus individuos á los que dan el título de *atemplantes*, nombre que, sin duda, se daba á los empleados en el uso y manejo de los tintes. En el año de 1747 estaba ya reducida esta fábrica de paños á seis telares, que en todo el referido año sólo tejieron 3.200 varas.

Sin embargo de que la importancia de los mercaderes nunca llegó á ser en Soria tanta como la de los ganaderos, éstos se asociaron en 1778 para tratar de la formacion de un Consulado de comercio.

Al efecto, acudieron al rey Carlos III con una representacion, suplicando se dignase aprobar el establecimiento de un Cuerpo que deliberaria sobre los medios eficaces para el aumento del comercio, pues consideraban que el establecimiento de un Consulado, con ordenanzas oportunas para su régimen, era el medio adoptado por las plazas más florecientes dentro y fuera de España. Sus gestiones no dieron resultado.

Por aquel tiempo, algunos comerciantes de Cádiz, socios de la Sociedad soriana, deseosos de fomentar la Sociedad á que pertenecian en clase de provinciales beneméritos, remitieron la suma de 31.000 reales, y con este auxilio, la Sociedad dispuso el establecimiento en Soria de una fábrica de medias de estambre á telar, que inmediata-

mente comenzó sus trabajos con cuatro telares, que daban ocupacion á cuarenta mujeres de la ciudad.

Consiguió luego la Sociedad que de cuenta de la fábrica de Brihuega se estableciese una escuela para hilar lana al torno, disponiendo ella otros 30 tornos por su parte, y alistando igual número de muchachos, á los que pagaba el valor de lo que trabajaban, un premio en metálico y un vestido; y con esto y con la creacion de otra escuela donde se enseñaba á tejer trezaderas, galoncillos de lana y estambre, hilados, fajas y ligas, se pusieron corrientes cinco telares.

Entónces se dió más ensanche á la fábrica, emitiéndose acciones por valor de 12.000 y pico de duros, y fijándose en la decadencia de sus fábricas de lana, se tomaron acertadas medidas para ensanchar en toda la provincia la fabricacion de paños y bayetas.

Tambien se estableció en Sória, en 1775, una fábrica de pañuelos muselinas y lienzo pintados; pero á causa de su mala administracion, se cerró á los pocos años. Y lo mismo vino á acontecer con otra fábrica de jabon creada en 1786 en la ciudad.

Más afortunada fué la Compañía de ganaderos trashumantes para crear una fábrica de paños en Sória. Su principal objeto fué, sin embargo, el de beneficiar sus lanas extrayéndolas en rama del Reino. Reconoció bien pronto que así como daban sus sócios ocupacion á las fábricas extranjeras, podian darla á las nacionales; pues aunque á la Compañía no le fuese fácil establecer de pronto fábricas de paños finos en que se consumiesen todas, era asequible el reducir á hilazas mucha parte de ellas.

Para facilitar su empresa, la Sociedad Económica de Sória tomó el acuerdo siguiente: «Reconociendo la Real Sociedad económica de esta ciudad y su provincia que hay muchas personas que carecen de ocupacion, especialmente en los pueblos del campo de Gómara, tierra de Almazan, y otros que son de pura labranza; que áun cuando algunos sujetos de caudal quieren, no pueden destinarlo á fábrica de manufacturas de lana (cuyo fruto de todas calidades es tan abundante en esta provincia) á causa de no haber hilanderas en los pueblos en que viven ni en los inmediatos; que en otros en que ya hay establecidas algunas fábricas, tienen las hilazas con escasez, dilaciones y perjuicios, porque las hilanderas reciben á un mismo tiempo lanas de diferentes fabricantes, calidades y colores, y para diversos fines; y

que en algunos pueblos en que están radicadas las fábricas de mucho tiempo á esta parte, no hay los adelantamientos que podia haber en la mejora y perfeccion de los paños, por no haber hilanderas acostumbradas á las hilazas finas; y que para lograr los referidos objetos, de dar ocupacion á las gentes que no la tienen, establecer nuevas fábricas, surtir y mejorar las que hay al presente por medio de nuevas escuelas de hilaza, es necesario asegurar el surtido de materiales ya preparados para ellas, cuya seguridad solamente pueden darla los sugetos que quieran poner nuevas fábricas, y los que, teniéndolas ya, experimenten escasez de hilazas ó aspiren á mejorarlas y refinarlas, acordó la Junta que celebró en 24 de Enero próximo pasado que se pongan cuatro escuelas de hilaza de lana en los cuatro pueblos que primero las pidieren, y cuyas circunstancias estime dicha Sociedad que son más urgentes y prometen mayores ventajas.

Turnando las cuatro escuelas de hilazas finas, la Sociedad creia que podrian adiestrarse en ellas un gran número de mujeres y muchachos, que no habian podido conseguir esta ocupacion y enseñanza por no haber tenido quien les suministrara las lanas preparadas, cuya dificultad allanaria la Compañía, dando las cardas á los maestros de las mismas escuelas, como se ejecutaba en las reales fábricas de Guadalajara y Brihuega; pensaba tambien que de estas fábricas fueran á la de Sória sugetos instruidos en todas las operaciones, hasta la de hilar inclusive, para que instruyesen á aquellos naturales en el modo perfecto de ejecutarlas. Y siguiendo la máxima de fomentar con premios todo nuevo establecimiento, queria se señalase el de 44 rs. á cada arroba de hilaza que se extrajese del Reino, hasta que llegase la extraccion al número de 60.000 arrobas, que sería la cuarta parte de las 240.000 que anualmente podian salir en rama. Los derechos de estas 240.000 arrobas, á razon de 66 rs. una con otra, importarian 15.880.000 rs. de vellon, y reduciéndose en aquel caso á 190.000, no ascenderian más que á 11.800.000 rs., ó solamente á 9.240.000, por deberse deducir de ellos los 2.640.000 de los premios respectivos á las restantes 60.000 arrobas que se trataba salieran en hilazas: cuando la extraccion de estas pasase desde las 60.000 arrobas hasta las 120.000, calculaba podrian subirse los derechos de extraccion de la lana en rama desde los 66 rs. hasta los 80, y bajar el premio ó gratificacion de las hilazas desde 44 á 33 rs., en cuyo caso sumarian aquellos 9.600.000 rs., y estos 3.960.000, y quedarian líquidos para el Real

Erario 5.640.000 rs., si se aumentase la extraccion de las hilazas desde 120.000 á 180.000 arrobas, y se redujese á 60.000 la de la lana en rama, en el supuesto de crecer los derechos de estas á 100 rs., y moderar 22 la gratificacion de aquellas, que no sería necesario continuar ya desde tal época.

Para dar principio á esta idea, dejó la Compañía 3.000 arrobas de lana lavada, sin extraer, en la ciudad y en la villa de Vinuesa; pero al realizar su plan, se halló con la dificultad de que estaba prohibida la introduccion de hilazas en Inglaterra, por cuya razon, y á fin de obviar este y otros inconvenientes, acudieron al monarca, que proveyó, en 11 de Junio de 1792, con la Real Cédula siguiente:

«El Rey: La Compañía de ganaderos trashumantes serranos de las provincias de Sória y Búrgos, representada por D. Isidro Perez, director primero y fundador de ella, me hizo presente que, aunque el principal objeto de su asociacion fué el comercio de sus lanas, extrayéndolas en rama del Reino, habia reconocido que, así como iban á dar ocupacion á las fábricas extranjeras, podian darla á las nacionales, y que aunque á la Compañía no la fuese fácil establecer de pronto fábrica de paños finos en que se consumiesen todas, la parecia asequible el reducir á las hilazas mucha parte de ellas; que sobre este punto sus compañeros directores propusieron á la Junta general de accionistas, celebrada en Mayo de 1788, el pensamiento de promover la extraccion, para fuera del Reino, de las lanas hiladas del modo que la sacaban en rama, y que se les dieran las facultades necesarias para ello, á vista de la grande y útil ocupacion que aquella maniobra proporcionaria á las muchas gentes pobres de ambos sexos que en la provincia de Sória, principalmente, carecian de ella y vivian de limosna; que uno de los medios que más facilitaria esta empresa sería el acuerdo que la Sociedad económica de la capital tomó, y comunicó circularmente en 24 de Enero de 1787 á las Justicias de todos los pueblos de la misma provincia; pues haciendo turnar por ellos, como lo ofrecia, sus cuatro escuelas de hilazas finas, se adiestraria en esta maniobra un gran número de mujeres y muchachos, que no habian podido conseguirlo porque faltaba quien suministrase para ello las lanas preparadas que eran necesarias, y que aprontaria en adelante la Compañía, dando las cardadas á los maestros de las propias escuelas, como se ejecutaba en mis reales fábricas de Guadalaxara y Brihuega; que también serian medios conducentes al mismo fin el que de éstas fuesen á la de Sória sugetos inteligentes en todas las operaciones de la lana, hasta la de hilarla inclusive, para que con su enseñanza se habilitasen aquellos nacionales á ejecutarlas perfectamente, con lo demás que expone; y que no dudando mereciese mi real aprobacion tan ventajoso proyecto, esperaba fuese servido de dispensar á la Compañía las gracias y auxilios que se contemplasen necesarios para su ejecucion. Enterado de esta representacion, la mandé remitir á mi Junta general de Comercio y Moneda, para que la examinase y me consultase los

que se podrian conceder á la Compañía, sin perjuicio de las demás fábricas de tejidos finos de lana que se hallaban establecidas en el Reino; y habiéndose visto en ella con los diversos informes que estimó conveniente tomar acerca de este expediente, y con lo que sobre todo expuso mi fiscal, me hizo presente cuanto resultaba de él, en consulta de 19 de Enero de este año; y por mi real resolucion á ella, conformándome con su dictámen, y deseando dar á la referida Compañía de ganaderos trashumantes serranos de las provincias de Búrgos y Sória una señal de lo apreciable que me ha sido su pensamiento, he venido en admitir, bajo de mi soberana proteccion, tanto á este cuerpo como á las fábricas que estableciere, dispensándola, además, para que pueda llevar á efecto las gracias siguientes:

»1.^a La exencion de derechos de la lana hilada que saque del Reino y lleve á países extranjeros, y durante un año el premio de cuarenta y cuatro reales de vellon por cada arroba de estas hilazas que extraiga, pagados de los productos de la renta de lanas.

»2.^a El permiso de que D. Gregorio García, Veedor general, que fué, de mis reales fábricas de Guadalajara y Brihuega, pase á establecer las escuelas de hilazas y las fábricas que esta Compañía ha propuesto, si se conviniere á ello, y siendo de su cuenta el sueldo ó dietas que le haya de abonar.

»3.^a La declaracion de que si además necesitase maestros y oficiales de mis citadas reales fábricas, podrán pasar al servicio de la Compañía los que no hagan falta en ellas, y la facultad de que envíe á las propias fábricas y á las de Ezcaray los que destine á ser instruidos en sus maniobras, á los cuales no se les ocultará secreto alguno, ni nada de lo que conduzca á mejorarlas, dejándolas asimismo sacar modelos de las máquinas que haya, para facilitar su perfeccion.

»4.^a La recomendacion, que tambien ha solicitado la Compañía, para que por el Banco Nacional de San Cárlos se la franqueen las anticipaciones y auxilios que haya menester, por el interés de 5 por 100 al año, y bajo las condiciones y seguridades correspondientes y acostumbradas.

»5.^a El uso de la casa que tuvieron los ex-jesuitas en Sória, á excepcion de la parte que anteriormente se cedió á la Sociedad patriótica de aquella ciudad, y esté ocupada con la fábrica de medias de su cargo, á fin de que esta Compañía pueda plantificar en el resto de ella la de paños que ha proyectado.

»6.^a La facultad de hacer construir, á sus expensas, los lavaderos, tintes, batanes, tendedores y demás oficinas conducentes para completar este importante establecimiento en los sitios ó parajes que más la conviniese, tomando las aguas que necesite de las fuentes, arroyos y rios más á propósito, y precediendo el pago de los terrenos que ocupe, segun se ajuste con los pueblos, Comunidades ó particulares á quienes pertenezcan, ó por tasacion de peritos.

»7.^a Ultimamente, este establecimiento, y la Compañía por él, ha de gozar las gracias, exenciones y privilegios concedidos por punto general á todos los de su clase del Reino en las reales cédulas de 18 de Noviembre de 1799, 8 de Mayo de 1781 y 11 de Mayo de 1783, y en la órden que la misma Junta general de Comercio y Moneda comunicó á sus Subdelegados

en 27 de Abril de dicho año de 81, de que con ésta se la entregará un ejemplar para su gobierno, igualmente que de la otra orden que tambien les dirigió en 16 de Mayo del año próximo pasado, á consecuencia de mi real determinacion sobre su consulta de 9 de Diciembre de 1789, respecto de que esta fábrica debe asimismo disfrutar la franquicia que por ella declare á todas las naciones para introducir, libres de derechos, los instrumentos, herramientas, efectos simples é ingredientes de tintes que necesitasen traer de países extranjeros para sus elaboraciones, sin la restriccion con que anteriormente se procedia en estos puntos, pero con la obligacion de comunicarlos en ella con la justificacion debida; y habiéndose publicado en la propia Junta general esta mi real resolucion, con expresion de haber mandado comunicar las órdenes consiguientes á ella, he tenido á bien expedir para su debido cumplimiento la presente mi real cédula, por la cual ordeno á los Presidentes, Regentes y oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, á los Intendentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demás Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos, y especialmente á los Intendentes de las provincias de Sória y Búrgos, á los Corregidores de ambas ciudades, á los Administradores generales y particulares, Contadores, Tesoreros y demás dependientes de mis Rentas reales, y á cualesquiera otras personas á quienes lo contenido en ella toque ó tocar pueda, que luego que les sea presentada ó su traslado en forma que haya fé, la vean, guarden, cumplan y ejecuten y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, facilitando á la mencionada Compañía de ganaderos trashumantes serranos de Sória y Búrgos los auxilios que en su virtud la corresponden y deban ser guardados, sin ponerla impedimento alguno en ello, que así es mi voluntad, y que se tome razon de esta cédula en las Contadurías generales de Valores y distribucion de mi Real Hacienda, y en las principales de Rentas generales y provinciales de Madrid, en el término de dos meses de su fecha, pues no haciéndolo será nula; y sucesivamente se tomará igual razon en las Contadurías principales de las Intendencias de Sória y Búrgos, y demás partes donde convenga. Dada en Aranjuez á 11 de Junio de 1792.»

Después de esta Compañía, la que más hizo por animar lo mismo la industria que la agricultura soriana, fué la *Sociedad Económica de Amigos del País*, simbolizada en un mancebo con un zurrón al hombro y este mote: *El hombre ocioso, para nada es provechoso.*

Debió Sória á esta Sociedad otras mejoras importantes, tales como la conduccion de aguas á las fuentes de *Teatinos* y de los *Leones*; la construccion del magnífico *Puente nuevo*, en la carretera de Madrid; la fuente de la *Teja*, los pascos del *Miron* y del *Espolon*, así como muchos jóvenes de la ciudad el coste de su enseñanza en diversas clases de artes y oficios.

Viniendo á su gobierno, nos encontramos con que ántes que por su *Fuero*, Sória se rigió por sus tres Comunidades.

La primera en dignidad y última en tiempo, era la ciudad, representada por su Corregidor, Regidores, Caballeros de Ayuntamiento, Síndico general de ellos, Fiel y Procurador general de la Universidad de la tierra.

La segunda en dignidad y tiempo, era la Diputacion de los doce Linajes de Caballeros hijos-dalgo, compuesta de doce Diputados, nombrados por cada Linaje, que se denominaban Diputados de Arneses.

La tercera Comunidad en dignidad, pero primera en tiempo, era la del estado llano general, por otro nombre llamado estado del comun. Se componia de diez y seis Jurados, que se nombraban por otras tantas cuadrillas, siendo su cabeza el Síndico general.

La eleccion para los cargos de estos tres poderes, que se repartian la influencia para el gobierno de la ciudad, fué ocasion de vivisima lucha, que más de una vez tuvo resultados lamentables.

De aquí nació el *Fuero* concedido á Sória por el rey Don Alonso X, que puso término á aquellas contiendas.

Este *Fuero* no es conocido en su totalidad por los sorianos, y como documento histórico para la historia del país, merece preferente lugar en estas anotaciones.

El documento, tomado del original, dice así:

ESTE LIBRO ES DEL FUERO DE SORIA

**Titulo de la guarda de los montes, é del término de Soria
contra los ommes estrannos.**

Si algun rico omme ó otro qualquiere conducho, ó otra cosa alguna tomare por fuerza en Soria, ó en su término, é sobre las fuerzas fuere ferido, ó muerto, ó omme de su companna, non peche por ello calonna ninguna. Et si el, ó omme de su companna firiere ó matare á vecino de Soria, peche qualquiere calonne que ficiere assí como vecino de Soria. Et por este mismo fuero sea iudgado. Eso mismo sea del que viniere con vando á Soria, ó á su

término. Si omme estranno que non sea vecino labrare en los egidos de Soria pierda los bueyes ó las bestias con que labrare quantas veces hi fuere fallado, é ell heradamiento que finque pora Conceio, sembrado ó por sembrar qual fuere.

El que cazare con aves ó con canes peche dos mrs. é pierda la caza, salvo si fuere rico omme, ó otro Caballero de pasada. Essa misma calonna peche el que cazare con redes, ó con ballesta, ó cón otro egenio qualquiere, ó fuere fallado pescando.

El tal que fuere fallado taiando madera, ó haciendo lenna, ó levándola fuera del término, peche cinco mencales, é pierda la ferramienta é la madera, ó la lenna. Et si traiere carretada peche cinco mrs. é pierda la ferramienta, é la madera, ó la lenna que traxiere.

El que fuere fallado haciendo carbon, ó levandolo, siquier traya bestia, siquier non, peche cinco mencales, é pierda el carbon. Et si traxiere carretada peche tres mrs. é pierda el carbon.

Si algunos bueyes, ó bestias, ó otros ganados metiere á pacer en el término, salvo si fuere de pasada, peche de montadgo en esta guisa. De yeguas ó de otras bestias peche sendos sueldos por cada una fasta en diez, é dende asuso tres mrs. De bueyes de arada sendos sueldos por cada uno quantos quier que sean. De vacas cebas, é de noviellos sendos sueldos por cada uno fasta en diez é dende asuso tres mrs.; é de oveyas, é de cabras, por seis reses un dinero fasta en ciento, é de ciento asuso cinco reses. De cincuenta puercos, é dende arriba cinco puercos por la primera vez, é que gelos echen fuera del término: et si otra vez gelos hi fallaren, aquel tomen diez puercos, é que gelos echen del término: et si la tercera vegada gelos hi fallaren que gelos tomen todos los puercos ayuso, peche por cada uno la primera vez sendos dineros: et si otra vez gelos hi fallaren, peche por cada puerco dos dineros, é cada vez destas que gelos echen del término. Et si gelos fallaren hi la tercera vez que gelos tomen todos.

El que fuere fallado prendriendo gavilanes peche dos maravedis é pierda los gavilanes. Et si alguno de aquellos que cayeren en calonna por alguna de estas cosas sobredichas, é non toviere de que pechar, quel tomen el cuerpo por ello. Et si en defendiendo se firiere ó matare vecino de Soria, é otra qualquier calonna que ficiere segun vecino de Soria, é por ese mismo fuero sea iudgado si fuere preso, é si non que responda por su fuero allí do fuere morador. Et si en defendiendose vecino de Soria, lo firiere ó lo matare, non peche por ello calonna ninguna.

Titulo de la guarda de los montes, é del término de Soria contra los vecinos

El vecino de Soria que fuere fallado con carreta ó con bestia levando madera ó lenna verde ante que llegue allaldea do morare ó fallaren taiando ó cargando ó labrando, ó destrozando arbol qualquiere, ó quemandolo, ó

derraigandolo peche cinco mencales. Et si fuere tomado con qualquiere en ell Aldea do morare, que non sea montado. Et si fuere fallado sacandolo del término, si quier sea madera, pora casas, ó pora cubas, ó pora cenllios, ó otra madera qualquiere peche tres maravedís, é pierda la madera.

Por lenna seca, ni por verde de gredeion, nin por torceion, ni por gredeion, ni por lenna que traiga á cuestras, nin por verga, nin por rueca non sea ninguno montado, nin por otra madera, ninguna que sea menester pora aradro, así como timon en que haiga diez palmos, é como esteva é dental é barzon; esto todo que sea aparado, é exe, é palo pora carretado que quier que lo haya menester, é si exe quisiere traer pora vender traigalo á parado é de nuebe palmos. Otrossi non haya montadgo por texo, nin por azevo que traiga á cuestras, non seiendo traiado con cuchiello nin con otra ferramienta ninguna, nin por coger mayuellas, nin anuellana, nin cerela á mano, nin por la demás por ho fasta un celemin nin por estepas, nin por verezo, nin por tendal, nin por cumbrel, nin por forquiella, nin por furgunero, nin por cubrir pan, niñ pora estaca pora tienda nin por quebrantamiento que contraficiere en el monte, nin por verde esquimado, salvo si los montanneros iuraren sobre su iura que aquel á quien demandan, que gelo fallaron taiando, ó esquimando, et si los montaneros non lo quisieren iurar, saluese el demandado por su cabeza, é sea quito, é si non que peche el montadgo. Esto todo es dicho por la madera verde, ca por madera seca de pino, ó de robre, ó de otro árbol qualquiere, non sea ninguno montado, nin por tomar hardas, nin rabosas, nin por avarear vizcodo, nin andrinal, nin escaramual.

Los cenllios sean quitos de coger desde el primer dia de Setiembre fasta tres sedmanas despues de Sant Miguel. Trillos, é forcas, é palas desde el dia de Sant Johan fasta el dia de Santa María de mediado Agosto.

El carbon puedan lo facer sin foia desde el dia de Sant Martin fasta el dia de Pascua de Quaresma, é dende fasta el dia de Sant Martin que lo ficiere sin foia, peche cinco mencales. Et si rozando el verezo pora facer carbon, raiz de robre, ó de pino, ó de grumada alguna fuere cortada ó arrancada, aquel que lo ficiere non sea montado por ello. El que fuere fallado sacando carbon fuera del término en carretas, peche tres maravedis, é pierda el carbon, et si fuere fallado con bestia peche cinco mencales, é pierda el carbon.

Si alguno fuere fallado haciendo caminada, ó encendiendo los montes ó haciendo forno de pez echenlo en el fuego, ó fanganlo redimir por quando auer pudieren.

Todo aquel que fuere fallado traiendo caminada, peche diez sueldos, é pierda la caminada. Tod aquel que fuere fallado haciendo raíos ó traiendo los faza su casa, peche tres maravedis. El que fuere fallado sacando teda de pino verde, peche cinco mencales, saluo si la ficiere encabezada, ó en pino seco, que non haia calonna ninguna.

Qui fuere fallado cortando texo, ó azevo, con cuchiello ó con otra ferramienta alguna, ó traiendolo en bestia, ó en carreta peche cinco mencales.

Las cabras no entren en ella cevosa del dia de Sant Miguel fasta primer

dia de Maio, é si fueren ni falladas que gelas monten, é peche por cada una sendos dineros.

Ninguno non sea osado de pescar truchas desde el dia de Sant Miguel, fasta mediados Marzo, é qui las pescare peche un maravedí, é pierda la pesca, é si las pescare de noche con hachas ó con ierva, en cualquier tiempo que sea, peche la calonna doblada, é pierda la pesca.

Qualquiere que pescare con esparauer de hurga en ningun tiempo, peche cinco sueldos, é pierda el esparauer é la pesca.

Otrossi aquel que pescare con manga ó con cuevano, ó secare los rios desde madiado Abril fasta Sant Martin peche cinco sueldos, é pierda la pesca, é aquello con que pescare, é la calonna de la pesca sea de cualquier que lo fallare pescando.

Aquel que rozare en su heredit non sea montado por ello, nin por rozar seco en los exidos del término, é si rozare verde en los exidos del término, peche cinco mencales.

Tod aquel que ficiere soldada, fagala de cinco palmos en luengo, é si de maior marco la ficiere, peche un maravedí por cada dia quantos dias la traxiere á vender, é pierda la madera menguada, é peche la calonna.

Todas estas calonnas sobredichas, tambien de los montadgos sobredichos de los de fuera del término, como de los vecinos que sean de los montaneros que guardan los montes, é de aquellos montaneros que señaladamiente los fallaren en el fecho á los dannadores en las cosas sobredichas fuera sacado lo de la pesca, que sea segud dicho est en el quarto capitulo antedeste.

Si alguno entrare, ó tomare de los exidos, ó cauo las carretas usadas de Conceio en la Viella ó en las Aldeas, que lo recabde quien el Conceio por bien toviere.

Las carretas é los caminos finquen tan grandes, é tan abiertos como solien seer, é los herederos, que acerca dellos fueren si alguna cosa tomaren, que lo dexen con la pena sobredicha, et si cerradura alguna, ó otra labor fuere hi fecha, que la desfaga á sumision. Et cualquier que así lo fallare, desfagalo sin calonna ninguna, é la mission que ficiere en la desfacer, pechela aquel que fizo la ferradura, ó lavor.

Los omnes estrannos metan sus ganados, é sus bestias á pacer sin calonna en los logares que non fueren defesados, nin cerrados é fuelgesen hi un dia ó dos, si quisieren, maguer quel Sennor del lugar non gelo otorgue. Et guardese de derraigar ó de cortar arboles que son pora levar fruto, ó pora madera. Et si alguno destes logares los sacare é gelos acorralaren, perchen por cada cabeza un sueldo.

El vecino que fuere sospechado que trahe ganado de alguno que es de fuera de la Viella por suyo, iure con dos vecinos que es suyo, é sea quito, é si iurar non quisiere, los montaneros tomenle el ganado segud se contiene en el título de la guarda de los montes, é del término de Soria contra los omnes extrannos, é tomen su montadgo del así como lo tomarien de los estrannos que traxieren sus ganados en los pastos de nuestro término.

Pueblas que de nuevo fueren fechas en el término de Soria, el Concejo non queriendo, saluo la merced del Rei, non sean estables, é destruiantlas sin calonna ninguna.

Titulo de la Guarda de la defessa de Valfonsadero.

Todo morador de la Viella pueda traer en la defessa de Valfonsadero sus yeguas, é sus bueyes desde el dia de Sant Martin fasta el dia de Abril primero, los potros, é todas las otras bestias de carga é de siella, é fasta doce cabras que las pueda hi traer todo el anno; pero de Sant Ioan adelante los chotos, é las chotas que anden en la defessa, é si hi andidieren, que sean montados quantos dias hi fueren fallados, por cada uno un dinero.

Los bueyes de los moradores de la Viella anden en la defessa en el revollar tan solamente, desde el Jueves de la Cena en la mañana fasta el Domingo de las ochavas de Pascua de Resurecion en todo el dia, é del Domingo primero ante de Ascension, fasta el Domingo de las ochavas despues de Ascension, é del Savado antes de Cincuesma, fasta el Domingo de la Trinidad en todo el dia.

El vecino morador de la Viella que traxiere ganado ageno por suyo en la defessa, peche dos maravedis é los defessero echenlos fuera de la defesa.

Todo aquel que fuere fallado taiando la defessa, ó cortando, quier sea de la Viella, quier dellas Aldeas, saluo berga, ó gredeion, ó torceion, segun dice el privileio, peche cinco mrs. é si lebare lenna en carreta, peche demás dos mrs. por la carretada, é si la traxiere en bestia peche un maravedi, sin los cinco mrs. del montadgo.

El que segare con guadanna, quier sea de la Viella quier de las aldeas peche dos mrs. salvo los de la Viella que puedan segar con foz del primer dia de Junio, fasta el dia de Sant Miguel; en este mismo tiempo pueda segar el dell Aldea que viniere en bestia de siella, pues que ha de pacer, é de segar quanto morare en la Viella segund manda el privileio, como manda al de la Viella; pero si en este tiempo sobredicho, el de la Viella segare ierba para levar á las Aldeas, peche un maravedi por cada vegada que fuere tomado.

Qualquier que traxiere ganado ó bestia á pacer en la defessa, si no los de la Viella, así como dicho es, é non los de las Aldeas, segund manda el privileio, qui peche el montadgo en esta guisa: de ieguas, y de otras bestias por ganado maior, así como bacas, por cada res peche un sueldo, mas por la criazon que mamare, que non peche de su nacencia fasta un anno ninguna cosa: é de puercos, de cada uno un dinero, é de las oveias, por seis reses un dinero fasta en cincuenta, é dende arriba un dinero, é de cabras que peche segund las oveias en esa misma quantia.

Si alguno fuere fallado pescando en el rio de Valfonsadero, en ningun tiempo sin mandado del Concejo, peche un maravedi, é pierda la pesca: esta misma pena haia aquel qui fuere fallado cazando con furon, ó con red, ó

con lazo, ó con losa, ó con anzuelos, ó con otro enganno alguno, que pierda la caza, é peche un maravedi; mas el de la Viella, ó otro Caballero estranno pueda cazar en todo tiempo con gavilan, ó con azor, ó falcon, ó con vallesta, ó con galgos, sin calonna ninguna.

Titulo de las defessas de las Aldeas.

Las Aldeas que ovieren defessas cada una dellas por si den cadanno cinco defesseros, é non mas, é que estos que iueren cada uno en su Conceio el Sa-uado salida de Vísperas, ó Domingo salida de la Misa, que monten á derecho: los defesseros, despues que huvieren iurado en el Conceio de la Aldea donde fueren, qualquier que fallaren traiano ó cargando en su defessa, que les pechen cinco mrs. por montadgo.

Si algunas Aldeas an defessas de pasto por cartas de los Reies, ó las ovieren de aqui delante, alli do el Rei las ficiere merced que las haian, é los defesseros que coian la calonna de los dannadores, ansi como dixieren en las cartas que ovieren por do les fueren otorgadas. En otra manera Aldea ninguna non pueda facer defessa de pasto, maguer las heredades ó el término en que las ficieren fuere suio, ca los pastos communales, deber ser á todos los vecinos de Soria, é de su término, pero si la tovieren cercada de tal cerradura, como se dice en este libro, é alguno gela derompiere, que les peche la calonna por la cerradura é non coia montadgo ninguno.

De todo montadgo, tambien de taio, como de pasto, que los defesseros de las Aldeas covrasen periuicio de los Alcaldes, haia el Sennor el tercio é los defasseros el tercio, é los Alcaldes el tercio, é por ende qual ora fué fecha la querella ó la demanda ante los Alcaldes, tomen recabdo del defessero que lleue la demanda, ó la querella adelante porque non se pueda componer con el quereloso, é despues que la querella fuere dada, que lo non puedan facer los montanneros: é los defeseros, tanvien los de la Viella como los de las Aldeas, prenden por su montadgo á quel que fallaren traiano, ó cargando, ó haciendo otra cosa qualquiere de las sobredichas porque calonna haia de pechar, é tomenle bestia, ó ferramienta, ó otra cosa qualquiere que traxere salvo que nol despoien fasta que lo paren en carne, et non les amparare la peindra, é fuere vencido por iuicio de los Alcaldes, que peche el montadgo doblado. Et si nol fallaren que peindrar, é non fuere raigado, quel prendran el cuerpo, é lo traigan preso, fasta que peche el montadgo, ó de fiador que separe á fuero con ellos, ante los Alcaldes.

Asi los defesseros de la Viella é de las Aldeas, como los montanneros por el montadgo, é por las calonnas que demandaren, sean creidos los dos dellos, diciendo sobre sus iuras é sobre sus almas que aquel á quien demanda quel fallaron taiano ó cortando, ó haciendo aquella cosa vedada, sobre quel demandan la calonna.

Si por peindra que los defesseros ficieren por guardar sus defessas é el

peindrado, quier sea Caballero, quier otro qualquiere peindre á ellos ni á otro dell Aldea donde fueren, que peche sesenta sueldos, ende peindra doblada.

Titulo de los Oficiales é primeramente de los Alcaldes.

El lunes primero despues de San Johan, el Conceio ponga cada anno, Juez, é Alcaldes, é Pesquidores, é Montanneros, é Defesseros, é todos los otros Oficiales, é un Caballero que tenga el castiello de Alcazar. Et por estos decimos cadanno, que ninguno non debe tener oficio, nin portiello de Conceio de que oviere cumplido ellano si al Conceio non ploguiere con él.

Ese mismo dia la collacion del Iuzgado caiere, de Iuez omme sabio, que sepa departir entre la verdat é la mentira, é entre el derecho é el tuerto, é que tenga la casa poblada en la Viella, é el caballo, é las armas, é que lo haia tenido ellanno dantes, asi como el privileio manda, é si lo así non toviere que non sea Juez. Otrossi aquellas collaciones do cayeren las Alcaldias, de cada una dellas sobre si su Alcalde, é que sea atal como dicho es del Juez, é que tenga la casa poblada en la Viella, é el caballo, é las armas, é lo haia tenido ellanno dantes assí como manda el privileio, et si lo así non toviere, que no sea Alcalde.

Si de la collacion do caire el iudgado los Caballeros non se abinieren á dar Juez, el Juez, é los Alcaldes dellanno pasado escoianlo en esta guisa, é echen suertes sobre cinco Caballeros de la collacion, do caiere el Juzgado que sean buenos, é discretos quales de suso dijiemos, é aquel sobre que caiere la suerte que sea Juez. Et si non hi oviere tantos Caballeros en la collacion, el Juez, é los Alcaldes de llanno dantes, escoian dos Caballeros los mas convinientes, é echen sus suertes, é aquel sobre que caiere la suerte sea Juez. Otrossi si los Caballeros de las collaciones do caieren las Alcaldias, non se avinieren por dar Alcaldes, el Juez, é los otros Alcaldes dellanno dantes, escoianlos, segun dicho es del Juez.

Si mas de un Caballero, que non haia estado Alcalde, non oviere en la collacion, aquel ó aquellos que ovieren havido ell Alcaldia non echen suerte por seer Alcalde ó Alcaldes fasta que todos sean igualados, los que fueren discretos, é que sean convinientes allaficio, segund dicho es, con la collacion do caire el Juzgado desde que oviere dado Juez, non echen suertes en el Judgado fasta que todas las collaciones sean igualadas.

Tod aquel que Judgado, ó Alcaldia, ó otro officio qualquiere que ovier aver por fuerza de parentesco, ó por Rei, ó por otro Sennor qualquiere, ó lo comprara, ó por haber officio de otro compannero, lo ficiere ante la iura, ó diere dineros, ó prometiere, non sea Juez, nin Alcalde, nin haia officio nin portiello ninguno de Conceio en todos sus dias.

Si alguno oviere officio por Rei, non haia otro officio del Conceio, salvo ende el Judgado, que si caiere el Judgado en su collacion, que por la iura-

deria non pierda el Judgado, é que lo haia sil caiere por suerte. Esto es por razon que se acrecienten los Caballeros, que ninguno non haia dos officios.

Quando el Juez é los Alcaldes fueren dados é otorgados por Conceio, segund dicho es, debe ir el Juez que diere de nuevo el Conceio, pregonado al Juez dellano dantes, é si el Juez non fueren Conceio, uno de los Alcaldes dellano dantes, tomele la iura en voz del Conceio sobre Santos Evangelios, que nin por amor de fijos, nin de parientes, nin por cobdicia de haber, nin por miedo, nin por vergüenza de persona ninguna, nin por precio, nin por ruego de ningun omme, nin por bien querencia de amigos ó de vecinos, nin por mal querencia de enemigos, nin de omnes estrannos, que non iuelgue si non por este fuero, nin venga contra el, nin la carrera del derecho non dexé. Et si caheciére pleyto que por este fuero non se pueda librar, que lo muestre el Juez, ó ell Alcalde por Conceio, é segun que lo fallaren quatro Caballeros, dados por Conceio, faganlo escribir anssí de como mejor usado fué, é judguenlo anssí, é ponganlo en el fuero por mandado del Conceio. Et luego los Alcaldes iuren eso mismo al Juez nuevo, en voz del Conceio sobre Santos Evangelios.

Los Alcaldes deben ser dizocho, con el Juez, por razon que la collacion de Santa Cruz cadanno ha de aver un Alcalde, é de las otras treinta é quatro collaciones. Las diez é siete collaciones den un anno sendos Alcaldes, é las otras deiz é siete, otro anno, otros sendos. Et por esta gracia que ha la collacion de Santa Cruz de mas de las otras, non ha derecho ninguno en el Judgado.

Maguer que los Alcaldes seiendo en la Viella, todos deben venir á iudgar et librar los pleitos, é porque algunas vegadas fincarién de venir los unos por los otros, ó tovieren por bien que se partan en tres Maiordomias que sean de seis en seis, é que iudguen, é sirban cada quatro meses, cada unos en su maiordomia complidamente, é iudgar, en todas aquellas cosas que pertenecieren á su officio. Et los Maiordomos que haian los encerramientos, que acahecieren en su tiempo de aquellos que non vinieren á los plazos: tambien de aquellos que non vinieren á demandar como de los que non vinieren á responder, é de los que non vinieren á pagar segund iudgado es, ó de las otras cosas iudgadas, por dar, ó por cumplir á plazo cierto, é á dia é ahora cierta á las puertas de los Alcaldes; quier sean sedmaneros, quier non. Et aquellos que dieren el iuicio si la paga non fuere fecha, ó la cosa complida, así como fué iudgado por ellos, é la parte en..... su plazo á la puerta, é á la ora que debiere, entreguenle los Alcaldes al quereloso por la demanda en los bienes del revelle, é tomen para así por razon de lletrega un maravedí del revelle en cada pleito que fuere iudgado por ellos á plazo cierto. Pero si aquel que fuere encerrado ficiere paga á su contendedor ante que ellalcalde vaya á facer la entrega, non ha porque haber el maravedí de la entrega.

Otrossi, si algunos compraren vinnas ó casas, ó otro heredamiento qualquiere, é rogaren á algunos de los Alcaldes que vaian con ellos á darles el Juicio, é averlos meter en la heredad porque lo haian mas firme, é mas

sano lo que compraren, el comprador de la heredad deles á los Alcaldes por razon de su trabajo quantos quier que sean en el fecho: si fuere en la Viella medio maravedí, é si en las aldeas un maravedí é non mas. Et todas las otras calonnas que acahescieren en su tiempo, partalas el Juez á los Alcaldes á todos igualmente.

Si el Juez, é los Alcaldes vieios tovieron omme preso por calonna que non fuere manifiesta, nin iudgada, el Juez é los Alcaldes nuevos iudguenla, é coanganla, asi como derecho fuere: mas si el dia quel Juez é los Alcaldes vieios salieren, tovieren algun omme preso por calonna manifiesta ó vendida en Juicio, ellos las coian, é fagan della lo que quisieren.

Si acaheciere por aventura quel Juez por alguna necesidat oviere de ir fuera de la Viella, deie uno de los Alcaldes en su lugar que iuzgue por él é cumpla su officio, é el Juez ó aquel que deiare en su lugar sea siempre en todos los Conceios, é si se fuere de la Viella, et non deixara otro en su lugar, peche todo el danno que por mengua del viniere en la Viella, aquel que finare en su lugar, é por la su mengua, danno viniere en la Viella, aquel que finare en su lugar, que se pare al danno quel Juez se aiure apagar, como derecho es, el Juez tenga la senna é el pendon, é la lleve á las huestes que se ficieren, é tenga las prisiones en que eche los malfechores.

Las cosas que petenen de facer al Juez é á los Alcaldes son muchas. Prender los malfechores, é facer Justicia dellos en esta manera. Quando algun omme que merezca pena oviere de ser iudgado, iudguelo el Cavilldo de los Alcaldes. Et Cavilldo son diez Alcaldes ó dende asuso.

Si algunos ommes que ovieren plazos, los unos con los otros vinieren avenidos ante los Alcaldes, ó quier que los fallen en la Viella, ó en las Aldeas, é los rueguen que les iudguen aquel pleito por el fuero, como gelo iudgarien en ellalcaldia, quando viniesen por emplazamiento ante ellos, ó pleito de debda manifiesta, ó de otra cosa que hayan de facer, ó de complir los unos á los otros que lo puedan iudgar de quanta quantia quier que sea el pleito.

Pero si non fuere mas de un Alcalde non pueda iudgar uno mas de veinte menciales, menos una ochava. Et seales defendido, que por iuicio que den en esta guisa, que non tomen cosa ninguna nin servicio ninguno. En otra manera non puedan iudgar en otro lugar ninguno, si non en los lugares señalados que son estos. En Santa Maria de cinco Viellas, ó en San Peindro, ó dado los Alcaldes se avinieren; pero quando acaheciere que finare algun omme bueno, ó alguna buena duenne, é quisieren mudar los plazos para aquellas collacion do levaren á enterrar el finado por onrra qualquiere facer, los pleitos, é los encerramientos allí sean librados esse dia, é non en otro lugar.

Quando los Alcaldes se aiuntaren á iudgar, iudguen de dos en dos, ó (1)
* mas si quisieren é lo iudguen asentados, é non en pie é los iuicios que die-

(1) Le falta un pedazo al original; pero se suple desde estrella á estrella con lo que se ha encontrado del mismo título.

ren y quier sean afinados, quier otros, denlos ante omnes buenos que sean por testigos, é luego á la hora sean escriptas por los Escribanos públicos, é en otra guisa non vala.

Por que algunos de los Alcaldes por iudgar alguna de las partes se suelen antribiar, ó aprivadar á iudgar los pleitos, sea defendido que non iudguen si non aquellos que vinieren á su iuicio, é por ende sea sauido aquel demandado deve responder ante aquellos Alcaldes que el demandador quisiere demandar de los que fueren assentados á iudgar; salvo si por muy grande priesa de la gente, non pudieren llegar antellos.

El comenzamiento de los plazos sea de que las Missas maiores fueren dichas en las Iglesias Parrochiales de la Viella, fasta la hora de la Tercia, é aquellos que ovieren avenir á los pleitos, ante que la campanna maior de Sant Piedro que tannere á Tercia sea quedada, non viniere, ó non ovriere ante los Alcaldes ca aya, sil ficiere testigos salgase dellencerramiento.

Si alguno de los que recevieren tuerto, é se querellare á el Juez ó á los Alcaldes, é aquellos á quien la querella fuere dada, nol ficieren luego cumplimiento de fuero, é de derecho, pechen la demanda, é el danno que ende viniere doblado, é esta callonna partala el Conceio con el querelloso haia la meatad, é el Conceio lo otra meatad.

El Juez, é los Alcaldes sean communales tambien á los menores como á los maiores, é tambien á los pobres, como á los ricos, é por ende, si segud el Conceio de fuero non indgare, peche la demanda al querelloso, si al Rei se querellare enalzada, ó en otra manera, por culpa dellos *.

La parte que del iuicio de los Alcaldes se agraviare, é al Rei se alzare, non viniere al noveno dia a tomar ellalzada tenga é vala el iuicio que contra ella fuere dado, salvo si dixiere que non fuere sano, é aduire con un vecino, é sea creido, é los Alcaldes den ellalzada segud dicho es.

Si la parte que se alzare, é tomare ellalzada fuere fallada en la Viella, ó en el término despues del tiempo que los Alcaldes vieren por guisado, que podrian seer venidos del Rei: la otra parte con que ovriere el pleito, emplazelo, por ante los Alcaldes, qual dieron ellalzada, et quando vinieron antellos en iuicio, el que tomó ellalzada por la seguir, muestre la carta del Rei que truxiere sobre ellalzada, et si la non mostrare, peche las cuestas á la otra parte: si ovriere seguido ellalzada, é demostrare carta del Rei sobrella, tenga, é vala el iuicio que contra el fuere dado, pero si pusiere escusa alguna de aquella quel fuero manda, porque non siguió ellalzada, iure con un vecino, é sea quito de las cuestas, mas tenga, é vala el Juicio. Otrossi magner ninguna de las partes que non siga ellalzada, tenga el iuicio que fuere dado, mas non abia hi cuestas de la una parte á la otra.

Si ante que los Alcaldes se levantaren de indgar los pleitos, la parte contra quien fuere dado el iuicio non se demostrare por agraviada, é non demandidieren ellalzada, despues non se pueda alzar, é vala el iuicio que contra el fuere dado.

El pleito de muerte de omme, é de mugier forzada, nin el pleito ninguno que sea de diez mencales, ó dende ayuso, non haiaalzada al Rei: Et ma-

guer sea otro pleito en que haia alzada al Rei, ninguno non se pueda alzar mas de una vegada.

El Alcalde que su caballo vendiere, ó se le muriere, ó non comprare otro fasta un mes, non indgue, ni haia parte en calonna ninguna, et si iudgare, non vala iuicio.

Si por aventura Juez, ó Alcalde, ó pesquisidor, ó otro aportellado, de mentira, ó de falsedat, despues que oviere iurado fuere vencido, sea échado dellofficio por periuro, é nunca mas haia officio de Conceio.

En qualquier danno que por esta razon viniere á alguno, que gelo peche todo doblado.

Esta misma pena haia el Juez, ó elalcalde que la verdad ascondiere, ó otra cosa preguntare á los testigos si non aquello que iudgado fuere, ó mentira firmare, ó non fuere fiel al Conceio, ó el mandamiento del fuero menospreciare, ó lo cambiare, ó vedare que se non leia, ó menazare allesscribano, porque lo non leia, ó mandare peiedrar á alguno á tuerto, ó tollerle lo suio sin razon, é sin derecho.

Título de los Escribanos públicos é de las Cartas

Porque los pleitos que fueren iudgados, é librados por los Alcaldes, et las vendidas, é las compras que se ficieren, é todos los otros pleitos que acaheciere entre los omnes, quier sean iudgados, quier en otra manera, porque non vengán en dubda, é non nasca contienda, é desacuerdo entre los omnes, sean puestos Escribanos públicos quantos el Conceio tuviere por bien, é entendiere que los complirá. Et escriban los iuicios que dieren los Alcaldes; et fagan las cartas que les mandaren facer, aquellos que vinieren avenidos ante ellos. Et tengan las notas primeras de las cartas que ficieren, quier de los Juicios, quier de las vendidas, é de las compras, é de las debdas, é de las pagas, é de otro pleito qualquiere por razon que si la carta fuerele pedida, ó oviere en ella alguna dubda que pueda seer privado por la carta donde fué sacada, é que la non demuestre, nin faga otra carta por ella á ninguna de las partes sin mandado de los Alcaldes, maguer dina que perdió la carta que ende tenia: et los Alcaldes non la manden facer, á menos que non oyan á mas las partes sobrello: et quando los Alcaldes ovieren oido las razones, manden facer la segunda carta, si fallaren por verdat que la perdió, é ponga en ella ellescribano de como la da por mandado de los Alcaldes, por razon que la primera es perdida: et si ellescribano non guardare la nota, ó la perdiere por su culpa, é danno viniere á alguna de las partes por ello pechelo el todo.

Pues que ellofficio de los Escribanos es provechoso, é comunalment á todos aquellos que demandidieren cartas por sus pleitos, quier por mandado de los Alcaldes, quier por otra guissa que las haian de facer, que las fagan sin otro alongamiento ninguno, é non las dexien de facer por amor.

nin por desamor que haia con alguna de las partes, nin por miedo, nin por vergüenza de omme ninguno. Et en todas las cartas que ficieren, metan á lo menos dos testigos, ó mas ell anno, é el dia en que la fizo, é ponga en ellas su signo conocido porque pueda seer savido qual de los Escribanos las fizo. E despues que la carta fuere fecha señale la nota por que la fizo, porque pareca que es fecha la carta della.

Si ell Escribano público ficiere nota por facer carta sobre algun pleito, é ante que la carta haia fecha muriere, ó lo echare el Cencio dell officio, el Conceio ponga otro en su logar, é denle totos los rexistros que tenia aquel Escribano que perdió ellofficio, é los Alcaldes manden gela facer á aquel Escribano que puso el Conceio de nuevo en el lugar dell otro, é el fagala por aquella nota misma á la parte que la deviere aver, é vala ansi, como ell Escribano que la nota fizo gela oviese fecha.

Ningun Escribano non sea osado de poner en las cartas que ficiere otros testigos, si non los que fueren delante quando las partes amas se avinieren en el pleito antel, é le mandaren ende facer carta; nin faga carta á ningunos ommes, á menos de los connoscer, é de saber sus nombres, si fueren de la tierra, é si non fueren á la tierra, sean los testigos de la tierra, é ommes conocidos; et non meta otro Escribano, que escriba en su logar; mas cada uno de los Escribanos públicos escriba las cartas por su mano. Et si acahesciere que alguno de los Escribanos enfermare, ó por otra razon que non pueda facer la carta qual mandare, vaian á alguno de los otros Escribanos públicos que la fagan.

Despues quellescribano público ficiere la nota de la carta, faga la carta á la parte que la debe facer; é non la deie facer, maguer la otra parte gelo defienda, mas si la parte que la contradixiere mostrare alguna razon ante los Alcaldes, por que la otra parte non debe haber la carta, é los Alcaldes gelo defendieren, non gela den, maguer la parte la demande.

El Escribano tome por su trabaio de las cartas, é de los iuicios que escribiere: si la carta fuere de cosa que vala mil mrs. é de mil mrs. arriba reciba por su trabaio dos sueldos. Et si valiere de mil mrs. aiuso fasta en ciento, reciba un sueldo. Et de ciento aiuso, fasta en sesenta mrs. seis dineros, et de sesenta fasta entreinta, quatro dineros, et de treinta fasta en veinte mrs. dos dineros, dende aiuso, un dinero. De las cartas que ficiere sobre mandas, ó sobre pleitos de casamientos, ó de particiones, ó de donarios, reciba por la carta un sueldo.

Si ellescribano publico, que es dado por facer las cartas, como derecho es, ficiere carta falsa empleito, de cient mrs. aiuso, pierda la mano, é ellofficio; et si fuere de cien mrs. asuso muera por ellos.

Si ellescribano, escribiendo la carta errare en ella alguna parte, porque la haia de raer, ó á entrelinnar, diga en ella en qual renglon es errada, é cual parte, ó quales partes son escriptas en la raedura, ó en ellentrelinno, é non vala menos por ello, é esto digalo en la carta, ante que faga el signo.

Ninguna carta publica non sea entregada, en menos que non venga ante á conoscencia ante los Alcaldes. Et si el demandado demandidiere el traslado della, los Alcaldes manden gelo dar, é otro dia luego vengán á respon-

der á ella; et si pusiere vieio derecho contra ella, qual vala, et si non que sea iudgada, é entregada, ansí como en ella dice. Et si por aventura la negare, é firma del fuere con las firmas, si vivas fueren, que separe á aquella pena que ellescribano se aiure á pagar si fuese vencido de la falsedat. Et si las firmas non fueren vivas, ó non fueren en la tierra, sea firmada con el rexistro dellescribano que las fizo.

Si el debdor pagare parte de la debda á aquel á quien la el debiere, é non la pagare toda, desfagan la carta primera, é fagan otra de la debda que fincare por pagar, é vaian á aquellescribano mismo que fizo la carta, é escriba la paga en la nota del rexistro, é entre los renglones de la carta de la debda; et si el debdor pagare toda la debda, ó parte della, vengam á las partes antellescribano, é rompan la carta é saquen las notas del rexistro; et si el que oviere de cobrar la debda, non quisiere ir ante ellescribano, el debdor non sea tenuto de responder por la pena; pero si el debdor pagare toda la debda, ó partida della, é non cobrare la carta de la debda por la sacar del rexistro, ó non ficriere escribir la paga fiandose en aquel á quien la pagó pudiendo firmar la paga qual vala (1).

Si algunos omnes quisieren renovar cartas porque son vieas, ó por otra razon derecha, aduganlas ante de los Alcaldes, et si los Alcaldes las fallaren derechas, é fechas por mano de Escribano publico, é vieren que lo han menester por alguna razon, faganlas renovar á otro alguno de los Escribanos publicos, si el que la fizo, fuere muerto, ó echado delloficio, é las que ansí fueren renovadas, valan ansi como las primeras.

Toda carta que fuere fecha entre algunos omnes, é fuere hi puesto seello de Rei, ó de Arzobispo, ó de Obispo, ó de Abat Bendito, ó de algun Conceio en testimonio vala.

Salvo si aquel contra quien fuere fecha la carta, la pudiere rebocar con derecho.

Otrossi, si algun omne ficriere carta con su mano, ó la seellare con su seello mismo, que sea de debda que el debiere, ó de pleito que el sobre si oviere fecho, vala tal carta.

Título de los fieles que tovieren las tablas del siello de Conceio, é de su Gualardon.

El Conceio de cadanno dos omnes buenos, que tengan las tablas del seello del Conceio é * (2) iuren en Conceio, que las guarden bien, é leal-

(1) No se pueden leer tres líneas del original.

(2) Falta al original desde la estrella hasta la conclusion de este título, y los siete sucesivos á él; que son el VIII de los Andadores. El IX de los Pesquisidores. El X del Alcaide que tiene el Castillo de Alcázar. El XI de los Montaneros. El XII de los Alcaldes de las vinnas, é de los Judios. El XIII de los Corredores, y el XIV de los pregoneiros: teniendo de este lo que se vê, advirtiendole que por diligencias particulares se han encontrado copiados en autos de pleitos antiguos todos estos, excepto lo que le falta al VII, todo el XII y lo que tiene de ménos el XIV.

mientras, é que non seellen carta ninguna, si non fuere por mandado del Conceio, é que las den al Conceio el Lunes primero despues de Sant Johan, sobre las iuras que ficieren, é el Conceio de las á quien por bien toviere.

Los que tovieren las tablas de el seello, haian por su galardón cada uno dellos nueve mrs. é de cartas que el Conceio embiare al Rei, ó á Reina, ó Infant, Rico Omme, ó Perlados, ó á otros qualesquier que sean á pro é contra del Conceio, que non tomen precio ninguno ellos, nin ellescribano qui la escribiere, é que den la cera para seellar por tercios, é si cuerdas hi oviere menester por sellos colgado que las den.

De las otras cartas que seellaren por mandato del Conceio, ellos, y ellescribano tomen su galardón en esta guissa, é partanlo por tercios.

Si el Conceio diere, ó vendiere heredamiento en los exidos del término, á alguno ó algunos, y el Conceio les mandare dar carta, el qui oviere menester de cera, para la carta é cuerda, de un maravedí.

El que demandare carta para fuera de Viella, de cera, é cuerda, si menester la oviere, é un sueldo. El que demandare carta de testimonio, como de Maestro que sea probado en suerte, ó en su ciencia, ó carta de alforeria, que de cera, é cuerda, é de ceocho dineros. El que demandidiere carta para madera, de cera, é cuerda, é seis dineros.

Título de los andadores.

Los andadores deben ir en mensajes del Conceio, é de el Rey, é de los Alcaldes, é el uno dellos non se debe partir antel Juez por muchas cosas que acahecen, é guarden los presos, que por calonna ioguiar, ó por alguna otra culpa fueren presos, é iusticien los mal fechores, é deben seer todos ante los Alcaldes, allí dose aiuntaren á los plazos, é el qui non viniere non estando inviado á message, ó non siendo sano, peche un sueldo al Juez, é á los Alcaldes, é el Andador que fuere dado por seer ante Juez, si se quitare del sin su mandado, quel peche por cada dia un sueldo, é si alguno de los Andadores, el mandamiento del Conceio, ó del Juez, ó de los Alcaldes non ficiere, loguen otro de su soldada, é embienlo allí do non quiso ir. Si el Andador peindre á alguno sin mandamiento de el Juez, é de los Alcaldes, torne los pennos doblados al peindrado, é al Juez é á los Alcaldes medio maravedí; otrossí, si emplazare alguno pora sí á voz de querrelloso, sin mandamiento del Juez, ó de los Alcaldes, peche medio maravedí, la meata á aquel que emplazare, é la otra meata al Juez é á los Alcaldes, é si alguno redimiere por alguna cosa, pechelo todo doblado, á aquel que redimió é al Juez, é á los Alcaldes, medio maravedí. Si al Andador se le fuere algun preso, ó el le diese de mano, aquel qui fuere sobre levador por el Andador, de al Andador, al Juez, é á los Alcaldes, é si lo non quisiere dar, ó lo non pudiere aver, que entre en el lugar de el pleito, é peche aquello quel deuiere pechar, ó reciuva la pena que el.... deuirie aver.

Otrossi, si el Andador ficiese alguna falla en su oficio, ó en algunas cosas destas que sobre dichas son, el Juez, é á los Alcaldes deben ser seis, é han auer cada uno por su soldada seis maravedís, é sean puestos en el cuento de Sant Miguel cadanno, é deben auer mas desto, de los emplazados que fueren encerrados, é vencidos, por el iuicio de cada uno dellos seis dineros.

El Juez coia los Andadores, é recicua dellos casa con pennos, porque pechen lo que tovieren, ó preindraren lo que non deuiere, ó el menoscabo que por ellos viniere, é solamientre, que iure en el Conceio, si quier en el Cauilldo de los Alcaldes.

Titulo de los Pesquisidores.

Los Pesquisidores deben ser seis omnes buenos, entendidos, que teman á Dios é sus almas, é iuren en Conceio que por amor de fijos, nin de parientes, nin por cobdicia de auer, nin por verguenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos, nin de extrannos que sepan, é pregunten la verdat por quantas partes pudieren, bien é lealmentre, ansi que á la verdat non embuelvan cosa alguna de mentira, que fagan la pesquisa en buenos omnes communaes por amas las partes, é la verdat que fallaren que la digan, é non menguen ende nada, é el testimonio de aquellos en quien ficiere la pesquisa que lo reciban sobre iura, qui fagan facer sobre la Cruz, é sobre Santos Evangelios, en esa misma guisa, quellos iuraren por facer derecho segund dicho es.

La pesquisa que ovieren de facer, sea fecha desde el dia que la carta les fuere dada por mandado de los Alcaldes, fasta treinta dias, é si non fuere la pesquisa fecha, é ell escrito de la que ellos fallaren non fuere dado á los Alcaldes, quantos dias pasaren dende adelante, pechen por pena cada dia diez maravedís, é sean partidos en esta guisa: el un tercio al querelloso qui demanda, ell otro tercio á los demandados, é ell otro tercio á los Alcaldes.

Qualquier qui fuere tomada por pesquisa, é non lo quisiere seer, peche al Conceio veinte maravedís por penna, é pongan otro en su lugar, é el non haia portiello ninguno de Conceio en todos sus dias.

Estas son las cosas que deben pesquirir: muertes de omnes, fuerzas de mugieres, ó quemas, ó frutos, é las cosas que fueren apreciadas en demanda de diez maravedises á suso, é las cosas que los malfechores ficiere, que fueren echadas en almoneda; pero si fallaren que es menos de la cuantia de diez maravedís, non usen mas de la pesquisa.

Lo que las pesquisas deben decir en el escripto que dieren á los Alcaldes, sobre pleito de las muertes, debe seer fecho por algunos de los Escribanos públicos en esta guisa: Alcaldes no las pesquisas, pesquirimos la muerte de fulano, é fallamos que fulano é fulano fueran feridores é matadores, é la muerte de fulano; é fulano é fulano non fueron feridores nin matadores: esto deben decir fasta los cinco, qui fueron puestos en la querella, segund el fecho de cada uno fallaren por la pesquisa; esto mismo que dicho es de los que fueren puestos en la querella de la muerte del omme, eso mismo sea de los que fueren puestos, é del que fuere puesto en la querella de la mugier for-

zada, que digan si fodio por fuerza, ó non: hai otras cosas de los furtos, é bienes de los malfechores.

Titulo del Alcaide que toviere el Castiello del Alcázar.

El Caballero que el Conceio tomare por Alcaide del Castiello del Alcázar, faga pleito omenage con cinco Caballeros del Conceio, ante que le entrieguen el Castiello; que el anno cumplido, que entriegue el Castiello al Conceio libre, é quitto, sin otras compannas ningunas, saluo el pueblo que mora é en servicio del Rei, é del Conceio é de mentre lo toviere, que non coia hi otras compannas que lleven, ó anden ende servicio del Rei é del Conceio; é si ante del anno cumplido el Conceio se oviere menester acoger del Castiello que les acoxa, é qui les entregue del fixado, ó pagado como quier que sea ouido, ó muerto, é si non que sean traidores por ello, é aquellos cinco Caballeros que ficieren el omenage con él; é si la guardase bien é lealmientre, haia hi por soldada ciento é veinte maravedis; pero si el cuerpo, é la connia maior, é el caballo, é las armas non lo toviere hi, que nol den soldada.

Titulo de los Montanneros

De la guarda de los montes é de los terminos, dencada collacion sendos caballeros, estos iuren sobre los Santos Evangelios, que lo que montaren, é qui lo que monten, con derecho é den cada uno casas con pennos, porque si alguna cosa tomaren, ó montaren como non deben, aquel que fuere casa con pennos, que peche por aquel.

Los montanneros guarden los montes, é los terminos, é non otro ninguno, é anden dos en uno, ó mas é de caballos, é non á pie, pero si ellogar do andidieren fuere malicioso, porque los caballos non pudiesen entrar, ó andar, que los deien en el pueblo más cercano, é monten despues que ovieren iurado en el Conceio, é non ante; é si de otra guisa montaren si non como dicho es, que lo tornen todo doblado á aquel á qui lo montaren, é su montadgo que non vala, é esto sea tambien por los extrannos, como por los vecinos.

Despues que los montanneros iuraren fieldat de guardarla, é facer derecho, si alguno vendiere, ó fuere conseiero, ó encubridor ó consintiere vender los montes, é fuere sabido por prueba, ó por pesquisa de verdat, peche al Conceio cien maravedis, é sea echado por periuro dello oficio é nunca haia oficio nin portiello de Conceio.

Los montadgos que los Montanneros con derecho ganaren, sean todos suos, de aquellos que los ganaren, é si por su culpa, ó por la su mengua, é el Conceio dando alguno recibiere, que lo peche todo doblado al Conceio.

Para guarda de la defessa de Valfonsadero, den doce defesseroes omnes buenos que teman Dios é sus almas é iuren por Conceio de facer guardar fieldat den seis omes buenos, dados por Alcajldes que iudguen todos los pleitos que acaescieren entre los Christianos, é los Iudios, é estos que sean buenos, é discretos, é iuren en Conceio así como dicho es de los otros Al-

Alcaldes que haian los encerramientos que fechos son en sus alcaldias é por las entriegas ficiere de aquello que fuere iudgado por ello su derecho, segund los otros Alcaldes mayores.

Los Alcaldes demas desto haian aquello que se contiene en el titulo de los dannos, é de las vinnas.

Titulo de los Corredores

El Iuez é los Alcaldes pongan Corredores en la Viella quantos entendieren que cumplirán, si quier sean Christianos, si quier Iudios, é iuren que cumplan su officio bien, é lealmientre, é todo aquel otro corredor que fallare mercadurias, vendiendo, trunganselas sin calonna ninguna fuera, si fuere otro qui non sea Corredor, quier vecino, quier estranno, que puede vender lo suio; aquel es Corredor que trae pannos, ó bestias, ó otras cosas á vender por la Viella, ó por mercado.

El Corredor que el Iuez, ó los Alcaldes pusieren, iure primero fieldat en el Cauildo de los Alcaldes, é si despues de la iura de falsedat, ó de furto fuere vencido, pechelo todo doblado al querelloso, é las setenas al Rei, é si non oviere de qué lo pechar, iagda en el cepo fasta que se redima por aver.

De cada maravedi de las cosas quel Corredor vendiere, haia una meiaia; si vendiere moro ó heredat, haia un sueldo; si vendiere caballo, fasta en cincuenta maravedis, haia una quarta de maravedi; de cincuenta fasta en ciento, medio maravedi; eso mismo tome de las otras bestias, é de todos los ganados que vendieren á esta razon.

El Corredor salga otor de todas las cosas que vendiere; si otor non quisiere salir, il pudiere ser probado, peche toda la demanda doblada, con las misiones é con los dannos que ficiere á aquel por quien auie á salir otor*.

Titulo del Saion del Conceio

El Saion iure en Conceio que tendrá, é guardará fieldat en todas las cosas que conuinieren á su officio. Et las cosas que ha de facer son estas: Debe llamar á Conceio por mandado del Iuez, ó de los Alcaldes, et quando acaesciere que el Conceio oviere de ir en hueste, ó en otro lugar do la senna fuere, que vaia con ellos, é deie otro en la Viella en su lugar, que cumpla su officio bien é cumplidamientre; et si ansi non lo ficiere, é por su culpa el Conceio alguna mengua rescibiere, peche la soldada doblada que tomare del Conceio, é el que sea echado delloficio por periuro, é nunca mas haia officio del Conceio en todos sus dias; et si el bien lo ficiere, haia caduno por soldada del Conceio, por razon de su trabajo, dicecho maravedis; et de cuenta, si sal se vendiere en el mercado, é haia de cada almuð una palada de sal, é recibala por mano de aquel que vendiere la sal.

El Saion debe cumplir á los que vendiere la sal de almudes, é de medios almudes, é de quartas, é de medias quartas, é de todas las otras medidas que á su officio conuieren, é que las tenga ferradas, é buenas, é derechas. Et si tales non las toviere, quantas le fueren falladas falsas, que peche por cada

una cinco sueldos, é que gela quebranten. Esta misma pena haian todos aquellos que tovieren falsas medidas de medir civera, ó de olio, ó de vino, é de todas las otras cosas que se venden por medida, et ovieren pesos falsos, ó varas falsas. Et de esta colonna haia el Conceio la mietad, é la otra mietad aquellos omnes buenos que el Conceio pusiere por andar sobrello é por lo facer guardar.

Título de los Fieles del Conceio.

El Conceio de cadanno por la Sant Iohan quatro omnes buenos, para recabdar é veer aquellas cosas que convienen á su oficio; et que iuren en Conceio que guardarein fieldat, é lo farán bien é lealmiente: et dé la mietad de las calonnas que el Conceio debe aver, á quien el Conceio mandare. Et quando estos omnes buenos ovieren de veer algunas medidas, ó pesos, ó varas, que llamen y dos omnes buenos por firma, é que vean de como ellos facen. Et si en alguna ó en algunas cosas fallaren alguna falsedat de las que sobre dichas son, á aquellos á quen las fallaren, que gelas quebranten, ansi las medidas, como los pesos, ó las varas que les fallaren falsas, é que les coian la calonna que sobre dicha es en el titulo del Saion de Conceio. Et si ellos despues de la iura fueron fallados en mentira, ó en falsedat, é les fuere firmado todo lo que tomaron, que lo pechen doblado á aquellos á quien el tuerto ficieren. Et sobre todo esto, que sean echados por peiuros delloficio, é nunca mas haian oficio ninguno, nin portiello de Conceio.

Título de las Medideras.

El Iuez ponga por sí dos medideras, la una por sí, la otra por razon de su collacion. Et dé cada collacion de la Viella que pongan otras sendas medideras. Et el Saion ponga una que mida el pan el Viernes en mercado. Et las medideras traigan las medidas buenas, é derechas. Et comiencen á medir desde el primer dia da Agosto fasta el postrimero dia de Febrero, desde quedare la campana maior de Sant Peidro á Tercia, en non antes. Et desde el primero dia de Marzo, fasta el postrimero dia de Julio, comiencen á medir desde que quedare la campana maior de Sant Peidro de tannier á Nona. Et cada una de las medideras dé un mencial á la collacion donde fué tomada por á olio, salvo la del Iuez, é la del Saion, que recudan á ellos con los sendos mencales, segund las otras recuden á las collaciones.

Título de los emplazamientos.

Todo aquel que oviere querella de otro omme alguno, emplazelo con dos vecinos de la Viella, ó del termino, é que haia cada uno de los vecinos la cuantia de cincuenta maravedises ó dende asuso. Et ellemplazamiento sea fecho desde que salga el sol, fasta que se ponga. Et non emplace en la Iglesia ninguno, de miente que divieren las horas. Et ellemplazamiento que fuere fecho por el iurado, ó por el Alcalde, ó por su andador, ansi

como dicho es, que vala, é non en otra guisa. Si el quereloso fallare su contendedor en la Viella, ó en el mercado, ó en el rabal, ó en el burgo, quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, puedalo emplazar por á otro dia. El que emplazare en ellaldea, ó fuera de la Viella, emplacelo por á tercer dia, ó por armas, fasta ocho dias, si quisiere ellemplazador. Et qualquiere que al plazo non viniere, quier ellemplazado, quier ellemplazador, é ferrare el emplazador allemplazado, ó ellemplazado allemplazador, el que fuere encerrado peche cinco sueldos. Et si pusiere escusa, porque non pudo venir, como que non fué saro, ó por avenidas de rios, ó por nieves grandes, ó por tiempos malos, porque los omnes non pueden andar, ó por prision, ó por enemigos, ó por emplazamiento de maior Iuez, ó por muerte de padre, ó de madre, ó de algun su paniaguado, ó por alguna razon derecha, que se meie á estas; et si algunas de estas excusas pusiere, porque al plazo non pudo venir, iure con un vecino, que por aquel embargo que ante si puso non pudo venir, é sea quito de los cinco sueldos.

Excusa de emfermedat, si fuere puesta por razon de encerramiento de plazo, non la pueda poner en un pleito mas de una vegada. Et en todo pleito puadase defender por ello, salvo en pleito de muerte de omme, ó de mugier forzada, ó de paga iuelgada; pero si en los otros pleitos, sacado en estos que sobredichos son, ellemplazado que fuere doliente de guisa, que non pueda venir al plazo, é se embiare excusar ante los Alcaldes, ó ante los iurados, ó ante otros cualesquier, pora ante quien fuere emplazado, é si ellos lo fallaren en verdat, nol costringan de venir al pleito, de mientre que fuere enfermo, é despues que sea sano, sea emplazado, é venega cumplir de fuero, é de derecho al quereloso. Et si la emfermedat fuere muy luenga, denle tres nueve dias, á que venga, ó embie quien responda por el, é si non viniere, ó non embiare, é lo encerrar ellemplazador, peche cinco sueldos por ellencerramiento. Et destos tres nueve dias en adelante qual fueron dados de plazo, non se pueda excusar de non responder, é de parecer á derecho, por razon de la emfermedat.

Aquel que se deiaire encerrar tres veces del quereloso sobre una demanda continuada, mientre si al primero, é al segundo, é al tercero plazo non viniere, peche la pena dellencerramiento, é por la demanda entreguenle los Alcaldes al quereloso, en los bienes del debdor; et por quantos dias pasaren del tercero plazo en adelante, peche por cada dia cinco sueldos en pena, la meatad al quereloso, é la otra meatad á los Alcaldes, fasta que miebe quien responda por él; pero en razon dellencerramiento de qualquier de los plazos, haia su defension si quisiere.

Maguer sea dicho, que excusa de emfermedat, por razon de encerramiento de plazo non sea puesta en un pleito mas de una vegada, despues que fuere entrado en el pleito, qual vala otra vegada, en qual logar se quisiere del pleito; salvo en paga iuelgada, é en las otras cosas sobredichas. De los cinco sueldos dellencerramiento haia la meatad el que encerrare al que non viniere, é la otra meatad haianla los Alcaldes.

Si paniguado, ó aportellado de Caballero, ó de Cleigo Beneficiado, en alguna de las Iglesias de la Viella, fuere emplazado, é á la hora que lo em-

plazaren dixiere que amo há, é lo nombrare, non sea tenido de venir al plazo: mas sea tenido aquel que nombró por amo de venir al plazo. Si fuere por el su paniguado, ó por el su aportellado emplazado, é de parecer á derecho, é de responder por el, ó lo desemparar. Et si ellamo lo desemparare una vegada á su paniguado, ó á su aportellado ante de los Alcaldes, y por aquella razon misma lo quisiere otra vez emparar, peche ellamo los cinco sueldos que non lo pueda emparar allaportellado, ó al paniguado, ella portellado ó el paniguado sea otra vez emplazado; et si al plazo non viniere peche cinco sueldos. Et si por aquel pleito mismo se quisiere escusar otra vegada por otro amo, nol vala. Pero si fuere aplazado por pecho de Rei, ó por muerte de omme, ó por querella de mugier forzada, ó por otra cosa en que el Sennor haia parte, ó por paga iudgada por qualquiere de estas razones, sea tenido de venir al plazo, é si non viniere, peche ellencerramiento.

Si alguno quando fuere emplazado dixiere que ha amo por se escusar de non venir al plazo, é lo nombrare, é aquel que nombrare fuere enemistado, ó que non ose entrar en la tierra, ó que non more hi maguer que sea heredero en el término, nol vala, é si non viniere al plazo, sea encerrado, é peche los cinco sueldos.

Si el plazador sospechare, ó non quisiere creer allemplazado, que aquel que el nombra es su amo, iure ellemplazado por su cabeza ante aquellos mismos testigos con que fuere emplazado, é sea creido; é el quereloso emplaze á su amo. Et si ellamo non viniere al plazo, que finque por encerrado aquel que lo nombró por amo.

Si cartas de Rei, ó otras cosas algunas acahescieren, porque los Alcaldes non se puedan parar á iudgar, el Conceio, é los Alcaldes, haian poder de mudar los plazos de todos los pleitos, tambien de los Iudios, como de los Christianos, para el tiempo, ó pora el dia que ellos por bien tovieren. Et si los Alcaldes non los quisieren mudar, el Conceio haia poder de los mudar; et quando los mudaren, mudenlos pora dia cierto, en el estado que estudieren, ó que emplacen de nuevo; pero si alguno oviere pleito con otro alguno por cartas del Rei, en que manda que gelo libren luego, é queden de sí mismos Alcaldes sennalados, ó todos en uno, que lo libren; estos plazos atales que los non puedan mudar, si non con voluntad de las partes, salvo si lo alongaren los Alcaldes por haber su conceio sobre las razones que fueren puestas ante ellos por las partes.

Si los plazos fueren mudados en el estado qua estudieren aquellos (1).... dado por enemigo, é cumplió las calonnas, é non oviera de recevir muerte, si preso fuese, segurenlo el Iuez é los Alcaldes de sus cnemigos por Conceio, que venga salvo, é seguro á una casa, qual él quisiere, porque cumpla de fuero sobre aquello que fuere metido en la querella. Et los Alcaldes segurenlo, que esté seguro en aquella casa, é vaia é venga seguro con ellos á su pleito, é los plazos quel pusieren los Alcaldes, fasta que el pleito sea iud-

(1) Falta en el original la conclusion de este título y del que le sigue, que es el XIX de los Personeros: no tiene más de lo que se lee.

gado por el fuero, así cuemo otro qualquiere que fuese metido en esa misma querella é non fuere enemigo.

Título de los Boceros (1).

* Despues que los contendores estovieren ante los Alcajldes que oieren el pleito, é lo ovieren á iudgar, non se levante á conseiar, nin defender ninguna de las partes, nin sus boceros, é si lo ficieren, peche la demanda á quien quiso empecer, é non pueda indgar en aquel pleito.

Los Alcajldes iudguen segund las razones fueren tenidas antellos, é entre todas las cosas escusen que por achaques de puntos, nin de escatima, non iudguen á ninguno, mas que dén el indicio á derecho por el fuero.

Los Contendederos, é los Boceros, seindo en pie razonen, é si ellos non se auinieren entre sí, qui razonen asentados, é los Alcajldes non consientan que se destorven los pleitos por bueltas, é por ende, manden á aquellos qui estovieren antellos que ninguno non raze, si non aquellos cuio fuere el pleito, ó sus Boceros, é si algunos hi ovieren que lo non quisieren dexiar de facer, peche cada uno dellos cinco sueldos, la meatad á los Alcajldes, é la meatad á la parte que les destorvaren.

Si sobre una demanda fueren muchos, de la otra los Alcajldes manden que cada una de las partes dén quien raze por sí, ca non deben todos razar, mas aquellos qui fueren dados de amas las partes lo razonen, pora que el pleito non se destorve por boces, nin por vueltas.

Si omme mui pobre, ó alguno quisiere demandar, ó responder por huerfano que non fuere de edat, é non supiere razar el pleito, ó non fallare Bocero qui quier razar por ell, los Alcajldes denle Bocero, de aquellos que suelen tener las boces, é si gela non quisiere tener, el defendor que non tenga voz, fasta un anno cumplido, si non diere raze derecha, porque non lo deba facer, é los Alcajldes denle uno de si mismos que raze por él, pero si Bocero quisiere tener la voz, é venciere el pleito, los Alcajldes denle por su trabajo aquello que entendieren que merece*.

Cleigo Beneficiado de Iglesia, ó ordenado de Epistola, ó dende arriba, non tenga voz de otro omme ninguno ante los Alcajldes, si non fuere en pleito de su Iglesia, ó en su pleito mismo, ó de su aportellado, ó de su paniguado, ó de su padre, ó de su madre, ó de omme que haria el poder derecho de heredar lo suio, ó el pleito de su sennor, ó de huerfano, ó de vinda, é que sean pobres, ó de omme de Orden, et pueda razar por estos que sobredichos son, sin soldada ninguna, é sin gualardon ninguno.

(1) Falta en el original, al parecer, cuasi todo este título; pero se suple con lo que hay de estrella á estrella, que es lo que hemos podido encontrar.

Título de los días feriados.

Cuemo quier que los querellosos por costrennimiento de plazos é de peindra alcanzan derecho de sus contendedores, son días, é horas, é tiempos sennalados que por reverencia de Dios é de Santa María, é de sus Santos é honor dellos é por guardar que algunas horas non nasca hierro entre los ommes, ninguno debe seer peindrado en estos días que de suso son dichos, nin emplazado pora ellos nin llamado á iuicio en ellos; et los días son estos: el día de Navidat é dos días despues; et desdel Miercoles ante del Juves de la Cena, fasta el Viernes de las ochavas de Pascua de Resurecion; et el día de Ascension et el día de Cinquesma, é los dos días despues; et el día de Sant Ioan Iuptista; et todos los días de las festas de Santa María; et el día de Sant Miguel; et desdel día de Sant Peidro de los Archos fasta el Viernes postrimero de Advincula, por razon del pan cofer; et desde día de Sant Miguel, fasta las tres sedmanas tiradas de Octubre por razon de las vendimias; et los días del Domingo; et los días del Juebes, por razon del mercado; et en estos días sobredichos ninguno non sea costrennido de venir á plazo si non fuere aplazado por avenencia de amas las partes, salvo por pleito que sea de omme de fuera del Regno ó por pleito de Iusticia de muerte de omme, ó de callonna en que el sennor haia parte, ó por pecho de Rei, ó por riego de agua, ó precio de loguero de omme, ó por debda de pan cocho, ó de vino que sevenda á taberna, ó por pleito que se deba complir en aquel tiempo mesmo feriado, ó que acahezca en él los Alcalldes peindren, é entrieguen por aquello que fuere iudgado non quisiere complir lo que fue iudgado que ficiere ó compliese, et fuere mandado por los Alcalldes; pero si empara le fuere fecha sobrello, que finque por la demandar fasta que el tiempo feriado sea torcido. Orossi, en los días feriados del tiempo dellagosto, que pueda demandar qual quisiere por dannos de mieses, ó por cosas que pertenezcan á las eras: et en los días feriados de las vendimias, que pueda demandar qual quisiere en razon de aquellas cosas que pertenescen á las vendimias. Et porque de suso es dicho que en los días feriados peindren, é entrieguen los Alcalldes por aquellas cosas que fueren iudgadas por ellos, é ovieron de ser complidas en esos mismos días feriados, y la non complieren aquellos que las ovieren de complir por su iuicio, esto mismo sea por los días feriados dellagosto, é por los de las vendimias, é por el Domingo, é por el Lueves, non siendo festa de algunos de los Santos que sobre dichos son.

Si alguno debiere á otro alguna cosa, é el plazo á que gelo oviere de pagar fuere en los días feriados, é por revellia, é alongamiento non gelo quisiere dar, por razon que aquel que ha de cobrar la debda nol podrá costrennir, nin emplazar, fasta que el tiempo feriado sea torcido, el que la debe cobrar fagale testigos al debdor el día del plazo, ó despues que el pague, é si nol pagare desde el día quel oviere fecho testigos á nueve días, que gelos dé con el doblo.

Titulo de los pleitos que deben valer, ó non.

Todo pleito que derechamientre fuere fecho entre algunos ommes, y pudiere seer firmado ó conocido por las partes, maguer non sea hi puesta penna, sea guardado; et si penna hi fuere puesta en el pleito que contra ello viniere, que peche la penna, et la penna que pueda seer puesta en tanto quanto montare la demanda; et si maior fuere hi puesta, que vala en tanto quanto fuere puesta la demanda, é non en mas, et dende aiuso que pueda seer puesta en tanto en quanto las partes se avinieren.

Si algun omme ficiere pleito derecho con otro, quel queredare lo suio quiere sea fiio, quier otro qualquiere, sea tenuto de guardar el pleito, ansi como era tenuto el que fizo el pleito; salvo si fuere pleito que non pase á otro ninguno si non aquel que lo fizo, como si se prometió elluno allotro, qual ayudase á facer alguna cosa por si mismo, ó otra cosa semejable.

Pleito que sea fecho por fuerza ó por miedo, ansi como sil toviesen en prision, ó que tema prender muerte, ó otra penna de su cuerpo, ó deshonra, ó perdida de su aver, ó de otras cosas semejables, non vala, nin carta nin iuicio que sea fecho sobre tal pleito; salvo el pleito que se faga en prision derecha.

Quando alguno pusiere pleito con otro sobre cosa que non debe seer, como sil prometió quel ayudarie amatar, ó ferir, é deshonnar alguno, é aforzar mugier, é otra cosa semejable, ol prometiere que él lo fará por sí mismo, é lo fará complir á otro, maguer sea hi puesta penna, nin vala el pleito, nin la penna que fuere puesta sobrello. Si siervo de alguno ficiere debda, ó fiadura sin mandamiento de su sennor, el nin su senor non sean tenudos de responder por ello si non fuere siervo que compre é venda por mandado, ó por consintimiento de su sennor; et si el siervo franqueado sin precio ficiere deshonna á su sennor, ó aqualquiere de sus herederos, ó lo acusare en alguna cosa porque merezga muerte, salvo el sennorio de Rei, é fuere en testimonio contra él, por cosa que deba morir, ó perder miembro, ó casare en su linrje, puedalo el sennor tornar á servidumbre: esto mismo sea de las mugieres franqueadas, salvo que casen do pudieren.

Si sobre querella que alguno oviere de otro, pusieren el pleito en mano de parientes ó de amigos componedores, é los parientes recibieren el pleito, ó comenzaren á saber del, non lo puedan dexiar, salvo por avenencia de amas las partes; et si los parientes non se avinieren entre sí, el Cabildo de los Alcaldes deles un omme bueno por communal, y sea atal que non haian mas parentesco con la una parte que con la otra, é lo que aquellibrare, ó mandare con elluno de los parientes, ó de los componedores que fueren tomados para librar el pleito, que vala.

Pleito, ó postura, ó debda, ó avencia que fijo emparentado ficiere, y quier sea de edat, quier non, con otro omme qualquiere, ó otro con él, non vala, quier sea á su plazo; mas si alguno ficiere danno en las mieses, ó en las vinnas, ó en algunas otras heredades de su padre, ó de su pariente cuio

paniguado fuese, seiendo de edat, pueda peindrar, é acorralar, é su padre, ó su pariente cuio paniguado fuere, coia la calonna por su iura del, segund que manda el fuero en el titulo de los dannos de las mieses; et en otra manera non sea recibido en firma, nin en salva en pleito ninguno.

Mugier maridada, si en pleito entrare con otro omme alguno, ó otro con ella sin otorgamiento de su marido, non vala, salvo en aquellas cosas é en aquella guissa que dice el capitulo que es en el titulo de los emplazamientos, ó en el pleito de filaza, é de las otras cosas que pertenescen á los fechos mugeriles, fasta en cinco sueldos.

Si algun loco desmemoriado ficiere pleito de mientre que durare la locura en él, non vala; mas si en algund tiempo cobrare su sanidat, é su sentido, el pleito que ficiere en aquel tiempo, vala, maguer despues torne en su locura.

Si el padre ó la madre toviere hijos, ó fixas en su poder, é los ficiere facer pleito alguno de debda, ó de fiaduria, ó de conoscencia, ó de otra cosa qualquiere, quier con él, quier con otro, non vala, si non oviere cada uno dellos edat de veinte annos, ó que sean casados: mas si despues que fueren de edat de diceseis annos cada uno, é vivieren apartadamientre de su casa, é recabden por si sus cosas, maguer non sean casados, pleito alguno ficieren con su padre ó con su madre, ó con otro qualquiere, á tal pleito vala.

Aquel es dicho de edat complida, quier varon, quier mugier que haia diceseis annos complidos, ó mas.

Titulo de las cosas que fueren metidas en contienda por iuicio ó entregadas por los Alcaldes.

Si el demandado, despues que la cosa de la que él fuere en tenencia seiendolo metida en contienda del iuicio, la vendiere, ó la enagenare, ó la traspusiere del logar do fuere, fasta que sea librada por iuicio, ó por avenencia de las partes, caia de todo el pleito; et si la demanda fuere raiz, entreguenla los Alcaldes al demandador por suia, maguer el demandado oviese derecho alguno en ella; et si la demanda fuere mueble, entreguenle del mueble, do quier que lo fallen, é si lo non fallaren, entreguenle en los bienes del demandado en la valia de tanto, é medio de quanto fuere la demanda, sobre iura del demandador, quanto la ficiere, segund que la quantia de la demanda fuere; esto mismo sea por el demandor, si aquella cosa que demandidiere, diere, ó enagenare, ó tomare por tollerle la tenencia á su contendedor, ante que la venza por iuicio.

Si alguno fuere entregado por los Alcaldes en los bienes de su contendedor, é quel en cuios bienes fue entregado, forzare ó tomare alguna cosa de aquello en que ellotro era entregado, pechelo todo doblado á aquel á quien lo tomó. Esta misma penna hayan los Alcaldes, si lo desapoderaren oltollerren la entrega, despues quel ovieren entregado en ella, si con fuero é con derecho le ovieren entregado.

Titulo de los danos de las mieses.

El messegüero, desde que fuere dado por aguardar las mieses, debe iurar que sea fiel, é que guarde las mieses bien é lealmentre: et desde el primer día de Marzo fasta mediado Julio, que non peindre nin demande á ninguno á tuerto, mas pueda demandar é peindrar á derecho; et que non faga oposicion con ninguno de aquellos que ovieren fecho el danno en las mieses sin mandamiento é otorgamiento de aquel que oviere recibido el danno. Orossi, aquellos que el fallare haciendo danno en las mieses, que los non cubra, mas que los mesture á aquel quel danno rescibiere, porque alcance derecho dellos: et por esto debe aver por razon de su trabajo de todos aquellos que se cobraren sendos kafices, ó dende asuso, un almud: et de este almud tome la meatad, de la una simient, é la otra meatad de la otra: et de todos aquellos quede kafiz aiuso sembraren, haia medio almud, é dengalosegund sobre dicho es, la meatad de la una simiente, é la meatad de la otra: et esto que se entienda del almud vieio; et si otra avencia ficieren los sennores de las mieses con el messegüero, é el messegüero con ellos, que gela tengan.

Si el sennores de la miesse fallare dannada su miesse, el messegüero por faga todo el danno si pennos, ó dannador manifesto non viere, et si el messegüero dixiere que de noche fue fecho el danno, é el sennores de la miesse non lo quisiere creer, iure el messegüero, si el danno fuere apreciado fasta en cinco sueldos por su cabeza que de noche fue fecho, é sea creido: et de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino; et de diez mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido: et si iurar non quisiere, peche la calonna, si caballo, ó mulo, ó mula, ó buei, ó asno, ó puerco de día en las mieses fallare haciendo danno el sennores de la miesse, ó el messegüero, reciba por cada uno deellos por calonna dos dineros: et si de noche ficieren el danno reciba la calonna doblada: si otro ganado menudo, asi como son oveias, ó cabras, reciba por cada una de ellas; si el danno ficieren de día una meaia, fasta en eient oncias, ó cabras, é de ciento á suso, diceocho mencales: et por cada ansar reciba un dinero; pero desde entrada de Maio fasta que las mieses sean cogidas, reciba la dicha calonna por el apreciimiento del danno, qual el sennores mas quisiere.

Si el sennores del ganado con el sennores de la miesse non quisiere ir á preciar el danno de la miesse, peche quanto el sennores de la miesse iurare, si vencido fuere por testigos, el que fizo el danno que gelo dixo.

Si el pastor, ó otro omme alguno con los pennos fuxiere do, qualquier que el messegüero alcanzarlo pudiere, ó el sennores de la miesse, quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, ó el paniguado del que fuere morador en la Viella, á tal que sea fiio, ó pariente que sea su paniguado, é haia diceseis annos, ó su iubero tuelgal los pennos sin calonna ninguna, et si alcanzar nol pudiere peindre en su casa del sennores delgado pennos por el doblo de la calonna, é por el danno con dos vecinos; et si el sennores delgado pennos le emparare, el mismo peche todo el danno.

Quando el señor de la miesse, ó el messegüero ganado fallare en la miesse, ó el messegüero ganado fallare en la miesse, é el pastor, ó el señor del ganado pennos le emparare á dugal el ganado á corral sin calonna ninguna: et si alguno el ganado le tolliere, ó los pennos, peche cinco sueldos por quier gelo tollio, é por el danno, é la calonna que reciba entienda é coiale la calonna ansi como dicho es; pero si el pastor, ó el señor del ganado los maiores pennos que el toviere dargelos quisiere, ante que el ganado sea acorralado: el messegüero, ó señor de la miesse, ó su paniguado atal qual dicho é non los quisiere é el ganado le encerrare, peche cinco sueldos: et si aquel penno non valiere, á tanto como fuere la calonna dexel del ganado á cumplimiento de la calonna, ó pennos del doblo, é el qual de su ganado; et maguer sea mandado al messegüero, é al señor de la miesse que peinden pennos de los dannadores, seales vedado, que ninguno non despoge á otro ansi que lo pare en carne, é qualquiere que lo ficiere, peche cinco maravedis, é los vestidos doblados al despoiado.

Et todo esto que dicho es, se entiende por lo manifesto, ca por lo que non fuere manifesto, si el señor del ganado fuere morador en la Viella, sea tenuto de responder por el pastor, ó de lo traher á derecho, ó desamparallo: et si entrare en plito, é iura oviere de facer, que traiga el pastor á facer la iura, é si lo non ficiere que la faga el señor del ganado, ó que peche por él.

Qualquiere que ganado fallare sin pastor haciendo danno, adugalo á corral, é fagalo que lo pregonar en ese mismo pueblo, et si el señor del ganado lo demandare, peche el danno, é cobre el ganado; mas si desde el pregon fuere dado, é ninguno non demandare el ganado, sea cerrado fasta tercer dia, é el tercer dia pasado, saquelo á pacer fasta que venga su señor. é quando el señor viniere peche el danno, é lo que costare el guardar del ganado por aquel tiempo desde fué resacado á pacer, é cobre su ganado; et si el que fallare el ganado, non lo ficiere pregonar, é lo trasnochare, peche diez mencales por cada noche: et si desde el pregon fuere dado, el ganado por hambre, ó por sed, ó por otra ocasion muriere, demostrado el cuero del ganado que murió, iure por su culpa non murió, é reciba su calonna, é delel cuero al señor del ganado.

Si el pastor que el ganado guardare al messegüero, ó al señor de la miesse, que fuere morador en ellaldea pennos emparare, peche cinco sueldos por la empara, é peindre por el danno en casa del señor del ganado ansi como dicho es: et si el peindrado dixiere, que á tuerto fué peindrado ó que le levó su ganado del campo, é non de la miesse, iure el messegüero teniendo los pennos en la mano que por danno que fizo lo aduxo, é que lo peindro con derecho, é sea creído, fasta en cinco sueldos: et de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino, é sea creído; et de diez mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creído, é coya la calonna, tambien de los de la Viella, como de los de las Aldeas, tambien de las miesses que oviere en la Viella, como de las que oviere en las Aldeas: esta misma salva faga el morador de la Viella, ó su paniguado que sea fijo, ó pariente que haia dicesis annos, ó dende á suso, ó su iubero teniendo los pennos en

la mano, é sea creído, é coia la calonna: et si el sennor de la miesse fuere morador en ellaldea, quanta quier que sea la calonna, firme con dos vecinos, teniendo los pennos en la mano, que de miesse, é non de campo gelo aduxo, é que con derecho lo peindro, é coia la calonna, é tambien delle para si la ficiere; et si firmas non pudiere dar, salvese el peindrado, segund la quantia que fuere demanda de la calonna.

Por el morador de la Viella, su paniguado ó su iubero ha de coier la calonna por su salva, ansi como sobre dicho es, é non por firma ninguna: otrossi, si el pastor, ó el sennor del ganado, pennos emparare á alguno dellos, non peche calonna, por razon dellempara, mas demande del danno por el fuero, é haciendo salva segund la quantia de la demanda que demandidierre, que coia la calonna por el danno. Ninguno non sea tenuto de responder por danno de miesse al messegiero por sospecha, mas el sennor de la miesse puedalo demandar si quisiere, é el demandado, aia salva, segund la quantia quel fuere damandado, é si la facer non quisiere, peche la calonna, e el sennor de la miesse, quier sea de la Viella, quier de las Alldeas, non faga salva, ni firma contra él.

Qualquier que con armas vedadas firiere al messegiero sobre el tomar de los pennos, peche cinco sueldos, por razon de la empara, y por feridas cumplal de fuero.

Quien por sembrada agena carrera ficiere, peche cinco sueldos, salvo isoviene de pasar su miesse, quier en carreta, quier en bestia, que lo faga saber al sennor de la miesse ante omnes buenos que sean por testigos quel guise por do passe, y que faga segar la miesse por do el ha de pasar, y de haber carrera; et si facer non lo quisiere, cite el que haber la carrera por la miesse, el lugar, é por do menos danno ficiere, faga segar á tanto de la miesse, quanto pueda passar la carreta, é non mas, é pongala de parte; et si de otra guisa pasare, peche la calonna que sobredicha es.

Qualquier que por miesse agena passare cazando, peche cinco sueldos.

Qualquiere que en miesse agenna grannas cogiere quantas en la mano pudieren seer cerradas, por una vegada, non peche calonna, mas si por dos veces lo ficiere, é en la miesse fuere fallado, peche cinco sueldos.

Si con foz, ó con cuchiello, ó en otra manera granna cojiere, salvo la una granna, peche un maravedí.

Qualquiere que miesse agena, su sennor non queriendo, ó non lo sabiendo, segare, ó derraigare, quier de dia, quier de noche, peche cinco sueldos, é el danno doblado, si vencido fuere; et si el demandado negare el danno, é nal fuere firmado, iurel como derecho es.

Si alguno miesse agena á sabiendas acendiere, quier sea en campo, quier en era, peche trescientos sueldos, si fuere vencido por fuero, é el danno doblado.

Et si non fuere vencido, salvese con quatro; et si lo el conosciere en iucio, que fizo ellencindimiento, mas que non fué de su grado, é cual acaheció por ocasion, iure con quatro, é sea creído; é quanto de la demanda, é si lo complir non pudiere, peche trescientos sueldos, ansi como dicho es.

Qualquiere que su retoio ficiere encender, é á otros omnes danno ficie-
re, peche todo el danno que ficiere.

Quien restoio ageno acendiere, peche el danno que endeviniere por iura
de su sennor de aquel qui el danno recibió.

Quien paia agena segare, ó la levare sin mandado de su sennor, si el
restoio fuere sennalado, peche cinco sueldos.

Si ganado alguno danno ficiere en ellera, qualquiere que sea sea el gana-
do, el sennor del ganado peche la calonna, ansi como sobre dicho es, si fuere
vencido en iuicio; é si non, salvese con dos vecinos, si el danno fuere fecho
de noche; et si de dia debe cada uno guardar su era, é non coger pecho.

Si dos contendieren sobre alguna miesse en el tiempo del agosto porque
el pan no se pierda por alongamiento de pleito ante los Alcaldes, den dos
omnes buenos, que sean fieles amas las partes, que coian el fruto, é que lo
guarden para aquel que la raiz venciere.

Otrossi, es á saber: que despues de la fiesta de Sant Martin, ninguno non
ha de responder por danno de miesse: et otrossi el messeguro non sea te-
nido de responder por el danno que en su tiempo fuere fecho, ni al sennor
de los pennos que toviere, si fasta aquel dia nol fueren quitados, et esto sea
de las miesses pasadas.

Titulo de los iuberos.

El iubero siegue, é abliente con su sennor; et si de comun logarse obre-
ros, el iubero ponga su parte en la despaia, segund que recibiere del fruto
por razon de su labor; et si por aventura, obreros de comun non fallaren,
el sennor ponga dos omnes, é bestia, é elluno dellos siegue con el iubero,
é ellotro traiga la miesse, é la bestia coma de comun, é la mugier del iubero
barra ellera, é el iubero traiga la paia al paia.

El pan cogido, el iubero cubra tres cabriadas en la casa do toviere los
buios: et si en estos logares non fuere menester, fagalo do el sennor man-
dare; et porque en un logar son mas estrechas las unas cabriadas que las
otras, sea la cabriada de una brazada en ancho: en todas estas cabriadas ha
el iubero de poner todas aquellas cosas que fueren menester, sacando ma-
dera que pongan el sennor, é que dé bestia para traher la paia: et esto fecho,
puede se partir de su sennor el iubero, si quisiere, é non ante.

Quando el iubero non arare, debe rozar, ó adobar valladores, do fuere
menester en aquella heredad quel labrare, segund que lo mandare su sen-
nor: et el iubero ponga aradro, é iuvo con todo su guisamiento, é el sennor
ponga los bucies, é guardelos el iubero, é todas las otras cosas que pertene-
cen á su menester de dia, é de noche, fasta que se parta de su sennor.

El iubero de toda cosa que ganare, ó fallare, ansi como en hueste, ó en
otro logar, dé á su sennor parte segund del fruto quel mismo sembrare; et
de todas las otras cosas que cumpla el sennor al iubero, é el iubero á su
sennor, segund el paramiento que ellos ficieren: et por todo danno, que de
noche fuere fecho en las miesses, sea la calonna doblada en todo tiempo, é
quanto sobre dicho es.

Titulo de la guarda de las vinnas.

Ellaldea do vinnas oviere, et de cada pago de las vinnas de la Viella, den sendos vinnaderos para guardar las vinnas. A estos vinnaderos sean todos escriptos fasta el día de Sant Gil; et el pago tambien dellaldea, como el de la Viella que lo non diere, segund sobre dicho es, que peche un maravedi: et esta calonna que sea de los Alcaldes que iudgaren los dannos de las vinnas todas.

Quando los vinnaderos fueren de dados de las vinnas, deben iurar que guarden fieldat, é que guarden las vinnas bien é lealmientre, fasta que las vinnas sean vendimiadas.

El vinnadero sea tenuto de responder por todo danno que de día fuere fecho, si non diere pennos, ó dannador manifiesto; et si el vinnadero dixiere que de noche fue fecho el danno, é el sennor de la vinna, non gelo quisiere creer, iure el vinnadero fasta en cinco mencales por su cabeza, é de cinco mencales á suso, fasta en disz, iure con un vecino, é de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido: et si iurar non quisiere, peche la calonna al sennor de la vinna.

Por el danno que de día fuere fecho, iure el vinnadero teniendo los pennos en la mano, que lo falló haciendo danno en la vinna: et si la calonna non fuere mas de fasta cinco mencales, iure por su cabeza, et de cinco mencales á suso, fasta en disz, iure con un vecino, et de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido, é el sennor de la vinna coia la calonna. Si alguno amparare pennos al vinnadero en la vinna, ó fuera de la vinna, peche cinco sueldos por la empara, é el vinnadero digalo al sennor de la vinna; et emplacelo, si el sennor de la vinna dixiere al vinnadero que lo emplace; et si desque fuere emplazado al sennor de la vinna, se abiniere con el dannador, dé la tercera parte dellavenimiento al vinnadero; et si ante de los Alcaldes le demandiere, si fuere vencido el demandado, sea la calonna partida por tercios en esta guissa: haia ellun tercio el sennor de la vinna, é los Alcaldes ellotro, é el vinnadero ellotro; et de las otras calonnas que el sennor de la vinna demandiere por si, ante alguno de los Alcaldes, si fuere vencido el demandado por iuicio, el demandador haia la meatad, é los Alcaldes la otra meatad.

Si el sennor de la vinna por si fallare al dannador, ó supiere quien le fizo el danno, é lo emplazare sin el vinnadero, con otros ommes, é lo venciere por iuicio, el vinnadero non haia parte en la calonna.

Si el sennor de la vinna, que fuere morador en ellaldea pudiere firmar el danno quel fuere fecho en su vinna, ansi como dicho es en el titulo de los dannos de la miesse, coia la calonna; et si firmar non gelo pudiere, iure el demandado, si fuere la demanda fasta en cinco mencales por su cabeza, é dende asuso, iure segund la quantia de la calonna quel fuere demandada: et si iurar non quisiere, ó la iura non compliere, peche la calonna quel fue demandada.

Si el sennor de la vinna que fuere morador en la Viella, fallare algun ganado por si haciendo danno en su vinna, quier sea la vinna en la Viella, quier en las Aldeas, si calonna fuere fasta en cinco mencales, iure el sennor de la vinna por su cabeza, é coia la calonna, é de cinco mencales fasta en disz, iure con un vecino, é de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido, é coia la calonna.

Si buy, ó iegua, ó otro ganado mayor, ó puerco, danno ficiere en las vinnas de dia, peche el sennor del ganado por cada cabeza dos dineros, é por cada cabra quatro dineros, fasta en diseocho cabras, é de diseocho á suso, quatro maravedis é medio; por ell otro ganado, como son oveias, por cada cabeza tres meaias, fasta en cinco oveias, é de ciento á suso, quatro maravedis é medio; et si el ganado de una entrada ficiere danno en muchas vinnas, peche la calonna por cada una de las vinnas en quantas entrare, segund sobre dicho es, á aquellos que recibieron el danno.

Los herederos de las vinnas, que las han en frontera de las otras heredades, que pongan moiones á disz pasadas de las vinnas: et si el vinnadero, ó los montanneros, ó el sennor de la vinna fallaren ganado de los moiones adentro faza las vinnas, si fuere ganado maior peche por cada cabeza un dinero, et por el ganado menor peche por cada cabeza una meia; en esta razon sobre dicha non responda ninguno por sospecha, et los ganados levandolos acogidos, que pasen seguros por carreras públicas.

Quier en vinna agena ubas cojiere, ó otro fruto qualquiere, peche cinco mencales.

Quien vinna agena decepare, peche por cada cepa cinco mencales; quien brazo de vid cortare, peche dos sueldos por cada brazo, fasta en cinco mencales: et si tantas brazas taiare que montare la calonna mas de cinco mencales, por los que cortare de mas, que peche como quien cortare cepa: quien en sarmientos de vinna agena cortare, pora aplantar sin mandamiento del sennor de la vinna, peche cinco mencales: quien en vinna agena bimbres cortare, ó mielga, ó ierba, ó otra cosa alguna cogiere, peche cinco sueldos.

Si can danno ficiere en vinna agena, el sennor del can peche al sennor de la vinna cinco mencales, ó dé el can; pero si el can traxiere corvo en que haia dos cobdos en luengo, é uno en él viere corvo, non peche por el can calonna ninguna, ca por la calonna debe majar el can, é non matallo.

Quien derrompiere cerradura de vinna agena peche cinco sueldos; quien levare sarmientos de vinna agena peche cinco sueldos.

Los obreros de las vinnas labrar, salgan de la labor desque oieren la campana que fuere señalada, é conocida á que salgan, é non ante: et en la Viella salgan quando oieren la campana de Sant Johan de Muriel: et en las Aldeas, salgan á la campana maior del pueblo: et ell obrero que ante salliere de la labor, salvo si fuere acabada, que pierda el iornal; et si el que lo logo nol pagare el loguero en ese mismo dia, quel peche all obrero el falloguero doblado.

El obrero que labrare en las vinnas, labre con su azada, é ninguno non

lo coia en otra manera, é si lo coiere, ó azada le diere, peche cinco sueldos por cada obrero é quantas azadas les diere, si firma del fuere, é si non, salvese por su cabeza: et de los cinco sueldos, haia la meatad el que lo mesturare, é gelo demandidiere, é la otra meatad aianla los Alcajldes que iudgaren los dannos de las vinnas: esta misma pena peche ell obrero que labrare con azada aiena: esto que es dicho de los obreros que son cavadores, sea de los podadores, que vaian con sus foces cada uno dellos.

Ninguno non sea tenuto de responder despues de la Navidat por el danno que fuere fecho, ante que las vinnas sean vendimiadas: otrossi el vinnadero non sea tenuto de responder por el danno que en su tiempo fuere fecho despues de la Navidat; et si al sennor de la vinna por los pennos que toviere desde aquel dia en adelante, por los que non le fueren quitados. Si alguna vinna entrada, é exida non oviere, aquel cuia fuere la vinna emplace á los mas cercanos herederos de la vinna pora ante los Alcajldes maiores, é el Cabildo de los Alcajldes, den algunos de los Alcajldes que vaian á veer el lugar, é den carrera á la vinna por aquel lugar, por do menos danno fuere; et despues que ansi fuere dada la carrera, si alguno la defendiere, peche cinco mrs. et haia la meatad destes cinco mrs. aquel á quien fue dada la carrera á la otra meatad, haianla los Alcajldes maiores. é dexa la carrera.

Vinna que non fuere en pago, si cerrada non fuere de cinco palmos en alto, é de tres en ancho, non coia calonna el sennor della, si non como por miese en todo tiempo: et si fuere cerrada como dicho es, que coia calonna, ansi como si fuese en pago; por vinna ierma que non es cavada, ni podada, non coia por ella calonna ninguna si non fuere en pago.

Quien cepas ó sarmientos aduxiere fasta el dia de Santa Maria de Setiembre, peche cinco sueldos á los Alcajldes que iudgaren los dannos de las vinnas, et esto sea en la Viella, é non en las Aldeas.

Del dia de Sant Miguel á ocho dias, vendimien en las Aldeas quien quisiere: et del dia de Sant Miguel en quince dias, vendimien en la Viella los que quisieren; quien ante vendimiare vinna que sea en pago, peche cinco sueldos á los Alcajldes que iudgaren los dannos de las vinnas; pero si ficiere frio, porque las uvas non sean maduras, el Conceio pueda mudar el tiempo de las vendimias pora adelante segund que viere por guisado á que vendimien.

El vinnadero haia por su soldada por razon de su trabaio, de cada arenzada de vinna un dinero, pago deszuno, cinco arenzadas de vinna, que se tengan en uno, ó dende á suso, ca dende á iuso, non es pago.

Desde las vinnas fueren vendimiadas, fasta el primer dia de Enero, si buey, ó iegua, ó otro ganado maior, ó puerco en vinna entrare, peche el sennor del ganado por cada cabeza un dinero: et si fueren oveias, ó cabras, peche por cada cabeza una meaia.

Por todo danno que de noche fuere fecho en las vinnas, sea la calonna doblada en todo quanto sobre dicho es, en todo tiempo.

Al vinnadero, non responda ninguno por el danno de las vinnas que demandidiere por sospecha, mas el sennor de la vinna puedalo demandar, é el demandado salvese por su cabeza, si la demanda fuere fasta en cinco mencales; é si dende á suso, salvese segund fuere la quantia de la calonna quel

fuere demandada: et el sennor de la vinna quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, non faga salva ni firma contra él.

Los herederos de cada pago de las vinnas, den cadanno quatro montanneros por todo ellanno, tambien en las Aldeas, como en la Viella, é que iuren, que guardarán bien, é lealmientre, é que ternan verdat, é fieldat, et si de los moiones adentro, é fuera de las vinnas ganado alguno fallaren que tomen por montadgo, tanto como danno de vinna, segun el ganado que en las vinnas fallaren; et todo esto que sea de los montanneros; et si dentro en las vinnas el ganado fallaren, la meatad de la calonna sea de los montanneros, é la otra meatad del sennor de la vinna; et si por iuicio de los Alcaldes se librare, partase por tercios la calonna, et tome ellun tercio el sennor de la vinna, é los Alcaldes ellotro, é los montanneros ellotro, et que guarden los montanneros tambien de noche, como de dia, et porque haian voluntad de meior guardar las vinnas, non fagan adobo con los que ficieren el danno; et sean tenudos los montanneros de responder, por todo el danno que de dia é de noche fuere fecho en las vinnas á aquellos que el danno recibieren, ó de les dar dannadores manifiestos.

Por todo danno que de noche fuere fecho, ó de dia, dos de los montanneros teniendo los pennos del que fizo el danno en la manno, iuren que ellos lo fallaron haciendo el danno, é seian creidos, é tomen la calonna; et por sus iuras coian la calonna, quanta quier que sea; et si por sospecha, demandidieren á alguno, que se salve el demandado, segund la quantia de la calonna qual fuere demandada por los montanneros.

Qualquiere que metiere puercos en lagar ageno, é le comieren elloruio al sennor del lagar los puercos, quier sea dentro en el lagar elloruio, quier fuera, peche por cada puerco un dinero, si los metieren de dia, é si de noche dos dineros; et si otro danno hicieren, que lo pechen todo doblado.

Titulo de los dannos de los uertos.

Si ganado alguno en uerto ágeno entrare, ansi como bucy, ó iegua, é otro ganado maior, ó puerco, peche el sennor del ganado al sennor del uerto, un sueldo por ellentrada de cada uno, é el danno que hi ficieren.

Si ganado alguno, ansi como son oveias, en uerto ageno danno ficiere, peche por cada cabeza dos dineros, é por cada cabra quatro dineros.

Si ellomme, en uerto ageno danno ficiere, peche cinco sueldos por ellentrada, é el danno que hi ficiere.

Si gallinas de algun omme en uerto ageno danno ficieren, el sennor de las gallinas, corte las unnas á las gallinas, porque non puedan facer danno, é si gelas non cortare, peche por cada una un dinero, é el danno que ficieren en él.

Ellortelano labre elluerto, é reciba de los frutos, é de las otras cosas segund que lo él puso con el sennor delluerto.

Qualquiere que miesse, ó vinna, ó uerto, ó otra hereditat qualquiere oviere en frontera del exido de pueblo, quier en la Viella, quier en las Al-

deas, cierrala de valladar, en que haia tres palmas en ancho, é cinco en alto, é si ansi non la toviere cerrada, non acorrale ganado, nin coia pecho por ella, quier sea labrada, quier non.

Si alguno non toviere su frontera cerrada, ansi como dicho es, é danno viniere por ella á los otros herederos, peche los cinco sueldos á cada uno, é el danno que recibiere, é el sennor del ganado, non sea tenuto de pechar cosa ninguna por ello.

Et si el ganado fuere acorralado, aquel cuio fuere el ganado digal ante testigos, aquel por cuia frontera entró el ganado, que gelo quite, é si quitar non gelo quisiere é trasnochare en el corral, peche cinco sueldos, é el danno que recibiere por esta razon, al sennor del ganado.

Si alguno cerradura alguna de uerto derrompiere, qualquiere que sea, é de las otras heredades que sobre dichas son, peche cinco sueldos por calonna, é refaga la cerradura.

Si ganado alguno en navar agenno danno ficiere, qualquier que sea el ganado, peche como por mies.

Si alguno oviere arbol en su heredit, é espalguiere sus ramas sobre la heredit de otro omme alguno, por razon de la sombra, é por ellembargo que recibe, haia su parte del fruto en esta manera: deben poner una vara en derecho faza suso, entre la una heredit, é la otra, é de como toviere la vara faza la heredit de aquel faza do espalguiere las ramas, partan amos el fruto por medio, tambien lo que estoviere suso, como lo que caiere iuso: et si dar non gelo quisieren fagal testigos el que recibe la sombra, é el danno al sennor dellarbol, que corte las ramas dellarbol que estovieren sobre su heredit: et si non quisiere facer, é firmandole fuere quel demandido su parte del fruto, é que gelo non quiso dar nin quiso cortar las ramas, quel peche un maravedi por penna; et los Alcajldes denles por iuicio que las corte fasta nueve dias; é si facer non lo quisiere, peche á los Alcajldes que dieron el iuicio un maravedi, é otro al querelloso por razon de la querella que ha del: esto sea de los arboles que llevaren fruto, et si fuere arbol que non levare fruto, aquel cuio fuere el arbol cortellas ramas, que estovieren sobre la heredit agena, cadanno por Marzo, é si lo non ficiere, peche cinco maravedis por penna al sennor de la raiz que recibe la sombra, é que corte las ramas.

Qui cortare arbol ageno que levare fruto, ansi como mazano, ó peral, ó membrillar, peche por el tronco cinco maravedis: por el brazo que se toviere con el tronco, peche un maravedi: por la rama, peche medio maravedi.

Qui cortare arbol que levare fruto, é fuere ageno, ansi como figuera, ó moral griego, ó noguera, ó cerezo, peche por el tronco tres maravedis por el brazo, ó por la rama que esta cabo del tronco cinco sueldos, por la otra rama medio maravedi.

Qui cortare arbol que levare fruto, ansi como sernal, ó pumar, ó mespolar, peche por el tronco dos maravedis, por la rama de cabo del tronco, medio maravedi, é por la otra rama un sueldo.

Qui cortare arbol ageno que non levare fruto, peche cinco sueldos al sennor dellarbol.

Qui cortare exeno de arbol ageno, peche á su sennor medio maravedi.

Qui descortazare arbol ageno, olmetiere clabo, ó lo taradrare, ó lo picare con cuchiello, ó con azadon, ó con otra ferramienta, si ellarbol por aquello se secare, peche la calonna, bien ansi como si lo cortase; et si non secare por ello, peche cinco sueldos, si lo ficiere en arbol que leve fruto.

Qui cogiere fruto en arbol ageno, peche medio maravedi; é si lo cogiere en arbol que sea en cria, peche un sueldo.

Por todo danno que fuere fecho de noche, peche la calonna doblada á aquel que recibio el danno, por qualquiere destas cosas que sobredichas son.

Si el morador de la vinna, ó su ortelano fallare á alguno haciendo danno en su uerto, peindre al dannador tambien por la calonna, como por el danno: et si el danno fuere fasta en cinco sueldos, iure por su cabeza; et de cinco sueldos á suso, fasta en disz mencales, iure con un vecino; et de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido, é coia la calonna, é pechel el danno que oviere recibido en su uerto.

Si el morador dellaldea fallare á alguno haciendo danno en su uerto, tomel pennos por la calonna, é por el danno; et por cuenta quier que sea la calonna, si el que fizo el danno lo negare, mirmegelo con dos vecinos, que haia cada uno dellos la cuantia de cincuenta mrs. ó dende asuso, é por lo que firmare coia la calonna.

Ellortelano non pueda demandar á ninguno por sospecha, nin facer salva contra el, mas el sennor delluerto puedalo demandar, é el demandado faga salva segund de la quantia quel fuere demandada: et el sennor delluerto quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, non faga salva nin firma contra el, et si el demandado iurar non quisiere, peche la calonna quel fuere demandada.

Titulo de los prados defesados.

Todos aquellos que fueren moradores, é herederos en las Aldeas, pueden defender dos arenzadas de prado de guadanna cada uno, é non otro ninguno desdel primer dia de Marzo, fasta el dia de Sant Joan, et dende en adelante, maguer que gelos pasean, que non coia calonna de ninguno; et si la cogiere, que la peche doblada á aquel de quala cogiere; et si en aqueste tiempo alguno se lo segare, ó le ficiere danno, quel peche la calonna, así como por mies, si le fuere demandado é firmado; et si nol fuere firmado, salvese como fuero es; et si mas prados quisiere tener, tengalos cerrados de tal cerradura como dicho es en el titulo de los uertos; et quier gela derrompiere, quel peche cinco sueldos, si firmar gelo pudiere; é si firmar non gelo pudiere, salvese por su cabeza, é por el danno del prado non coia calonna.

Los caballeros que son escriptos en ellalarde, pueden tener sus prados defesados por todo ellanno, é coian calonna de los que les ficieren danno en ellos, ansi como por miesse; et ese fuero mismo haian en todo, segund que han las miesses.

Título de los molinos.

Todo aquel que molino ficiere en su hereditat haia tres pasadas de carrera en ancho, et haia el molino de espacio enderredor diez pasadas, esi las non oviere non vala.

Si alguno en medio de la madre del rio, molino quisiere facer, fagalo sin calonna ninguna, é sealestable por siempre, si por lo suio propio entrada, exida oviere tal qual de suso dixiemos, é si non non vala.

Todo aquel molino que se ficiere de nuevo, cate que non empezca algun molino primero aquel, parte quiere que sea fecho, quier de suso, quier de iuso, quier de diestro, quier de siniestro; et si por aventura el molino nuevo empesciere, ó ficiere angostura al molino que ansi fue fecho, sea destruido, é non vala.

Eso mismo sea de las presas nuevas que sean desfechas, si en alguna cosa á las vieias empescieren, quier sean de suso, quier de iuso, quier de diestro, quier de siniestro.

Si algun omme cauce ficiere de nuevo, otro omme ninguno non faga molino en aquel cauce, que faga embargo, ó angostura al molino de aquel que el cauce ficiere de nuevo.

Todo aquel que cauce ficiere de nuevo, faga quantos molinos pudiere en el mejor lugar que quisiere.

Ansi como los molinos vieios han de destruir á los nuevos, que los embargos ficiere, por esa misma razon, han las presas vieias de destruir á las nuevas, et por ese mismo derecho, los cauces vieios han de destruir á los nuevos.

Qualquiere que cauce, ó aguaducho ficiere, cese..... sino faga puente en ello, si al Conceio oviere menester, porque muchas veces suele contecer que los molinos den de iuso en peecer á los de suso, é á los heredamientos que son entre ellun molino, é ellotro, é sobre avenimientos de agua alzandoles canales á las presas mas de quanto solian seer las antiguas; por departir contienda, deben los omnes facer ansi en el mes dellagosto quando suelen las aguas seer menguadas. sea puesto un palo de iuso de las canales del molino de suso á catorce pasadas, é fagan una señal en el palo fasta do llegare ellagua, é si ellagua no sobrepuiare sobre la seennal que fue fecha en el palo por culpa del sennor del molino, de iuso, faganle testigos tambien los herederos del molino de suso, como los herederos de los heredamientos all heredero, ó á los herederos del molino de iuso, é quanto danno recibiere de molino de suso, é los sennores de los heredamientos, que lo pechen á cada uno, é que los pechen en penna dos mrs. á cada uno cada dia, por quantos dias pasaren despues del dia dellamonestamiento que por su culpa ellagua estudiere sobre la seennal que fuere fecha en el palo; é si por aventura el lugar fuere atal en que el palo non puedan fincar, fagan la seennal en otro lugar en qual á ellos plogiere.

Por aquellos que facen molinos fornezmos, mandamos, que aquel que quiere que molinos fornezmos quisieren facer, faganlos atales, quales son

los molinos de aquellos omnes do suelen ir á moler, é dar moleduras; et si tales non los ficieren, non valan.

Si dos omnes, ó mas, fueren herederos en un molino, é algunas cosas hi fueren menester, que sean de labrar, ó de adovar que sean á pro del molinero, el molinero sea tenuto de llamar los herederos que vengan á iunta, é á dia sennalado, é á logar cierto, do los herederos se avinieren, é aquel que fuere llamado, é non viniere á la iunta, peche la penna que fuere puesta por avenencia de los herederos, iurando el molinero con un hombre bueno, que haia la quantia de cinquenta mrs. ó dende asuso quien lo llamó, é sea creido, é el que fue llamado, peche la penna, é si lo non llamó, ó el molinero non quisiere iurar, peche el molinero aquella misma penna que el heredero habria de pechar; pero si ell heredero connosciere que fue llamado, é dixiere que fue enfermo, ó pusiere otra escusa alguna derecha de las que pone el fuero en el titulo de los emplazamientos, por que non pudo venir, iure como sobre dicho es, é sea creido, é non haia por ende penna ninguna.

Quando los herederos fueren aiuntados, é fueren en su iunta, é les mostraren algunas cosas que fueren de labrar, ó de adovar que pertenezcan al molino; si todos fueren avenidos por labrar, labren todos segund el derecho que cada uno hi oviere en el molino; et si elluno, ó mas quisieren labrar, é ellotro, ó los otros non aquel, ó aquellos que quisieren labrar, demandenles su parte de lo que costare la lavor de quanto los hi caiere; et si dar non lo quisieren, non dexen los otros de labrar, é labren fasta que la labor sea acabada: et por la rebellia, tenganles peindrado el derecho que an en el molino los herederos que labraren, á los que non quisieren labrar: et esto se entiende ansi, que pierda la renta del molino que debrie haber, fasta que pague aquello que debiere pagar, é non les entre en cuenta, é que la haian aquellos que la labraren; et si gela forzare, que gela peche doblada quantas vegadas gela forzare: et despues que oviere pagado lo que debiere, quel finque su raiz libre é quita dende en adelante.

El molinero reciba el quinto de las maquilas, ó aquello porque se aviniere con el sennor del molino: et si la civera se colare en el molino, el molinero peche el menoscabo por iura de aquel cuia fuere la civera: et todo aquel que á sabiendas molino encendiere, peche trescientos sueldos, é el danno doblado al sennor del molino, sil pudiere seer firmado, é si nol pudiere seer firmado, salvese iurando con ducedos, é sea creido; et si algun omne molino ageno quebrantare, ó forzare en alguna cosa, peche la calonna como por casa quebrantada.

Si el moledor el molino encendiere, é non de su grado, peche todo el danno, é non otra cosa, é si creido non fuere, desque oviere el danno pechado, iure con dos vecinos, que lo non encendió de su grado, é sea creido, é si iurar non quisiere, ó la iura non cumpliere, peche los trescientos sueldos.

Todo aquel que rueda de molino, ó de arena, ó de huerto, ó de banno, ó de pozo, ó muela, ó canal, ó para fuso, ó rodezno, ó anadija, á sabiendas quebrantare, peche á quien el danno recibiere diez maravedís.

Qualquiere que presa agena quebrantare, peche diez maravedís, é el

danno doblado: et si oveia alguna pasaren por el cauce del molino ó por valladar ageno, que sea fecho de la quantia, que es dicha en el titulo de los dannos de los uertos; é lo derrompieren, si las aveias fueren de ciento á suso, peche el sennor dellas, ó el pastor que las guardare, cinco sueldos, et si fueren de ciento á iuso, peche por dos oveias una meia; et por cada puerco un dinero, et por buey, ó por vaca, ó por bestia, un dinero.

Todas aquellas personas, é los molinos, é los cauces nuevos, que á los vieios nocieren, aquel mismo facedor, los desfaga fasta tercer dia dende que el iuicio fuere dado; et si desfacer non lo quisieren, peche diez mrs. la meatad al querelloso, é la otra meatad á los Alcaldes, et el danno que cada vez recibiere el querelloso, que lo peche doblado, fasta que desfaga aquellas cosas que son de desfacer, et quel peindren los Alcaldes por todo, fasta que las desfaga: desde la festa de Sant Johan fasta la festa de Sant Miguel, los molinos, tomando una media de las doce que molieren; et en todo ellotro tiempo, muelan á dicecho.

Titulo de los riegos, é de las aguas.

Si ellagua que de los molinos molieren fuere menester á los uertos, ó á los cannamos, ó á los linos, ó á los prados; haian ellagua los tres dias en la sedmana, el Lunes, é el Miercoles, é el Viernes, desde el primer dia de Maio fasta el dia de Santa Maria de mediado Agosto; et en ellotro tiempo haia ellagua cada sedmana dos dias, el Martes, ó el Viernes desque salliere el sol, fasta otro dia el fallido, si quier sea ellagua de cauce, si quier sea de rio; et ellagua sea aducha, é recibida por aquello parte, por do siempre fue aducha, é recibida; et si algunas aguas nascieren de nuevo, ó por razon de las aguas, acaheciere dubda, por do solier seer aduchas, que sean aduchas, é recibidas por aquel lugar, por do los Alcaldes entendieren que menos danno faran. Los uertos habiendo menester regar, sean primeramente regados, é dellagua que remaneciére, é los cannamos, ante que los prados, é los prados ante que los otros fruitos, é que comiencen á regar en como de los heredamientos do ellagua fuere sacada del cauce, ó del rio; et rieguen los herederos todos á vez, dende á iuso, fasta ellotro cabo: et si ellagua fuere poca que non compliere á todos los herederos, comience á regar ellheredero en el que vino la mengua dellagua, el primer dia que comenzaron á regar; et dende en adelante, que rieguen siempre en esta guisa, fasta que sean todos igualados, et ellagua que la haia cada uno de los herederos, segund que la oviere manester, pora qualquiere de estas cosas que sobre dichas son: otrossi, si ellagua remaneciére despues que sean regados los uertos, é los cannamos, é los prados en estos dias que sobre dichos son, que rieguen los otros fruitos, fasta que la vez del riego sea complida; et si ellagua fuere tan poca que non compliere á los molinos pora moler, aquel tiempo que non molieren, que rieguen con ella sin calonna ninguna: esto mismo sea dellagua que corriere de las fuentes, é de las otras aguas que non molieren los molinos.

Los herederos, maguer moren en las Alldeas, ó en otros Logares, haian ellagua pora estas cosas, que sobredichas son alli do oviere sus heredamientos, quier sean de patrimonio, quier de compra, ó de otra parte qualquiere.

Si algun omme cannamo, ó uerto, ó lino, ó otro fruto de la tierra regare, é despues que oviere regado ellagua non aduxiere á la madre del rio, si danno ficiere ellagua, peche cinco sueldos, é el danno que ficiere aquel que lo oviere recebido.

Quien en vez agena agua perdiere, ó la destaiare, ó sobre ella fuerza ficiere, ó á tuerto la defendiere, peche cinco sueldos por la osadia, y el menoscabo que rescibiere aquel cuia era la vez, é haialo el que rescibió el menoscabo: otrossi, si aquel que esta agua non oviere menester quando él toviere su vez, é la diere, ó la vendiere á otro alguno, que peche esa misma pena al primero en quien viniere la mengua.

Si agua de uerto, ó de vinna, ó de otra raiz manare, vaia por las heredades de los sulcos por los logares convenibles, fasta que vaia al lugar do á ninguno non faga danno; et si alguno de los sulcos recibir non la quisiere, peche un maravedi en penna, et peche el danno á todos aquellos que lo recibieren por aquella razon.

Aquel que no quisiere regar quando le viniere su vez, non haia poder de tomar el agua fasta que otra vegada le venga su vez; et si el agua non sobrare á los herederos, ó si non fuere con placer dellos, et la tomare, peche cinco sueldos, é el danno á aquel en cuia vez la tomare.

Si agua de presa, ó de molino, ó de cauce, ó de acequia, manare, ó sobresaliere, et la heredit agena dannare, el sennor de la presa, ó del molino, ó del cauce, ó della acequia, peche todo el danno que llagua ficiere doblado, et dende adobe el lugar, porque otra vez ellagua non faga danno; et si vedar non lo podiere, compré la heredit por quanto dos de los Alcaldes vieren por guisado, ó del tanta heredit á tal, é tan buena, et en tal lugar doblada; esto sea en escojencia del querrelloso.

Cada Alldea do oviere agua de riego, dé cadanno dos aguaderos de los maiores omnes et de los meiores del pueblo, é que iuren sobre Santos Evangelios, que usen delloficio bien é lealmentre, et estos que sean puestos por la Pasqua de Quaresma; et aquellos que el Conceio dellaldea toman por aguaderos, et non lo quisieren ser, pechen cinco mencales cada uno de ellos al Conceio dellaldea que los tomare, et los aguaderos que guarden su vez, é su derecho á cada uno, é fagan alimpiar las acequias; et por toda calonna que firmar non pudiere ellun heredero allotro, traiendo los aguaderos ante los Alcaldes, é diciendo amos por sus iuras que aquello que demanda ellun heredero allotro, que verdat le demanda; que sean creidos, et de la calonna haian los aguaderos ellun tercio, é el demandador las dos partes; pero si al demandado, los aguaderos nol fallaron por si en el fecho porque caiese en calonna, et el demandado dixiere que él non lo fizó, iure por su cabeza, é sea quito.

Todo aquel que las fronteras de su acequia non alimpiare por do vaia ellagua, peche dos maravedis por cada dia, por quantos dias mengua ficiera á aquellos que labraren.

Toda fuente de Conceio haia en derredor nueve pisadas por do puedan entrar é salir á beber las aguas que de la fuente salieren.

Todo aquel que pozo ficiere en la call de Conceio, non lo defienda, mas sirvasen todos de él, et nenguno non lo pueda vedar.

Ninguna mugier non sea osada de lavar pannos, ó otra cosa lixiosa á cinco pisadas de la fuente, et aquella que lo ficiere, peche cinco sueldos.

Titulo de las cosas que se ganan, ó se pierden por tiempo.

Todo aquel que fuere tenedor de alguna heredad, non responda por ella en la vez que anno, é dia fuese pasado que la compró sin arte. é sin enganno, é la pagó; et si despues le fuere demandada, que iure con dos vecinos, que compró sin demandan, é fue tenedor de ella en faz, et en paz, anno, é dia, et á tal compra como esta maguer carta non haia hi fecha, vala, salvo contra omme que iaga en cativo, ó que sea ido en romeria, ó contra niño sin edat.

Titulos de las firmas, et quales son vecinos.

E por todo pleito de quanta quantia quier que sea el pleito, vala su testimonio de dos vecinos, quier sean de la Viella, quier de las Aldeas, et haia cada uno dellos la quantia de cincuenta maravedis el que ha raiz en Soria, ó en su término maguer que sea morador en otro lugar: otrossi aquellos vecinos de Soria, que maguer que no haia hi raiz que es morador en Soria, ó en su término por siempre: et por esta misma razon, aquell es vecino de Soria que maguer sea de otro lugar el morar en Soria, ó en su término de medio anno en adelante con su mugier, é con hijos, si los oviere; ó por si mismo si los non oviere acomendandose por vecino en esta guisa si en la Viella tomare vecindat, acomiendese en la Eglesia de la vecindat do morare; et si en ellaldea que se acomiende en la Eglesia dellaldea misma do el morare, esto es, demostrando por saber que él es vecino de Soria, tambien por vida, como por muerte: et por ende si ricos omnes; ó infanzones, ó otros omnes, qualesquier que sean, que á Soria vinieren poblar, esse mismo fuero, haian en todo, que los otros vecinos.

Todo aquel que dixiere en iuicio contra su contendedor que el firmará aquella razon quel aprovechara al su pleito, nombre luego las firmas, salvo si fueren Alcaldes que lo haian dado por iuicio, ó haian estado Alcaldes, quando lo dieron por iuicio, que los non ha porque nombrar: et desde que las firmas fueren nombradas, los Alcaldes que el pleito oieren, denle nueve dias de plazo á la parte que ha de firmar, á que traiga las firmas, é que las traiga á la puerta delluno de los Alcaldes que lo dieron por iuicio, fasta que la campana maior de Sant Peindro sea quedada de tanner á tercia; et si el noveno dia fuere dia feriado, pongales término á amas las partes, pora el primer dia despues de las ferias pasadas; et la parte que al dia del plazo, ó non viniere á la puerta del Alcalde, é á la hora quel fuere puesta segund fuero,

é derecho es, caia del pleito: salvo si escusa alguna derecha pusiere ante si, de aquellas que son puestas en el titulo de los emplazamientos.

Aquel que oviere de firmar á otro omme sobre alguna demanda, desde que oviere nombradas las firmas en juicio, fagalos testigos á cada uno dellos, que vengan en aquel dia que ha de firmar con ellos, é que vengan á la puerta de aquell Alcalde do el ha de firmar, é á la hora que les fue puesta á las partes, é sobre que pleito han de venir: et si despues alguno dellos non viniere al dia del plazo á decir lo que sopiere de aquel pleito, pechel quanto montare la demanda á aquel que lo llamó para firmar su pleito; salvo si mostrare escusa derecha, é entonces ellalcalde pongales dia qual viere por guisado á amas las partes, é á las firmas á que vengan decir lo que sopieren de aquel pleito; et si non vinieren, que les peindre ellalcalde, é les tome lo que ovieren, fasta que vengan decir lo que sopieren del pleito. Las firmas deben iurar en la mano dellalcalde que digan verdat en aquel pleito que vienen firmar, et á la verdat que non avuelvan nenguna cosa de mentira, et de la verdat que non iuelguen ninguna cosa por amor, nin por desamor que haian con alguna de las partes, nin por miedo, nin por verguenza, nin por prometimiento que les fagan, ó les haian fecho alguna de las partes, nin por cosa ninguna que les haian dado, ó esperen aver, si non que Dios los confonda en este mundo los cuerpos, é todo quanto han ganado, é por ganar: é en ellotro las almas, é respondan amen, sin refiesta ninguna.

La iura fecha, et recibida cada una de las firmas, debe decir por si aquello que sopiere ante ellalcalde, é ante amas las partes, et la firma quel testigo firmare, é debiere seer complida, debe seer fecha en esta guisa. Debe decir el testigo ansi: Alcalde ó Alcaldes; digo vos sobro la iura que yo iuré, que yo fui en ellogar con los pies, é lo vi con los oioss, é lo oi con las oreias, é fui fecho testigo yo, é fulan conmigo, nombrando aquella otra firma que viere firmar con él quando fulan fizo tal pleito, ó puso tal postura con fulan, nombrando el nombre del demandador, é del demandado, é recontando todo el pleito como fue fecho, ó puesto, ó firmando entrellos señaladamiente, diciendo en su firma aquella cosa, sobre que vence ó cae del pleito aquel quel traxo por firma; et si la firma por torpedat menguare en alguna cosa de estas, ellalcalde de su oficio preguntelo en aquello que menguare, et si respondiere á ello, é compliere lo que ante menguó, vala su testimonio; et esto porque el fuero non debe aver un si mengua ninguna, nin punto de escatima.

El padre en su pleito mismo pueda firmar con su fijo que fuere desemparentado, é non viviendo con él, et el fijo desemparentado pueda firmar con su padre, quier viva con él, quier non: et todo pariente con su pariente, ansi como con otra firma, contra pariente, ó contra otro qualquiere estranno; otrosi, si alguno sobre el pleito que oviere contra otro, las firmas que traxiere pora firmar su razon elluno fuere padre, é ellotro fuere fijo, si el fijo fuere desemparentado, amos sean recibidos por firmas, é valan su testimonio, si cada uno dellos oviere la quantia, é compliere su firma sobre aquello que viniere á firmar.

Toda mugier que haia la quantia de cinquenta maravedis, ó dende asu-

so, pueda firmar en fecho que acaeciére entre mugieres, ó entre varon é mugier, é que sea fasta en cinco sueldos el fecho, é non mas, et esto que sea en fechos mugieriles, é non en otros.

Si alguna de las partes negare el pleito que fuere iudgado por algunos de los Alcaldes, é la otra parte dixiere que gelo firmara con ellos, non sea tenuto de los dos nombrar si non quisiere, et el dia de la firma ellalcalde que las oviere de recibir, tome pennos del doblo por cinco sueldos, de aquel contra quien vienen á firmar, ante que las reciba, é si farmaren, deles los pennos á los Alcaldes que firmaron, fasta que los de la parte contra quien firmaron los cinco sueldos los den; et si elluno de los Alcaldes fue... (1).

Alcaldes non dexien de las recibir, é digan gelo quando viniere, é vala tal testimonio segund dicho es; et si los Alcaldes non las quisieren recibir, ó tardaren el recibimiento, ansi que antequellos las haian recibido se murieren, ó se fueren de la tierra, que pechen los Alcaldes al que quiere dar las firmas quanto menoscabo recibió por mengua del testimonio de las firmas, que non recibieron.

Titulo de las salvas é de las iuras.

Quando alguno negare á su contendedor la demanda, ó la razon, que pusiére contra él, é el demandador dixiere que gelo non puede firmar ó non quiere, salvese el que negare en esta guisa: si la demanda fuere fasta en cinco sueldos, iure por su cabeza; et si fuere de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino; et si fuere de diez mencales, é de diez mencales asuso, de quanta quantia quier que sea, iure con dos vecinos, salvo si fuere en pleito de quema, ó de furto, é que valiere de diez mencales asuso, que iure el que se oviere de salvar con dice dos, y que sean vecinos de la quantia.

Todo aquel que oviere de facer salva por otro, debe haber la quantia de cincuenta maravedis, ó dende asuso, é que non sea de aquellos que defiende el fuero que non puedan firmar uno por otro.

En todo pleito que alguno oviere de facer salva á otro con un vecino, ó con mas, iure primero el demandador la manquadra el que oviere de recibir la salva; et el demandador non quisiere iurar la manquadra el que ha de facer la salva, iurel por su cabeza, é non con vecino ninguno; et si por su cabeza iurar nol quisiere; caia de la demanda de la que se avie de salvar, mas si fuere en pleito de feridas, ó de denuestos, ó de dannos, que non haia hi manquadra ninguna.

Otrossi, aquel que ficiere salva por si, ó por otro alguno, que non caia por punto enganno, nin por escatima ninguna, salvo si tornare la comision á aquel que recibiere la salva.

(1) Le falta al original un pedazo de su escrito.

Titulo de los casamientos.

Todo aquel que con manceba en cabellos, que sea de la Viella casare, del veinte maravedis en arras, ó apreciamiento, ó pennos de veinte maravedis; á la vibda de la Viella, del diez maravedis; et si la manceba fuere dellaldea, del diez maravedis en arras, é á la vibda cinco maravedis, ó apreciamiento, ó pennos por ellos segund dicho es: et si la mugier en vida del marido non fuere entregada de estas arras, ó de apreciamiento, que lo vala en raiz, ó en muebles; los herederos del marido non sean tenudos de gelas dar á ella, nin á sus herederos, pero viviendo amos de consuno quando quier que gelas demandare, que sea tenudo el marido de gelas dar, si gelas non dió salvo ende, si ovieren fijos de consuno que no sean tenudos; quier el marido, quier los herederos de gelas dar.

Si por aventura ellesposo repoyare á su esposa, ó ellesposa á su esposo desde que se fueren prometidos de se casar en uno, segund que manda Santa Iglesia, quel peche cien maravedis, el que repoyare al repoyado, salvo si mostrare razon derecha, porque non deben seer aiuntados en uno, por razon de casamiento; et si los non oviere de que pechar, pierda lo que oviere, é el casamiento que gelo demande por Santa Iglesia.

Qualquequier que casare, non sea osado de dar á su mugier á bodas, nin á desposarias mas de dos pares de pannos, quales se avinieren entre si; et el que mas diere, é el que mas tomare, que lo pechen lo dado, é lo tomado doblado al Conceio.

Otrossi, ninguno non sea osado de tomar calzas, nin otro don ninguno por casamiento de su parienta, é el que lo diere, é el que lo tomare, que lo pechen todo doblado al Conceio.

Ninguno non de bodas mas de un dia; et aquellos que onrrar le quisieren, quel den otro dia su entra casa, si la tomar quisiere: et si mas de un diere ó rescibiere, que lo peche doblado al Conceio, á tanto como la mission que hi fuere fecha.

Qualesquiere que andidiere cantando de noche por la Viella, quier varones, quier mugieres á bodas, ó á desposaias, ó á missa nueva, ó á evangelio, salvo si cantaren en la casa de la boda, ó cada unos en su barrio, que peche cada uno de los cantadores un maravedi al Conceio.

Si ellesposa, ante de las bodas muriere, ellesposo haia los pannos, é las otras cosas que le oviere dado: et si ellesposo muriere ante de las bodas, ellesposa haia por suio todo quanto le dio ellesposo; et si despues que fueren casados, muriere el marido, la mugier haia los pannos, é todo quantol dió el marido.

Titulo de los testamentos.

Si alguno muriere sin lengua, é parientes oviere, den el quinto de su ganado, é non de otras cosas, á la collacion donde fuere; et conviene á saber de qual ganado lo deben dar; ansi como de oveias, de bueyes, de vacas, é de

todas sus vestias; salvo caballo sellar; et lo otro todo, que lo hereden sus parientes, et que haian poder de levar el cuerpo á enterrar do quisieren.

Si alguno que parientes non oviere, ficiere manda de sus vienes, derecho es que se cumpla la manda segund que la ficiere; et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de lo suio á la collacion de su huesped, si él collacion non oviere; et lo otro que fincare, que sea de su sennor, ó de su huesped.

En vida ni en muerte, el marido, non pueda dar, nin mandar á su mugier ninguna cosa, nin la mugier al marido, los herederos non queriendo, ó non lo sabiendo, salvo si gelo mandare pora tuerto quel toviere, como si la desheredó de lo suio, é fuere sabido por verdat: et si engannosamiente gelo diere, ó gelo mandare, que non vala: Otrossi, aquello quel diere ante que casare con ella, seal firme, é estable que non gelo puedan toller, nin embargar sus fijos, nin sus herederos del defunto.

Si despues que alguno ficiere su manda, quier siendo sano, quier enfermo, ficiere otra manda, en qualquier que sea, de aquellas cosas que prime, mientre avie mandas, vala la postrimera manda. Otrossi, aquellas cosas que primeramiente avie mandadas, ó algunas dellas diere, ó enagenare, la manda que ante avie fecha de aquellas cosas, non vala, maguer que conombradamiente non la desfizo, ca tanto vale que la desfaga por fecho, como por palabra; et si aquello que ante avie mandado, ó alguna cosa dello non enagenare, ó non la tolliere por palabra, nin la mandare á otro en la postrimera manda, vala ansi como ante lo avie mandado; pero si fizo donadio, á alguno de alguna cosa, é lo metió en ello, non gelo puedan toller, si non por alguna destas cosas que se contienen de iuro.

Si alguno ficiere manda de lo que dexare pora complir la manda, non compliere, mengue á cada uno de lo que ha de aver segund la quantia que mandó á cada uno; pero ante sean pagadas todas las debdas que ninguna cosa comiencen á pagar en las mandas.

Los que non fueren de edat, ó non fueren en su memoria, ó en su seso, ó los que fueren siervos, ó que fueren iudgados pora muerte, pora cosa atal que deban perder lo que han, ó que fueren hereges, ó omme de religion, atal que sea pasado ellanno que entró en la Orden, ó Clerigo, de las cosas que tiene de su Iglesia, que non pueda facer manda á su finamiento, nin donadio en su vida, et si la ficiere non vala.

Si alguno non puiare, ó non quisiere ordenar por si la manda que quisiere facer de sus cosas, é diere su poder á otro alguno, que la ordene por él en aquellos logares quel toviere por bien, puedalo facer; et lo que el ordenare, ó diere, que vala ansi como si lo el ordenase.

Ningun siervo, nin religioso, nin omme, nin mugier que non sea de edat, nin loco, nin herege, nin iudio, nin moro, nin sordo por natura, nin omme que sea dado por alevoso, ó por traidor, nin omme que sea iudgado pora matar, nin omme que sea echado de tierra, non pueda seer testamentario en ninguna manda.

Ninguno que oviere fijos, ó nietos, ó dende á iuso que haïen derecho de heredat, non pueda mandar, nin dar á su muerte, mas de la quinta parte de sus bienes, pero si quisiere meiorar á alguno, ó á alguno de sus fijos, pue-

dalos meiorar en la quarta parte de sus bienes de los que fincaren, sin la quinta sobredicha que pueda mandar por su alma en otra parte do quisiere, é non á ellos.

Ninguno non pueda mandar de sus cosas á ningun herege, nin á omme de religion desque oviere fecho profesion, salvo si lo mandare á su Orden, ó á su Monasterio, nin á omme alevoso, nin á traidor, nin á quien vió matar su sennor, ó á su padre, ó ferir, ó cativar, e nol quiso acorier, ansi como á padre, nin á fijo que ficiese en adulterio, nin á parienta, nin á mugier de Orden.

Todo omme que ficiere su manda, quier seiendo sano, quier enfermo, fagala por escripto de alguno de los Escribanos públicos ó por escripto en quel ponga su sello el que ficiere la manda ó el que faga poner otro sello conocido, tal que sea de creer, ó en que ponga buenas testimonias; et la manda que fuere fecha en qualquiere de estas quatro maneras, que vala por todo el tiempo, si aquel que la fizo non la desficiere.

Quando alguno ficiere su manda, las testimonias que quisiere que sean en ella, fagalas rogar, ó las ruegue, ca si non fueren rogadas, ó convidadas, non deben seer testigos de la manda; et maguer en la manda sea alguna cosa mandada á alguno de los testigos, puedanlo desechar del testimonio quanto en aquello que á él fuere mandado; en las otras cosas que á el non fueren mandadas, pueda seer testigo.

Si el omme que ficiere manda, oviere herederos de fuera de la tierra, é los testamentarios que dexare pagaren la manda ansi como lo mandó el finado, é los herederos vinieren despues, é contradixeren la manda, los testamentarios non sean tenudos de los responder, mas tornense aque tovieren sus bienes del defunto, é respondanles por el fuero; é si los testamentarios vendieren alguna cosa para..... (1)

Titulo de los herederos, é de las particiones.

Los fijos de bendicion que fueren de un padre, é de una madre, igualmente hereden los bienes de el padre, é de la madre, primeramente pagadas las debdas, é las mandas; pero si el padre, ó la madre quisiere meiorar á alguno, ó algunos de sus hijos, segund se contiene en el capitulo de las mandas, quel vala, é sin la meiora que el ficiere, que herede con sus hermanos los bienes que fincaren (2).

El padre, ó la madre que fincare vivo, herede todos los muebles del fijo finado, si el fijo viviere nueve dias, saluo en vaso de plata, é manto de escarlata, et toda cosa viva que vino por su pie de parte del padre, ó de la madre finado, ó de otro pariente de aquella parte misma que paresce, ó se iuzga todo por raiz, que lo hereden los hermanos que oviere de su parte, ó

(1) Le falta al original un pedazo.

(2) Le falta al original el primer párrafo; pero se ha suplido con la copia que se ha encontrado de él en Soria en unos autos de un pleito antiguo.

los parientes mas cercanos, é toda la raiz que obo desde logar mismo: maguer si otro heredamiento oviere, y de compra ó de ganancia que lo tenga el padre, ó la madre vivos por en su vida dando fiador que lo guarde sin danno ninguno, ansi como lo fallare, é despues de sus dias que torme el heredamiento en esos mismos herederos, ó en aquellos que lo suio heredaren, é fueren de ese mismo linage; et si tal fiador non quisiere, ó non pudiere dar, que se finque en los herederos, et maguer de suso es dicho que vaso de plata, é manto de escarlata, é toda cosa viva que el fijo heredó de parte del padre, ó de la madre finada, ó de otro pariente de esa parte misma, se iudga por raiz, si el estas cosas, ó alguna dellas compró ó ganó por si, iudgase por mueble, é non por raiz; et si el finado, fijos, ó nietos non oviere, ó hermanos casados, é oviere padre, é madre, amos vivos, herede todos los bienes, muebles, é raiz el padre, é la madre, quier sean los bienes de ganancia, quier de otra parte; pero si alguno de sus hermanos fuere casado, la raiz que fuere de compra, ó de ganancia, heredenla sus hermanos; et si padre, é madre non oviere vivos, el mueble todo hereden los avuelos, ó qualquiere dellos que fuere vivo, ó dende arriba en esta misma guisa: et toda la raiz, con aquel mueble que sea iudga por raiz que la haian los otros herederos, segund dicho es.

Porque á las vegadas el mueble, es mas que lo raiz, ó la raiz mas que el mueble, é quando alguno muere sin fijos, ó dende á iuso, el mueble es del padre, ó de la madre, ó dende arriba en esa misma guisa, é de los otros herederos la raiz, é de la raiz, ó del mueble, non podrier complir las debdas, é las mandas del defunto, por ende sea apreciado todo el mueble, é la raiz, segund la parte que cada uno rescibiere en mueble, ó en raiz, é ansi pague en las debdas, é en las mandas del defunto, porque se pueda todo complir, é salga la contienda entre los herederos.

Si el defunto dexare nietos que haian derecho de heredar, quier sean de fijo, quier de fija, é oviere mas nietos dellun fijo que dellotro, todos los nietos dellun fijo hereden aquella parte que heredarie su padre, si vivo fuere, é non mas, ellosotros nietos dellotro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todo lo que su padre heredarie: et en esa misma guisa hereden los nietos con los tios en los bienes dellavuelo, é dellavuela, é los sobrinos, fijos, ó nietos dellermano en los bienes del tio, ó de la tia hermanos de su padre, ó de su madre, ó del avuelo, ó de la avuela: et los primos con sus primos, é los segundos con los segundos, é con los primos de su padre, ó de su madre, que aquel mismo derecho hereden, quier sean pocos, quier muchos que heredarie su padre, ó su madre, de qualquier que les viniere elliencia si vivo fuese.

Si alguno que oviere fijos, ó nietos, é dende á iuso, en orden entrare, pueda levar consigo la meatad del mueble, é non mas, é la otra meatad, é toda la raiz que la hereden sus herederos, ca tuerto serie en desheredar á ellos, é darlo á la Orden; pero si fijos, ó nietos, ó dende á iuso de mugier de bendicion non oviere, nin otros fijos que haian derecho de heredar sus bienes, pueda facer de todo lo suio lo que quisiere, quier en Orden, quier en otra parte, do el por bien toviere de guisa que el Rei su derecho non

pierta é nol pueda embargar padre, nin madre, nin otro pariente ninguno.

Si omme que muriere dexare su mugier preñada, é non oviere otros fijos, los parientes, los mas cercanos del muerto, en uno con la mugier escriban todos los bienes del muerto ante los Alcaldes; et si despues naciere fijo, ó fija, é viviere nueve dias, herede los bienes de su padre, pero si ante de los nueve dias complidos muriere, heredenlo todo los mas cercanos parientes del padre todo lo suio, mueble, ó raiz, ansi como lo habrien heredado del padre que fijo non oviese dexado.

Si ellome que oviere mugier, casare con otra, é toviere fijos en la segunda, co aquella segunda con quien casó non sopiere que era casado, los fijos sean herederos, é ella haia la meatad de los bienes que ganaron de consouno; et si por aventura ella lo sabie, fijos que ovo en él sean herederos, et porque ella á sabiendas se casó con marido ageno, sea medida con todos sus bienes en poder de la mugier que ante avie aquel marido, si otros fijos non oviere, é faga de ella, é de sus bienes lo que quisiere, salvo que la non mate; et si fijos legitimos oviere de otro marido ante que casase con él, heredelos todos los fijos ovo en el primer marido; et el marido que la primera mugier avie, é caso con esta segunda, que sea azotado por toda la Viella, é sea echado de ella, é del termino; et si despues hi fuere fallado, muera por ello, quier la segunda mugier lo sopiese, quier non, que era casado ante con otra.

Si el marido ó la mugier muriere, el lecho que avien cutiano finque al vivo; et si se casare, tornelo á particion con los herederos del defunto.

Si á la hora que finare el padre, ó la madre, alguno de los fijos non fuere en la tierra, é ellotro fijo que hi fuere, tomare é se apoderare en los bienes que les pertenecen por herencia, cuando quier que venga el hermano, el que non era en la tierra, entre en aquellos bienes que su padre, ó su madre dexó, é nol pueda sacar el hermano por razon, que se ante ella poderó en ellos, de los quales ante él era tenedor, mas tengalos amos de consouno fasta que los partan: esto mismo sea de la herencia que les viniere de avuelo, ó de avuela, ó de otra parte qualquiere que haian ellos derecho de la heredar de consouno.

Quando ellome que oviere fijos de una mugier, casare con otra que oviere fijos de otro marido, é amos ovieren fijos de consouno, si el marido, ó la mugier muriere, los fijos del muerto partan egualmiente toda su buena; et si alguno de los hermanos que fueren de padre, é de madre, muriere sin heredero, é manda non ficiere los otros hermanos que fueren de padre, é de madre, si otros hermanos non oviere de parte del padre, ó de la madre, hereden todos sus bienes, muebles, é raiz, salvo ende si el padre, ó la madre, ó ellavuelo, ó ellavuela, ó dende á suso algunos dellos fueren vivos, que hereden el heredamiento que finado ganó, ó compró por sí en su vida, segund sobre dicho es; et si alguno de los hermanos que fueren de padre, é de madre, muriere, é oviere otros hermanos de padre é de madre, todos egualmiente partan los bienes que el hermano finado heredó del padre, ó de la madre dende todos son hermanos, et todas las ganancias que fizo, si padre, ó madre, ó dende arriba non oviere: et hermanos que son de

padre, ó de madre, apartadamiente hereden los bienes del padre, ó de la madre donde los otros non son hermanos, et si fueren hermanos de sendos padres, ó de sendas madres, cada uno de los hermanos herede la buena de su hermano quel vino del padre ó de la madre donde son hermanos; et si algunas ganancias fizo el muerto de otra parte, heredenlas todos los hermanos de consouno, si padre, ó madre, ó dende á suso non oviere.

Todo omme ó toda mugier que Orden tomare, pueda facer su manda de todas sus cosas, fasta un anno cumplido: et dellanno cumplido en adelante, non la pueda facer: et sus fijos, ó sus nietos hereden todo lo suio; et si fijos, ó nietos, ó dende á suso non oviere, heredenlo sus parientes los mas cercanos que oviere.

Clerigo, nin lego non pueda en vida nin en muerte facer su heredero á iudio, nin á moro, nin á herege, nin á omme que non sea christiano, maguer non haian fijos, ó nietos, ó dende á suso; et si alguno lo ficiere, non vala, é hereden todo lo suio aquellos á los que pertenescrien de heredar.

Toda cosa que el padre, ó la madre diere á alguno de sus fijos en casamiento, ó en otra manera, salvo si gelo diere por maíoria en aquella guisa que manda el fuero, ó si gelo diere por soldada por servicio quel haia fecho, segund que la diera á otro omme estranno por aquello quel oviere servido, sea tenido el fijo de lo adozir á particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre, ó de la madre que gelo dió: et si amos gelo dieron de consouno, é elluno dellos muriere, el fijo sea tenuto de adozir á particion la meatad de lo quel dieron en casamiento; et si amos murieren tornelo todo quantol dieron á particion con los otros hermanos; et si non oviere de que lo tornar, ó non pudiere, sea apreciado segund la quantia de la moneda que corrie é usaban en el tiempo quel fue dado; et si oviere hi en que, entreguense los otros hermanos en sendos á tantos, é lo otro que fincare partanlo segund el fuero manda; et si non oviere hi de que se entregar, é el oviere la quantia de que lo pueda tornar aquello quel fuere dado, que lo torne; et si non oviere de que finque con aquello que levó, é los otros hermanos partan lo que fallaren: esto mismo sea de lo que llavuelo, ó ellavuela, ó amos en uno dieron á alguno de sus nietos en casamiento, ó en otra manera el padre, ó la madre de la parte que los oviere de aveselos estando finados, que sea tenuto de lo adozir á particion con los otros hermanos, é con sus tios, salvo sil fuere dado por soldada por servicio quel fizo, como dicho es de suso, é non en otra manera, et porque de derecho los fijos egualmiente deben heredar los bienes del padre, é de la madre, el padre, ó la madre non pueda dar mas allun fijo que allotro, si non en aquella guisa que sobre dicho es: et porque avuelos, entendiendo esto dan lo suio alluno de los nietos, á los nietos estando el padre vivo, ó la madre viva, á fuerza que fincara lo quel dan en el nieto, ó en los nietos, el que lo non tornaran á particion si les fuere demandado; et porque esto atal es fecho engannosamientre, si les dado fuere, non vala.

Toda cosa que el padre, ó la madre connocieren sobre sus almas que dieron en casamiento, ó en otra manera alguna, á alguno de sus fijos, por

que sea tenuto de lo adozir á particion con sus hermanos sean creidos, maguer que los fijos non lo conozcan; et si elluno dellos gelo dió, é lo el conosciere sea creido.

Si el fijo que fuere fecho de soltero ó soltera, los parientes non lo quisieren conosciere, por el toller el herencia, el firmado con dos de sus padrinos, que aquel cuios bienes el demanda lo conosció en su vida por fijo, é que fueron rogados, é convidados de su padre por padrinos, quel fuesen á cristianar á aquel por su fijo, que sus bienes demanda, quel vala, é sea heredero, non habiendo otros fijos, ó nietos de bendicion, segund sobre dicho es; et si los padrinos fueren atales que sean omnes buenos, é de creer, que aquel cuios bienes el demanda, lo conosció por su fijo, quel vala.

Pero que el fijo que fuere fecho de soltero, ó de soltera, non es heredero en los bienes del padre, nin dellavuelo, si otros fijos, ó nietos de bendicion hioviere, sea heredero en los bienes del hermano, que el hermano ganó por si, ó ovo de aquella parte donde lo avie hermano, salvo si el hermano finado oviere hermanos de bendicion.

Toda cosa que el marido, é la mugier ganaren, ó compraren de consau-no, haianlo amos por medio, et si fuere donadio de Rei, é lo diere á ammos, haianlo ammos por medio; et si lo diere alluno, haialo aquel solo, á quien el Rei lo diere.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia padre, ó de madre, ó de otro pariente ó de donadio de sennor, ó de amigo haialo todo quanto ganare por suio; et si fuere en hueste maguer que reciba soldada del Rei, ó de sennor, si bestias, ó armas, ó otra cosa alguna, ganar á la mision de ammos, quanto él ganare de aquesta guisa, sea del marido é de la mugier; et esto que sobre dicho es, de las ganancias del marido, eso mismo sea de las ganancias de la mugier.

Si el marido llevase mas en el casamiento que la mugier, ó la mugier mas que el marido, quier en hereditat, quier en mueble, los fruitos sean egualmiente de amos á dos; et la hereditat, é las otras cosas que son mueble, et se iudgan pora raiz haianlas el marido, ó la mugier cuios eran, ó sus herederos.

Si el marido é la mugier, ponen vinna, ó facen casa, ó molinno, banno, ó forno, ó otra labor qualquiere, en tierra, ó en raiz de qualquiere dellos, é elluno dellos muriere, en su voluntad sea, ó en su escogencia, de aquel en cuió raiz fuere fecha la labor, ó de sus herederos, de dar á la otra parte, la quarta parte la raiz, con su meioramiento, ó la meiatad de lo que costó toda la fechura, ó el meioramiento apreciado de aquella raiz, segund el tiempo en que fue fecha la cuesta.

Pero que toda cosa que el marido, é la mugier ganare, ó compraren, ó meioraren despues que casaren en uno, deben partir los herederos del muerto, con el que fincare vivo por medio, si de lo que ganaron ovieren comprado, ó ganado caballo, é armas, é guarnizones, é las ovieren á la sazón que elluno dellos finare, si uno, ó mas caballos ovieren, el mejor caballo, é las mejores armas, é las mejores guarnizones tambien de fuste, como de fierro, las que convinieren pora el sean del marido; et si el marido mu-

riere ante que la mugier, que las hereden sus herederos estas cosas que sobredichas son, tambien por vida, como por muerte, et non les sean metidas en cuenta en la particion; et ansi la mugier que haia todos sus pannos, é sus arras, é sus joyas, sil fueren entregadas á ella, et nol sean contadas á ella, nin á sus herederos en la particion, todas las otras bestias, é las otras armas, si las ovieren, con las otras ganancias, tambien mueble, como raiz que ficieron el marido, é la mugier despues que casaron en uno, partanlas por medio los herederos del muerto, con el que fincare vivo.

Si alguno que oviere hijos de una mugier, é muerta la mugier, quisier casar con otra, ante que case, dé á sus hijos á partir, segund que la deben haber su parte, del derecho de su madre, é case despues: otrossi, si el que oviere hijos en la segunda, é muerta la segunda, quisiere casar con otra, dé á partir primero á los hijos de la segunda, quanto de derecho le alcanzaren de parte de su madre; et muerta la tercera, dé ansi su derecho á los hijos que en ella oviere, et dende en adelante, á quantos hijos oviere de sendas mugieres en esta misma guisa; por aventura el padre pora olvidanza, ó pora cobdicia con los hijos primeros, non partiere ante que case, quando quiero que los hijos de la primera mugier quisieren partir, tomen la meatad de todo ellaver mueble, é raiz que el padre con su madre dellos ganó, é de todo quanto él ganó por sí, despues que finó la mugier primera, fasta que casó con la segunda, é de quanto ganó con ella, é dende en adelante de quanto que oviere ganado con las otras mugieres, fasta el dia que los dieres á partir; esta particion fecha, parta con los hijos de la segunda, é despues con los de la tercera, é dende en adelante, con quantos que oviere de las mugieres muertas en esa misma guisa; et si el padre muriere, é la segunda, é la tercera, é la quarta mugier..... maguer que haian hijos en ella, ante que la madrastra, ó los hijos que en ella oviere, particion reciban el hijo, ó los hijos de la mugier primera, haian la meatad de quanto el padre con su madre ganó, é despues él ganó por sí, é de quanto ganó con la segunda, é con quantas mugieres despues oviere habido, fasta el dia que murió de sende el hijo de la segunda, prenda la meatad de todo lo otro que fincare; et dende en adelante en esa misma guisa los hijos que ovo en las otras mugieres, si desque ovieron partido los hijos de las madres muertas, é los que oviere en la madrastra, si algunos hi oviere, partan quanto remaneciere de su padre igualmente entre sí, eso mismo decimos de la mugier que oviere hijos de muchos maridos, que dellomme que oviere hijos de muchas mugieres, er non ficiere particion con sus hijos, fasta el postrimero marido.

Si el marido que oviere hijos de muchas mugieres casare con mugier que oviere hijos de muchos maridos, en los hijos de cada uno quisieren partir con su padre, ó con su madre, los hijos del primer marido, ó de la primera mugier, pierden la meatad de todas las ganancias quel padre, ó la madre viva fizo desde el dia que casó con la madre, ó con el padre muerto, fasta el dia quel diere la particion, tambien de lo que ganó con las mugieres, ó con los maridos muertos, como con la mugier, ó con el marido vivo: et de aquella misma manera parta con los de la segunda mugier, ó con los del segundo marido; et dende en adelante, con los de la tercera mugier, ó con los del ter-

cer marido, é con los otros fijos de cuantas mugieres, ó de quantos maridos oviere habido; ese mismo derecho herede, sino hay más de un fijo, ó de una fija de parte de su padre, ó de su madre, si mas fijos non fueren de aquel padre, ó de aquella madre muerta que aurién, ó heredarién si muchos fuesen.

Si el marido, ó la mugiere por alguna ocasion se ovieren de partir, partan entre si egualmiente quanto en uno ganaron, é todos los provechos, é los meioramientos que amos estando en uno ficieron en la raiz dellotro: et despues que elluno de aquellos que en vida fueren partidos finare, el que fincare vivo de los que fueren partidos, non haia ninguna cosa de los bienes del muerto; et si unidat ovieren fecho amos en uno, non vala.

Porque acahece muchas veces, que ante que los frutos sean cogidos de las heredades, muere la mugier, é fincar el marido; ó muere el marido é finca la mugier: si los frutos aparecieren en la heredad á la sazón de la muerte, que se partan por medio, entre el vivo, é los herederos del muerto; et si non aparecieren, haian los frutos, cria fuere la raiz, é dé la meatud de las misiones que fueren fechas en la labor, á la otra parte: esto sea si la raiz fuere vinna, ó arboles, ca si fuere tierra, é fuere sembrada, maguer á que non aparezca el fruto á la sazón de la muerte, partase por medio, quanto ende viniere; et si non fuere sembrada quando murió, é fuere barvechada el que non ha nada en la heredad, haia la meatud de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

.....
Si estando el marido con la mugier camearen heredad que sea delluno dellos, con otro, los esquimos de aquella heredad que fuere cameada, haianlos por medio, é la heredad sia de aquel cuiá era la otra porque fue cameada: otrossi, si diere heredad delluno dellos, é dineros de mas, quier pocos, quier muchos por heredad de otro alguno, aquel que non avie ninguna cosa en la heredad primera, haian en la otra heredad que recibieren en camio, tanto quanto montare la meatud de los dineros, que fueron da los demas sobre la heredad, é lo otro todo que sea de aquel cuiá heredad fuere dada en camio; et los esquimos de toda la heredad, haianla amos por medio: otrossi, si estando en uno vendieren heredad que sea delluno dellos, é del precio desa misma heredad compraren otra heredad, los frutos de ella sean de amos egualmiente, é la heredad sea de aquel de cuyos dineros fue fecha la compra, ó de sus herederos.

Padre, nin madre, nin padraastro, nin madrastra, nin otro ninguno que sea tenedor de los bienes que algunos herederos debieren partir; non sea tenuto de lo dar á partir, sino á todos los herederos en uno; salvo, si alguno dellos fuere rebelle, que por malicia non quisiere venir á partir con los otros herederos, ó si alguno dellos non fuere de edad, ó non fuere en la tierra que les de á partir á aquellos que gela demandidierem, dando el recabdo que finquen los otros herederos porque quanto ellos recibieren, é que gelo todo por escripto, é con recabdo de guisa que non pueda venir en dubda.

La particion que ficieren, ó recibieren los hermanos, ó los parientes por si mismos, é por sus hermanos, ó por sus parientes que non son de edad, ó

que non son en la tierra, ó que por malicia se escusa de la particion de aquello que ha de heredar, non sea desfecha despues, maguer á non haia hi escriptura ninguna si pudiere ser firmado por buenas testimonias: mas si alguno de aquellos que non era de edat, ó non eran en la tierra, ó non fueron en la particion, escusandose maliciosamientre, fallare que sus hermanos, ó sus parientes, aquellos que ficieron la particion, ó la recibieron por ellos les ficieron enganno alguno en la particion, é lo pudieren probar por esas mismas pruebas que se acertaron en la particion, ó por otras buenas testimonias, puedalo desfacer; et si ellenganno non pudiere probar, que tenga, é vala la particion ansi como la ellos ficieron.

Si los hijos al padre, ó á la madre sospecha ovieren que les negó, ó los niega alguna cosa, ó los encubre, ó les asconde en la particion de lo que ellos debrian haber parte, si non gelo pudieren firmar, iure á todos en uno, ó aquellos que se atrevieren á demandar por si, ó por todos los otros, como manda el fuero, segund de la quantia que demandidieren, é sea creido; et los otros hermanos que non fueren de edat ó non fueron en la tierra, ó por malicia se escusaren do non venir al plazo con los otros que finquen por quanto ellos ficieren, é lo haian por firme maguer non quieran, salvo si pudiesen firmar por los Alcaldes ante quien pasó el pleito, ó por otras buenas testimonias, que los otros sus hermanos engannosamientre andidieron en el pleito, ó que menguaron ende alguna cosa de lo que hi pudieran facer, maguer si despues de la iura los hijos algo conocieren de aquellas cosas que les debieran seer dadas á partir, faganlas manifiestas, é demandelas por el fuero, é el padre, ó la madre non se pueda escusar, que non respondan por razon que diga que otra vegada los cumplió de fuero por ellas: esto mismo se del padrastro, ó de la madrastra, ó de otro qualquiere que alguna cosa toviere quien haia de dar á partir, é los herederos ovieren ende sospecha que menguó, ó abscondió, ó encubrió alguna cosa que la non dió á partir á los herederos que la deben haber.

Si hijo emparentado ganare alguna cosa de herencia de hermano, ó de donadio de Rii, ó de Sennor, ó en hueste, ó de otra parte qualquiere quel venga toda sea del padre, é de la madre, si quier lo gane por si, ó quel sea dado él viviendo, á cuesta, é á mision del padre, é de la madre, partando él, é los otros sus hermanos todos egualmientre entre si.

Si algunos herederos, ó companneros ovieren alguna cosa de consouno que se non pueda partir, sin danno, ansi como siervo, ó caballo, ó forno, ó molino, ó lagar, non puecostrennir los unos á los otros que la partan, mas avenganse entre si de la vender á algunos dellos, ó á otro, ó de la sortear entre si, con apartamiento de otras cosas, si las ovieren, ó con apartamiento de dineros; et si en esta guisa non se pudieren avenir, arriendenla, é partan la renta entre sí.

Si el hijo, movido por piedat, á su padre, ó á su madre, estando menguados, mantuviere en su casa, é vivieren con él, hijo non sea tenuto de responder por particion aquel demanden, sino por aquellas cosas que anduvieron á su casa, é ansi aquello que el padre, ó la madre traxieron á su casa, é á su poder, ellos mismos lo expendieron en lo que ovieron menester, ó el

fijo por ellos non responda; et si los otros herederos ovieren sospecha, por mas que él non nosciere, si firmar non gelo pudieren, iure á todos en uno, como manda el fuero, segund de la quantia quel demandidieren: esto mismo sea del fijo que viviere con el padre, ó con la madre, é vendiere alguna cosa pora su pro dellos é por las cosas que sospecha le ovieren.

Los herederos non sean tenudos de responder por aquel cuios herederos son por debda, nin por fiadura, nin por otra cosa ninguna que les sea demandada, desemparrando lo que heredarien de los bienes del defunto.

Si los herederos que debieren heredar los bienes del padre, ó de la madre, ó del abuelo, ó dellavuela, ó de otro pariente de aquel parte quiere que ellos ovieren de haber por herencia, non les demandidieren en cinco annos sciendo de edat, é en la tierra, dende en adelante, el demandado non les sea tenuto de responder por particion, si non quisiere.

Toda particion que el padre, ó la madre ficiere con sus fijos ante los parientes que los fijos ovieren de la otra parte donde heredaren la raiz que les vino del padre finado, ó de la madre finada, vala, los herederos estando delante, é otorgado, é conociendolo; et si los herederos non fueren de edat, parta el padre, ó la madre, que fincare viva con sus parientes, los más cercanos, que fueren de aquel avolengo mismo, donde viene la raiz, é vala tal particion como esta, salvo si los fijos que non fueren de edat fallaren, que aquellos que recibieron, ó ficieron la particion por ellos, les ficieron algun enganno, segund dicho es: esto mismo sea de la particion que ficieren los abuelos con los nietos, ó los tios con los sobrinos.

Desde la particion, segund que es derecho, fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, é la parte dellotro entrare, tanto pierda de lo suio, quanto tomare de lo ageno.

Si dos omnes ovieren alguna cosa de consouno, é elluno dellos quisiere facer pared por medio, por haber su parte apartadamiente, amos deben dar el logar para el cimientto por medio, é haian la pared de consouno; et si elluno non quisiere dar su parte dellogar para el cimientto, nin facer la pared, dellotro faga la pared en lo suio, é sea suia la pared; et si aquel que non quiso facer la pared, nin dar su parte del logar, arrimare alguna cosa á ella, quantas vegadas gelo testiguaren, quel peche por cada vez cinco sueldos.

Titulo de las aveias.

Maguer que aveias que enxambren suban en arbol de alguno, si omne alguno las tomare, ó las encerrare, ante que el sennor dellarbol puedalas haber, maguer que en ellarbol fagan enxambre, pero ante que las aveias sean presas, encerradas, el sennor dellarbol pueda defender á qualquier omne que non entre en lo suio, salvo el sennor de las aveias, de cuiá colmena sa-

lieron, viniendo en pos dellas, ca este que va en pos de sus aveías por las cobrar, non pierde el derecho que en ellas habié; pero si quando el sennor llegare, las aveías fueron presas, encerradas, aquel que las tovriere encerradas, haia la meatad, é el sennor que fuer dellas, la otra meatad: otrossi, si pavones, ó ciervos, ó otros animales, que son bravas por natura, fuieren en manera que sean en su salvo, que se las haia quien se las tomare, si sennor non les salliere: et quando quier que su sennor viniere, cobrelas sin precio, é sin cuesta ninguna: esto mismo sea de gallinas, é de ansares, é de las otras aves, é vestias que non son bravas de natura, que si fuieren de su sennor que las haia quando quier que las faiare.

Titulo de los cazadores.

Si algunos venadores, ó cazadores, quier sean caballeros, quier otros ommes, osso, ó ciervo, ó otro venado, ó otra cosa que sea de caza, levanten, otro ninguno, quier sea cazador, ó venador, quier non, non lo tome, mentre aquellos que lo levantaron fueren en pos del, hayassi el venado, ó la caza fuere quita dellos, é fuere en su salvo, maguer sea ferido, qualquier que lo matare, esselo puedo haber.

Titulo del que planta en tierra agena.

Si algun omme pusiere vinna en tierra agena, quier defendiendo gelo el sennor della, quier non, pierda la vinna el que la plantó, é sea del sennor de la heredit: esto mismo sea si pusiere arbores en ella, ó las barbechare, ó las sembrare, ó ficiere otra labor, que pierda la mission que ficiere en ella; et si alguna de estas cosas ficiere en tierra, ó en heredit, que haian del consouno con otro que non sea partida, é non lo sopiere, que tome ellotro otra tanta tierra, é tan buena de aquella que han de consouno, é si non la ovieren, partan aquella tierra, é dé la lavor de cada uno, su parte de lo que costó: et si alguno vendiere tierra agena á otro, é el que la compró non sopiere que es agena, é pusiere vinna en ella, ó arbores, ó ficiere otra labor, é el sennor de la tierra lo sopiere, é non contradixiere, ó fuere en otro lugar que lo non sopiere, nin lo contradixiere, haia la tierra, é lo que en ella fizo este que la recibió, é la compró: et aquel que la enagenó, peche la tierra doblada.

Título de los huérfanos, é de como se deben gobernar.

Si algun huérfano que sea sin edat, fincare sin padre, ó sin madre, el padre, ó la madre que fincare vivo en uno con los parientes mas cercanos del padre, ó de la madre muerta, los que heredarien los bienes del huérfano, si finase, recabden, é escriban todos los bienes del huérfano, é sean echados en almoneda cadanno sobre si en venta, é el que mas diere por ellos que los haia, dando recabdo sobre buenos fiadores, que dé la renta á los plazos quel fueren puestos, é que desempare los bienes que sacare en almoneda, desde que fuere el tiempo de la renta cumplido: et la renta sea echada ansi cadano, fasta que los huérfanos, sean de edad cumplida: si el padre del huérfano quisiere sacar ellalmoneda, dando tanto como el que mas diere, haiala ante que otro ninguno, quier case, quier no; pero si la madre casare dende en adelante, non sean recibidos ella ni sus parientes que fueren de la su parte en la renta; et si casa, ó vinna, ó forno, ó molino, ó otra heredad, ó otra cosa alguna de las quel fueron dadas, é que non sacó en almoneda, ansi como bestias, ó ganados se perdieren, ó se menoscabaren por culpa de aquel que sacare ellalmoneda, que peche al huérfano todo el danno doblado.

El padre seiendo cuerdo, é de buen testimonio, maguer case, ó non, pueda tener sus hijos huérfanos si quisiere, é por la mission dellos, denle quando les cupiere mensuradamiente á bien vista de omnes buenos: otrosi, puedalos tener la madre non casando, si quisiere en esa misma guisa quel padre, é si casare, quel sean tollidos; et si el huérfano, padre, nin madre, ó dende arriba non oviere vivos, tenganlo lo mas cercanos parientes que fueren pora ello, de aquellos que heredarien lo suio si finase: et maguer en voluntad es del padre, ó de la madre non casando ella, que tenga sus hijos si quisiere; pero si avuelo, ó avuela, ó otro pariente quier sea de parte del padre, ó de la madre muerta, quier del vivo por mesura, é por acrecentar los bienes de los huérfanos los quisieren tener, é gobernar, á cuesta, é á mission de si mismo, sean tollidos, al padre, ó á la madre, é tengalos él.

Si el huérfano alguna cosa, ansi como por debdas, ó por mandas de su padre, ó de su madre, ó por pecho que oviere de pechar aquellos que echaren ellalmoneda, sean tenudos de las pagar de los bienes del huérfano del mueble, ó de la raiz, é que lo fagan bien, é lealmiente, é con recabdo de guisa que quando el huérfano fuere de edat, que non falle hi enganno ninguno, é lo que ansi fuere fecho, que vala.

Si el padre, é la madre murieren á provedat, en vida de los hijos, quier sean casados, quier non, segund fuere su poder de cada uno de los hijos de que gobiernen al padre, é á la madre; et si alguno de los hijos fuere muerto, é dexare hijos, que den su parte, segund que daria su padre, si vivo fuese; et si el padre, ó la madre muriere, los hijos gobiernen al que fincare vivo; et si se casare donde su gobierno, como á el sennero daban antes que casase, é non sean tenudos de gobernar la madrastra, ó el padrastro, si non

quisieren: en esta misma guisa gobiernen los nietos á los avuelos, ó á cualesquiere dellos que fincare vivo, é los viznietos á los visavuelos.

Quando alguna mugier soltera oviere fijo de algun omme soltero, é el omme lo conosciere por fijo, la madre sea tenuta de lo criar, é de lo gobernar á su cuesta, é á su mission, fasta tres annos, si oviere de que lo ella lo pueda criar, é si non oviere de que lo criar, crielo á cuesta, é á mission del padre; et si la mugier lo criare de lo suyo fasta los tres annos, el padre crielo desde alli en adelante de lo suio, é non la madre, si non quisiere, salvo si los Alcaldes por alguna razon derecha mandaren que lo tenga la madre, é tengalo á cuesta del padre, esto sea de los fijos que oviere el christiano con christiana, ca si lo oviere en mora, ó en india, ó en mugier de otra lei que lo tenga el christiano por siempre, é haia la mission de la madre, si oviere de que, fasta los tres annos; et si despues de los tres annos que la madre lo oviere criado, el padre lo negare que no es su fijo, de mientre que andidiere en el pleito el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea iudgado, é librada el pleito; et si non fuere dado por padre, haia la mission que fizo de la madre, que gelo daba por fijo con tuerto: et lo que es dicho de los fijos solteros, sea de los fijos de los casados que fueren partidos por iuicio de Santa Eglesia, por alguna razon derecha.

Si algun omme fuere metido en prission por debda, que deba aquel quel ficiere meter en la prission del cumplimiento del pan, é de agua fasta nueve dias, é non sea tenuto de darle mas, si non quisiere, mas si él pudiere haber otra meioria de otra parte, que la haia; et si esse plazo non la pudiere pagar, nin haber fiador, si oviere algun menester, recabelo aquel aqui él debiere la debda de guisa que pueda usar de su menester: et de lo que ganare él, que coma mensuradamientre, é lo demas recibalo en cuenta de su debdo; et si menester non oviere, é de aquel á quien debiere la debda lo quisiere tener, gobiernelo, é sírvase del, quanto mejor pudiere.

Titulo de como puedan los padres desheredar sus fijos.

Quando el padre, ó la madre quisiere desheredar á alguno de sus fijos, ó dende aiuso, nombre sennaladamientre la razon por quel deshereda en su manda, ó ante testigos, é estando la razon probada por verdadera del, ó de su heredero, si el fijo, ó el nieto lo negare, sea desheredado.

Padre, ó madre non pueda desheredar sus fijos de bendicion, nin nietos, nin viznietos, ó dende aiuso, salvo si alguno dellos lo ficiere por sana, lo ficiere deshonor, ó sil denostare de denuesto vedado, ó sil denegare por padre, ó por madre, ó dende asuso, ó sil acusare por cosa que debrie perder el cuerpo, ó miembro, ó ser echada de tierra, é si fuere la acusacion de cosa que non sea contra el Rei, ó contra su sennorio: otrossi, lo pueda desheredar, si se le ioquiere con la mugier, ó con la barragana, ó sil ficiere cosa

porque deba morir, ó prender lision, ó si por prision de su cuerpo nol quisiere fiar, ó sil embargare, ol destorbare de guisa que non pueda facer su manda; otrossi, lo pueda desheredar si se ficiere herege, ó se tornare moro ó iudio, ó si el padre, ó la madre ioguiere en cautivo, é nol quisiere quitar en quanto pudiere; pero si por desauentura, padre, ó madre desheredare por alguna de estas cosas, fijo, ó nieto, ó viznieto, ó dende aiuso, como dicho es, é despues lo perdonare, é lo heradare, que sea heredero ansi como era ante.

Quando fijo, ó nieto, ó otro heredero por ruego, ó por falago á su padre, ó á su avuelo tolliere, ó embargare de facer la manda que quera facer; si gela facer de otra manera, non debe haber penna, ca aquel debe haber la penna que por fuerza embarga al padre, ó allavuela que non faga la manda, ó quel tuelle, que non pueda haber los testigos, ó ellescribano con que faga la manda: otrossi, sea desheredada quien por fuerza á padre, ó avuelo face facer la manda en otra manera que la el querie facer, ó si fuere en lo matar, ó se acertare do los que lo mataren: otrossi, sea desherdado el hermano maior, ó el pariente mas cercano, que fuere de edat en la tierra, é non demandidiere la muerte de su padre, ó de su pariente, ansi heredero serie dellos, et aquello que debieran haber aquellos que fueren desheredados por qualquiere de estas razones que sobredichas son, que sea todo de los otros herederos.

Título de las vendidas, é de las compras.

Si alguno vendiere hereditat, ó otra cosa alguna á otro omme qualquiere, é tomare sennal por la vendida, non la pueda desfacer la vendida, salvo sil doblare la sennal al comprador: otrossi, el comprador non se pueda respen-tirse de la compra, solo si dexare perder la sennal; et si sennal non fuere dada, nin recibida de la una parte á la otra, non tenga, nin vala la compra: mas si alguna penna hi fuere puesta á que se obligaren amas las partes en la compra, é en la vendida porque sea el pleito guardado entre ellos, que vala; et si penna non fuere hi puesta, puedanse repentir amas las partes, ó qualquiere de ellas.

Quando alguno comprare hereditat, ó otra cosa alguna, si el vendedor non fuere raigado, ó sobre aquello que oviere fuere obligado, é debiere debdas algunas, ó el comprador se temiere que se irá de la tierra el vendedor; el comprador demandel buen fiador que sea raigado, que gela faga sana quando quier quel fuere demanda; et si á la hora que la compra fuere fecha non gelo demandidiere el vendedor, non sea despues tenuto de gelo mas do quien quier que lo fallare, seal tenuto, et costrennido que el venga redrato, et degelo facer sanno; et si la hereditat, ó la cosa comprada alguna gela embargare, el comprador fazalo saber al fiador que recibió de saneamiento de

comol riedre, é gela faga sanna de aquel que gela embarga; et si redrar nol quisiere, nin gelo facer sanno aquello, porque él fué fiador, ó non pudiere, quel peche otro tanto, é tan bueno doblado con las misiones que ficiere, é todo quanto por él pechare, et si el comprador por si entrare en el pleito non lo haciendo saber al su fiador, el fiador nol sea tenuto de le responder, haias si gelo ficiere saber, é nol redrare, quel peche segund que sobredicho es; esto mismo sea si alguno dió á otro alguna cosa en camio, é aquello que recibió en camio por ella le fuere embargado, é nol quisiere, ó non pudiere redrar aquel de quien lo él recibió en camio haciendo gelo saber á él.

Si alguno comprare casa, ó molino, ó bestias, ó otra cosa qualquiere de otro quier alguno, é diere sennal por ella..... partida del precio porque la cosa fue compradra, si ardiere, ó caiere, ó se lisiare, ó se perdiere, el danno sea del comprador, é non del vendedor, compla el precio que fuere puesto sobre aquello que ante dió el comprador; mas si el vendedor non diere al comprador la cosa el día, ó al tiempo que deviere, ó si se perdiere por su culpa, ó si fizo pleito, que si perdiere, ó si se dannase, que fuese el danno suio en estas tres guisas, ó en qualquiere dellas debe ser el danno del vendedor; haias si la cosa vendida se aprovechara, ó meiorare sea todo del comprador.

Todos aquellos que tovieren pesos, ó varas, ó medidas, con que obieren de comprar, é avender tambien en sus casas, como en las plazas, ó en el mercado, sean derechas, é eguales, eaquel que falsa la toviere, peche cinco sueldos por quantas vegadas falsa gela fallaren, é seal quebrantada; et si fuere peso de..... ó de cameador, peche la calonna doblada.

Si alguno comprare á otro bestia, ó buey, ó otro animal qualquiere, é lo tomare á prueba, tomelo fasta tercer día, é pora en aquel precio en que se avinieren entre sí, é pruebenlo, é si non probaren la cosa que compró, entreguenla á su sennor; et si de tercer día en adelante, ó del tiempo que pusieren entre si, la toviere, que finque por suia, é del precio puesto al vendedor: et si de mientre quel comprador toviere la cosa á prueba se perdiere, ó se muriere, ó se lisiare, que sea el danno suio del comprador, é non del vendedor, et ansimismo sea del que rescibiere alguna cosa de otro en camio, é la tomare á prueba.

Si alguno comprare de otro heredat, ó otra cosa qualquiere que sea agena, é non del vendedor, si el comprador lo sopiere que es agena é non del vendedor, amos sean tenudos de la pechar con otra tanta, é tan buena, á aquel cuia fuere la cosa con los frutos, é con los esquimos que ellos ovieron dende, ó él oviera ovido della, si oviere estado tenedor; esto mismo sea de aquel que la cosa agena diere, ó cameare, é del que la rescibiere, sabiendo que es agena, é non de aquel de quien la él rescibió.

Si camio fuere fecho entre algunos ommes en guisa, que amos sean entregados de lo que ovieren de rescibir elluno dellotro, non se pueda desfacer; mas si elluno fuere entregado, ellotro non se pueda desfacer; et maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguna pena hi fuere puesta entre si, seaguardado ansi como fuere puesto: orossi, el camio non se pueda desfacer; maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguno dellos fizo

menoscabo en alguna manera, por razon de aquel camio, salvo si ellotro le quisiere por facer el danno al que lo oviere rescibido por aquella razon.

Titulo de las cosas acomendadas.

Qui alguna cosa tomare de otro alguno, en acomienda en su casa, si por quema, ó por aguaducho, ó por furto, ó por otra cosa atal lo perdiere, si se perdieren algunas cosas de las suias con la agena, si en la perdida non fuere culpado, non sea tenuto de lo pechar; mas si se perdieren las cosas agenas, é non las suias, sea él tenuto de las pechar: et si saluó algunas dellas quel fueron acomendadas, é se perdieron con las, sea apreciado quanto se perdió, é quanto salvó, é partan la perdida segund ellpreciamiento.

Titulo de la guarda de los ganados.

Qui bestia, ó ganado, ó otra cosa qualquiere rescibiere en guarda, ó en acomienda, por precio, ó por soldada quel dieren, ó pusieren con él de le dar, si quier se pierda por su culpa, si quier non, sea tenuto de lo pechar aquello quel fue dado á él, ó puesto en acomienda.

Si boiarizo vezadero de Conceio rescibiere el ganado, ó la bestia sana, é despues la diere muerta, ó ferida, ó llagada á su sennor, sea tenuto de gela pechar: mas si dixiere quel acahecio por su desventura, ó por su muerte natural, é non por ferida, nin por otra cosa quel le ficiere, ó dixiere que bestia, ó ganado de otro omme alguno gelo fizo, iure segund la quantia que la bestia, ó el ganado muerto, ó ferido valiere, é sea creido, é el sennor de la bestia, ó del ganado muerto, ó ferido, tornese al sennor de la bestia, ó del ganado que gelo firió, ó gelo mató al suio.

Si alguno rescibiere de otro omme alguno en acomienda, bestia, ó ganado, ó pannos, ó otra cosa qualquiere que se pierde, ó se menoscaba por la usar, non sea tenuto de la traher, nin de usar della sin mandamiento de su sennor; et si usare della, quanto menoscabo ficiere en ella, que lo peche todo doblado á aquel de qui lo él rescibió.

Si alguno tomare cosa de otro omme alguno en acomienda, non seie pueda alzar con ella por decir quel él debe algo, ol fizo tuerto, salvo endesil fue dada por alguno rason, ó por alguna cosa quel ha de facer, é de complir senaladamiente sobre ella, é non gela complió, ó si la cosa fuere suia, é ovo pasado por otro alguno, á aquel de qui la él rescibió, é él, nin su mandado, non gela dió, nin estado obligado á él por ninguna cosa; et si en otra ma-

nera él gela tomare, é non gela entregare luego á su sennor quando gela demandidiere, é dende en adelante se perdiere, que gela peche al que gela acomendo, si quier se pierda por su culpa, si quier non, et si ellacomienda fuere atal cosa de quel tenedor levó, ó pudiera levar el sennor della esquimos, ó fruitos, que sea tenuto de gelos dar; et si menos de pleito non lo pudiere haber, que gelo peche doblado, é con las engueras, é con los fruitos é los esquimos, segund dicho es.

Si algun malfechor de las cosas que oviere de la mala fecha, ansi como de furto, ó de robo, diere algunas cosas á alguno, si el sennor dellas gelas demandidiere á aquel que las toviere en acomienda, degielas desque sopiere que son suias; et si el sennor dellas non gelas demandidiere, dexielas al malfechor, quando viniere por ellas, si fuere raigado; é si raigado non fuere, é él sopiere que de aquella parte las ovo, non gelas dé.

Si alguno tomare alguna cosa en acomienda en que muchos ovieren aver parte, non la dé, si non fuere á todos en uno, salvo si fuere cosa de que pueda dar su parte á cada uno, segund que la oviere de haber, é la cosa pudiere seer partida sin danno, ansi como pan, ó otras cosas que se pueden partir por medida, ó por peso, ó por cuento, haias si fuere cosa que se non pudiere partir á menos de danno, ansi como Moro, ó bestia, non la dé si non á aquellos quel dieren fiador valedero, quel riedre de los otros herederos, ó companneros, é de otro qualquiere que gela demandidiese; et si en otra manera la diere, sea tenuto de dar su parte á cada uno, pero si todos dixieren quel daban fiador de riedra tengala, ó pongala en otro lugar atal en que esté segura fasta que se avengan entre si, ó que sea librado por iuicio, á quien la dará, ó cuales la deverán haber, si dubda viniere entre los herederos, ó los companneros.

Si aquel que estudiere, ó viniere á servicio, é á mandamiento de otro omme alguno, tomare sin mandamiento de su sennor algunas cosas, en acomienda de otro omme qualquiere, su sennor del que tomó ellacomienda, non sea tenuto de lo pechar nin responder por ello, mas el sennor de la cosa acomendada tornese á aquel á quien la él dió.

Titulo de las cosas emprastadas.

Si alguno rescibiere emprastado de otro omme alguno, en dineros, ó en cosa que se vende, é se compra por medida, ó por peso, ó en otra cosa semejable, torne ellemprastido á aquel que gelo emprastó otro tanto; é atal cosa, é tan buena, é de aquella natura misma que era la que él rescibió emprastada; et aquella misma que rescibió, non la pedrie dar; si por rason que se aprovechase della, le fuere emprastada, haias si rescibió en emprastido bestia, ó armas, ó pannos fechos, esa misma cosa sea tenuto de gela dar á su sennor.

Si ellemprestido es fecho á pro, tan solamientre de aquel que lo rescibe, si lo perdiere por su culpa, quanta quier que sea la culpa sea tenuto de lo pechar, si la desaventura non vino por su culpa, salvo si fizo pleito de lo pechar á su sennor, maguer que lo perdiese por qual quiere desaventura, ó si gelo tovo sin rason derecha; que lo oviera porque tener, ó despues del tiempo. á que lo oviera de dar se perdió, ca por estas tres razones, ó por qualquiere dellas, es tenuto el que rescibió el emprestido de lo pechar al que gelo emprestó, maguer que la haia perdido por alguna desaventura: et esto sea si se non perdiere por su muerte natural, ca si se morió de su muerte natural, ó se perdió de tal guisa, que su sennor lo oviera perdido, maguer non gelo oviere emprestado, non sea tenuto de gelo pechar.

Quando algun omme emprestare á otro, caballo, ó otra bestia en que vaia á algun lugar nombradamientre, si á otro lugar la levare, ó la levare mas lexos, ó si gela emprestó pora levar en ella alguna cosa nombradamientre, é demas la cargare, ó si maior iornada fizo que non debiera facer; si se perddiere, ó se dannare en guisa porque vala menos, sea tenuto de la pechar á su sennor; et si se perdiere non la levando mas lexos, nin la cargando mas de lo que con él pusiera, con el que gela emprestó, iurel segund la quantia dellapreciamiento de la bestia que non se perdió, nin se dannó por su culpa, é sea creido, é non la peche á su sennor; salvo si el querelloso pudiere firmar que por su culpa se dannó, ó se perdió.

Ninguno non pueda demandar á otro ellemprestido quel ficiere ante de tiempo que con él puso, ó ante que sea cumplido aquello por que gelo emprestó, haias desde que fuere pasado el tiempo que fuere puesto entrellos, ó en servicio cumplido pora que gelo emprestó, sea tenuto de gelo dar á su sennor en guisa que non gelo de empeiorado en cosa ninguna.

Qui caballo, ó otra cosa emprestare á otro pora usar del en su casa, ó en otro lugar sennalado, si en aquel servicio, ó en aquella manera porque fuere emprestado se perdiere, sin culpa del que lo tomó emprestado, el que lo emprestado tomó, non lo peche, nin haia penna ninguna, haias si usó del en otra manera, que non fué puesto, sea tenuto de lo pechar.

Si alguno emprestare caballo, ó armas, á su amigo pora que las lieve á alguna lid, ó á hueste, é ien aquella lid, ó en aquella hueste lo perdiere, non sea tenuto de gelo pechar, salvo si lo puso postura con él, que si se perdiese, que se perdiese por suio de aquel que lo recibió emprestado.

Qui alguna cosa rescibiere emprestada de su debdor, non gela pueda tener en pennos por rason de loquel debe, esto sea de los emprestidos, que non son dados por cuenta ó por medida, ó por peso, ca si el emprestido es fecho en alguna manera destas que sobredichas son, é el debdo es de otras cosas atales, é es tan conoscido el debdo, como el emprestido, pueda retener dellemprestido á tanto como es el debdo haias si el debdo non es conoscido, maguer gelo quiera luego firmar, non pueda retenr el emprestido, nin parta dello por rason del debdo, pues que non es conoscido.

Titulo de las cosas logadas.

Todo omme que su bestia logare á otro, si se le muriere, ó se le perdiere por culpa del que la logó, pechel otra tal, é tan buena, á su sennor; et si se le dannare, pechel el danno á bien vista de los Alcaldes, con el loguero del tiempo que se sirvió de la bestia, et si mas lejos las levare, ó por mas tiempo la toviere, ó maior iornada la diere de quanto con el sennor de la bestia pusiere, ó si la demas cargare, si se le muriere, ó si se le dannare, pechel la bestia, ó el danno con el loguero, ansi como sobredicho es.

Si alguno logare su casa á otro omme alguno, á plazo, non gela pueda despues toller, nin por vendida, nin por morada nin por otra cosa ninguna, fasta el postrimero dia del plazo cumplido.

Otrossí, el que la logare, non gela pueda dejar despues por aquel tiempo que la logare, salvo si pagare el loguero por el tiempo que la logó, halas el que la logare non la pueda logar á otro omme ninguno, salvo sil acaesciere alguna necesidad, ó desaventura, porque non pudiere morar en ella estonc que la pueda logar á otro omme alguno, facendolo saver á su sennor, porque entre en ella por su mano, é que le dexe la casa desde que fuere el tiempo cumplido porque fue logada; et si la casa en alguna cosa oviere menester adovar, ansi como texado porque se le llueve, ó pared forada ó puerta quebrantada, que la pueda adovar, si el sennor de la casa non la pudiere, ó non la quisiere adovar, é lo que costare, que sea contado á bien vista de dos ommes buenos é seal rescebido en paga del loguero, si tanto montare lo que costare elladovar, como el loguero; et si non montare tanto lo que costó elladovar, recibalo en paga del loguero, en quanto aquello que montare: et el sennor de la casa, que gela dé vacia, é desembargada á aquel que la logare el primer dia que comenzare el tiempo porque la él logó, é si non quel peche el loguero doblado, maguer que la non haia rescebido; et el logador que la non pueda dexar, si non como dicho es.

Si el omme en la casa agena, que toviere logada, algun danno ficiere, pechelo doblado al sennor de la casa.

Si algun omme logare casa agena, ó otra cosa pora en su vida, ó por tiempo cierto, é pusiere de pagar el loguero de cadauno sobre si, é lo pagare ansi como lo puso non gela pueda toller aquel de quien la él logó, salvo si nol pagare el loguero del tiempo pasado, maguer que non gelo pidió, et si ante que gela... por rason que nol pagó por el tiempo pasado, é lo pagare, non gelo pueda toller.

Quien vinna, ó otra heredit qualquiere, tomare arrendada de qualquiere omme, por un anno, ó por más, é pusiere con el quel faga labores sabidas, si gelas non ficiere ansi como lo puso, pueda gela toller su sennor de la heredit, é el que la tenie arrendada del la renta dellanno pasado, é peche el menoscabo que fizo en la heredit, por rason que nol dió las labores que debiera á bien vista de los Alcaldes.

Qui quier que bestia, á otra cosa logare por cosa sennalada que haia de facer, non sea osado de la meter á otra cosa si non á aquella pora que la logó, é en aquella manera de cuemo la logó; et si de otra manera lo ficiere, peche el danno que ficiere al sennor de la cosa, maguer el non haia hi otra culpa.

Todo omme pueda arrendar sus cosas fasta tiempo cierto, ó por siempre; et si el que las diere, ó el que las tomare ante del tiempo cierto, é puesto fasta que fueron las cosas arrendadas, sus herederos sean tenudos de complir aquello lo quel era tenudo de complir si non muriese, é vala el pleito, ansi como fue puesto entre ellos.

Qui toviere casa, ó otra rais qualquiere arrendada, ó logada fasta tiempo cierto, é despues del tiempo sennalado la toviere, el sennor gelo conosciere, non gela pueda dexar por aquellanno, primero que muriere, é della renta de aquellanno, segund que antes la daba, é el sennor non gela pueda toller, maguer que non gela arrendó, nin gela logó nombradamientre, ca bien semeia que amos quisieron estar en aquel pleito que ante ovieran puesto por otro anno desque el sennor non gela tomó al tiempo que gela ovo de dexar, nin ellotro non gela dexó.

Toda cosa que omme toviere en la casa que de otro omme alguno lo vie-re logada, seal empennada al sennor de la casa por el loguero, maguer non sea puesto en el pleitamiento, é haia por hi su loguero.

Titulo de los fiadores, é de las fiadurias.

Qui quier que oviere de dar fiador por vendida, ó por debda, ó por otra cosa qualquiere, delo á tal que sea raigado de guisa, que pueda bien pagar, é con que pueda aver su derecho ligeramientre aquel que lo ha de recibir é que non sea de aquellos que defiende el fuero, que non puedan seer fiadores, é si á tal fuere el fiador el que lo ha de tomar, non lo pueda desechar.

Si aquel que tomó fiador por alguna cosa, quisiere demandar al debdor, puedalo facer, é el debdor non se pueda emparar por que diga que fiador tiene del; ca maguer quel dió fiador no es quito de lo que con él puso: otrossi, si quisiere demandar al fiador, puedalo facer, ca desque amos lo son tenudos en su poder, es de demandar aquel dellos quisiere, salvo si la fiadura fuere fecha por alguna postura en otra manera.

Quando alguno tomare dos fiadores, ó mas, por alguna cosa quier diga en la fiadura, cada uno por todo, quier non, en su voluntad sea de demandar á todos en uno, ó á qualquiere dellos por si; et si alluno dellos demandidiere, é aquel lo pagare, seal tenudo de le dar, é de otorgarle la voz quel avie contra los otros: et ende en adelante, el que pagó, pueda demandar á cada uno de los otros que fueron fiadores, con el quel entregue cada uno en su parte, fasta quel cumpla á tanto quanto él pagó; et si cada uno dellos

fuere fiador en su parte conocida, non sea tenuto de mas pagar, nin de responder por mas.

Si el marido ficiere debda, ó fiadura desde él, é su mugier fueren aiuntados por casamiento, é ovieren tomado bendiciones do que quier que la faga, paguenla de consouno; et si elluno dellos muriere ante que la debda sea pagada, el que fincare vivo, pague la meatad, é los herederos del muerto, paguen la otra meatad; et si la mugier ficiere debda, ó fiadura, sin otorgamiento de su marido, ella nin sus bienes non sean tenudos, nin obligados por tal debda, nin por tal fiadura, salvo en aquella guisa que manda el fuero en el titulo de los emplazamientos; et si ante que fueren aiuntados por casamiento, alguno dellos fizo debda, ó fiadura, paguela aquel que la fizo, é ellotro, nin sus herederos, non sean tenudos de la pagar.

Si Clérigo seglar ficiere fiadura á otro omme alguno, sea tenuto de la pagar, é de complir aquello que puso en la fiadura de los bienes que oviere de su patrimonio, et si el obligare los bienes que oviere de su patrimonio al iuicio de los Alcaldes, ellos que gelo fagan complir luego ante sí é constringanlo por su iucio fasta que pague, é cumpla aquello porque fué fiador, pero si los bienes que oviere de patrimonio, ó de herencia non complieren á la fiadura, el Iuez de la Iglesia fagalo venir ante sí, é constringalo por sentencia de Santa Iglesia, fasta que pague é cumpla por el que fió:

Omme de Religion, nin Abad, nin otro omme de qualquiere Orden que sea, nin ninguno de aquellos á quien defiende el fuero que non pueda mandar, nin enagenar sus cosas, non puedan facer fiadura ninguna, é si la ficie-re, non vala.

El que fuere fiador por otro en alguna cosa, nol pueda demandar que lo quite de la fiadura ante que la pague, salvo si aquel á qui fió comenzare de mal meter, ó de enagenar lo suio, ó sil fuere mandado por iuicio que la pague, ó si fuere pasado el tiempo, ó el día que lo ovo de quitar, ó si la fiadura non fuere fecha por tiempo cierto, é la non quitare, ó la non pagare fasta un anno.

Si algun omme fiare á otro por lo parar á derecho, por cosa que non fuere de calonna, ó de iusticia, é en este comedio muriere aquel á qui fió, el fiador sea quito; et si despues del dia para que fué emplazado muriere, é non vino al plazo ante que muriere aquel á qui fió, el fiador sea quito, mas peche ellenterramiento, é por la demanda tornese á los herederos del muerto.

Si alguno oviere querella de otro alguno, que non sea raigado en razon de calonna, que haia contra él, ó en razon de otra cosa qualquiere, demandel sobrelevador, é si luego aver non lo pudiere, nombre tres collaciones de las de la Viella, qual es aquel á quien demandidieren fiador, ó sobrelevador quisiere, é vaia con él, el que geló demandidiere, é si sobrelevador nol diere, prendalo sin calonna ninguna, é lievelo al Iuez, é tomelo el Iuez, é metalo en la prision de Conceio fasta que sea iudgado; et si fuere vencido, dexielo el Iuez al quereloso, é tengalo así como manda el fuero en el titulo de los huerfanos, é de como se deben gobernar; et si sobrelevador le diere el quereloso, pueda demandar aqual dellos quisiere, tambien al sobrelevador, co-

mo al sobrelevado; et si fasta un anno nol demandidiere al sobrelevado, el sobrelevador sea quito. Otrrossi, la sobrelevadura que fuere fecha sobre algun encartamiento, ante dellencartamiento, aquerella de alguno, el sobrelevador, non sea tenuto de responder de un anno en adelante.

Todo omme quel fuere fiador de riedra, ó de sanamiento, á otro de heredat, ó de otra cosa qualquiere, haia el fiador termino, ansi como manda el fuero en el titulo de los Otores, á que pueda adedir al que lo metió en la fiadura, porque responda, é riedre á él; et si el que lo metió en la fiadura le redrare, é cumpliere, sea quito el fiador, é si non que cumpla el fiador é que riedre; et si al plazo quel diere, los Alcaldes non lo aduxiere al que lo metió en la fiadura, responda él mismo por él; et si él non viniere al plazo, quel fuere puesto por los Alcaldes, caia de la demanda, salvo si pussiere escusa derecha porque non pudo venir.

A todas las cosas que es tenuto el debdor, es tenuto el fiador: et aquel que dió alguno por fiador á otro por redrar, ó por facer sana la heredat, ó por complir otra cosa alguna, á todas es tenuto el fiador; et todas las defensiones que há para si el debdor, todas las há el fiador, é puedalas razonar, é defenderse por ellas, maguer que el debdor el que lo metió en la fiadura, le defienda, que non ponga ninguna defension ante si.

Si algun omme diere á otro en su vida, ó dexare á su muerte vinna, ó casa, ó otra heredat qualquiere, que la tenga, é que la esquime por toda su vida, é á su muerte, que la dexe á sus herederos libre, é quita á qui la dexó, quando la tomare, sea tenuto de dar fiador, que despues de sus dias el fiador, ó sus herederos del que rescibió la heredat, que gela den libre, é quita.

Si alguno fiare á otro por alguna cosa pagar, ó facer á dia cierto, si ante del dia, que con el puso, el que rescibió el fiador sin otorgamiento del fiador; le alongare el termino, é le madure ei dia, el fiador non sea tenuto á la fiadura; ei si non gelo mudó, nin gelo alongó, maguer el debdo al termino, ó al dia puesto, non fuere demandado que lo pagase, el fiador sea tenuto en quanto fió.

Si el fiador pechare por aquel que fió despues del termino que con él puso, ó al que ellalcalde pusiere, si la fiadura non fue fecha á cierto termino, pechel quanto por él pechó con las cuestras, si algunas fizo por rason de la fiadura; et si negare que nol metió en aquella fiadura, é gelo firmare, pechelo doblado al fiador; quanto por él pechó, é las cuestras, si algunas fizo, por rason del mas non dobladas.

Si por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenudos de pechar la fiadura, ansi como era tenuto aquel. cuios herederos son: otrrossi, si el que el fiador rescibió, muriese ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador, ó á sus herederos, ansi como la pudiere demandar aquel que lo rescibió por fiador, si vivo fuere.

Titulo de las cosas empennadas.

Todo omme que tomare en pennos cosa viva, ó muerta por razon de alguna cosa quel venda al que tomare los pennos, ó por otra cosa qualquiere, tengala fasta el dia que entrellos fuere puesto, et si termino, é al dia que puso, ó á los treinta dias, si non fuere puesto termino, non la quitare afronte al sennor de la cosa que fué dada, por pennos que la quite: et si non la quisiere quitar fasta tercer dia, vendala con testigos de tres ommes buenos, por mandado de alguno de los Alcaldes concegeramiente á quien mas le diere por ella, é entreguese de lo que ha sobre ella, é dé la mission que fizo, é dé penno alguno si la puso con el que sea con derecho, é lo demas delo al sennor de la cosa viva, ó muerta que fue dada en pennos; et si non fuere en la tierra el sennor de la cosa, de guisa que nol pueda afrontar desque fuere pasado el termino, ó el dia asignado, á que la ovo de quitar, é el tercer dia vendala, ansi como sobredicho es.

Titulo de las peindras, é de como se deben facer.

Ninguno non sea osado de peindrar á otro sin mandado de los Alcaldes por ninguna razon, ó de los iurados, segun que les conviene á cada uno dellos en aquellas cosas que han de iudgar, é pertenescen á su oficio; et si alguno lo ficiere, torne la peindra á su sennor doblada.

Ninguno non sea osado de peindrar á otro ninguno, quier sea chistiano, quier indio, ó moro, que con mercaduras viniere á Soria, salvo si fuere su debdor, ó su fiador; et el que lo peindrare, torne la peindra doblada al peindrado, é peche veinte maravedís, la meatad al Conceio, é la otra meatad á los iurados.

El que tomare pennos de otro alguno, é que los haia de quitar á dia cierto, si el sennor de los pennos quisiere pagar el debdo al dia puesto del ellotro sus pennos, é cobre su debdo; et si ante del plazo, é del tiempo que manda el fuero en el titulo de las cosas empennadas, los vendiere, ó los usare, ó los non entregare al plazo que fuere puesto por alguna malicia, sea tenuto de dar los pennos, con la meatad de quanto los pennos valieren.

Qui pennos tomare de otro omme alguno ó peindrare á otro, tenga los pennos, ó la peindra manifestamiente, é si los ascondiere, ó los negare, pechelos doblados.

Ninguno non peindre bueyes, nin vacas con que aran, nin aradro, nin timon, nin otra cosa ninguna que sea necesaria, ó que sea menester pora

arar, ó pora coger pan, fallando otro mueble que cumpla á tanto, é medio que fuere aquello porque lo ovieren de peindrar, ó el mueble que sea atal, que aquel que la oviere de aver, que la pueda levar ante si, ó méter en su poder, é de que se pueda ante acorrer: et el que ansi non lo ficiere, torne lo que peindrare á su sennor doblado.

Si alguno por debda que deba se obligare á otro en pennos, ó por otra cosa alguna con todos sus bienes, é despues ganare mas que él avie en el tiempo que el se obligó, todo aquello que despues ganare, sea tambien empenado, como lo primero: haias si alguna cosa nombradamientre empenare, aquella sea empenada, é non mas.

Toda cosa que es defendida por el fuero, que non se pueda vender, sea defendida que non se pueda empenar; et aquellas cosas que se pueden vender, esas mismas se puedan empenar.

Ninguno non empenne cosa agena, nin la suia en dos logares, nin la cosa que tomare empenada, non la empenne á otro por mas, nin en otra manera, si non cuemo la él toviere; et el que en otra manera lo ficiere, si non como dicho es, peche lo que empenare en dos logares, ó en mas, peche á cada uno de aquellos, cuios fueren los pennos non quel empenare, el doblo de quanto el penno valiere.

Qui quier que pennos tomare por su debdo, si los vendiere ansi como manda el fuero, é el precio de los pennos non compliere á su debdo, nin fuere entregado del debdor, pueda demandar lo que fincare por pagar del debdo.

Si algun vecino de Soria fuere peindrado en otra Viella, ó en otro lugar por razon de querella que haia de otro alguno vecino de Soria, aquel por quien fuere peindrado vaial quitar la peindra dandol el peindrado fiador en las cuestras, é en los dannos que gelo peche, segund ellalvedrio de los iurados, si non fuere por el peindrado.

Titulo de las debdas, é de las pagas.

Si algun omme toviere dia cierto por iuicio aquel pague á otro alguna debda, é la non pagare al dia puesto, los Alcalldes que dieron el iuicio, é pusieron el termino, entreguen en los bienes del debdor á aquel aqui debiere la debda, é sil fallaren mueble, entreguenle primero en ello, é por lo que menguare, entreguenle de la raiz, é el mueble tengalo nueve dias; et si lo non quitare fasta los nueve dias, los Alcalldes denlo, ó faganlo dar al corredor que lo venda por quanto más pudiere, é entreguen á aquel cuios fuere el debdo: et el debdo pagado, lo que fincare de mas, tornenlo á su sennor delante dellalcallde, et si el mueble fuere atal que lo non pueda el corredor haber ante si, fagalo pregonar, é vendalo alli do estoviere, segund dicho es; et si la entrega fuere raiz, tengala fasta treinta dias, é en este comedio, los

Alcaldes faganla pregonar cada iueves por mercado, é los treinta dias pasados si non quitare la peindra, mandenla vender los Alcaldes, é denla aqui mas diere por ella, é faganle los Alcaldes que otorgue la vendida su sennor de la peindra, si lo fallar pudieren, é si fallar non lo pudieren, fagan la carta de sanidat al comprador los Alcaldes de la raiz, é de la entrega; et quando quier que lo fallaren al sennor de la raiz dellentrega, faganle que otorgue la vendida.

Aquel que alguna cosa oviere de dar á otro por iuicio de los Alcaldes á dia cierto, é apuerta del Alcalde sennalada, é el dia vendido, non toviere de que pagar, é dixiere que quiere dar el pie con la buena, ellalcalde, ó los Alcaldes, ante quien debe la paga ser fecha, denle los Alcaldes casa limpia qual él demandidiere do sea en la Viella, quier sea el debdor de la Viella, quier dellaldea, é vaian los Alcaldes, ó el Salcalde con él, á aquella casa quel escogiere, é acotengelo el debdor al demandador, que por quantas veces lo fallare fuera de las goteras el que ha de rescibir la paga fasta tercer dia, quel peche cinco sueldos, é non haia otra penna; et si fasta el tercero dia complo, non pagare dende en adelante, los Alcaldes, ó ellalcaldes quel dieron, ó quel dió el iucio, entreguen, ó entregue sus bienes de mueble, é de raiz, como sobredicho es, al querelloso por la debda, é á ellos, ó á él por ellencerramiento.

Si omme que non fuere vecino de Soria, debiere alguna cosa á otro omme alguno que sea vecino de Soria, ó á otro omme qualquiere, si el que oviere la demanda contra él fallare algunos de sus bienes en la Viella, ó en las Aldeas, tiestegelos por mandado de los Alcaldes, ó de los iurados, de aquellos á que pertenesciere de los iudgar el pleito, et des hi vaian ante los Alcaldes, ó de los iurados quando les mandaren, ó al dia que el demandador, é el demandado se avinieren entre si; et los Alcaldes, ó los iurados vean si es suio de iudgar aquel pleito; é aquellos que los ovieren de iudgar, iudguenles fuero, é derecho; et si el pleito non fuere suio, embienlos á aquellos que les debieren iudgar.

Si alguno que non fuere vecino de Soria, viniere á demandar alguna cosa á otro que sea vecino de Soria, si demandidiere raiz demande ante de los Alcaldes, é los Alcaldes iudguenles fuero, é derecho; et si alguno que fuere vecino de Soria, dixiere que ha querella de aquel que no es vecino, los Alcaldes fanganlo raigar por que cumpla de fuero antellos, si la raiz venciere, ca por vecino es dado el que ha raiz en Soria: et esos mismos Alcaldes le deben facer derecho como á vecino de Soria; et debe demandar, é responder antellos; et si demandidiere mueble, los Alcaldes embielos á los iurados, é que reciban su iuicio; et si algun vecino de Soria dixiere que ha querella del demandador, el demandador de fiador raigado, sobre que cumpla de fuero al querelloso allí do fuere morador, é vecino; pero si el querelloso quanta quier que sea la su demanda, la quisiere dexar sobre su iura del demandado, el demandado quel cumpla de derecho ante los iurados en Soria; et si vencido fuere, iudguenle que cumpla el querelloso ó quel pague en Soria al dia que los iurados le pusieren.

Quando alguno es debdor por empréstito, ó por vendida, ó por otra cosa

semeciente, á dos, ó á mas, el primero sea primeramiente entregado, maguer que ellotro demande ante, é dende en adelante los otros, ó elluno, segund que fuere primero en los debdos; et si el postrimero de los querellosos, ó alguno de los postrimeros quisiere pagar á los primeros, sea apoderado en los bienes del debdor fasta que sea pagado de su debdo, é de los otros debdos que pagó por él; et si los bienes del debdor non cumplieren á todos los debdos, el que fincare por pagar, sea apoderado en el cuerpo, ansi como el fuero manda en el titulo de los huerfanos, é de como se deben gobernare; et si en un tiempo fueren fechas las debdas, todos los que el debdo ovieren de cobrar, sean entregados comunalmiente cada uno, segund es el su debdo; et si los bienes del debdor non complieren, mengue á cada uno, segund que fuere la quantia de su debdo; et si es debdor á dos, ó mas, por omecillio, ó por furto, ó por alguna calonna el que primeramiente demandidiere, aquel sea primero entregado, maguer sea tenuto ante á alguno de los otros; et si todos en uno demandidieren, todos sean entregados equalmiente, cada uno segund que fuere su debdo, maguer quel danno ante sea fecho á los unos que á los otros.

Qualquiere que demandare á heredero de otro omme alguno por debda quel debiese aquel de que ell es heredero, sea tenuto de responder por el debdo, maguer quel muerto nol fuesse demandado en su vida, si por testigos, ó por cartas verdaderas pudiere seer probado, pero si los bienes del muerto non cumplieren al debdo, el heredero non sea tenuto á lo demas del debdo; et si el que demandare non lo pudiere probar, el heredero faga la salva, segund la quantia quel fuere demandada, que lo non sabe, nin aquel por quien él responde non gelo dixo, é sea quito, é si fueren muchos los herederos, é quisiere elluno responder por todos los otros, ó por qualesquiere, puedalo facer dando fiador, que finquen los otros por quanto él ficriere, é que peche por ello lo que contra él fuere iudgado: et aquel, nin aquellos por quien él respondiере, el querellosos non les pueda otra vez demandar, si el que por ellos respondiере fuere dado por quito, ó por vencido, é pechare por ello, esto sea por escusar muchos trabajos que lo que se puede librar por un pleito: et si alongamiento, é mas á pro de las partes, que non sea demandado por muchos pleitos, porque acaesce á las vegadas, que quando la demanda se parte en muchos, cada uno dellos ha de facer tanta salva, como farie elluno dellos por todos los otros; et otrossi, el demandador si firmar quisiere su demanda á cada uno dellos por su parte, es tenuto de firmar por muchas vegadas.

Si algun omme es debdor á otro por muchos debdos, é quisiere pagar elluno á los dos dellos, en su voluntad sea de pagar qual dellos quisiere; et si á la paga non nombrare, qual de los debdos paga aquel que rescibiере la paga, cuentela en qual de los debdos él quisiere.

Todo omme que fuere tenuto de pagar debda á dia cierto, so pena si pagare parte de la debda ante del termino, ó al termino aquel á quien oviere de pagar lo que fincare del debdo, nol pueda demandar despues penna ninguna si non por lo que fincó de pagar, mas pueda demandarlo á rason de lo que fincó por pagar de la debda; et si aquel que oviere de rescebir el debdo,

non quisiere rescebir parte dello si non todo, non sea tenuto de lo rescebir, é puedalo demandar con toda la penna: haias si el debdor quisiere pagar parte del debdo, salva toda la penna, el que ha de rescebir el debdo sea tenuto de la rescebir, é pueda en esta rason demandar toda la penna, y el debdor que ha dado fiador de pagar á dia cierto, no pagare, el fiador pueda pagar el debdo, maguer que gelo defienda el debdor, si rason derecha non mostrare porque non no deba pagar, é pueda despues demandar al que lo metió fiador, todo lo que él pagó por la fiadura.

Si alguno fuere debdor, ó fiador por debdo, é ficiere alguna mala fecha porque deba perder lo que ha aquel á que debie la debda, sea primeramiente pagado, é en lo que fincare, entreguense á aquellos que lo ovieren de aver por las calonnas.

Si omme que es debdor á muchos fuere de la tierra, que aquellos á quien debiere los debdos non le pudieren aver, é alguno dellos lo fuere á buscar, é lo aduxiere, aquel sea primeramiente entregado del cuerpo del debdor, é de las cosas que traxiere, maguer el su debdo non sea el primero, mas de las sus cosas del debdor, quel fallaren en otra parte dellas quel non toviere, sean entregados á aquellos á que es el debdor, cada uno segund que el su debdo fue primero: et otrossi sean entregados aquellos á que es debdor del cuerpo, é de todas las cosas que él traxo desque aquel que lo traxo fuere pagado de lo suio, maguer quel haia tenido asegurado á él, é á sus cosas de los otros de que él era debdor; pero si el que lo traxo, lo embiare, ó lo defendiere, non sea tenuto de responder á los otros querellosos por él si non lo embió, ó non lo defendió, defendiendogelo los Alcaldes, que lo non defendiese.

Si aquel que es tenuto de pagar algun debdo á otro, diere en paga bestia, ó otra cosa de que ellotro sea pagado, vala tal paga, é non gela pueda mas demandar: otrossi, si el debdor diere á otro su debdor por mano quel pague aquel debdo, é ellotro á que debiere el debdo lo rescibiere, nol sea tenuto de le responder por aquel debdo, maguer que ellotro non gelo pague; et si el debdor pagara á otri, quier en nombre de aquel á quien lo él debiere, quier non, si aquel cuio es el debdo non lo otorgare, pueda demandar su debdo, si ellotro á quien lo él debia non lo rescibió por su mandado.

Titulo de los omnes que sirven por soldada.

Si el mancebo, ó la manceba que entrare á soldada por servir, ó facer labor alguna por tiempo sennalado, se partiere de su sennor ante del tiempo cumplido, pierda la soldada del tiempo pasado, si por culpa del sennor non se partió del, ó por enfermedad luenga: otrossi, si la soldada oviere rescibido, que gela torne á su sennor; et si el sennor lo demandidiere quel fizo algun danno, faga la cuantía del danno sobre su iura, segund que fuere, é

pechegelo el mancebo, ó la manceba quanto el sennor lo ficiere por su iura; otrossi, si el sennor echare al mancebo, ó á la manceba ante del tiempo complido, peche ell la soldada complida: et si penna hi fuere puesta, ó paramiento alguno tenga, é vala de la una parte á la otra; esto mismo sea de la nodriza que dexare el criado, et del gelo tolliere ante del tiempo complido, salvo por enfermedat, ó por emprennedat de la nodriza.

El pastor guarde las oveias desde el dia de San Iohan fasta un anno complido; é si ante las dexare, quanto menoscabo el sennor rescebiere por su culpa del pastor, pechegelo al sennor, quanto el sennor lo ficiere sobre su iura, segund que fuere la quantía de la demanda; et si el sennor se las tolliere ante del tiempo complido, quel dé toda su soldada tambien por el tiempo que las avie de guardar, como por el que las guardó; esto mismo sea del sennor de las vacas, é del vaquerizo; pero si al pastor le viniere alguna necesidat, como enemistad, ó enfermedat, haia su soldada del tiempo pasado que oviere servido.

De las oveias muertas que se amurieron ellas; et de las matadas, demuestre el pastor la sennal del fierro, é si lo non ficiere, pechelo todo el danno á su sennor del ganado, sobre iura que faga al sennor del ganado; et si el sennor sospechare que el pastor, ó sus ommes las mataron, iure el sennor dal ganado, é peche el pastor; et si el sennor iurar non quisiere, iure el pastor, é sea creido; é si quisiere iurar (1)..... de su sennor, peche el doblo de la valia aquel cuio era, é la bestia castrada finque por suia del que la castró.

Si alguno ficiere abortar iegua, ó otra bestia, ó vaca, ó otro ganado, peche otro tal con su fijo á aquel cuia fuere, el abortada sea del que la fizo abortar.

Qui bestia, ó bueyes agenos metiere en su era pora trillar, é non placiendo á su sennor, peche por cada bestia, ó buey medio maravedí; et si muriere, ó se perdiere, ó se lisiare, que la peche á su sennor con el medio maravedí de cada una de las bestias, ó bueyes por cada dia, por quantos dias con ellas trillare, é la muerta, ó la perdida, ó la lisiada, sea del que la levó para trillar.

Qui matere moro ageno, peche por el quanto su sennor lo ficiere sobre iura, segund la quantía que fuere del precio iuso quel costó, haia si fuere moro de redempcion, pechelo quanto su sennor lo ficiere sobre iura del precio aiuso, que fuere fallado por verdat quel daban, ó quel prometien de dar por él.

(1) Falta al original la conclusion de este título, y la cabeza y principio del que le sigue, titulado *De las fuerzas, é de los danos*.

Titulo de los que son rescebidos por fijos.

Todo omme, ó toda mugier que haia edat, é non oviere fijos, ó nietos, ó dende aiuso legitimos, ó otros fijos, ó nietos que sean de soltero, é de soltera, pueda rescibir por fijo á quien quisiere, quier sea varon, quier mugier, solamiente que sea atal, que pueda heredar, é non sea de aquellos á qui defienda el fuero, que non pueda mandar, nin heredar; et si despues que lo oviere rescebido por fijo, oviere fijos legítimos, ó otros que haian derecho de heredar, tal rescebimiento non vala, mas sus fijos hereden lo suio, é de su quinto del al fijo que rescebió, lo que quisiere.

Porque el rescebimiento del fijo es semeiable á la natura, non es rason que omme de menor edat, pueda rescibir por fijo á omme de maior edat que sea, ó de santa como ell es, haias que alguno rescebiere por fijo, rescibalo tal que por edat le pudiere haber por fijo; et qui de otra guisa los rescibiere, non vala, sinon fuere con otorgamiento de los herederos, ante que los resciba, ó despues.

Ningun omme de Orden, nin castrado, non pueda rescibir á ninguno por fijo.

Si aquel que fuere rescebido por fijo, muriere sin manda, ante que aquel que lo rescebió por fijo, sus parientes hereden lo suio, é non aquel que lo rescebió por fijo nin sus parientes.

Es á saber, que aquel que fuere rescebido por fijo, debe heredar la quarta parte de los bienes de aquel que lo rescebió por fijo, tambien del mueble, como de la rais, é non mas; é aquel que lo rescebió por fijo, non gela pueda toller desque lo haia rescebido por fijo en vida, nin en muerte, salvo por alguna de aquellas cosas que son puestas en el titulo, de como puedan los padres deheredar sus fijos, ó si el que lo rescebió por fijo, oviere despues fijos ó nietos segund dicho es: et las otras tres quartas partes, heredenlas sus parientes, pagando sus debdas primeramientre, é sus mandas de consouno, ante que partan.

Aquello que heredare el que fuere rescebido por fijo de alguno, quando el muriere, heredenlo sus parientes, é non los de aquel que los rescebió por fijo; et los bienes que el porfijado ganare de tal herencia, sean iudgados por ganancia, segund los otros bienes quel mismo ganare.

Quando alguno quisiere rescibir á alguno por fijo, rescibalo lunes en Conceio pregonado; et si otro día, ú en otra manera fuere rescebido, non vala: et rescebido en este guisa, diciendo el que lo quiere rescibir. Conceio, este, ó esta rescibo yo por fijo, ó por fija, é desaquí adelante, ande por mi fijo, ó por mi fija: et de guisa se faga, que sea escripto en el libro de Conceio.

Titulo de los que entran las heredades por fuerza.

Si alguno tomare por fuerza á otro, ol etrare su heredit, ó otra cosa de quien él sea tenedor, si el forzador algun derecho hi oviere, pierdalo; é si derecho non hi oviere, pechelo con otro tanto de lo suio, é tan bueno, á aquel aqui lo forzó: ca si alguno toviere que há derecho alguno en alguna cosa de quien alguno fuere tenedor, non debe ir á ello por si mesmo, é entrarselo, mas debegelo demandar por el fuero ante los Alcalldes.

Si algunos contendieren sobre alguna raiz, de que ninguno dellos, non fuere en tenencia, pasado anno, é dia, ó mas, ansi como tierra, ó vinna, ó solar, ó parada, pora molino, ó otra cosa alguna semeiable destas, que se estaba deseparado, é ninguno dellos non labraba en ella, é ante que ninguno de ellos labre en ella, nin entre en tenencia, dixiere cada uno ques suia, que la ovo de compra, ó de patrimonio, ó de otra parte, si cada uno dellos se alabare á firmar su intencion, por facer la cosa suia, sea dada á mas las partes la firma, é la parte que mas firmas diere, ó maiores haian la heredit, ó la cosa sobre que firmare; et si tantas firmas, é tan buenas, diere la una parte, como la otra, valan las firmas del demandado é non del demandador; et si el demandado firmar non pudiere, firme el demandador, é sea creido; et si firmar non pudiere, iurel demandado, segund que manda el fuero en el titulo de las salvas, é de las iuras; pero si alguno dellos comenzó de labrar de nuevo, ó entró ante en tenencia, é ellotro, sobre su labor, ó sobre su tenencia la entrare, ó labrare, á refierta, ol forzare della, si derecho hi habie, que lo pierda, é si derecho non hi habie, que lo dexie con otro tanto de lo suio, como dicho es; et si el que comenzó alabrar de nuevo, ó se metió en tenencia, maguer non entrase por fuerza fuere vencido, que lo dexie con otro tanto de lo suio, é tan bueno al demandador.

Si alguno demandiere raiz á otro alguno por razon que diga que es suia, ó que tiene que ha derecho en ella demandegela en iuicio, ante los Alcalldes, é destermine la po palaura, ó por escripto, qual él mas quisiere, si es en un lugar, ó en muchos, diciendo los linderos, é los sulqueros de todas las partes de cada una cosa sobre sí, é si en muchos logares fuere aquello que demandidiere, porque la otra parte pueda responder ciertamente á la demanda, el iuicio que los Alcalldes dieren, que lo den cierto, é sea sin dubda.

Desde que el demandado oviere oido la demanda de su contendedor, si dixiere que aquella heredit quel demanda, non sabe qual heredit es, los Alcalldes dende por iuicio quel domingo primero que viniere adelante sallida de la misa maior, de la Iglesia Parroquial de la collacion donde fuere el demandado, si la heredit, quel demanda fuere en la Viella; et si fuere en ellaldea sallida de la misa maior, en la Iglesia dellaldea, do fuere la raiz, é que vaia el demandador, é el demandado, sallida de la misa al lugar, do fuere la raiz, é el demandador, que lieve dos vecinos, ó mas, ante quien destermine al demandado aquella heredit, quel demanda, cercandola toda toda por su

pie, segund la destermínó por palabra ante los Alcaldes en iuicio; pero desque el demandado oiere el destermínamiento en iuicio, en su voluntad sea que gelo destermine por pie la una rais en voz de toda la otra hereditat, ó que gela destermine toda segund dicho es; et desque fuere el destermínamiento fecho, pregunte el demandador al demandado, sil empara, ol desempara aquello quel le destermínó; et si gelo desemparare todo ó partida dello, que se lo entre luego pora si aquello quel desemparare; et si gelo emparare todo, ó partida dello, que sean amas las partes al dia, é al plaso que les fuere puesto por los Alcaldes, por aquello quel emparare.

La parte que al destermínamiento non fuere, caiga de todo el pleito; salvo su derecho, si pusiere excusa derecha ante si, de aquellas que pone el fuero en el titulo de los emplazamientos.

Titulo de los que arrancan los moiones.

Si alguno arrancare los moiones puestos por departimiento de las heredades, ó los quebrantare, peche sesanta sueldos á aquel á quien el tuerto fizó; et si alguna cosa tomare de lo ageno, dexiello con otro tanto de lo suo, iassi arando, ó labrando lo ficiere, non haia penna ninguna, mas tornelo luego en su logar.

Titulo de los quebrantamientos de las casas.

Qualquequiere que entrare á otro en su casa por fuerza en la que morare, peche sesanta sueldos al querelloso, si gelo pudiese firmar, é si non salvese segund que el fuero manda en el titulo de las salvas, é de las iuras; et ellentramiento se entiende en esta manera; si por seer seguro, despues que fuere entrado en su casa, viniere alguno en pos del sannosamiento por lo ferir, ó por lo matar, é tirare piedras á la puerta, ó á las casas, ó firiere con otras armas, ó en puixare á las puertas por entrar á él; et si dentro en casa lo firiere, ó lo matare, peche la calonna doblada, é por la muerte salga por enemigo.

Qui entrare en casa agena sobre defendimiento de aquel que en ella morare, peche la calonna, ansi como por quebrantamiento de casa: esta misma penna haya qui subiere sobre teiado, ó sobre casa agena contra defendimiento del sennor que hi mora.

Qui casa agena quemare á sabiendas, sil pudiese seer firmado, todo quanto danno hi viniere, pechelo todo doblado á aquel que el danno resce-

biere, si non salvese con dicados; et si omme hi muriere en la quema, peche las calonnas dobladas, é salga por enemigo de los parientes del muerto.

Si alguno que fuere debdor á otro por debda, ó por fiadura, ó por otra rason qualquiere, ó por rason de calonna, quier haia el Rei parte, quier non, é se metiere, ó se ascondiere en casa de otro omme alguno, por rason que aquel á qui es debdor entrase en la casa, ó lo sacase della por fuerza, porque caiese en la calonna de quebrantamiento de casa, é por esta rason que serie emparado en ella; ende si el debdor non quisiere dar sobrelevador, el sennor de la casa, ó lo eche della, ol de poder al querelloso que lo pueda prender en su casa sin calonna ninguna, é si lo non ficiere responda en voz del debdor, ó del calonnador, é si fuere vencido, peche ansi como pecharie el debdor mismo: et si el morador de la casa dixiere, que aquel su debdor, ó calonnador non es en su casa, dexiegela catar, é si non responda por él é en su voz, segund dicho es; et si el morador de la casa non hi fuere, pue-dalo prender el querelloso sin calonna ninguna, si los que á la sazón que fue- ren en la casa non lo dieren, ó nol entrare alguno sobrelevador por él.

Aquel que en casa agena entrare iendo en post de lo suio, ó siguiendolo, non peche calonna ninguna, haias si fuere ganado peindrado, ninguno non lo debe sacar nin el sennor del ganado, nin otro ninguno, el morador de la casa non queriendo, ó él non lo mandando; et el que en otra manera lo sa- care, ó lo lievare, peche la calonna, ansi como por quebrantamiento de casa, é el ganado doblado.

Titulo de los que echan lixo de las casas, agua, é del reparamiento.

Todo aquel que de finiestra, ó de almasaba, lixo, ó agua alguna echare sobre algun omme, ó mugier, peche diez maravedís al querelloso.

Qui quisiere facer casa en lo suio, alccla quanto quisiere; et si en que- riendo alzar su casa, la madera de la otra casa estudiere sobre la suia, fagalo saber á aquel cuia esla casa, que la corte, ó desfaga, et si lo non ficiere, cor- tela, ó la desfaga él mismo; el que quisiere facer la casa, sin calonna nin- guna, quanto fallare, segund dixiere, é paresciere por ellasta, poniendola en derecho faza suso, é aquel cuia fuere la otra casa, non se le pueda defender por anno, é dia.

Qui su casa quisiere acostar; ó arrimar á paret agena, ó facer alguna cosa sobrella, devel primero demandar al sennor de la paret, del precio que es lo quel costó facer la paret, é paguel su derecho al sennor de la paret, é de- sende arme, é acueste su casa á la paret, ó arme sobrella, si la paret fuere fecha en la raiz de comun que fuere de amos, ca si de comun non fuere, non pueda labrar sobre la paret, nin acostar, nin arrimar si el sennor de la paret non quisiere.

Si alguno quisiere armar sobre su paret, é facer casa, puedalo facer, si aquella paret se toviere con corral de alguno; et si faza el corral quisiere echar la gotera, dexe pie é medio desde su paret faza el corral de lo suio pora la gotera, desde ellun cabo de su paret fasta ellotro, é aquel cuio fuere el corral, del entrada, é sallida por su corral quantas vegadas oviere menester á limpiar su gotera; et si ellotro heredero quisiere facer casa en su corral, si en esse mismo derecho de la casa dellotro la ficiere, dexe en que haian amos á dos calleia, por do puedan alimpiar sus goteras; pero si aquel que non oviere derecho en la paret, quisiere facer casa arrimada, ó acostada á aquella parte recibiendo ellagua, puedalo facer.

Aquel que camara privada faza la cal por do andan ó pasan los omnes toviere descubierta, peche por cada dia dos maravedis fasta que la cubra; et si á la cal el fedor della saliere, é lo non adovara porque non salga la fedor, que peche por cada dia dos maravedis fasta que lo viede; et esta pena que la pueda demandar qualquequiera despues de tercer dia en adelante desquel fuere demostrado porque lo adove; esta misma penna haia qui echare paia, ó otras cosas pora facer estiercol en las calles, ó en las calleias por do andan, é pasan los omnes, ó ficiere, ó echare lixo alguno en ellas, ó en las plazas de la Viella do moraren los omnes.

Todas las otras cosas que son de contienda, ó de dubda que acahecieren entre los omnes por fecho de las cosas, ansi, como de los albollones, é de las goteras, é de las otras cosas que se non pueden demandar nin librar por palabra, non veiendolas aquellos que mas sabidores son dellas, librenlas dos carpenteros quales el Conceio tomare por fieles sobre iura: et estos que el Conceio tomare que sean puestos por toda su vida, salvo si alguno dellos fuese acusado de falsedat, é le fuese firmado porque sea echado ende por periurio, é nunca mas vala su testimonio.

Titulo de los denuestos, é de las deshonrras.

Todo omme que metiere á otro la cabeza en algun lixo, ó le mesare las barbas, peche cinquenta maravedis al querelloso.

Qualquequiere que denostare á otro quel dixiere gafó, ó fodudieul, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó dixiere á mugier de su marido puta, ó otro denuesto feo que sea á desfonrra, é amenos prez, desdigase ante los Alcaldes, é ante omnes buenos en esta guisa al día, é al plazo cierto quel pussieren los Alcaldes, diciendo que lo non dixo: que mintió en ello: ca tal cosa non era en él, ó que el non era atal, porque él le pudiese denostar; et si non se quisiere desdecir, peche veinte maravedis et si por escusar el desdecir, negare que non lo dixo, si firmar non gelo puidere, iure el demandado, segund el fuero manda en el titulo de las salvas, é de las iuras, é segund la quantía de la calonna, é sea creido; et si iurar non quisiere, ó la iura non compliere,

peche la calonna; et si omme de otra lei se tornare christiano, é alguno le llamare tornadizo, desdigase, segund dicho es, é si non peche veinte maravedis haias si negare que non lo dixo, é firmar non gelo pudiere, iure segund dicho es, é sea quito.

Titulo de las prisiones.

Si alguno prisiere á otro non mandandogelo los Alcalldes, é sin iuicio, é sin derecho, por la prision peche veinte maravedis et si lo trasnochare en la prision, peche cient maravedis por cada noche, por quantas noches lo trasnochare, é lo toviere en su poder; et de esta calonna haia ellun tercio el Rey, é ellotro el querrelloso, é ellotro haianlo los Alcalldes.

Qui caponare á otro por fuerza, por el destorpamiento, peche doscientos maravedis al que caponare, ó sea enemigo del caponado, é de sus parientes.

Titulos de las feridas.

Todo omme que firiere á otro con el punno, ó con la mano, ó con la cox, ó lo empujaxe á sannas, peche cinco sueldos; et si firiere con armas, ansi como con piedra, ó con palo, ó con qualquiere arma de fierro, ó con otra cosa qualquiere que pueda llagar, peche cincuenta maravedis; et sil quebrantare oio con la mano, ó con el punno, ó con otra arma qualquiere, ol cortare brazo, ó pie, ol echare diente alguno de los quatro que están delante de los dos de suso, ó de los dos de iuso, peche por cada miembro destes cient maravedis al querrelloso; et maguer los miembros perdidos sean muchos, las calonnas non puedan mas montar de doscientos maravedis; otrossi, maguer las feridas que diere uno á otro sean muchas, non peche por todas mas de una calonna, salvo por perdida de miembros, segund dicho es; pero si los feridores fueren muchos, é las feridas muchas, el ferido pueda demandar á cada uno dellos por si quisiere; et si fueren vencidos por el fuero, peche cada uno la calonna.

Porque dicho es de suso, que aquel que empuxare á otro, que peche cinco sueldos, si de la empuxada el que fuere empuxado perdiere miembro, ol viniere muerte, aquel que lo empuxo sea tenuto de responder por ello, é de pechar la calonna; et maguer perdida de miembro, ó muerte nol viniere por ello, si lision, ó otra rubor alguna le viniere por ellempuxamiento quel responda, é quel peche como por ferida de armas vedadas.

Titulo de las treguas.

Las treguas deben seer dadas de la una parte á la otra por si mismos, é por todos sus parientes del termino de dicho, é de fecho, é de conseio en buena fé, é sin enganno nenguno, et sean tomadas fasta otro dia despues de Sant Miguel de Septiembre, ó fasta el martes de las ochavas de Pascua de Resurreccion, é todo el dia de sol á sol, sin escatima ninguna, é sean leidas, é renovadas cada anno, desde ellun plazo fasta ellotro, fasta que las partes haian paz, é amor en uno, é sean avenidas de las raher del libro.

Si iurados, ó Alcajldes se acercaren en el logar, ó fuere la peleia, ó barraia, ellos tomen las treguas, é faganlas luego escrebir en el libro del conceio; et si iurados, ó Alcajldes non se acertaren hi, tomenlas aquellos omnes buenos, que se hi acertaren; et si alguno, ó algunos de los malquerientes, fueren tan porfiosos, é tan revelles, que las non quisieren dar, sin otorgar por si, los iurados, ó los Alcajldes, ó los omnes buenos, que se hi acertaren, puedan sacar, é poner tregua entre los malquerientes, é vala la tregua, ansi como si fuese dada, é otorgada de los malquerientes, é faganlas escrebir á qualquequier de los Escribanos de Conceio; é ellescribano escribalas, ansi como gelo dixieren aquellos que las tomaren, é los nombres de los testigos ante quien las tomaron, porque pueda seer sabida la verdad, si menester fuere.

Si alguno de aquellos á quien fuere demandada la tregua por se escusar, que la non dé dixiere qualquiere saludar á aquel para quien le fuere demandada la tregua, quel vala, é que la non dé: mas saludelo luego el Lunes en Conceio progonado, é entretato que estén en tregua: et el saludamiento que sea fecho por si, é por sus parientes del termino, et sea escripto el saludamiento en el libro de Conceio; et si despues del saludamiento, alguno de sus parientes, ó el que lo saludó, firiere, ó matare al saludado, ó á alguno de sus parientes por sanna de la pelea, sobre qué, é por qué el saludamiento fue fecho, el feridor, ó matador haia la penna, é non otro nenguno, ansi como aquel que quebranta tregua, ó fiere, ó mata sobre salvo: et sea esta la penna del que quebrantare tregua, ó firiere, ó matare sobre salvo, que sea rastrado, é despues enforcado, é peche las calonnas en que caiere dobladas: et quel haia la penna el que las treguas quebrantare, é non el que las dió, si las él non quebrantare, nin otro nenguno de sus parientes.

Quando sobre muerte de omme, los iurados, los Alcajldes, ó los omnes buenos tomaren tregua de la una parte á la otra luego que los parientes del muerto conocieren su enemigo, sea raida la tregua, é dende en adelante non vala; et si despues acahesciere alguna muerte entre los parientes del muerto, é dellenemigo, la muerte non sea demandada, nin iudada que fue fecha sobre tregua, nin sobre saludamiento; et si fuere demandada, el demandado non sea tenuto de responder por ello, salvo á las calonnas, é á la enemistad, si fuere vencido; haias si matare á alguno de aquellos que

fueron dados por quitos, é saludados en Conceio, por sanna, ó por mala voluntad quel tenie por razon de aquella muerte, en cuiá querella fue puesto, haia la penna, como aquel que mata sobre tregua, ó sobre seguramiento: esta misma penna haia qui matare su contendedor que fuere puesto en la querella de la muerte de su pariente en alguno de aquellos logares do debiere seer seguro por mandamiento de los Alcaldes, despues que oviere dado sobrelevador, ó el pie con la buena sobre que cumpla de fuero al querrelloso.

Titulo de las muertes de los ommes.

Todo omme que matare á otro, peche doscientos é cinco maravedís, é sea enemigo de los parientes del muerto, salvo si matarse su enemigo conocido, ó si lo matare fallandolo, iaciendo con su mugier, do qui quier que lo falle, ó si lo fallare iaciendo en su casa con su fija, ó con su hermana, ó si matarse ladron que fallare de noche en su casa furtando, ó farardandola, é se quisiere emparar non se queriendo dar á prision; et si matare en qualquequerie rason destas que sobredichas son, non peche omecillio, nin otra calonna ninguna, nin salga por enemigo las pesquisas fallandolo por pesquisa derecha el que así mató; et si el malfechor matare allotro, é fuere preso, muera por ello; et si fuxiere en manera que non lo puedan aver, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, é quando quier que lo puedan aver, fagan la iusticia del.

Todo omme que matare á otro, á traicion, ó aleve, sea rastrado, é despues enforcado por ello; é tomen de sus bienes las calonnas dobladas; et si sus bienes non cumplieren, pierda aquello que oviere, é las cosas del traidor sean derrocadas.

Traidor es qui mata á su sennor natural, ó lo fiere, ó lo prende, ó pone en él mano irada, ó lo consiente, ó lo manda, ó lo conseia facer, ó si face qualquequier destas cosas que sobredichas son al fijo de su sennor natural, ó á aquel que dabe reinar de mientre que non salliere demandado de su padre, ó que se iace con su mugier de su sennor, ó es en Conceio que iaga otro con ella, é aquel que desheredare á su sennor el Rey, ó es en conceio de lo desheredar, ó que trae Castiello, ó Viella murada.

Otrossi, sea dado por traidor qui matare su padre, ó su madre, ó dende arriba, así como avuelo, ó visabuelo, ó qui matare su hermano, ó su sennor, cuió pan comiere, ó cuió mandado ficiere, ó aquel de qui soldada rescabiere, así como todo aportellado de mientre que viniere con sennor; ó si se le ioguiere con la mugier, ó firiere ó matare á otro omme alguno sobre tregua, ó sobre salvo, ó sobre saludamiento, ó sobre seguramiento, si lo tenie ante desafiado, é despues lo seguro, ó fuere en Conceio en la muerte de qualquiere destes que sobredicho son.

Maguer dicho es, que qui matare á otro sobre tregua sea traidor, é muera por ello; pero si el matador seiendo primeramente ferido, é tornando sobre si matare allotro que lo firió sobre la tregua, non es traidor por ello, nin haia por ello otra penna ninguna, é sea luego saludado; ca aquel es traidor, é merece la penna el que quebranta la tregua.

Clerigo, ó Lego, ó qualquequiere menestral que tenga aprendices pora demostrar clerecía, ó otro qualqueiere menester, é en castigandolo, ó en demostrandolo, lo firiere de ferida atal qual debe, ansi como con cinta, ó con la palma, ó con verdugo delgado, ó con otra cosa ligera, é de aquellas feridas muriere por ocasion, non sea tenuto de pechar omecillio; é si lo firiere con palo, ó con piedra, ó con fierro, ó con otra cosa que non debiere, é muriere por ello, sea tenuto de responder por la muerte; esto mismo sea si en esta manera alguna lision se ficiere, ca non se puede de la culpa escusar, porque fizo ferida quel non debie.

Todo omme que por rason de robar á alguno, matare á omme de camino, muera por ello; et si se fugiere porque lo non puedan aver, tomen de sus bienes ellomecillio doblado, é quando quiere que lo pudieren aver, fagan iusticia del; et si lo firiere, maguer non muera de las feridas, peche la calonna dellas feridas en la que caiere doblada, é cient maravedís al Rey, por rason del quebrantamiento del camino, é el robo á su sennor doblado; et si aquel aquí quisiere robar tornando sobre si, é sobre lo suio firiere, ó matare al robador, non peche calonna ninguna, nin salga por enemigo; et sea luego saludado de los parientes del muerto, por conseio.

Todo omme en cuia casa fuere fallado algun omme muerto, ó ferido, é non sopiere qui le mató, ó lo firió, sea tenuto de lo decir el que en la casa morare, qui lo mató, ó lo firió, si non sea tenuto de responder por la muerte, ó por la ferida, salvo su derecho por se defender, si pudiere.

Si algun omme caiere de paret, ó de otro lugar, é otro alguno le empuxare, é caiere sobre otro omme alguno, é muriere aquel sobre qui caiere, ó le oviere fecho danno, non haia ellempuxado pena ninguna, mas aquel que lo empuxó, si lo fizo por sanna, ó por mala voluntat, peche ellomecillio, é salga por enemigo; et si non lo fizo por sanna, nin por mala voluntat, peche ellomecillio, et non haia otra penna ninguna, é luego sea saludado; et si ninguno non lo empuxó, é él á sabiendas se dexó caer sobrel, peche ellomecillio, é salga por enemigo; et si á sabiendas non se dexó caer, el que caió non haia penna ninguna.

Si algun omme, non por rason de malfacer, mas por rason de juego, é de solaz, remetiere su caballo en rua, ó en cal poblada, ó iogare pelota, ó en ca, ó teiuelo, ó otra cosa semeiable, é por ocasion matare algun omme, peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna, ca maguer que lo non quiso matar, non puede seer sin culpa porque fué iugar, ó trebeiar en lugar do non devie; et si alguna destas cosas ficiere fuera de poblado, é matare alguno por ocasion, ansi como sobredicho es, non haia penna ninguna; et si alguno bofordare con cegeramiento, é con sonages, ó con coberturas que tengan cascaveles, en rua, ó en cal poblada, en dia de fiesta, ansi como en dia de Pascua, ó de Sant Ioan, ó á bodas, ó quando viniere Rey, ó Reina, ó

en otra guisa que sea semeiable á alguna destas é por ocasion algun omme matare, non sea tenuto de pechar ellomecillio: et si non traxiere sonages, ó coberturas con cascaveles, el matador peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna.

Quien arbol cortare, ó paret derrrivare, ó otra cosa semeiable á alguna destas, sea tenuto de lo decir á los que están en derredor que se guarden, é si gelo dixiere, é non se quisieren guardar, é ellarbol, ó la paret caiere, si matare, ó ficiere alguna otra lision, non sea tenuto de responder por la muerte nin por danno ninguno que por ende viniere; et si lo non dixiere ante que lo cortase ellarbol, ó la paret derribase, sea tenuto de responder por la muerte, ó por la lision; et si matare, ó lisiare omme vieio, ó doliente durmiendo, que se non podie guardar, maguer quisiere, sea tenuto de responder por la muerte, ó por la lision; et si por aventura bestia, ó otro ganado matare, ó lisiare, sea tenuto de lo pechar á su sennor, é la muerta, ó la lisiada sea de aquel que fizo el danno.

Qui de caida de paret, ó de casa, ó de viga, ó de encendimiento de casa se temiere, digagelo al sennor de la casa, ó de la viga, ante ommes buenos, que lo adobe, ó que lo guarde en guisa que nol venga ende danno ninguno, et si despues quel fuere dicho, é demostrado, la casa, ó la paret, ó aquella cosa de que se temiere, é le fuere demostrada, algun danno ficiere, pechelo todo doblado; et si por aventura algun omme matare, quier aquel que gelo demostró, quier otro, peche ellomecillio, é salga por enemigo; ca ante del demostramiento, omme ninguno non ha de pechar calonna por omme, que mate ninguno, nin por bestia, que la casa, ó la paret, ó el madero, ó la otra cosa firiere, ó matare, ú en pozo, ó en foio caiere, ú en otra cosa semeiable: todo el otro danno que una casa á otra ficiere por rason de agua, ó de otra cosa qualquiere, si despues del demostramiento non lo adobare, pechelo todo doblado, ansi como dicho es.

Qualquiere que mugier preñada matare, peche ellomicillio doblado, si la criazon fuere viva en el vientre de su madre, é salga por enemigo de los parientes de la madre; et si la firiere, é por rason de la ferida abortamiento ficiere, peche la calonna por la ferida de la madre, é ellomecillio por la muerte de la criazon, mas non salga por enemigo de sus parientes; et si el feridor, maguer que cumpla de fuero por las feridas, é sea dado por quito dellas, negare ellabortamiento que se non fizo por él, los Alcaaldes de su oficio mandenlo pesquerir á las pesquisas; et si las pesquisas fallaren que por su ocasion fue fecho ellabortamiento, que peche las calonnas; et si non oviere de que las pechar, sea metido de garganta en el cepo, é yaga hi tres nueve segund que de iuso será dicho; et si las pesquisas fallaren, ellabortamiento non fue fecho por el, nin por rason del, sea dado por iusto, et la querella que fuere por rason de muerte de omme, que sea metida en Conceio, en dia de lunes, fasta treinta dias desque ellomme, ó la mugier matare, segund que será dicho en este titulo de iuso.

Quien siervo ageno, que fuere christiano matare, peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna: et si algun omme matare á otro que fue

siervo, é fuere franqueado á la sazón que lo mataren, si parientes que sean christianos, é que sean franqueados non oviere, aquel que lo franqueó, ó sus herederos haian el derecho que debe aver el querelloso de las calonnas dellomicillio; et si parientes christianos, que sean franqueados oviere á la sazón que la muerte fuere fecha, ellos haian el derecho de meter la querella, é de aver su parte dellomicillio, é el matador sea su enemigo dellos.

Porque acaesce á algunos, que en castigando alguno de sus fijos, quier sean emparentados, quier non, é viven con el padre, ó de sus nietos, ó á hermano, cuidando facer poco, é facer mucho, porque algunas veces de las feridas que les facen acaesce muerte, é los dannos alleganse todos á los padres en muchas maneras; et otrossí, porque por ocasion acaesce á alguno que su caballo, ó alguna otra su bestia, ó alguna res de su ganado fiere, ó mata, ó face algun danno á el mismo, ó á su mugier, ó alguno de sus fijos, non sea tenuto de responder en ninguna manera de aquestas que sobre dichas son, el demandado por demanda quel faga aquel que oviere de aver las calonnas por el sennor, nin el hermano, que por tal ocasion como esta matase su hermano, non sea llamado, nin dado por traidor. Otrossí, porque el pecado, entre todos los males, siempre se trabaja en meter mal, é discordia, é maiormente, entre aquellos que maior debdo han en uno, acaesce á las vegadas, que el padre, é la madre, viviendo alguno de sus fijos, que son emparentados, mata á otro su hermano, et pues quel mal é la perdida de los fijos se allega toda al padre, é á la madre, non tan solamientre, en perder ellun fijo, que se va por traidor, como sobredicho es en este titulo, é aver perdido ellotro por muerte, en esta rason el padre, é la madre, non sean tenudos de pechar las calonnas por la mala fecha que su fijo fizo, et si el sennor les quisiere demandar las calonnas non responda por ellas: ca tuerto serie en perder los fijos por tal desaventura, é perder ellaver.

Como quier quel fijo que es emparentado, non há voz porque pueda facer pleito con otro ninguno, nin él, nin su padre non puedan demandar, nin responder por ello, et como quier que las ganancias quel fijo ficiera, que fuere emparentado; donde quier que vengan, todas deben ser del padre, é de la madre, si el fijo ficiera alguna mala fecha, quier muerte de omme, quier otra cosa que sea de calonna, en que el sennor haia parte, el padre, é la madre pechen las calonnas si el fijo fuere vencido; et sinon oviere de que las pechar pierdan lo que oviere á la sazón que la mala fecha fizo su fijo, é non haian ellos otra penna ninguna; pero si alguna cosa ganaren despues desde que la mala fecha su fijo oviere fecho, finqueles libre, é quita, é non les seia embargada, nin demandada. Otrossí, por toda mala fecha quel marido ficiera que sea de calonna en que el sennor haia parte, si non ovieren de que la pechar, pierdan el marido, é la mugier todo quanto que ovieren; esto mismo sea por la mala fecha que la mugier ficiera, et en otra manera la penna, é el mal sufralo, é decenda en aquel que ficiera la mala fecha.

Maguer dicho es que la mugier pierda lo que oviere por la mala fecha quel marido ficiera; pero si el marido matare á su mugier, ó la mugier su marido, el mal fechor pague las calonnas, ó pierda lo que oviere, si non

compliere á la quantía de las calonnas é los bienes del muerto, heredarlos sus herederos, é el tercio de las calonoas que non serie derecho los fijos, ó los herederos de perder el pariente, é de perder ellaver, é el derecho que debehaber de la su parte de las calonnas.

Si alguno firiere á otro, é en uida del ferido el feridor le cumpliere al ferido de derecho por el fuero, é despues muriese el ferido de aquellas feridas, el feridor non sea tenuto de responder por las calonnas, pues que le cumplió de fuero por rason de las feridas donde la muerte vino al ferido.

Maguer que con derecho pueda matar qualquier su enemigo conocido sin calonna ninguna seal defendido que despues que lo oviere muerto, que lo non destorpe, nin lieve cosa nenguna de lo suio, nin miembro por sennal; et si lo ficiere muera por ello, haías si lo destorpare, ó le cortare miembro en firiendolo, ó en matandolo, non haia penna ninguna: et si le levare las armas, ó alguna otra cosa pechelo con cient maravedis pora el Rey.

Si ganado, ó bestia de omme alguno, ansi como toro, ó vaca, ó otro ganado, ó caballo, ó mulo, ó otra bestia matare algun omme, quier sea suelto, quier non, el sennor del ganado, ó de la bestia dé el dannador, ó peche el precio que valiere.

Si alguno embidare á otro á su casa, ó lo llamare á conceio á puridat, é lo matare, muera por ello; et si se fugiere por guisa que lo non puedan haber, peche el ellomecillio, é vaya por enemigo de los parientes del muerto, é quando quier que lo puedan haber, fagan justicia dél; esta misma penna haia aquel que matare su compannero en el camino fiando en él.

Si mugier alguna matare su marido, muera por ello en muerte de fuego: otrossi, si alguno matare á su mugier, muera por ello, é sea primeramente rastrado, é despues enforcado, salvo si la matare fallandola haciendo adulterio con otro.

Si el que mataren deiare fijos que fueren en la tierra, el fijo maior ponga, ó meta la querella de la muerte de su padre el dia del Lunes en Conceio pregonado, et sea tenuto de la poner fasta treinta dias, é que la non ponga otro dia si non en el dia del Lunes; et si fasta los treinta dias non la pusiere, dende en adelante que la non pueda poner; et quando la querella pusiere pueda poner en ella fasta en cinco, é non mas, iurando primero que segund el creie que la pone derecha aquella querella; et si fijos non oviere, et oviere nietos, el nieto maior de los que fueren en la tierra, et esto mesmo sea de los otros herederos que fueren dende aiuso en esta misma guisa, si fijos, ó nietos non oviere, ó oviere padre que la ponga la querella el padre, ó dende arriba, segund dicho es, en los que descendieren del muerto: et si alguno destes non oviere, que la ponga el pariente mas cercano del muerto, ansi como hermano, ó sobrino, fijo de hermano, ó de hermana.

Aquel que oviere derecho de poner la querella desde la oviere puesto, dé sobrelevador que lieve la querella adelante, é si lo non diere, ó si lo diere, é la non levare adelante él, ó su sobrelevador, que peche las calonnas.

Si aquel aqui pertenesciere de poner la querella fasta los treinta dias, non

la pusiere, sea tenuto de responder por las calonnas, sil fueren demandadas por el sennor por razon que dannó las calonnas del sennor, ó que por su culpa, ó por su mengua se perdieron, é si los consciere que por su culpa, ó por su mengua se perdieron, que las peche; et si lo negare, que se salve con divedos omnes buenos, pero si el que oviere derecho de poner la querella non fuere de edat, el pariente mas cercano del muerto que fuere de edat, é en la tierra, que ponga la querella con aquel que non fuere de edat, é con el Conceio, et si la non pusiere aquel pariente, segund sobredicho es, que sea él tenuto de responder por rason que dannó las calonnas de sennor, non aquel que non es de edat.

Aquel, ó aquellos, que fueren metidos en la querella de muerte de omme, sean leidos por Conceio, tres Lunes con el Lunes en que fuere puesta la querella, et esto sea por emplazamiento porque venga á facer derecho.

El que fasta tercer Lunes en todo el dia non diere sobre levador raigado porque separe á fuero, ó el pie con la buena vaya por fechor de la muerte, é por enemigo de los parientes del muerto, é pierda lo que oviere á la sazón é oviere dende en adelante de herencia, ó de otra parte qualquiere que venga fasta que las calonnas sean complidas, maguer que partida dellas sean pagadas.

Si aquel que fuere vencido por muerte de omme non oviere de que pechar las calonnas, sea metido de garganta en el cepo, é yaga hi tres nueve dias, que se facen veinte y siete dias del dia que hi fuere metido; et en la primera novena nol sea tollido el comer, nin el beber, nin marfega, nin cabezal; et en la segunda novena nol den á comer, nin á beber, salvo del pan, é dellagua tan solamientre, é quantas vegadas quisiere, é seal tollido el cabezal; et en la tercera novena el primer dia en la mañana denle á comer, é á beber de lo que quisiere, é quanto, é quanto quisiere, é dende en adelante nol den á comer, nin á beber, é cuelguenle la marfega, é toda quanta ropa toviere, si non aquella con que fuere preso, et yaga de esta guisa fasta que la tercera novena sea complida, é guardenlo los parientes del muerto en la prision fasta que los tres nueve dias sean complidos, é sean hi con él los andadores que dieren los Alcaldes por fieles, é guarden que los parientes del muerto, nol digan, nil fagan mal nenguno, nin villania nenguna; et guarden los andadores, que nol den á comer los sus parientes, nin á beber, nin azucar, nin yerva duz, nin otra cosa nenguna cón que se pueda mantener; et si compliere las tres novenas, como dicho es, finque por quito de las calonnas; et las tres novenas complidas vaian agunos de los Alcaldes por el preso, é aduganlo á conceio, é conosca la muerte, é alce la mao por enemigo de los parientes del muerto en Conceio.

Aquel que fasta el tercero Lunes en todo el dia diere sobrelevador, ó el pié con la buena por separar á fuero, venga con su sobrelevador, ó por sí mismo al plazo, é al dia quel pusieren los Alcaldes, pora complir de fuero á los querellosos, é si non viniere que vaya por enemigo, é su sobrelevador peche las calonnas.

Los plasos que los Alcaldes deben poner á amas las partes son estos: aquel mismo Lunes en que dieren sobrelevadores aquellos que fueren pues-

tos en la querella, ó dieren el pié con la buena, emplasenlos los Alcaldes que vengan antellos al termino; é al plazo que les pusieren á facer derecho, é cumplir de fuero á los querellosos pora el primer Lunes, é emplasen otrosi á los querellosos que les vengan demandar alli do el Cavilldo de los Alcaldes se aiuntare, fasta la hora de tercia, fasta que la campana maior de Sant Peidro quedare detanner á tercia sin escatima ninguna, é la parte que non viniere, caia de todo el pleito; et si de los querellosos fuere la parte que non viniere, responda al sennor quando le demandidiere porquel danno las calonnas.

Al primero plaso á que vinieren las partes sea demandada la muerte, é desde que la demanda fuere fecha, é respondido á ella, é oidas las rasones, conoscan ó nieguen la muerte sin otro alongamiento ninguno, si la ficieron ó non; et si alguno dellos conosciere la muerte, é la negaren los otros, en voluntat sea del querelloso de resebir aquel por enemigo, é saludar á los otros, ó de atender la pesquisa que se ficiere sobre los otros; et si la pesquisa quisiere atender que ficieren sobre los otros que conosció la muerte, que tome casa segund, uno qualquiere de los otros; et los Alcaldes denlos por iuicio á aquellos que tomen casas en la Viella, todos en uno ó cada uno por si é tomen aquellas que quisieren; et que tomen otras casas, eso mismo en las Aldeas en que estén demiente que los pesquisadores ficieren la pesquisa, é en que sean entre tanto salvos, é seguros en ellas de las goteras adentro; et que sean segurados el Domingo de venida dellaldea á la Viella, é el dia del martes de tornada pora ellaldea; et que sen segurados, otrosi de miente que fueren, é vinieren al su pleito, et estuvieren en él por iuicio de los Alcaldes: et si en otros logares, ó de otra manera los fallaran los parientes del muerto, que los puedan matar sin calonna nenguna de las goteras afuera; et porque nenguno non caia en ierro, nin por punto de escatima, é sepan quales son las goteras, decimos, que son goteras las paredes de los uertos, é de los corrales, ateniendo á las casas que tomaren, si fueren de las casas mismas, quier sean delante, quier detras, ó de diestro, ó de siniestro, seiendo cerrado, como manda el fuero en el titulo de los dannos de los uertos.

Quando el iucio fuere dado que los demandados tomen casas, un Alcalde de los mayordomos, tome ellescripto de la demanda, é de la respuesta dellescribano por do fagan los pesquisadores la pesquisa, et degelo á los pesquisadores fasta tercer dia; é ellescripto sea fecho en esta manera; pesquisaran los pesquisadores poniendo en ellescripto los nombres de los demandados si fueron feridores, é matadores en la muerte de aquel, en la qual son demandadas, ó non.

La pesquisa desde que fuere fecha, é ellescripto fuere dado á los Alcaldes por lo pesquisadores, ó por alguno dellos, los Alcaldes que fueren mayordomos vaian á la casa, ó á las casas en que estudieren los demandados, é iudguenlos aquellos sobre quien descendiere la pesquisa, é aquel que conosció la muerte, que pague las calonnas alluno de los Alcaldes que fueren mayordomos fasta nueve dias, si non que las den dobladas; et desde los nueve dias fueren cumplidos del Lunes que viniere primero que vengan á

Conceio, é pareense en az, é aquel que el querelloso tomare por enemigo conosca la muerte, é alce la mano por enemigo en Conceio.

El iuicio desque fuere dado los Alcajldes fagan luego pregonar á Conceio, é seguren tambien á los culpados cuemo á los que las pesquisas dieren por quitos de todos los parientes del muerto fasta el Lunes que los iudgados se debieren parar en az; et ese día de Lunes vaian los Alcajldes por aquellos que fueron demandados, é culpados en la muerte, é aduganlos salvos, é seguros á Conceio, é los culpados pareense en az, é los parientes del muerto tomen qual dellos quisieren por enemigo, é saluden á todos los otros, salvo aquel que conoscieren por enemigo: et los Alcajldes aquel que fuere tomado por enemigo, denle término, en que ande salvo, é seguro fasta el Miercoles tercero dia en todo el dia; é denle en adelante quel puedan matar sin calonna nenguna los parientes del muerto que fueren fasta en aquel grado que non puede casar uno con otro por rason de parentescos.

Si alguno de los que fueron puestos en la querella non diere sobrelevador que diere el pie con la buena fasta el tercero Lunes en todo el dia los Alcajldes que fueren mayordomos tomenlo, é metanlo en la prision del Conceio iudgenlo así como lo iudgarie si diere sobrelevador: et si la pesquisa descendiere desque ellescrito della sea dado á los Alcajldes iudgenle por las calonnas que las pagare nueve dias sopena del doblo: et si las non pagare pierda lo que oviere, é por lo que menguare sea metido por tres nueve dias de garganta en el cepo, é sea guardado, é iudgado, segund sobredicho es en este mismo titulo; et si las pesquisas lo dieren por quito, sea iudgado así como aquellos que deben ser saludados.

Si alguno priciere, ó forsare á aquel que viniere meter querella porque pierda el derecho de su pariente, sea tenuto de responder por la muerte, é en aquella vos que respondrien aquel, ó aquellos que serien puestos en la querella, é si fuere vencido peche las calonnas, é vaia por enemigo de los parientes del muerto: et si negare la fuerza, ó la prision, pesquiran los pesquisidores, é si fuere fallado por los pesquisidores que lo prisó, ó lo forzó, responda como sobredicho es.

Si alguno que fuere puesto en la querella, é á rason que la muerte fuere fecha, non fuere en la tierra, é alguno de sus parientes que fuere raigado de los que fueren en la tierra, ó otro alguno lo quisiere sobrelevar fasta el tercero Lunes en todo el dia porque lo non cierran, nin lo den por fechor de la muerte en que lo ponen, puedalo facer: et así que la demanda fuere oida, si dexiere que aquel su pariente, ó aquel por quien él es sobrelevador, non era en la tierra á la sazón que la muerte fué fecha, é así fuere fallado por verdat por las pesquisas, aquel que lo sobrelevó, que sea dado por quito, é saludado en voz de aquel porqui él fué sobrelevador; é quando viniere el que fué sobrelevador á la tierra, sea el mismo saludado: et si el querelloso fuere rebelde que non quisiere saludar, peche la penna sobredicha fasta que salute: et porque la querella puso tuerta peche cien maravedís la meatad á aquel que puso la querella, é la otra meatad á los Alcajldes. Et si las pesquisas fallaren que el que fue puesto en la querella era en la tierra que la muerte fuere fecha, el sobrelevador non sea mas oido en el pleito; et porque

quiso alongar el pleito engannosamientre, sea iudgado que pague las calonnas, é aquel por qui fue sobrelevador vaia por enemigo de los parientes del muerto.

Por muerte de omme nenguno non pueda meter querella mas de una vegada, é en aquella guisa que sobredicho es.

Si el pariente mas cercano que oviere derecho de meter la querella de la muerte de su pariente, non la quisiere meter, otro pariente que fuere so él puedala meter si quisiere; et si la non quisiere meter, non sea el tenuto de responder, sil fuere demandado que dannó las calonnas del sennor.

El que fuere puesto en la querella si muriese fasta el tercero Lunes en todo el dia non sean tenudos sus bienes, nin su sobrelevador de pagar las calonnas, sino solamient á los cinco maravedís del merino: esto mismo sea de los que se mataren elluno allotro que non sean tenudos cada uno dellos á más de los cinco maravedís.

Es á saber, que por muerte de un omme non deben haber los querellosos mas de un enemigo, salvo de aquellos que se dexaren encartar, é encerrar. Otrossí, por muerte de omme non deben pechar mas de unas calonnas, é los del que se dexare encerrar entren delante en la cuenta, é lo que menquare que lo complan aquellos que fueren vencidos de la muerte por el fuero.

Título de las fuerzas de las mugieres.

Si algun omme levare mugier soltera por fuersa é ioguiere con ella, peche doscientos maravedís é sea enemigo de sus parientes de la mugier, é si non ioguiere con ella, peche cient maravedís é salga por enemigo; et si uno fuere el forsador é otros fueren con él en la levar, ó en la forsar, maguer que non ioguieren con ella, peche cada uno dellos cincuenta maravedís et si mas fueren los forsadores que los que iogueren con ella, peche cada uno dellos doscientos maravedís, é sean enemigos de sus parientes.

La mugier que de su forsamiento se querellare en esta guisa se querelle si el forsamiento fuere fecho en iermo, despues que fuere la forsada en su poder, é en su salvo, rasquense en la cara, é venga rascada al primer pueblo que fallare; et si el forsamiento fuere fecho en poblado, á hí se rasquen luego, é vaia dando voces, é diciendo: que fulan ó fulanes ioguieron con ella por fuersa, é dende á tercer dia venga, é meta su querella en la Viella por Conceio; et si el Conceio non se llegare ese dia por algna rason metala ante dos de los Alcaldes que fueren mayordomos, é dende en adelante el Lunes primero que viniere meta la querella en Conceio, é sea leida tres Lunes, é aquel que sobrelevador, ó el pié con la buena non diere, sobre que paresca á derecho, é que compla lo quel fuero mandare, vaia por enemigo de los parientes de la forsada, é peche las calonnas; et si non oviere de que

las pechar, pierda lo que oviere á la sazón que la fuersa fuere fecha, é ovierre dende en adelante por herencia, ó de otra parte qualquiere, fasta que las calonnas sean complidas, et si fuere preso, é non oviere de que las pechar, ó de que las complir por lo que menguare, iaga tres nueve dias de garganta en el cepo, así como aquel que se dexare encartar, é encerrar por muerte de omme, et este atal, é los otros que dieren sobrelevadores, ó el pie con la buena, en todos sean iudgados, como aquellos que fueren metidos en querella de muerte de omme, salvo ende que quantos los pesquisidores fallaren que ioguiéron con ella por fuersa, é lo conosciéron en iucio, que peche cada uno dellos doscientos maravedís é salgan por enemigos, et cada uno de los otros que non ioguiéron con ella, é fueron en la levar, ó en la forzar que peche la pena sobredicha; et la mugier forsada pueda meter fasta cinco en la querella, é non mas, iurando primero que derecha pone la querella.

Si alguna mugier que se llamare forsada, é del forsamiento querrelia falsa metiere por qualquiere rason peche cient maravedís é aquel, ó aquellos de que falsamiento puso la querella, luego sean saludados por Concejo de sus parientes della; et si ella non oviere de que los pechar, que los peche su sobrelevador; et si el sobrelevador diere el cuerpo della, que sea quito, é ella que sea metida de garganta en el cepo, é iaga hi tres nueve dias, como aquel que non puede, ó non ha de que pechar las calonnas.

Todo omme que levare mugier casada por fuerza, maguer non haia yacido con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, é faga del, é de sus bienes lo que quisiere et si oviere fijos el forsador, ó dende aiuso, así como nietos, ó visnietos, hereden todo lo suio sus herederos, é el marido de la forsada faga lo que quisiere del cuerpo del forsador; et si oviere yacido con ella muera por ello; et si se fugiere en guisa que lo non pudieren haber, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, é el vaia por enemigo del marido, é de sus parientes, é de los parientes de la mugier, é quando quier que los Alcaldes lo pudieren haber, que lo maten por ello.

Si alguno levare esposa agena por fuersa, é ante que oviere que veer con ella, le fuere tollido, todo quanto que oviere el levador, haianlo ellesposo, ellesposa por medio: et si..... algo fuere muy poco haianlo sus fijos del forsador si los oviere, ó sus herederos dende aiuso, ó dende asuso, é el forsador sea metido en poder dellesposo, é dellesposa en tal manera que lo puedan vender, é el precio que lo hain amos de consouno, et si non fallaren á qui lo puedan vender, sirvanse dél así como de siervo, salvo que lo non maten; et si ioguiere con ella, haia aquella misma penna que debe haber el que ioguiere con mugier agena, é por fuersa.

Todos aquellos que se aiuntaren por levar mugier casada por fuersa, ó que sea desposada, peche cada uno dellos la penna que es dicha en los que ayudan á levar las mugieres solteras por fuersa, et aquella misma penna que deben haber los que levaren las mugieres por fuersa, esa misma penna haian aquellos que levaren omme por fuersa, por rason que non case con aquella que debe casar, ol facen casar con alguna por fuersa.

Si algun omme ficiere fornicio con alguna mugier, é fuere prennada dél, é á la parizon, ó despues que la criazon nasciere, la mataren, ol dieren car-

rera porque muera, si amos fueren en el fecho, mueran por ello, et si elluno fuere en el fecho, ese mismo muera por ello.

Si el padre, ó la madre, ó elluno dellos consintiere ó conseiare, robo de su fija que fuere desposada, peche allesposo quatro tanto de aquello quel ovieron á dar en casamiento con ella, é haianlo ellesposo, é ellesposa de consouno por medio, et aquel, ó aquellos que la levaron por fuerza haian la penna que de suso es dicha.

Toda mugier que alcahoetare á mugier casada, ó desposada, sil fuere savido por pesquisa, ó por ciertas sennales, si el pleito non fuere aiuntado por que aun non haian avido que veer en uno, sea metida con todos sus bienes en poder dellesposo, ó del marido, pora facer della lo que quisiere sin muerte, é sin lision de su cuerpo, et si el pleito fuere aiuntado que haian habido que veer en uno muera por ello: et si alcahoetare á mugier bibda de buen testimonio, ó á manceba en cabellos pierda la quarta parte de lo que oviere si oviere mas de cient maravedís é dende arriva; et si non oviere cient maravedís, peche veint maravedís, é si los non oviere, yaga la quarta parte dellanno en la prision de Conceio.

Si mugier casada, desposada derechamientre, non á fuersa, mas de su grado ficiere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdat muera por ello; et si el marido non quisiere demandar á su mugier, ó ellesposo á su esposa, ó non la quisiere acusar, ó demandar á aquel con qui ficiere la mugier la nemiga, otro ninguno non gelo pueda demandar, é el marido, ó ellesposo non pueda perdonar alluno, é non allotro; et si los él perdonare, é alguno lo denostare por ello, llamandolo cornudo, pues que el marido sufre la deshonna que se non pare á la penna que manda el fuero en el titulo de los denuestos; et si este atal pleito el marido lo quisiere demandar á su mugier, ó ellesposo á su esposa, ó lo quisiere demandar á aquel con qui su mugier, ó su esposa fizo el fornicio, non le querelle en Conceio, mas demandelo en iuicio ante de los Alcalldes.

Si el padre fallare en su casa algun omme con su fija haciendo fornicio puedalos matar si quisiere amos, é non pueda dexar á ella, é matar á él: esto mismo sea del hermano si fallare alguno con su hermana demientre que la toviere en su casa, ó el pariente cercano que en su casa la toviere.

Aquel que ioguere con la mugier de su padre, ó de su hermano, muera muerte de traidor; et si ioguere con la barragana que su padre, ó su hermano toviere conocida por suia, ó con otra mugier que sopiere que su padre haia yacido con ella, muera muerte de falso; et si el padre ioguere con la mugier de su fijo ó con su barragana, él, é ella sean echados de la tierra por siempre, et todos sus bienes heredenlos sus herederos.

Si alguna christiana ficiere fornicio con iudio, ó con moro, ó con omme de otra ley, seiendo fallados en uno, é en el fecho, ó si les fuere firmado por pesquisa derecha, amos sean quemados.

Si alguno que fuere siervo de otro alguno, casare con la mugier de aquel, cuió siervo fué amos mueran por ello, tambien ella como él.

Si alguna mugier prennada por qual culpa quiere que faga fuere iudgada pora morir, ó pora rescebir alguna penna en el cuerpo, non sea iusticiada,

nin haia penna ninguna en su cuerpo fasta que sea parida; mas si alguna debda debiere, é non oviere de que la pechar, recabdenla por prision, ó por otra guisa, sin penna de su cuerpo, fasta que pague la debda.

Pero que nos agumia de decir cosa que es mui sin guisa de cuidar, é mas de lo decir porque mal pecado algun omme vencido del diablo, cobdicia á otro por pecar contra natura con él; aquellos que lo ficieren, luego que fueren presos, sean castrados concegueramiente, é dende á otro dia sean rastroados, é despues quemados.

Titulo de los furtos, é de las cosas perdidas.

Todo omme que fuere preso con furto, que vala de quarenta maravedis aiuso, por la primera vez, que fuere preso con el furto, pechelo con novenas, é non haia hotra penna; et si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias; et si con el segundo furto fuere preso, é valiere de quarenta maravedis aiuso, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias, é si estemado, ó las oreias cortadas lo fallaren, muera por ello; et si con el primer furto fuere preso, que valiere de quarenta maravedis á suso, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias, é el punno; et si la segunda vegada con el furto fuere preso, de la quantia sobredicha, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, dé todo lo que oviere, é cortenle las oreias, é el punno, é si estemado, ó las oreias cortadas con el furto fuere preso, muera por ello; et si la tercera vegada, con furto fuere preso, que vala cinco sueldos, é de cinco sueldos á suso, muera por ello.

Si alguno fuere quereloso quel oviere furtado alguna cosa, á qual, ó aquellos de quien sospecha oviere que gelo furtaron, demandegelo por el fuero, por emplazamiento, ó por encartamiento si lo non fallare porque lo pueda emplazar quel el quereloso mas quisiere, é demande fasta en tres, si quisiere, é que sean de aquellos en que sospechare, é non mas.

Si el quereloso por encartamiento quisiere demandar á alguno, sea fecho el encartamiento en esta guisa: el dia del Lunes en Conçeio pregonado, iure en presencia del Iuez, ó de alguno de los Alcaldes el que quisiere alguno. ó algunos encartar, que aquella cosa porque quiere encartar que la perdió por furto, é segund que él cree que aquello, ó aquellos aqui el encarta, que con derecho los encarta, é que lo non face por otra cosa ninguna, nin por malicia, nin por mal querencia que haia con él, é que por aquella cosa porque encarta, que non rescibió pecho de aquel, ó de aquellos que encarta, nin de otro nenguno; et desque la iura fuere fecha, ellescribano escriba ellencartamiento, é aquel, ó aquellos que fueren escriptos por el furto, sean leidos tres Lunes, é aquel que se dexare encerrar, é non diere sobrelevador fasta el tercero Lunes en todo el dia, sea dado por fechor, é peche el furto doblado al sennor del furto, é las setenas al Rei, é que sea el quereloso primeramiente entregado en tanto en quanto él perdió, é lo que remanes-

ciere, partanlo el sennor, é el querelloso, á razon de como cada uno oviere de aver; é si non oviere de que pechar, pierda lo que oviere, ó por lo que menguare, si fuere preso, iaga en la prision de Conceio, fasta que cumpla, ó se redima; et dende en adelante, que non pueda el querelloso, demandar á otro ninguno; é si preso non fuere pueda demandar á alguno de los otros que fueron encartados con él, ó á amos, fasta que cobre lo suio, seiendo contado aquello primeramente que oviere rescibido el querelloso, et si el querelloso cobrarre una vegada lo suio, ó alguno de aquellos que fueren demandados en iuicio el fuere dado por vencido, dende en adelante que non pueda demandar á otro ninguno.

Si alguno oviere querella de otro alguno por rason del furto, aquel ó aquellos, de que sospecha oviere, encartelos en un dia, é non en mas; et si el dia que el furto fuere fecho, fasta un anno non demandidiere, el demandado non sea tenuto de responder dende en adelante, salvo sil fuese fallado el furto á él, ó á otro alguno, ó que lo oviese él dado, ó vendido, ó enagenado, ó mal metido; pero si por emplazamiento quisi demandar, demande fasta ellanno complido en quantos dias quisiere.

Quando el querelloso demandidiere á alguno que fue ladron, ó encubridor de alguna cosa que él perdió por furto, si lo él conosciere, iudguenle que lo peche doblado, é las setenas al Rey; et si lo negare, é la demanda fuere fasta en cinco sueldos, iure por su cabeza; et si fuere de cinco sueldos á suso fasta en diez mencales, iure con un vecino; et si fuere de diez mencales á suso, iure con divedos vecinos, ó fijos de vecinos, é que haia cada uno dellos la quantia de cincuenta maravedis ó dende á suso; et si iurare, é compliere que sea quito, é si non iurare, ó la iura non cumpliere, que peche el furto doblado al querelloso, é las setenas al Rey, iurando primero el demandador la manquadra, si la demanda fuere de cinco sueldos á suso, que derecha demanda, é que diga sobre la iura quanto valie aquello que él perdió por furto; et si el demandador non quisiere iurar la manquadra, que iure el demandado por su cabeza, é non con otro nenguno, que lo él non furtó, é sea quito.

Si el demandado, ante que responda á la demanda quel ficieren, si lo fizo, ó non dixiere al demandador, que aquella cosa que él le demanda, que la non perdió por furto, ó que de otro alguno rescibió pecho por ella, maguer que el pecho fuese tanto, ó non como aquella cosa que él le demanda, que la non perdió por furto, ó que de otro alguno rescibió pecho por ella, maguer que el pecho fuese tanto, ó non como aquella cosa quel demandan, ó quel tiempo, á que la pudo demandar es traido, si la cosa valiere de diez mencales á suso, los Alcaldes mandenlo saber á las pesquisas; é si las pesquisas alguna cosa destas tres que sobredichas son non fallaren, ó que non perdió por furto aquella cosa que él demanda, ó que de otro alguno rescibió pecho por ella, ó que el tiempo era pasado, desde el dia que el furto fué fecho, que ha pasado un anno por pesquisa verdadera, los Alcaldes nol manden responder, é denlo por quito de la demanda.

Si alguno fallare bestia, ó ganado, ú otra cosa, que sea mueble, qui andidiere radia, ó fuere perdida, fagala pregonar en la Viella, ó en ellaldea, do

el fecho acaesciere en el primer dia, ó el segundo del dia que fuere fallada; et si en alguna Aldea el fecho acaesciere, si el primer dia que fuere hi pregonada, nol salliere sennor, tengala manifiesta en su poder fasta quel salga sennor; et quando el sennor de la cosa fallada viniere, degela, é tome su fuerza, é la mission que fizo desdel dia que la falló, fasta el dia que gela diere á su sennor; et si en otra manera la toviere desque el que la perdió, la oviere fecho pregonar, é si desque fuere oido el pregon, si del dia que lo viere fasta tercer dia non gelo ficiere saber á su sennor de la bestia en voluntat, sea del sennor de la bestia perdida, degela de demandar por... caiado, ó por... si por razon de fallarla... demandidiere, é fuere vencido, que gela peche con el doblo; et si gela demandidiere por razon quel fue furtada, é fuere vencido, pechela doblada á su sennor, é las setenas del Rey.

Si la bestia, ó el ganado fallado se empressare en casa del que la falló é ante que el salga sennor, en su casa pariere, el fallador haia sumision, é su albriza, é la meatad del fruto; et si el sennor prennada la perdió, ó maguer prennada non la perdiere, é prennada la fallare, el fallador que la falle non haia parte en el fruto.

Quando el sennor de la bestia, ó del ganado, viniere, si perdida fuere, ó muerta, iure el fallador, segund la quantia que la ficiere en su demanda el que la perdió, que la non vendió, nin la enagenó, ó que por su culpa non la perdió, nin murió, é sea quitó; et si non quisiere iurar, peche quanto el sennor de la cosa perdida la ficiere sobre su iura, segund la quantia que la el demandidiere.

Si el fallador de la bestia agena mucho la cargare, ó se serviere ansi della porque menos vala, si el sennor de la bestia quando viniere, firmargelo pudiere, pechela doblada.

Aquel que mintrosamiente la cosa que falla, que es agena, ficiere suia, pechela doblada á aquel cuiu fuere.

Titulo de los otores.

Aquel que oviere perdido alguna cosa, é la fallare en poder de otro alguno, testiguelo ante omnes buenos, é si despues que fuere testiguada, aquel que la tenie la vendiere, ó la traspusiere, ó la ascondiere porque non faga derecho sobre ella, pechela doblada á aquel por cuiu fué testiguada.

Aquel que toviere la cosa testiguada, si dixiere que fue dada, ó vendida.... (1) si la cosa testiguada fuere en otra Viella, ó en otro Logar, aquel que alguno quisiere levar por otor, traiga carta de testimonio del Conceio, ó de los Alcaldes, ó de los jurados del logar ante quien la cosa fuere metida en contienda de iuicio de como tal cosa es embargada en su logar, é pongan en la carta el nombre de aquel á quien fuere embargada, é de aquel á quien nombró por otor; et maguer el que fué nombrado por otor

(1) No se puede leer en el original un pequeño trozo por estar muy gastada la letra.

diga quel nunca tal cosa le vendió, nil dió, nin la enagenó aquel que lo nombró por otor, los iurados, ó los Alcaldes constringanlo porque vala veer la cosa por si, ó por su personero si él por si ir non pudiere, ó non quisiere; et si ellotor ó su personero conosciere la cosa, defendagela á derecho, é si vencido fuere, entreguen á aquel que lo dió por otor en tanta quantia como valie la cosa quel fue vencida en sus bienes dellotor, ó de su sobrelevador; et si el que nombró por otor, ó su personero la cosa non conosciere, venga á Soria el que lo nombró por otor, é demandegelo por el fuero; et si fuere vencido ellotor, peche aquel que lo levó á veer la cosa, las misiones que él, ó su personero fizo en iendo, é viniendo á veer la cosa testiguada.

Si aquel que fallare, ó testiguare á otro alguna cosa, dixiere que otras cosas perdió, ó le fueron tollidas con ella, demandelas aquí quiere de qui sospecha oviere por el fuero de Soria, é sea demandado responder por él.

Porque de suso es dicho que aquel que la cosa demandada quisiere defender, por el fuero, que la peche dobloda, si el defendedor ante qui entre en pleito con su contendedor de grado, é sin pleito gela diere, non haia otra penna ninguna.

Si aquel que fuere mandado, ó encartado por furto, ó por feridas afugiere ante que sea encerrado, ó vencido por el fuero, sus herederos non sean tenudos de responder por él, é sus bienes non sean tenudos á las calonnas; mas por el furto respondan á aquel quel fuere furtado, é por las feridas al ferido, é si fueren vencidos, pechen lo que ovieren de pechar por aquella rason de los bienes del muerto.

Titulo de los falsarios.

Si algun Clerigo falsare el seello del Rey sea desordenado, é sea sennado en la frente porque sea conocido por falso por siempre, é sea echado del todo el Reyno, é pierda lo que oviere de la Iglesia, é todo lo al que oviere, haialo el Rey; et si falsare seello de otro alguno, quier sea de Príncipe, quier de Prelado, pierda lo que oviere de la Iglesia, é sea echado de la tierra por siempre, en todo lo que oviere que sea del Rey, et si ficriere falsa moneda sea desordenado, é despues el Rey faga dél lo que quisiere: esta misma penna haia todo omme de orden que ficriere alguna cosa de estas que sobredichas son.

Si alguno que non sea escribano público de Conceio ficriere falsa escrptura, sobre vendida, ó sobre donadío, ó sobre manda de omme muerto, ó sobre otro pleito qualquiere, pora rason de toller é alguno otro derecho, ó pora facer otro mal contra alguno, non vala, é el que la ficriere, é el que la mandare facer, é las testimonias, que se consintieren meter en ella, si cada uno dellos oviere la quantía de cient maravedís, ó mas mudenlo todo, é echenlo de la tierra por falso, é la meatad de lo que cada uno oviere de los que sobredichos son, que sea pora el Rey, é la otra meatad pora aquel á qui fizo el danno, ó lo quiso facer; et si alguno dellos non oviere la quan-

tía sobredicha, pierda lo que oviere, é sea del Rey, é el cuerpo que sea á servidumbre de aquel aquí fizo el danno, ó lo quiso facer; esta misma penna haia aquel que falsa escriptura ficiere, ó leyere, ó mostrare en iuicio por verdadera, ó quien sello falso ficiere, ó lo pusiere en carta: et aquel que la verdadera escriptura toviere en fieldat, é la ascondiere que la non quisiere mostrar, quando gela demandidieren, ó la rompiere, ó la cancellare la escriptura, si alguna destas cosas que sobredichas son, le fuere provada; et si ellescribano público alguna destas cosas que sobredichas son ficiere, haia la penna que el fuero manda.

Qui quier que carta del Rey falsare, mudando lo que en ella es escripto, ó tolliendo, ó annidiendo, ó cancellando, ó cameando el dia, ó el mes, ó la era, ó en otra manera, qualquiera que la falsare, muera por ello, é el Rey haia la meatud de todos sus bienes, é la otra meatud haianla sus herederos; esta misma penna haian aquellos que el sello del Rey falsaren; et si cle-rigo alguna cosa destas ficiere, haia la penna que manda la otra ley de suso.

Qui ficiere maravedi en oro falso muera por ello, ansi como los que facen falsa moneda; et qui los royere con lima, ó con otra cosa, ó los sercenare á los maravedís de oro, é falsos non fueren, pierda la meatud de quanto que oviere, é sea del Rey; esta misma penna haian aquellos que alguna cosa destas que sobredichas son, ficieren en los dineros de plata, ó de otra moneda qualquiere, por razon de pobredat; et si fuere á tan pobre que non haia quareinta maravedís, pierda todo quanto que oviere, é sea siervo del Rey, ó de quiel toviere por bien.

Qui oro, ó plata tomare de otro, é lo falsare mezclandolo con otro metal peor, ó dello furtare, haia la penna que es puesta en el titulo de los furtos, é de las cosas perdidas.

Los orebces, con los otros menestrales que labraren oro, ó plata, si ficieren vaso, ó otra obra falsa en piedras ó en otra cosa qualquiere de las que pertenesciesen á su menesteres pora vender, ó pora otro enganno facer, haian la penna de los que sercenan los maravedis de oro, é los otros maravedis. Deo gratias, amen. *Hic liber est scripto, qui scripsit benedictus.*

Damos fin, con la publicación del *Fuero de Soria*, á la parte primera de este trabajo.

Nuestro intento había sido el de proseguirlo sin interrupción hasta haber dado á conocer todos los curiosos documentos que pudimos allegar referentes á la significación de nuestra provincia en las pasadas edades.

No siéndonos posible hoy hacerlo por falta de tiempo material para ordenar y depurar convenientemente esos materiales reunidos,

aplazamos su publicación para cuando nos sea dable poderlos dar á luz en otro volúmen, que habrá de formar la segunda parte de las *Antigüedades Sorianas*.

En ella tendrán cabida, además del original *Padrón que mandó hacer el Rey Don Alfonso X de los vecinos y moradores de Sória*, cuantos datos se conservan relativos á la *Convocatoria de las huestes de Alfonso VII en Almazán*; del *Campo de Caltojar en tiempo de Don Álvaro de Luna*; del *Real de Don Juan II en Almazán*; de los *Restos de la Aljama morisca en Ágreda*, y otros no menos valiosos para la historia de nuestra provincia.

A. PEREZ RIOJA.









